

- **La estrategia europea frente al fraude y la evasión fiscal.** *José Manuel Calderón Carrero*
- **La responsabilidad tributaria tras la Ley 7/2012.** *Manuel Santolaya Blay*
- **Ampliación de la responsabilidad patrimonial de los socios como sucesores.** *Felipe Romero García*
- **Ventajas fiscales de las retribuciones en especie.** *Raquel Pérez y José María Pérez*
- **La nueva «conformidad» de los responsables tributarios.** *Miro Ayats y Fernando de Vicente*
- **Estructura financiera y análisis empírico con pymes gerundenses.** *David Maldonado y María Helena Benito*
- **Resolución del inmovilizado material (ICAC).** *Miguel Ángel Gálvez y Ángel Montes*

# REVISTA DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN

**Junio 2013 – Número 363**

## DIRECTOR

Roque de las Heras Miguel (*Presidente del CEF*)

## COORDINADORES

M.<sup>a</sup> José Leza Angulo (*Profesora del Área Tributaria del CEF*)

Javier Romano Aparicio (*Profesor del Área Contable del CEF*)

## CONSEJO ASESOR

María José Aguiló García (*Socia Responsable de KPMG Abogados*)

Sotero Amador Fernández (*Profesor de Contabilidad del CEF*)

Alejandro Blázquez Lidoy (*Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Rey Juan Carlos*)

Luis Bravo Casado (*Socio de Cuatrecasas Abogados*)

José Manuel Calderón Carrero (*Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de A Coruña*)

Rafael Cámara Rodríguez-Valenzuela (*Presidente del Consejo General de Censores Jurados de Cuentas. Socio Deloitte*)

Inocencio Carazo González (*Socio Director de INSESA & Abogados*)

Antonio Cayón Gallardo (*Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Complutense de Madrid*)

Vicente Condor López (*Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad de Zaragoza*)

Lorenzo de las Heras Miguel (*Inspector de Entidades de Crédito. Banco de España*)

María Antonia García Benau (*Catedrática de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad de Valencia*)

José Antonio Gonzalo Angulo (*Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad de Alcalá. Presidente del ICAC*)

Alejandro Larriba Díaz-Zorita (*Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad*)

Miguel Ángel Martínez Lago (*Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Complutense de Madrid*)

Ana María Martínez Pina (*Presidenta del ICAC*)

Carlos Puig de Travy (*Presidente del REA. Socio de Horwath PLM Auditores, SLP*)

Violeta Ruiz Almendral (*Letrada Tribunal Constitucional*)

José Andrés Sánchez Pedroche (*Profesor de Derecho Financiero y Tributario. Rector de la UDIMA*)

Eduardo Sanz Gadea (*Inspector de Hacienda del Estado. Ministerio de Economía y Hacienda*)

Beatriz Viana Miguel (*Directora General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria*)

**Correo electrónico:** [revistacef@cef.es](mailto:revistacef@cef.es) **Edición electrónica:** [www.ceflegal.com](http://www.ceflegal.com)



P.º Gral. Martínez Campos, 5  
Gran de Gràcia, 171  
Alboraya, 23  
Ponzano, 15

28010 MADRID  
08012 BARCELONA  
46010 VALENCIA  
28010 MADRID

Tel. 914 444 920  
Tel. 934 150 988  
Tel. 963 614 199  
Tel. 914 444 920

[www.cef.es](http://www.cef.es)

[info@cef.es](mailto:info@cef.es)

**902 88 89 90**

## REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y SUSCRIPCIONES:

P.º Gral. Martínez Campos, 5 - 28010 MADRID

Tel. 914 444 920

Fax 915 938 861

Correo electrónico: [info@cef.es](mailto:info@cef.es)

## EDITA:

Centro de Estudios Financieros, S.L.

## IMPRIME:

Artes Gráficas Coyve, S.A.

C/ Destreza, 7

Polígono Industrial «Los Olivos»

28906 Getafe (Madrid)

DEPÓSITO LEGAL: M-1947-1981

- SUSCRIPCIÓN ANUAL A LOS DOS VOLÚMENES (2013) ... 142,31 € (IVA no incluido)
  - 1.º Comentarios y Casos prácticos (en papel e internet)
  - 2.º Legislación, Consultas, Jurisprudencia (en papel e internet)
  - (No incluye tomos anuales de recopilación de Legislación y Jurisprudencia)
- SUSCRIPCIÓN ANUAL A LOS DOS VOLÚMENES (2013) +  
+ Recopilación en tomos separados Legislación publicada en 2013  
y Jurisprudencia publicada en la Revista en 2013 ..... 221,16 € (IVA no incluido)
- SUSCRIPCIÓN ANUAL A UN SOLO VOLUMEN (2013) .. 80,77 € (IVA no incluido)  
(Se puede elegir suscribirse al volumen de Comentarios o al de Legislación)
- SUSCRIPCIÓN ANUAL A LOS DOS VOLÚMENES SOLO  
A TRAVÉS DE INTERNET (2013) ..... 48,08 € (IVA no incluido)  
(No hay envío en papel)
- SOLICITUD DE NÚMEROS SUELTOS (cada volumen):
  - Suscriptores ..... 10,58 € (IVA no incluido)
  - No suscriptores ..... 16,35 € (IVA no incluido)

En la página [www.ceflegal.com](http://www.ceflegal.com) encontrará publicados todos los artículos de la *Revista de Contabilidad y Tributación* desde el número 100. Aquellos artículos que se correspondan con su periodo de suscripción los podrá obtener de forma gratuita; los anteriores a su fecha de alta en el producto tendrán un coste de 5 € + IVA por artículo, teniendo los suscriptores un descuento del 50 %.

---

© CENTRO DE ESTUDIOS FINANCIEROS

*La Editorial a los efectos previstos en el artículo 32.1 párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra ([www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com); 91 702 19 70 / 93 272 04 47).*

# SUMARIO

## Página

### TRIBUTACIÓN

|                |                                                                                                                                                |    |
|----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>37/2013</b> | La estrategia europea de lucha contra el fraude y la evasión fiscal: el plan de acción de la Comisión UE y sus principales implicaciones ..... | 5  |
|                | <i>(José Manuel Calderón Carrero)</i>                                                                                                          |    |
| <b>38/2013</b> | La responsabilidad tributaria tras la Ley 7/2012, de 29 de octubre .....                                                                       | 41 |
|                | <i>(Manuel Santolaya Blay)</i>                                                                                                                 |    |
| <b>39/2013</b> | Responsabilidad patrimonial de los sucesores de entidades disueltas y liquidadas que limitan la responsabilidad de los socios .....            | 61 |
|                | <i>(Felipe Romero García)</i>                                                                                                                  |    |
| <b>40/2013</b> | La irresistible atracción de las retribuciones del trabajo en especie. Sus ventajas fiscales .....                                             | 85 |
|                | <i>(Raquel Pérez Calvo y José María Pérez Calzada)</i>                                                                                         |    |

### CUESTIONES A DEBATE... (TRIBUTACIÓN)

|                |                                                                                      |    |
|----------------|--------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>41/2013</b> | La nueva «conformidad» de los responsables tributarios: aspectos problemáticos ..... | 89 |
|                | <i>(Miro Ayats Verges y Fernando de Vicente Benito)</i>                              |    |

### CONTABILIDAD

|                |                                                                                                                                               |     |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>42/2013</b> | La estructura financiera de las pymes: explicaciones contables y financieras. Análisis empírico con pymes gerundenses .....                   | 95  |
|                | <i>(David Maldonado Gutiérrez y Maria Helena Benito Mundet)</i>                                                                               |     |
| <b>43/2013</b> | Normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias. Resolución del ICAC de 1 de marzo de 2013 ..... | 129 |
|                | <i>(Miguel Ángel Gálvez Linares y Ángel Montes Carrillo)</i>                                                                                  |     |

|                                         |     |
|-----------------------------------------|-----|
| <b>RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS</b> ..... | 261 |
|-----------------------------------------|-----|

Solo disponible en versión digital

*Las referencias aparecidas en los artículos de esta Revista (NFJXXXXX y NFCXXXXX) son los códigos que identifican los documentos en la base de datos Normacef Fiscal y Contable (<http://www.ceflegal.com/fiscal-contable.htm>)*

*ESTUDIOS FINANCIEROS, respetando la libertad intelectual, no altera los criterios emitidos por los autores de los trabajos firmados, sin que tampoco se solidarice necesariamente con ellos.*

# SUMMARY

Page

## TAXATION

|                |                                                                                                                        |    |
|----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>37/2013</b> | The european strategy to prevent tax fraud and evasion: the EU Commission action plan and its main implications .....  | 5  |
|                | <i>(José Manuel Calderón Carrero)</i>                                                                                  |    |
| <b>38/2013</b> | The tax liability after Law 7/2012, October 29th .....                                                                 | 41 |
|                | <i>(Manuel Santolaya Blay)</i>                                                                                         |    |
| <b>39/2013</b> | Patrimonial responsibility of the successors of liquidated entities who limit the responsibility of the partners ..... | 61 |
|                | <i>(Felipe Romero García)</i>                                                                                          |    |
| <b>40/2013</b> | The irresistible attraction of remuneration of work in kind. Its fiscal advantages .....                               | 85 |
|                | <i>(Raquel Pérez Calvo y José María Pérez Calzada)</i>                                                                 |    |

## ISSUES TO DEBATE... (TAXATION)

|                |                                                                      |    |
|----------------|----------------------------------------------------------------------|----|
| <b>41/2013</b> | The new «compliance» of the responsible tax: problematic aspects ... | 89 |
|                | <i>(Miro Ayats Verges y Fernando de Vicente Benito)</i>              |    |

## ACCOUNTING

|                |                                                                                                                    |     |
|----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>42/2013</b> | The financial structure of SMEs: accounting and financial explanations. Empirical analysis on SMEs of Girona ..... | 95  |
|                | <i>(David Maldonado Gutiérrez y Maria Helena Benito Mundet)</i>                                                    |     |
| <b>43/2013</b> | Accounting and valuation of fixed assets and investments property. Order of the ICAC of March 1, 2013 .....        | 129 |
|                | <i>(Miguel Ángel Gálvez Linares y Ángel Montes Carrillo)</i>                                                       |     |

|                                    |     |
|------------------------------------|-----|
| <b>BIBLIOGRAPHIC REVIEWS</b> ..... | 261 |
|------------------------------------|-----|

Available only in digital

# LA ESTRATEGIA EUROPEA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL: EL PLAN DE ACCIÓN DE LA COMISIÓN UE Y SUS PRINCIPALES IMPLICACIONES

**José Manuel Calderón Carrero**

*Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.  
Universidad de A Coruña*

---

## EXTRACTO

Este trabajo expone de forma sintética las principales medidas recogidas en el Plan de Acción de lucha contra el fraude y la evasión fiscal hecho público por la Comisión el 6 de diciembre de 2012. Este Plan comunitario, revelador de una auténtica estrategia europea de lucha contra el fraude y la evasión fiscal internacional, consiste básicamente en un paquete de 34 medidas a adoptar tanto a nivel comunitario, como a nivel nacional por los Estados miembros en lo concerniente a las operaciones intracomunitarias y relaciones con terceros países.

Las medidas recogidas en el Plan de Acción son de muy diferente alcance y naturaleza, y a grandes rasgos cabría considerarlas alineadas con las tendencias que están siendo desarrolladas en los principales foros internacionales (OCDE, G20, ONU), resultando reseñables las relacionadas con la denominada «planificación fiscal agresiva», con la doble no imposición (entidades híbridas e híbridos financieros), con los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información y con las prácticas fiscales perniciosas.

El referido Plan también contiene otra serie de medidas con un enfoque más de servicio y fomento del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, como la elaboración de un *Código Europeo del Contribuyente*, o de mecanismos de asistencia al contribuyente como las iniciativas de ventanilla única o la web Tax on Europa.

**Palabras claves:** fiscalidad europea, lucha contra el fraude y la evasión fiscal, planificación fiscal agresiva y competencia fiscal perniciosa.

---

*Fecha de entrada: 06-03-2013 / Fecha de aceptación: 22-03-2013 / Fecha de revisión: 30-04-2013*

## THE EUROPEAN STRATEGY TO PREVENT TAX FRAUD AND EVASION: THE EU COMMISSION ACTION PLAN AND ITS MAIN IMPLICATIONS

José Manuel Calderón Carrero

---

### ABSTRACT

This paper explains the main measures contained in the Action Plan to combat fraud and tax evasion released by the Commission on December 6, 2012. This EU Plan, revealing a genuine European strategy to combat fraud and international tax evasion, constitutes basically a package of 34 measures to be implemented both at Community and national level by the EU Member States with regard to the intra-EU operations as well transactions with third countries.

The measures contained in the Action Plan are very different in scope and nature, and can be regarded roughly aligned with the trends that are being developed in major international forums (OECD, G20, UN), dealing with the so-called «aggressive tax planning», certain cases of double non-taxation, the international standards of transparency and exchange of information, and harmful tax practices.

The aforementioned plan also contains a series of service approach measures intended to promote voluntary compliance with tax obligations, such as the development of a European Taxpayer Bill of Rights.

**Keywords:** EU taxation, fight against tax fraud and evasion, aggressive tax planning and harmful tax practices.

---

---

## Sumario

1. Introducción
2. Principales antecedentes de las últimas iniciativas comunitarias en materia de lucha contra el fraude y la evasión fiscal
3. La Comunicación de la Comisión, de 6 de diciembre de 2012, que recoge un Plan de Acción para reforzar la lucha contra el fraude y la evasión fiscal
4. La recomendación de la Comisión, de 6 de diciembre de 2012, sobre la planificación fiscal agresiva
5. La recomendación de la Comisión, de 6 de diciembre de 2012, relativa a las medidas encaminadas a fomentar la aplicación, por parte de terceros países, de normas mínimas de buena gobernanza en el ámbito fiscal
6. Algunas consideraciones finales

**NOTA:** El texto del presente trabajo se corresponde básicamente con las notas y memoria de una conferencia con el mismo título impartida en la Universidad de Oporto, febrero 2013.

## 1. INTRODUCCIÓN

A través de esta nota tan solo pretendemos exponer de forma muy sintética las principales medidas recogidas en el Plan de Acción de lucha contra el fraude y la evasión fiscal elaborado por la Comisión y hecho público el día 6 de diciembre de 2012.

Este Plan de Acción en realidad constituye un paquete de 34 medidas de prevención y lucha contra el fraude y la evasión fiscal internacional a adoptar tanto a nivel comunitario como a nivel nacional por los Estados miembros en lo concerniente a las operaciones intracomunitarias y relaciones con terceros países. Las medidas recogidas en el Plan de Acción son de muy diferente alcance y naturaleza, y a grandes rasgos cabría considerarlas alineadas con las tendencias que están siendo desarrolladas en los principales foros internacionales (OCDE, G20, ONU), resultando reseñables las relacionadas con la denominada «planificación fiscal agresiva», con las estructuras remotas y fragmentadas de comercio electrónico, con la doble no imposición (entidades híbridas e híbridos financieros), con el fenómeno de *stateless income*<sup>1</sup>, con los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información y con las prácticas abusivas de erosión de bases imponibles (*base erosion and profit shifting*).

El análisis de la estrategia comunitaria frente al fraude y la evasión fiscal internacional articulada por la Comisión UE, a nuestro juicio, revela que no se ha renunciado a desarrollar un enfoque autónomo en la materia superando en algunos casos los estándares y tendencias internacionales. Así, por un lado, podrían mencionarse la nueva Directiva 2011/16/UE, de Asistencia Mutua e Intercambio de Información en materia tributaria (que contempla el intercambio automático), la propuesta de modificación de la Directiva 2003/48/CE, de Fiscalidad del Ahorro, el establecimiento frente a terceros países de «normas mínimas sobre buena gobernanza fiscal» excluyendo prácticas fiscales perniciosas, la articulación a nivel comunitario de números de identificación fiscal de los contribuyentes con actividad transfronteriza, el modelo europeo de cláusula antiabuso general (*EU Model GAAR*) o la articulación de medidas unilaterales y bilaterales que eviten casos de doble no imposición en el marco del método de exención (*subject-to-tax*).

Por otro lado, también cabría mencionar otras medidas con un enfoque más de servicio y fomento del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, como la elaboración de un

---

<sup>1</sup> El concepto de «*stateless income*» fue acuñado por el profesor Kleinbard (University of South California Gould School of Law) en relación con la renta que una empresa multinacional obtiene de actividades empresariales en un país distinto al de residencia de la matriz y que es sujeta a imposición en una «jurisdicción fiscal» que no coincide con el lugar donde están localizados la fuente de los factores de producción de la que deriva tal renta (KLEINBARD, «The Lessons of Stateless Income», *Tax Law Review*, n.º 65, 2011, págs. 99 y ss.).

*Código Europeo del Contribuyente*, o de mecanismos de asistencia al contribuyente como las iniciativas de ventanilla única o la web Tax on Europa.

El Plan de Acción de la Comisión UE viene acompañado de dos recomendaciones de 6 de diciembre de 2012, una relativa a la «planificación fiscal agresiva», y otra dedicada a establecer «medidas encaminadas a fomentar la aplicación, por parte de terceros países, de normas mínimas de buena gobernanza tributaria».

Un buen número de las medidas recogidas en el Plan de Acción (como las recogidas en las referidas recomendaciones) podrían requerir la adopción de medidas legislativas a nivel comunitario<sup>2</sup> e internacional, en tanto que otras solo requieren de la acción coordinada por parte de los Estados miembros a efectos de adoptar una serie de medidas o desarrollar nuevas prácticas administrativas en materia tributaria. En este sentido, el efecto práctico de este Plan de Acción europeo es posible que no se haga sentir de forma inmediata, pero lo que resulta evidente es que estamos ante una nueva manifestación del nuevo rumbo que está tomando la fiscalidad internacional y europea.

## 2. PRINCIPALES ANTECEDENTES DE LAS ÚLTIMAS INICIATIVAS COMUNITARIAS EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL

Al punto, enunciaremos de forma muy resumida los principales antecedentes de las medidas recogidas en el Plan de Acción Antifraude Fiscal (2012) de la Comisión UE, a efectos de contextualizarlas y explicar su origen y evolución.

- **La Directiva 77/799/CEE de asistencia mutua e intercambio de información tributaria.** Esta Directiva de 1977 instrumentó a nivel comunitario el primer gran mecanismo de cooperación entre Administraciones tributarias a efectos de lograr asistencia mutua en el intercambio de información; no obstante, este instrumento reflejaba los

---

<sup>2</sup> A este respecto, la posición del ECOFIN no resulta del todo clara en lo que se refiere a su respaldo incondicional al conjunto de medidas propuestas por la Comisión. Así, en las reuniones de noviembre y diciembre de 2012, el ECOFIN se manifestó a favor de los trabajos de la Comisión sobre articulación de una estrategia comunitaria y reforzamiento y adopción de medidas de lucha contra el fraude y la evasión fiscal. Sin embargo, en la reunión de 22 de enero de 2013, el acta refleja una posición menos entusiasta sobre el Plan de Acción de la Comisión de 6 de diciembre de 2012 sobre reforzamiento de la lucha contra el fraude y la evasión fiscal (las 34 medidas a adoptar a corto y medio plazo). El ECOFIN realizó tres importantes consideraciones: a) Necesidad de revisión técnica de las propuestas de la Comisión; b) Necesidad de evaluar la estrategia y medidas propuestas por la Comisión en un contexto más amplio como el del G8 y G20 donde se está analizando (desde la perspectiva OCDE) la «nueva fiscalidad internacional»; y c) Resulta prioritario adoptar otras medidas legislativas pendientes de aprobación, y enfocar los nuevos trabajos a la reducción de costes de cumplimiento y la complejidad de los sistemas tributarios, a efectos de fomentar el cumplimiento voluntario por los contribuyentes.

estándares de cooperación fiscal de los años 70 que no requerían el levantamiento del secreto bancario, mercantil o contable, dependiendo en gran medida el suministro de la información de las potestades administrativas ostentadas por el Estado requerido, que podrían resultar muy distintas entre unos Estados y otros dado que en esa época no se habían «armonizado y uniformado a nivel internacional» los niveles de acceso de las autoridades fiscales a determinado nivel de información con trascendencia fiscal (v. gr. los datos bancarios, sobre la titularidad de entidades y sobre los activos ostentados por las entidades a partir de su contabilidad mercantil).

- **La Directiva 2003/48/CE, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pagos de intereses (Directiva de Fiscalidad del Ahorro).** El objetivo perseguido a través de este mecanismo consiste en permitir que los rendimientos del ahorro, en forma de intereses pagados en un Estado miembro a los beneficiarios efectivos, que son personas físicas residentes fiscales de otro Estado miembro, puedan estar sujetos a tributación efectiva de conformidad con la legislación de este último. Las medidas concretas para garantizar la tributación de los intereses en el Estado de residencia del beneficiario efectivo giran en torno a un sistema de intercambio de información automático, que permita al Estado de residencia conocer las cuantías de los rendimientos en forma de intereses que perciban sus residentes. Sin embargo, varios Estados miembros (actualmente Austria y Luxemburgo) se acogieron a un modelo distinto durante un periodo transitorio, que consiste en la aplicación de una retención en la fuente que presenta ciertas peculiaridades, entre las que destaca la preservación del secreto bancario a cambio de una tributación efectiva en el Estado de la fuente [sistema de *withholding tax* que más tarde se ha desarrollado en Suiza estableciendo el modelo Rubik, en el que se basan los acuerdos Suiza-Reino Unido (2011) y Suiza-Austria (2012)<sup>3</sup>]. Nótese que el sistema de retención en la fuente también se aplica por otros terceros países (Suiza, Liechtenstein, Mónaco, Andorra y San Marino) así como por determinados territorios asociados y dependientes a Estados miembros UE, en el marco de sus acuerdos de medidas equivalentes a las establecidas en la Directiva del Ahorro.
- **El Código de Conducta sobre Fiscalidad de las Empresas, 1 de diciembre de 1997:**
  - Se trata de un instrumento de *soft-law* adoptado por el ECOFIN, frente a la «competencia fiscal perniciosa» en materia de fiscalidad empresarial. La existencia de una medida o práctica fiscal perniciosa se establece a partir de los siguientes criterios:
    - Nivel impositivo inferior al normal en el Estado miembro de que se trate.

<sup>3</sup> Un análisis crítico de estos acuerdos puede verse en PISTONE, P.: «Exchange of Information and Rubik Agreements», *BIFD*, 4-5, 2013, págs. 67 y ss.

- *Ring fencing*: ventajas otorgadas a no residentes o en operaciones con no residentes, o
  - Ventajas aisladas de la economía nacional, o
  - Ventajas otorgadas aun cuando no exista actividad económica real o una presencia económica sustancial en el territorio del Estado miembro que las conceda, o
  - La regulación relativa a la tributación de las multinacionales no se ajusta a los principios internacionalmente reconocidos (OCDE), o
  - Las medidas carecen de transparencia.
- La ejecución de este mecanismo de *soft-law* mediante el desmantelamiento o adaptación de las medidas fiscales consideradas perniciosas se ha llevado a cabo considerando la incidencia del *hard-law* de las decisiones de la Comisión en materia de Ayudas de Estado de naturaleza fiscal (*vid.* la Comunicación de la Comisión de 1998, sobre Ayudas de Estado en materia fiscal)<sup>4</sup>.
  - El Código de Conducta también prevé medidas contra el fraude y la evasión fiscal internacional, a saber:
    - Potenciar el funcionamiento de los mecanismos de intercambio de información.
    - Impulsar la articulación y aplicación de cláusulas antiabuso nacionales y convencionales (CDI).
  - El ECOFIN postulaba la aplicación de todas estas medidas dentro y fuera de la UE, mediante su extensión a territorios dependientes o asociados y en relación con países terceros.
- **La Comunicación de la Comisión (10 de diciembre de 2007) sobre la aplicación de medidas contra las prácticas abusivas en el ámbito de la fiscalidad directa (dentro de la UE y en relación con terceros países)<sup>5</sup>:**
    - *Objetivo*: coordinar la aplicación de cláusulas antiabuso nacionales frente a «montajes abusivos» codificando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre el concepto de práctica fiscal abusiva vs.

<sup>4</sup> Por ejemplo, las decisiones de la Comisión durante los años 2002 y 2003, sobre los centros de coordinación belgas, alemanes, luxemburgueses o vizcaínos, o sobre la normativa luxemburguesa sobre *finance companies*. *Vid.* PINTO, *Tax Competition and EU Law*, Kluwer, Deventer, 2003.

<sup>5</sup> COM(2007)785 final.

operaciones amparadas por el Derecho de la UE (jurisprudencia *Cadbury y Thin Cap*); en cierta medida se pretende que los Estados miembros reformulen sus cláusulas antiabuso de manera que sean compatibles con el Derecho de la UE («*EU proof*»), esto es, que estén configuradas de tal forma que superen el test de proporcionalidad establecido por el TJUE. Una segunda iniciativa en esta línea vendría a ser la guía para la configuración de tales cláusulas especiales recogida en la recomendación del ECOFIN de 8 de junio de 2010, sobre coordinación de normas sobre Transparencia Fiscal Internacional y Subcapitalización<sup>6</sup>: en esta recomendación se recogen indicadores de transferencia artificial de beneficios a los efectos de articulación de normas antiabuso de transparencia fiscal internacional allí donde la atribución de beneficios no refleja la realidad económica, existe una falta de correlación entre las actividades aparentemente realizadas por las entidades controladas extranjeras (CFC) y su existencia material/sustancia, o no existe un establecimiento real que realice actividades económicas. Igualmente, la referida recomendación incluye una serie de criterios indiciarios de endeudamiento excesivo a los efectos de la aplicación de normas de subcapitalización: a) la presencia de un coeficiente de endeudamiento excesivo (considerando los recursos propios); b) el importe del interés neto pagado por la sociedad supera determinado umbral de beneficios antes de intereses e impuestos (EBIT), o bien del resultado bruto de explotación antes del pago de intereses, impuestos, depreciación y amortización (EBITDA); c) la comparación entre el porcentaje de patrimonio neto de la sociedad y el del grupo mundial parece demostrar que la deuda es excesiva.

- La Comisión advierte sobre la necesidad de lograr una mayor coordinación en la interacción de los distintos sistemas tributarios a efectos de evitar *double dipping*/doble no imposición en relación con operaciones con activos y entidades híbridas.
- Asimismo, se postula la aplicación de las cláusulas antiabuso nacionales frente a países terceros, al margen de las limitaciones que resultan del Derecho UE. Se considera necesario establecer fórmulas de coordinación de los Estados miembros (EM) a la hora de articular y aplicar medidas antiabuso frente a países terceros, por ejemplo a través del intercambio de información y puesta en común de las mejores prácticas (*sharing the black box*).

• **La Comunicación de la Comisión sobre la Promoción de la Buena Gobernanza en materia tributaria (28 de julio de 2009)<sup>7</sup>:**

<sup>6</sup> DOUE 2010/C 156/01. *Vid.* CALDERÓN: «La coordinación europea de las normas de transparencia fiscal internacional y de subcapitalización», *RCyT. CEF*, n.º 328, 2010.

<sup>7</sup> COM(2009)201 final, IP/09/650.

– *Objetivos:*

- Promover y llevar a cabo acciones concretas para implementar medidas que instrumentalicen la buena gobernanza en materia tributaria en el marco de la UE, la cual se articula a partir de tres ejes: transparencia, intercambio de información (incluida la bancaria) y eliminación/exclusión de prácticas fiscales perniciosas.
- Promover y llevar a cabo acciones concretas para implementar medidas que instrumentalicen la buena gobernanza en materia tributaria a nivel internacional, entre la UE y sus Estados miembros en sus relaciones con países terceros<sup>8</sup>.

– *Perfiles propios de la buena gobernanza UE en materia tributaria:*

- La Comisión UE asume los principios de la OCDE y del G20 en materia de transparencia e intercambio de información, pero considera necesario añadir elementos singulares comunitarios más allá del consenso internacional:
  - a) La Directiva 2003/48/CE, de Fiscalidad del Ahorro que articula un modelo de lucha contra el fraude fiscal basado en el intercambio automático en línea con la regulación EE. UU. de FATCA, y no coincidente ni con el Modelo OCDE, ni con el «modelo Rubik» (retención en la fuente de carácter definitivo y anónima) que está tratando de implementar Suiza (v. gr., los Acuerdos con Reino Unido y Austria), aunque en febrero de 2013 Suiza y EE. UU. han concluido un acuerdo intergubernamental (IGA modelo 2) a efectos del cumplimiento de FATCA por las entidades financieras suizas.
  - b) La Directiva 2011/16/UE de Intercambio de Información que profundiza en los mecanismos de asistencia mutua, incluyendo el intercambio automático, lo cual va más allá del (actual) estándar internacional de transparencia e intercambio de información<sup>9</sup>.
  - c) La Directiva 2010/24/UE de Asistencia en la Recaudación tributaria, que aporta un potente mecanismo que permite a los Estados miembros requerir la asistencia mutua para el cobro

<sup>8</sup> En relación con la aplicación a países terceros de los principios comunitarios de Buena Gobernanza tributaria, véase igualmente la Comunicación de la Comisión sobre cooperación fiscal y desarrollo, COMC (2010)163 final.

<sup>9</sup> En relación con las Directivas 2010/24/UE y 2011/16/UE, puede consultarse mi trabajo «Hacia una nueva era de cooperación fiscal europea», RCyT. CEF, n.º 343, 2011.

de créditos tributarios (y sanciones) y la adopción de medidas cautelares, frente a deudores tributarios que no hubieran hecho frente a sus deudas fiscales en un Estado miembro.

- d) La prohibición de competencia fiscal perniciosa a través de *soft-law* y del régimen de ayudas de estado, tanto en el marco de estrictamente comunitario como frente a terceros países. En este sentido, la Decisión de la Comisión de 13 de febrero de 2007 frente a Suiza, sobre la aplicación de prohibición de ayudas de estado en materia fiscal interpretando el acuerdo de libre comercio de 1972, constituye un caso paradigmático. De hecho, este contencioso podría estar evolucionando hacia el desmantelamiento gradual de determinados regímenes especiales cantonales (*auxiliary & mixed companies*) sobre la base de un acuerdo sobre la aplicación de los principios comunitarios de *soft-law* en materia de buena gobernanza tributaria a Suiza (pero no del régimen de ayudas de estado).
- La Comisión postula la extensión de todas estas medidas de buena gobernanza tributaria a países terceros con los que la UE o sus Estados miembros posean relaciones comerciales, bien a través de acuerdos específicos o de acuerdos comerciales. En particular, se considera necesario adoptar las siguientes medidas:
  - La mundialización de la Directiva del Ahorro.
  - La inclusión de cláusulas de buena gobernanza tributaria en los acuerdos comerciales UE-países terceros.
  - La coordinación de las medidas antiabuso de los Estados miembros frente a paraísos fiscales que no observen principios de buena gobernanza en materia tributaria.
  - La coordinación de las posiciones de los Estados miembros en foros internacionales (OCDE, ONU, G20) sobre buena gobernanza tributaria.
- **La Comunicación de la Comisión (27 de junio de 2012) sobre concretos mecanismos para reforzar la lucha contra el fraude y la evasión fiscal, incluyendo a países terceros<sup>10</sup>:**
  - *Objetivo*: la Comisión adopta en esta comunicación un enfoque más amplio que en el pasado. Ya no se trata únicamente de refinar o modular las cláusulas antiabuso nacionales para que se adapten al Derecho y jurisprudencia del

<sup>10</sup> COM(2012)351 final.

TJUE y sean «EU Proof», y que además haya más coordinación *ad intra* y *ad extra* a efectos de evitar «distorsiones» dentro del mercado interior por las diferencias entre distintas cláusulas y enfoques/umbrales antiabuso nacionales sino que ahora se pretende superar tal enfoque y trascender hacia una auténtica estrategia comunitaria en materia de lucha contra el fraude y la evasión fiscal al servicio de la erradicación de los actuales niveles de incumplimiento de obligaciones tributarias considerando las ineficiencias en este terreno de cada uno de los sistemas nacionales y los problemas que plantea la falta de esta coordinación y estrategia común UE en un mundo globalizado, en el propio mercado interior y en un contexto de crisis fiscal y estrictas exigencias de consolidación fiscal: se necesita recaudar más y mejor, aumentar los niveles de cumplimiento, erradicar la percepción de amplias posibilidades de fraude y evasión y recuperar la equidad (*fairness*) y legitimidad del sistema tributario.

- La Comisión plantea *tres niveles o líneas de actuación para implementar la estrategia UE de cooperación en la lucha contra el fraude y la evasión fiscal*:
  - Mejorar los niveles de recaudación tributaria en los Estados miembros (*more Effective Tax Collection*): la Comisión ha realizado recomendaciones específicas a 10 Estados miembros para adoptar medidas de mejora de la recaudación tributaria (Estados miembros beneficiarios del mecanismo de asistencia financiera europea, EFSF). Nótese que el «EuroPlus Pact» lleva consigo igualmente cierto nivel de coordinación de políticas tributarias.
  - Ampliar/mejorar la cooperación fiscal entre las distintas Administraciones tributarias de los Estados miembros de la UE:
    - a) Lograr un mejor uso de los mecanismos existentes en materia de asistencia Intercambio de información/recaudación (Directivas 2003/48/CE, 2010/24 y 2011/16).
    - b) Articular un mecanismo de supervisión por parte de la Comisión UE de la correcta aplicación de tales mecanismos por los Estados miembros (enfoque paralelo al sistema *Peer Review* OCDE).
    - c) Reforzar los mecanismos antifraude fiscal existentes (Propuestas de Reforma de la Directiva Ahorro: eliminar sus agujeros).
    - d) Desarrollar el estándar UE de Intercambio Automático a nivel UE y potenciarlo a nivel internacional.
    - e) Implementar un número de identificación fiscal («EU TIN», *Tax Identification Number*) para cada contribuyente europeo que realice operaciones internacionales.

- f) Desarrollar mecanismos a nivel UE que permitan coordinar técnicas y tendencias de planificación fiscal agresiva a efectos de articular respuestas eficaces y rápidas a nivel nacional: se propone extender EUROFISC y el mecanismo de Early Warning System de IVA a la imposición directa ampliando las técnicas de gestión de riesgos fiscales.
  - g) Mejorar los mecanismos de trazabilidad de pagos realizados a través de cuentas bancarias *offshore*.
  - h) Creación de un equipo o unidad de inspectores europeo dedicado a la lucha contra el fraude fiscal transfronterizo.
  - i) Intensificar las *Joint Audits* a nivel UE.
  - j) Mejorar el cumplimiento voluntario a través de mecanismos de asistencia al contribuyente (*service approach*):
    - 1. Tax WebPortal.
    - 2. EU VAT Forum.
    - 3. Desarrollo por la Comisión de una Carta del Contribuyente.
- Política común de la UE frente a países terceros en aras de promover los estándares internacionales y la competencia fiscal legítima, a través de las siguientes medidas:
- a) La implementación de principios de la buena gobernanza tributaria UE: transparencia/intercambio de información/competencia fiscal no perniciosa).
  - b) La modificación de la Directiva del Ahorro, ampliando su ámbito de aplicación objetivo y subjetivo de manera que se adoptaran medidas equivalentes en los principales centros financieros.
  - c) Impulsar el intercambio automático a nivel internacional.
  - d) Adoptar medidas coordinadas a nivel UE frente a «*tax havens*».
    - 1. La Comisión propone un concepto material de *tax haven* que no atiende únicamente a su nivel cooperativo sino que también considera sus «prácticas fiscales perniciosas», lo cual no coincide con la actual posición de la OCDE.

2. La Comisión postula vías de implementación en terceros países de los estándares UE de competencia fiscal no perniciosos.
3. La Comisión postula la articulación a nivel UE de mecanismos, procedimientos y medidas coordinadas para evitar la erosión de bases imponibles en la UE, incluyendo medidas frente a países que lleven a cabo prácticas fiscales perniciosas y también abordar a nivel UE la «planificación fiscal agresiva».

### **3. LA COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN, DE 6 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE RECOGE UN PLAN DE ACCIÓN PARA REFORZAR LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL<sup>11</sup>**

Al punto, resumimos el plan de acción de la Comisión a través del que se formula una auténtica estrategia europea de lucha contra el fraude y la evasión fiscal internacional. Como se podrá comprobar, muchas de las medidas y acciones propuestas no son de nueva planta sino propuestas que coinciden con las formuladas en el pasado y que la Comisión reactiva en un momento idóneo.

- El Plan de Acción frente al fraude y la evasión fiscal:
  - Este plan de acción está basado en la Comunicación de 26 de junio de 2012.
  - Propone 34 medidas a adoptar por los Estados miembros a corto, medio y largo plazo.
- **A) Mejor uso de los mecanismos existentes:**
  - 1. Maximizar la utilización del nuevo marco europeo en materia de Intercambio de Información y asistencia en la Recaudación tributaria (Directivas 2011/16 y 2010/24).
  - 2. Modificación de la Directiva del Ahorro eliminando los «agujeros» y mejorando su efectividad para lograr la tributación del ahorro privado transfronterizo.
  - 3. Firma por el Consejo del (borrador 2009) Acuerdo Antifraude y de cooperación entre la UE, sus Estados miembros, y Liechtenstein, y adoptar acuerdos similares con países terceros vecinos.

<sup>11</sup> COM(2012)722 final, 6-12-2012.

- 4. Aprobación del mecanismo de reacción rápida frente a esquemas de fraude en el IVA.
- 5. Aprobación por el Consejo de la propuesta de inversión del sujeto pasivo presentada por la Comisión en 2009, que fue adoptado parcialmente (emisiones CO<sub>2</sub>).
- 6. Desarrollo del EU VAT Forum.

• **B) Nuevas Iniciativas de la Comisión UE:**

- **7. Recomendación en relación con las medidas dirigidas a promover el cumplimiento de los estándares mínimos de buena gobernanza (europea) en materia tributaria por parte de países terceros (incluidos los *tax havens*):** la situación actual permite que los contribuyentes canalicen las operaciones con tales países (*tax havens*) a través del Estado miembro que adopta el posicionamiento más débil en materia de lucha contra el fraude y la evasión fiscal, resultando una erosión de bases imponibles a nivel UE. La Comisión propone:

- Establecer criterios para identificar los países terceros que no cumplen los «estándares mínimos» de buena gobernanza en materia fiscal, a efectos de la elaboración por los Estados miembros de listas negras de «*tax havens*» (países terceros) que no cumplan tales estándares comunitarios.
- Elaborar un paquete de posibles contramedidas coordinadas que podrían adoptar los Estados miembros frente a los países que no cumplan o no se comprometan a cumplir. Entre estas medidas se propone, junto al *blacklisting*, la suspensión y denuncia de los CDI que eventualmente se hubieran concluido con tales jurisdicciones.

- **8. Recomendación sobre planificación fiscal agresiva:**

- Concepto amplio de planificación fiscal agresiva ligado a la noción OCDE y relacionado con el disfrute por los contribuyentes de «ventajas fiscales» (*tax savings*) resultantes de operaciones, negocios, estructuras o esquemas complejos, en ocasiones artificiales (con escasa sustancia o realidad económica), cuya aplicación no se ajusta ni es consistente con la finalidad de la normativa tributaria aplicada (*tax shelter*), y cuyo resultado puede ser la no tributación (doble no imposición) o la «explotación» del arbitraje de tipos impositivos en relación con Estados miembros o países terceros.
- Interrelación de la Planificación fiscal agresiva con la buena gobernanza corporativa considerando tal fenómeno contrario a los prin-

cipios de Responsabilidad Social Corporativa, lo cual posee una evidente dimensión reputacional<sup>12</sup>.

- Recomendación a los Estados miembros para incluir una cláusula en sus CDI concluidos entre ellos y con países terceros que resuelva específicos casos de doble no imposición.
  - Recomendación de utilización de una cláusula común general anti-abuso, a efectos de lograr coherencia y eficacia en un área donde la práctica de los Estados miembros difiere.
  - Recomendación a los Estados miembros para que apliquen medidas frente a prácticas fiscales abusivas en el marco de la regulación de las Directivas Matriz-Filial, Intereses y Cánones, y Fusiones.
  - Posición de la Comisión dirigida a contribuir al debate en los foros internacionales (v. gr., OCDE) sobre la tributación del comercio electrónico de manera que se desarrolle un estándar internacional apropiado.
- **9. Creación de una Plataforma de Buena Gobernanza en Materia Tributaria, dirigida a supervisar la aplicación efectiva de las recomendaciones sobre buenas prácticas fiscales por parte de las empresas.**
- **10. Mejoras en el área de la competencia fiscal perniciosa (empresarial) y áreas conexas:**
- Necesidad de revigorizar la aplicación del Código de Conducta en materia de fiscalidad empresarial de 1997.
  - Insta a los Estados miembros a resolver en el marco del ECOFIN determinados problemas que se han planteado en el marco del Código de Conducta: las diferencias fiscales derivadas de la disparidad de legislaciones (*mismatches*) como los híbridos societarios y financieros<sup>13</sup>.
  - La Comisión actuará frente a las «oportunidades» de prácticas fiscales abusivas y la prevención de casos de doble no imposición que actualmente pueden tener lugar en el marco de las Directivas fiscales. También apunta la necesidad de intensificar la evaluación de los regímenes fiscales especiales de expatriados y «*wealthy individuals*» que sean perniciosos.

<sup>12</sup> COM(2011)681 final.

<sup>13</sup> Vid. EU Commission, *Tackling double non-taxation for fairer and more robust tax systems*, 29-02-2012; y OECD, *Hybrid Mismatch Arrangements: Tax Policy and Compliance Issues*, OECD, Paris, March 2012.

- La Comisión asistirá a los Estados miembros en la efectiva aplicación del Código de Conducta de Fiscalidad Empresarial frente a los terceros países seleccionados y en la promoción de la competencia fiscal leal negociando cláusulas de buena gobernanza en los acuerdos relevantes con países terceros.
  - **11. «TIN on Europa» portal: articulación de un número de identificación fiscal europeo para contribuyentes con actividad transfronteriza:**
    - Mecanismo al servicio de la mejora de los niveles de eficacia del intercambio de información (particularmente del automático).
  - **12. Formatos estandarizados para el intercambio de información en materia tributaria:** la Comisión ya ha desarrollado y regulado los formatos estandarizados a efectos de la aplicación de lo dispuesto en la Directiva 2010/16/UE<sup>14</sup>.
  - **13. Reducción de las posibilidades de fraude relacionadas con la producción de alcohol desnaturalizado.**
- **C) Acciones futuras y Acciones a ser desarrolladas:**
  - **C.1) Acciones a desarrollar a corto plazo (2013):**
  - **C.1.1) Abordar asimetrías/híbridos y robustecimiento de cláusulas antiabuso:**
    - **14. Revisión de la Directiva Matriz-Filial (2011/96/UE):** la acción se centraría en resolver los problemas de doble no imposición que plantea la aplicación de la Directiva en relación con préstamos híbridos financieros y entidades híbridas.
    - **15. Revisión de las cláusulas antiabuso de las Directivas Matriz-Filial, Intereses y Cánones, y Fusiones en aras de implementar los principios recogidos en la recomendación sobre competencia fiscal perniciosa.**
  - **C.1.2) Promover estándares europeos, instrumentos y mecanismos:**
    - **16. Promover el estándar de intercambio automático de información en foros internacionales (OCDE, CIAT, ATAF, ITC, ITD, IOTA) y los formatos estandarizados y digitales europeos.**
  - **C.1.3) Mejorar los niveles de cumplimiento de las obligaciones tributarias:**

---

<sup>14</sup> Reglamento de la Comisión n.º 1156/2012, de 6 de diciembre.

- **17. Un Código Europeo del Contribuyente<sup>15</sup>:**
  - Compilación de buenas prácticas administrativas de los distintos Estados miembros para ampliar los niveles de cooperación y confianza entre las autoridades fiscales y los contribuyentes, lograr mayor transparencia sobre los derechos y obligaciones de los contribuyentes y promover un enfoque de servicio.
- **C.1.4) Mejorar la gobernanza fiscal<sup>16</sup>:**
  - **18. Reforzar la cooperación con otras instituciones y agencias de control (jueces y tribunales, agencias de lucha contra el fraude de la Seguridad Social y el blanqueo de capitales):**
    - Junto al refuerzo de la cooperación inter-administraciones/agencias (en línea con las últimas iniciativas de la OCDE 2012)<sup>17</sup>, la Comisión propondrá una nueva Directiva Antiblanqueo durante el año 2013 incorporando las últimas recomendaciones del GAFI/FATF que consideran expresamente el delito fiscal como delito predicado del blanqueo de capitales.
- **C.1.5) Ampliar la cooperación administrativa:**
  - **19. Promover el uso de controles simultáneos y la presencia de inspectores extranjeros en las inspecciones nacionales: se recomienda la modificación de la normativa nacional a efectos de facilitar tal cooperación administrativa.**
- **C.1.6) Acción referida a países terceros:**
  - **20. Obtención de una autorización del Consejo para iniciar negociaciones con países terceros para concluir acuerdos bilaterales de cooperación administrativa en materia de IVA.**
- **C.2) Acciones a desarrollar a medio plazo (2014).**
- **C.2.1) Maximizar el intercambio de información:**

<sup>15</sup> La Comisión, el 25 de febrero de 2013, puso en marcha el procedimiento de consulta para la elaboración del Código Europeo del Contribuyente (TAXUD.D.2002(2013)276169).

<sup>16</sup> Sobre esta cuestión véase el «occasional paper n.º 114, agosto 2012 elaborado por encargo de la Comisión por JENSEN/WÖHLBIER, *Improving tax governance in EU Member States: Criteria for Successful policies*, EU, 2012.

<sup>17</sup> Vid. OECD, *Effective Inter-Agency Co-operation in Fighting Tax Crimes and Other Financial Crimes*, OECD, Rome, 14-15 June 2012, págs. 11 y ss.

- **21. Desarrollar formatos computerizados para el intercambio automático de información:**
  - La Comisión está desarrollando nuevos formatos para el intercambio automático sobre renta del trabajo, remuneraciones de administradores, seguros de vida, pensiones y titularidad y renta de inmuebles, de acuerdo con la Directiva 2011/16/UE.
  - La Comisión propondrá soluciones para extender (voluntariamente) el ámbito de intercambio automático a otras categorías de renta.
- **22. Utilización de números de identificación fiscal europeos (EU TIN)<sup>18</sup>:**
  - La Comisión considera que los TIN (viejo proyecto de la OCDE) proporcionan el mejor medio para identificar a los contribuyentes a los efectos del intercambio automático de información.
  - La creación de un TIN europeo únicamente se proyectará, en principio, en relación con contribuyentes con actividad transfronteriza.
- **23. Racionalización del uso de las nuevas tecnologías:**
  - La Comisión propone crear un mecanismo centralizado para lograr mayor eficiencia a los efectos del intercambio de información.
- **C.2.2) Mecanismos de reacción frente a tendencias y esquemas de fraude fiscal y evasión.**
  - **24. Directrices para la trazabilidad de flujos monetarios:**
    - La Comisión elaborará una metodología común para mejorar el acceso a la información sobre flujos monetarios por parte de las autoridades fiscales (por ejemplo, a través de tarjetas de crédito y cuentas bancarias UE/*offshore*), para facilitar la trazabilidad de operaciones significativas.
  - **25. Mejorar y ampliar el uso de las técnicas de gestión de riesgos fiscales, en particular las relativas al riesgo de incumplimiento de obligaciones tributarias:**
    - Desarrollo de planes estratégicos de gestión de riesgos con el objetivo de que en todos los Estados miembros se alcance un alto nivel

<sup>18</sup> La Comisión, el 25 de febrero de 2013, puso en marcha el procedimiento de consulta para la puesta en marcha de un NIF europeo del contribuyente.

de cumplimiento por parte de los contribuyentes, y lograr maximizar el control de los riesgos generados en operaciones transfronterizas estimulando y ampliando la cooperación entre Estados miembros.

- Se propone articular intercambios de información estructurados entre administraciones fiscales y aduaneras sobre estrategias para identificar incumplimientos de la normativa tributaria y establecer planes coordinados de gestión de riesgos.

– **26. Extender EUROFISC a la imposición directa:**

- Eurofisc articula un sistema rápido de intercambio de información en casos de fraude en el IVA, que se considera exportable al ámbito de la imposición directa para detectar y compartir tendencias y esquemas de fraude fiscal transfronterizo.

• **C.2.3) Mejorar el nivel de cumplimiento de la normativa tributaria.**

- **27. Creación de un enfoque de ventanilla única (*one-stop-shop*) en todos los Estados miembros a efectos de suministrar información a los contribuyentes (incluyendo los no residentes) sobre sus operaciones transfronterizas a efectos de eliminar obstáculos y mejorar los niveles de cumplimiento.**

- **28. Desarrollar incentivos motivacionales incluyendo los programas de regularización voluntaria:**

- Difusión por parte de las Administraciones tributarias de las potestades de información y la cooperación con otras autoridades fiscales de los diferentes países.

- **29. Desarrollo de un portal web fiscal:**

- La Comisión mejorará y ampliará el actual portal web «Tax on Europa» en orden a mejorar el acceso a la información fiscal fiable sobre operaciones transfronterizas.

- **30. Propuesta de alineamiento de sanciones administrativas y penales:**

- La Comisión explorará la oportunidad de alinear la definición de ciertos tipos de infracciones fiscales, incluyendo las administrativas y penales para todo tipo de impuestos, en línea con su propuesta de normas penales para reforzar la lucha contra el fraude que afecte a los intereses financieros de la UE<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> COM(2012)363/2, de 11-07-2012.

- **31. Desarrollar un Modelo Estandarizado Europeo de fichero para la comprobación fiscal (SAF-T)<sup>20</sup>, en línea con el que han elaborado en algunos Estados miembros.**
- **C.3) Acciones a desarrollar a largo plazo (más allá de 2014):**
  - Existe un conjunto de acciones recogidas en la Comunicación de la Comisión de junio de 2012 [COM(2012)351 final] que el Consejo considera que no constituyen una prioridad en este momento. Sin embargo, la Comisión entiende que podría tener sentido reconsiderarlas en un momento posterior, tras la implementación de los elementos y medidas más urgentes de este Plan de Acción.
  - **32. Una metodología para Inspecciones Conjuntas (*Joint Audits*) y la creación de equipos de inspectores especializados:**
    - La Comisión reconoce que tales directrices deberían elaborarse una vez que se gane experiencia en el uso de los actuales mecanismos que permiten las «inspecciones simultáneas».
  - **33. Desarrollar el acceso directo mutuo a las bases de datos nacionales:**
    - La Comisión explorará esta posibilidad tras analizar las experiencias en materia de IVA.
  - **34. Elaborar un instrumento legal único para la cooperación administrativa en relación con todos los impuestos.**

**Conclusión:** La Comisión finaliza la comunicación señalando que el fraude y la evasión fiscal constituyen un problema con múltiples facetas que requiere una acción coordinada y una respuesta múltiple. La planificación fiscal agresiva constituye un problema que requiere urgente atención. Insiste la Comisión en que nos encontramos ante desafíos globales que los Estados miembros no pueden solucionar de forma aislada, y de hecho esta problemática también está siendo analizada en el marco de otros foros internacionales (G8 y G20) constituyendo esta comunicación la aportación comunitaria. El conjunto de medidas específicas propuestas para ser desarrolladas a lo largo de una serie de años constituye una respuesta que aborda de forma conjunta y efectiva los diferentes problemas planteados por la evasión y el fraude fiscal internacional, a los efectos de mejorar los niveles de recaudación tributaria, reforzar la legitimidad y equidad de los sistemas tributarios y mejorar el adecuado funcionamiento del mercado interior.

<sup>20</sup> En relación con estos ficheros estandarizados articulados a través de *software* contable, véase la OECD, *Guidance Note on Tax Compliance for Business and Accounting Software*, OECD, May 2005.

#### 4. LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN, DE 6 DE DICIEMBRE DE 2012, SOBRE LA PLANIFICACIÓN FISCAL AGRESIVA<sup>21</sup>

- **Planteamiento general:**

- La planificación fiscal se considera una práctica legítima, con carácter general.
- La práctica de las últimas décadas revela la existencia de una planificación fiscal a través de estructuras sofisticadas y diversos territorios que permite la transferencia de los beneficios impositivos hacia países con regímenes más favorables (arbitraje de tipos impositivos).
- Una de las principales características de estas prácticas reside en que reducen la deuda tributaria a través de mecanismos que, pese a ser «estrictamente legales», son contrarios al espíritu de la ley (más bien se trataría de estructuras aparentemente legales).
- La planificación fiscal agresiva consiste en aprovechar los aspectos técnicos de un sistema fiscal o las discordancias entre dos o más sistemas fiscales con el fin de reducir la deuda tributaria, y puede adoptar diversas formas: dobles deducciones o *double dipping* (doble aprovechamiento de pérdidas) o la doble no imposición (la renta no es gravada en ningún Estado por exención en la fuente y en la residencia).
- Insuficiencia de las medidas adoptadas a nivel unilateral por cada uno de los Estados miembros para luchar contra la planificación fiscal agresiva.

- **Objetivos:**

- Con el fin de lograr un mejor funcionamiento del mercado interior, se considera recomendable que los Estados miembros adopten el mismo enfoque general con respecto a la «planificación fiscal agresiva», dado que ello contribuiría a reducir las distorsiones existentes derivadas de falta de coordinación de ordenamientos y diferentes medidas y umbrales antiabuso nacionales que permiten un desplazamiento de determinadas operaciones y estructuras hacia los Estados que adopten menores controles o medidas menos robustas o simplemente un umbral de abuso más alto.

- **Medidas recomendadas:**

- La Comisión plantea en una primera fase abordar los problemas de «doble no imposición» resultantes de la discordancia, asimetrías y descoordinación de ordenamientos, esto es, las estructuras con híbridos societarios o financieros, y los casos de doble imposición que resultan de medidas unilaterales

<sup>21</sup> DOUE L 12-12-2012, p. 338/41.

y bilaterales (CDI) que establecen el método de exención sin exigir tributación efectiva en el Estado de la fuente.

- La Comisión también recomienda la adopción por los Estados miembros de una cláusula general común de lucha contra la evasión fiscal (una «*EU model GAAR*»), que debería también evitar la complejidad derivada de muchas normas diferentes. La cláusula general común propuesta por la Comisión está configurada considerando las limitaciones impuestas por el Derecho Comunitario, y además, en principio, no está pensada para que opere en el marco de las principales Directivas de armonización de la imposición directa (matriz-filial, intereses y cánones, fusiones), toda vez que estas ya contienen cláusulas específicas que están siendo revisadas por la Comisión y posiblemente serán objeto de nuevas propuestas de modificación en esta misma línea.
- **Medida consistente en la «limitación a la aplicación de normas destinadas a evitar la doble imposición»:**
  - Se invita a los Estados miembros a que incluyan una cláusula apropiada en sus convenios de doble imposición celebrados entre sí o con terceros países del siguiente tenor:
    - «En caso de que el presente Convenio establezca que un elemento de la renta es imponible únicamente en uno de los Estados contratantes, el otro Estado deberá abstenerse de gravar dicho elemento únicamente si el elemento en cuestión está sujeto a imposición en el primer Estado contratante.»
  - Se invita a los Estados miembros a configurar sus métodos unilaterales de exención para eliminar la doble imposición de manera que solo se aplique existiendo imposición sobre la renta extranjera (*subject-to-tax clause*).
  - Se considera que existe imposición en la fuente cuando tal jurisdicción considere la renta imponible y no esté exenta de impuestos, ni se beneficie de un crédito fiscal completo ni de un tipo impositivo nulo.
- **Medida consistente en una «Norma general anti-abuso»:**
  - Se invita a los Estados miembros, a fin de contrarrestar las prácticas de planificación fiscal agresiva que quedan fuera del ámbito de aplicación de sus normas específicas contra la evasión fiscal, a introducir la siguiente cláusula en su legislación nacional:
    - «Es preciso ignorar todo mecanismo artificial o serie de mecanismos artificiales introducidos con el objetivo fundamental de evadir impuestos y que conducen a una ventaja impositiva. Las autoridades nacionales deben tratar estos mecanismos a efectos fiscales en referencia a su realidad económica.»

- A estos efectos se considera que el objetivo de un esquema o de una serie de esquemas es evitar o eludir la imposición cuando, independientemente de cualquier intención subjetiva del contribuyente, es incompatible con el objeto, el espíritu y la finalidad de las disposiciones fiscales que serían normalmente aplicables. Tal finalidad se considerará esencial cuando, a la vista de las circunstancias del caso, cualquier otra finalidad que se atribuya o pueda atribuirse al mecanismo o a la serie de mecanismos parezca, a lo sumo, insignificante.
- Para determinar si un mecanismo o una serie de mecanismos han producido un beneficio fiscal a los efectos de la aplicación de la cláusula general antiabuso, se invita a las autoridades nacionales a comparar el importe del impuesto adeudado por el contribuyente, teniendo en cuenta el mecanismo o mecanismos en cuestión, con el importe que ese mismo contribuyente tendría que pagar en las mismas circunstancias en ausencia de dichos mecanismos.
- Se considera que un mecanismo o una serie de mecanismos son artificiales cuando no tienen carácter comercial, pudiendo calificarse como indicios de artificiosidad los siguientes:
  - a) La caracterización jurídica de las diferentes fases de las que consta un mecanismo es incompatible con la naturaleza jurídica del mecanismo en su conjunto.
  - b) El mecanismo o la serie de mecanismos se ejecutan de una manera que no sería lo normal atendiendo a un comportamiento comercial razonable.
  - c) El mecanismo o la serie de mecanismos incluyen elementos que tienen por efecto compensarse o anularse entre sí.
  - d) Las operaciones concluidas son de naturaleza circular.
  - e) El mecanismo o la serie de mecanismos dan lugar a un importante beneficio fiscal, aunque esto no se refleja en los riesgos empresariales asumidos por el contribuyente ni en sus flujos de caja.
  - f) El beneficio esperado antes de impuestos es insignificante en comparación con el importe de la ventaja fiscal prevista.
- **Seguimiento:** la Comisión supervisará la aplicación de esta recomendación de medidas por parte de los Estados miembros y elaborará un informe en un plazo de tres años. A los efectos de la eventual implementación de esta recomendación en nuestro ordenamiento, a nuestro juicio, las medidas que eventualmente podrían resultar más afectadas en el sentido de requerir ciertas matizaciones vendrían a ser las que afec-

tan al método de exención para eliminar la doble imposición internacional, tanto en su articulación unilateral (arts. 21, 22, 50 y 117 TRLIS) como bilateral (CDI). Por lo que se refiere a las cláusulas generales antiabuso recogidas en la LGT (arts. 13, 15 y 16) en principio podrían considerarse alineadas con los objetivos perseguidos por la recomendación, especialmente si tales cláusulas antiabuso se interpretan a la luz de la jurisprudencia del TJUE; no obstante, no puede dejar de señalarse como la configuración del modelo de cláusula general antiabuso comunitaria podría resultar menos garantista y más exigente a efectos de que una estructura u operación que entrañara un cierto grado de planificación fiscal pudiera calificarse como legítima, lo cual es expresivo de una tendencia sustancialista dirigida a articular una mutación del umbral y concepto de abuso, tendencia que plantea un buen número de cuestiones que afectan a todo el modelo de relaciones fisco y contribuyente y que en tal sentido requeriría un mayor equilibrio de posiciones, cuando menos en términos de seguridad jurídica. En todo caso, cabe destacar que no resulta evidente la base jurídica que podría utilizar la Comisión para exigir a los Estados miembros que cumplan con las medidas recogidas en esta recomendación (que no constituye un instrumento normativo jurídicamente vinculante)<sup>22</sup>, aunque en algún caso la prohibición de ayudas de estado en materia fiscal podría tener cierta relevancia a estos efectos. Nótese en particular como el TJUE ha declarado que en el Derecho de la Unión no existe ningún principio general del que derive la obligación de los Estados miembros de luchar contra las prácticas abusivas en el ámbito de la fiscalidad directa, particularmente en supuestos (operaciones internas) donde no está en juego el Derecho de la Unión<sup>23</sup>.

## 5. LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN, DE 6 DE DICIEMBRE DE 2012, RELATIVA A LAS MEDIDAS ENCAMINADAS A FOMENTAR LA APLICACIÓN, POR PARTE DE TERCEROS PAÍSES, DE NORMAS MÍNIMAS DE BUENA GOBERNANZA EN EL ÁMBITO FISCAL<sup>24</sup>

- **Planteamiento general:**

- La Comunicación de la Comisión parte de la premisa de que forma parte de la soberanía fiscal de cada Estado definir su nivel de impuestos, sin que

<sup>22</sup> Véase el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la UE. La recomendación se emplea por la Comisión y el Consejo para invitar a los Estados miembros a adoptar una conducta determinada. El TJUE, reconociendo el carácter no jurídicamente vinculante de las recomendaciones, ha declarado que deben ser tenidas en cuenta cuando aclaren la interpretación de las normas nacionales o comunitarias (STJUE de 13 de diciembre de 1989, *Grimaldi*, C-322/88).

<sup>23</sup> STJUE de 29 de marzo de 2012, C-417/10, *3M Italia* (NFJ046327).

<sup>24</sup> DOUE L 12-12-2012, p. 338/37.

ello en sí mismo resulte problemático incluso en los casos más extremos donde un país decida no someter a imposición la renta de las empresas o de los particulares.

- Existen, sin embargo, límites a las políticas tributarias que puedan articular los diferentes países, de suerte que existen unos principios internacionales en la materia que han sido definidos fundamentalmente por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de información con fines fiscales, bajo los auspicios de la OCDE y el G20. Básicamente, los principios de transparencia e intercambio de información en materia tributaria requieren que todos los países cooperen a nivel internacional a fin de permitir a los demás Estados aplicar sus propias políticas en el ámbito fiscal.
- La Comisión pone de manifiesto como en la UE las cuestiones relativas a la transparencia y el intercambio de información han sido abordadas en la Directiva 2011/16/UE (que supera el estándar internacional basado en el intercambio rogado, al incluir el intercambio automático).
- La Comisión también destaca que dentro de la UE, de acuerdo con el Código de Conducta sobre Fiscalidad Empresarial de 1997, las medidas fiscales perniciosas no son aceptables para los Estados miembros.
- La Comisión viene considerando, desde 1997, que los principios comunitarios de buena gobernanza tributaria que excluyen las prácticas fiscales perniciosas también deben ser seguidos por los terceros países.
- La Comisión igualmente constata la insuficiencia de las medidas unilaterales adoptadas por los Estados miembros de la UE frente a las prácticas fiscales desarrolladas por determinados terceros países que impactan negativamente sobre los niveles de recaudación del sistema tributario de los Estados miembros al propiciar la erosión de sus bases imponibles. En este sentido, la referida insuficiencia y riesgos derivados de la misma resultan particularmente importantes dentro de la UE, habida cuenta de la libertad de la que gozan los operadores económicos para emprender su actividad en cualquier punto de su territorio, de manera que el nivel de protección existente dentro de la UE frente a la erosión de bases imponibles tiende a corresponderse con el Estado miembro que ofrece el nivel de protección más bajo.
- La Comisión considera que la situación actual genera distorsiones dentro de la UE que pueden provocar un falseamiento de los flujos de capitales y de la circulación de los contribuyentes dentro del mercado interior perjudicando su correcto funcionamiento, así como erosionar las bases imponibles de los diferentes Estados miembros. Todo ello hace necesario que se implemente un «enfoque común» por todos los Estados miembros a través del establecimiento de forma precisa de «normas mínimas de buena gobernanza en el ámbito fiscal», tanto por lo que respecta a la transparencia y el intercambio

de información, como frente a las medidas perniciosas, adoptando una serie de medidas positivas con respecto a los terceros países que promueven el cumplimiento de las normas establecidas por parte de estos.

- La estrategia de la Comisión consiste, por tanto, en:
  - *Definir a nivel comunitario unas normas mínimas de buena gobernanza en el ámbito fiscal que deben cumplir los terceros países:*
    - a) En materia de transparencia e intercambio de información se seguirá el estándar internacional recogido en el pliego de condiciones acordado por el Global Tax Forum en el año 2009.
    - b) En materia de medidas fiscales perniciosas, el Código de Conducta sobre la fiscalidad empresarial de 1997 contiene los criterios aplicables para determinar la existencia de una práctica fiscal perniciosa que debe excluirse o desmantelarse.

- **Medidas recomendadas:**

- **Normas mínimas de buena gobernanza en el ámbito fiscal:**

- Un tercer país solo cumple las normas mínimas de buena gobernanza en el ámbito fiscal:
  - a) Cuando ha adoptado medidas legislativas, reglamentarias y administrativas destinadas a cumplir las normas en materia de transparencia e intercambio de información establecidas en el anexo de la recomendación (en línea con el consenso internacional OCDE-Global Tax Forum).
  - b) Cuando no aplica medidas fiscales perniciosas en el ámbito de la fiscalidad de las empresas, de suerte que tal concepto se define de forma simétrica a lo establecido a nivel comunitario a través del Código de Conducta sobre fiscalidad de las empresas.

- **Medidas contra los terceros países que no cumplan las normas mínimas de buena gobernanza en materia fiscal:**

- Se insta a los Estados miembros a que publiquen listas negras de terceros países que no respeten las normas mínimas de buena gobernanza en materia tributaria.
- Todo Estado miembro que haya celebrado un convenio de doble imposición con un tercer país que no respete las normas mínimas de buena gobernanza fiscal debería tratar de renegociar el CDI, suspenderlo, o ponerle fin, en

función de lo que resulte más adecuado a fin de mejorar el cumplimiento de las normas por ese tercer país.

- **Medidas a favor de los terceros países que cumplan las normas mínimas de gobernanza fiscal:**
  - Los Estados miembros deberían eliminar de las listas negras mencionadas a aquellos países que cumplan las normas mínimas de gobernanza fiscal, así como suspender contramedidas como la suspensión o denuncia de los CDI.
  - Los Estados miembros deberían evaluar la posibilidad de entablar negociaciones bilaterales con vistas a la celebración de CDI con terceros países que cumplan las normas mínimas de gobernanza fiscal.
  - Los Estados miembros deberían considerar la posibilidad de intensificar la cooperación y la ayuda brindada a los terceros países, en particular a los que se encuentran en vías de desarrollo, que se comprometan a cumplir las normas mínimas referidas, a fin de ayudarlos a combatir eficazmente el fraude fiscal y la planificación fiscal agresiva.
- **Seguimiento:** la Comisión supervisará la aplicación de esta recomendación de medidas por parte de los Estados miembros y elaborará un informe en un plazo de tres años. No resulta evidente la base jurídica que podría utilizar la Comisión para exigir a los Estados miembros que cumplan con las medidas recogidas en esta recomendación (que no constituye un instrumento normativo jurídicamente vinculante).

## 6. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

El Plan de Acción de lucha contra el fraude y la evasión fiscal internacional elaborado por la Comisión UE revela su estrategia actual sobre un amplio elenco de materias que poseen una conexión con los graves problemas a los que se enfrentan los Estados miembros a la hora de lograr mejores niveles de cumplimiento de obligaciones tributarias por parte de sus contribuyentes en un contexto complejo de crisis económica y globalización. La iniciativa, lógicamente, no puede ser sino bienvenida en tanto en cuanto la articulación de mecanismos de cooperación fiscal que mejoren los umbrales de cumplimiento y reduzcan las posibilidades de fraude y evasión fiscal contribuye a un sistema tributario más justo en términos de equidad fiscal y legitimidad del ordenamiento tributario.

La elaboración y puesta en marcha de iniciativas y medidas frente al fraude y la evasión fiscal tiene todo el sentido en el actual contexto de consolidación fiscal, donde el sistema tributario está llamado a cumplir una función esencial para los Estados y los ciudadanos. La reconfiguración material de los sistemas tributarios en este contexto debe proyectarse sobre los mecanismos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones tributarias, a efectos de mejorar la eficacia de los

controles fiscales, la lucha contra el fraude y la efectiva recaudación de los tributos; actualmente los mayores progresos en la igualdad y la justicia fiscal de los sistemas tributarios no pueden pivotar únicamente sobre el plano de los principios y la configuración de la regulación material de los impuestos, sino también sobre el aseguramiento de la efectiva tributación y la mejora de los niveles de recaudación<sup>25</sup>, y en tal sentido cobran todo el sentido las iniciativas de mejora y robustecimiento de los mecanismos y procedimientos de lucha contra el fraude y la evasión fiscal, siempre y cuando se articulen de forma equilibrada y respetuosa con los derechos y garantías de los contribuyentes de buena fe.

Así las cosas, la posición fijada por la Comisión a través del Plan de Acción frente al fraude y la evasión fiscal (y sus materiales complementarios: comunicaciones precedentes, *soft-law* y recomendaciones previas y simultáneas) posee gran relevancia por varios motivos. Por un lado, no puede dejar de destacarse su amplio alcance temporal, objetivo y subjetivo, comprendiendo un relevante número de acciones y medidas a articular durante una serie de años tanto en un contexto comunitario como frente a terceros países. Por otro lado, también tiene interés abundar en el carácter netamente comunitario de algunas posiciones adoptadas por la Comisión UE. Es decir, todo parece indicar que la Comisión podría estar tratando de articular una auténtica estrategia comunitaria en materia de fiscalidad internacional, muy en particular en relación con las medidas frente al fraude y la evasión fiscal. Ya hemos visto como la UE en determinadas materias supera el enfoque OCDE o los estándares internacionales, de manera que tal posición comunitaria está emergiendo como una nueva voz propia que pretende hacerse oír más allá de las fronteras europeas y contribuir a la conformación de una nueva fiscalidad internacional. En cierta medida ello podría implicar una cierta desvinculación de la UE de las posiciones de la OCDE, aunque es muy posible que en muchas cuestiones se produzca un alineamiento sustantivo. Además, no puede perderse de vista como los Estados miembros al tener que proyectar su normativa sobre el mercado interior y los mercados internacionales podrían verse compelidos a adoptar posiciones «duales» combinando enfoques de marcada tendencia internacional (v. gr., OCDE) con enfoques estrictamente comunitarios. En este mismo orden de cosas, no deja de resultar llamativo el comunicado conjunto, de 18 de enero de 2013, realizado por los BRICS (Brasil, Rusia, Indonesia, China y Sudáfrica) comprometiéndose a adoptar conjuntamente una estrategia de fiscalidad internacional, incluyendo la materia de los precios de transferencia, el intercambio de información, y la lucha contra el fraude y la evasión fiscal, particularmente frente a la erosión de bases imponibles y la transferencia de bases imponibles. Sin duda, estamos ante un nuevo escenario geopolítico que tiene su proyección en el terreno de la fiscalidad internacional, de suerte que, como consecuencia de esta nueva situación multipolar y de globalización económica, el actual modelo podría experimentar una transformación o evolución sustantiva<sup>26</sup>.

Otro de los aspectos a destacar del Plan de Acción frente al fraude y la evasión fiscal de la Comisión UE es su enfoque claramente internacional, enfatizándose la dimensión transfronteriza

<sup>25</sup> VANISTENDAEL, F.: «Is Fiscal Justice Progressing?», *BIFD*, (2010) vol. 64, issue 10, págs. 526 y ss.

<sup>26</sup> OWENS, J.: «Trends and Challenges in the Tax Arena», *BIFD*, December, 2012, págs. 685 y ss.

de este fenómeno y cómo tal circunstancia requiere una estrategia distinta por parte de los Estados, que pasa por la propia globalización de las Administraciones tributarias de manera que sean tan globales como los contribuyentes. De ahí que se insista en robustecer y mejorar la eficacia de los mecanismos de asistencia mutua en materia tributaria (intercambio de información, cooperación recaudatoria, inspecciones simultáneas, *joint audits*), así como en la articulación de fórmulas para gestionar de forma más adecuada los riesgos fiscales derivados de este nuevo contexto, lo cual pasa por un conjunto de acciones de diversa naturaleza que van desde compartir la «caja negra» hasta articular equipos comunitarios especializados en la lucha contra el fraude y la evasión fiscal.

Asimismo, también debe apuntarse como el movimiento o estrategia europea que está tratando de implementarse no solo pivota sobre la coordinación de Administraciones tributarias a través de la «cooperación fiscal» y la gestión coordinada de los nuevos riesgos fiscales que surgen en un mundo globalizado, sino también sobre una «coordinación material» en lo que concierne a la existencia de prácticas fiscales abusivas y las propias medidas (coordinación normativa y administrativa) para combatirlas. Por un lado, cabe destacar que ya no se trata únicamente de luchar contra los tradicionales fenómenos del fraude y la evasión fiscal que poseen dimensión transfronteriza, sino también combatir otros fenómenos como «la planificación fiscal agresiva» o las «prácticas fiscales perniciosas» que se considera propician algunos países. En este sentido, no puede perderse de vista que muchos de los esquemas o estructuras que venían resultando «aceptables» (e incluso se consideran legales) de acuerdo con los tradicionales estándares de fiscalidad internacional ahora están siendo puestos en tela de juicio por la vía de su (re)calificación (en cierta medida en aplicación de un nuevo estándar internacional articulado a través de *soft-law*) como operaciones o estructuras de planificación fiscal agresiva o prácticas fiscales perniciosas, lo cual posee enorme importancia tanto desde una perspectiva conceptual como desde la práctica y el asesoramiento en materia de fiscalidad internacional así como de cara a realizar los correspondientes análisis de buena gobernanza corporativa. En este punto, es cierto que existe un alto grado de convergencia de «principios básicos» de fiscalidad internacional entre la Comisión UE, la OCDE e incluso la posición de los BRICS, sin perjuicio de lo indicado más arriba sobre el concepto comunitario de práctica fiscal perniciosa a la luz del Código de Conducta de Fiscalidad Empresarial y la recomendación de buena gobernanza en materia tributaria. No obstante, consideramos que deberían tenerse en cuenta las múltiples implicaciones que, para el funcionamiento del sistema tributario (internacional) y el modelo actual de relaciones entre el fisco y los obligados tributarios, se derivan de transformaciones tan sustanciales como las que afectan al concepto de planificación fiscal legítima vs. ilegítima; muy en particular, este tipo de «mutaciones» del umbral de legitimidad de la planificación fiscal deberían venir revestidas de las correspondientes garantías y contrapesos que protegieran adecuadamente la seguridad jurídica y posición de los contribuyentes de buena fe.

Es decir, la Comisión UE a través de su Plan de Acción frente al fraude y la evasión fiscal y las dos recomendaciones de 6 de diciembre de 2012 vendría a proyectar su estrategia sobre tres grandes planos, a saber: a) la intensificación de la cooperación fiscal internacional a través de mecanismos de asistencia mutua, promoviendo en particular el desarrollo del intercambio automático; b) la buena gobernanza en materia tributaria reclamando tanto a los Estados miembros como a países terceros que configuren sus sistemas tributarios excluyendo regímenes fiscalmen-

te perniciosos, a partir del estándar de competencia fiscal perniciosa fijado por la UE (y que la OCDE también que estaría revisitando por la vía de reactivar su proyecto original de *Harmful Tax Competition* de 1998)<sup>27</sup>; y c) la articulación de medidas frente a la planificación fiscal agresiva.

En relación con esta última cuestión, cabe destacar como el concepto de «planificación fiscal agresiva» que maneja la Comisión coincide a grandes rasgos con el que está desarrollando la OCDE<sup>28</sup>. Así, el planteamiento de inicio del que parte la Comisión es que *la planificación fiscal se considera una práctica legítima*, con carácter general, de suerte que la calificación de la planificación fiscal agresiva queda circunscrita a los casos de montajes artificiosos o que persigan esencialmente el aprovechamiento de los aspectos técnicos de un sistema o las discordancias entre dos o más sistemas con el fin de reducir su deuda tributaria y ello resulte contrario a la finalidad de las normas aplicadas pudiendo adoptar diversas formas: dobles deducciones o *double dipping* (doble aprovechamiento de pérdidas) o la «*doble no imposición*» (la renta no es gravada en ningún Estado por exención en la fuente y en la residencia). Ahora bien, no todo supuesto de «doble no imposición» o de «doble deducción fiscal» o, en suma, cualquier ventaja fiscal que obtenga un contribuyente transfronterizo y derive de la diversidad de sistemas tributarios constituye planificación fiscal agresiva, ya que de otro modo todo el «sistema de fiscalidad internacional» caería en tal «categoría» considerando como funciona en la hora actual. Precisamente por ello, la Comisión UE (y la propia OCDE) identifica únicamente como casos de planificación fiscal agresiva determinados esquemas como los que consisten en «dobles deducciones» de gastos o bases imponibles negativas, o la doble no imposición, *allí donde tales resultados (doble deducción/doble no imposición) constituyen un resultado buscado por el contribuyente que ha «gestionado su situación fiscal» buscando esa «ventaja fiscal» y, además, ello resulte contrario a la finalidad de las normas aplicadas*; de esta forma, otra serie de casos donde este efecto no resulta de una «orquestración intencionada» o respondan a una planificación legítima aprovechando una norma que articula un ventaja fiscal de forma consistente con su finalidad o *tax policy* quedarían fuera del concepto de planificación fiscal agresiva; por tanto, la obtención por un contribuyente transfronterizo de ventajas fiscales que pueden derivar de la descoordinación y disparidades que existen entre las distintas legislaciones fiscales y que generan con mucha frecuencia tanto casos de doble imposición internacional (residual) como de doble no imposición no entrañan per se planificación fiscal agresiva, ya que son intrínsecas al sistema de fiscalidad internacional actual.

<sup>27</sup> Véase el reciente informe OCDE elaborado para el G20 a efectos de poner de manifiesto las actuales iniciativas desplegadas en relación con el fraude y la evasión fiscal internacional: OECD, *Current work of relevance to tackle offshore tax evasion and tax avoidance*, April, 2013.

<sup>28</sup> Los principales documentos elaborados por la Comisión UE donde se expone el concepto y medidas frente a la planificación fiscal agresiva vendrían a ser los siguientes: Comunicación de la Comisión, *sobre concretos mecanismos para reforzar la lucha contra el fraude y la evasión fiscal, incluyendo a países terceros* [COM(2012) 351 final]; Comisión, *Tackling double non-taxation for faire and more robust tax systems*, 29-02-2012; Comunicación de la Comisión de 6 de diciembre de 2012, *que recoge un Plan de Acción para reforzar la lucha contra el fraude y la evasión fiscal* [COM(2012) 722 final]; y Decisión de la Comisión de 23 de abril de 2013, *on setting up a Commission Expert Group to be known as the Platform for Tax Good Governance, Aggressive Tax Planning and Double Taxation*, C(2013) 2236 final.

En último análisis no puede perderse de vista que tanto el enfoque de la OCDE como el de la Comisión UE sobre planificación fiscal agresiva no tienen por objeto (inmediato y directo) alterar el concepto de abuso en el marco de procedimientos tributarios en curso a través de la interpretación de las normas tributarias por parte de las Administraciones tributarias, sino que la finalidad de esta construcción conceptual (la noción de planificación fiscal agresiva) no es otra que llamar la atención de los Estados (OCDE y UE) sobre determinados fenómenos (dobles no imposiciones, dobles deducciones) que derivan, en gran medida, de la interacción descoordinada de ordenamientos tributarios formando parte estructural del actual funcionamiento del sistema de fiscalidad internacional, al considerarse que tales fenómenos y sus efectos (desimposiciones) aun resultando «legales» constituyen en cierto modo «un fallo del sistema» que habría que corregir. Y precisamente, el verdadero objeto de estos proyectos OCDE y UE frente a la planificación fiscal agresiva vendría a consistir en la articulación por parte de los Estados de medidas de nueva generación frente a este fenómeno que ha emergido y alcanzado dimensiones social y sistémicamente inaceptables en la era de la globalización. Es decir, los proyectos frente a la planificación fiscal agresiva no están pensados para alterar la interpretación de las normas fiscales existentes por la vía de un *soft-law* que altere o produzca una mutación en el umbral de abuso o práctica abusiva, sino que su finalidad es otra y mucho más estructural cual es provocar un cambio legislativo en masa (por todos los países OCDE y Estados miembros UE) de manera que se adopten por el mayor número de países posible una serie de normas específicas (v. gr., cláusulas de sujeción fiscal impositiva) que pongan coto y excluyan los principales casos detectados de doble no imposición y dobles deducciones que se consideran contrarios a la finalidad de las normas tributarias que articulan determinadas ventajas fiscales (v. gr, normativa del método de exención para eliminar la doble imposición prevista en la legislación interna o en los CDI).

Por tanto, en mi modesta opinión, las medidas propuestas en el marco de las iniciativas comunitarias y OCDE de lucha frente a la planificación fiscal agresiva, ni se proyectan sobre todo tipo de planificaciones fiscales o ventajas fiscales que derivan de la interacción de legislaciones tributarias en el plano internacional, ni operan en el *plano interpretativo* sino que están concebidas para operar en el *plano legislativo* promoviendo un cambio legislativo en masa a nivel internacional que debe ser articulado por los legisladores nacionales introduciendo cláusulas específicas en cada ordenamiento y en los propios CDI.

Ahora bien, podría argumentarse que la estrategia europea diseñada por la Comisión UE en los términos expuestos podría perseguir en cierta medida la coordinación a nivel UE del concepto de «práctica fiscal abusiva»<sup>29</sup> por la vía de impulsar la introducción en las legislaciones nacionales de una cláusula general antiabuso estandarizada, a efectos de minimizar las distorsiones en el mercado interior derivadas de distintos niveles de lucha contra el fraude y la evasión fiscal (distintos umbrales de planificación fiscal legítima/ilegítima) y mejorar los actuales niveles de cumplimiento

<sup>29</sup> En torno al concepto de abuso manejado por el TJUE en relación con las medidas nacionales restrictivas del ejercicio de derechos protegidos por el Derecho de la UE, véase el trabajo de MARTÍN JIMÉNEZ: «Hacia un concepto unitario del abuso del Derecho Tributario de la UE», *QF*, n.º 7, abril, 2012, págs. 59 y ss.

de las obligaciones tributarias, lo cual no deja de poseer cierta lógica<sup>30</sup>, pero no puede perderse de vista que esta cuestión está íntimamente conectada con otros elementos estructurales del sistema económico, jurídico y fiscal de cada país e incluso de su propia cultura y tradición jurídica (y «soberanía»), de manera que una transformación o mutación como la que podría pretender articular la Comisión posiblemente requiera tiempo y acciones de mayor alcance vinculadas a un proceso más avanzado de integración europea. A su vez, la mera articulación de un modelo comunitario de cláusula general antiabuso («*EU model GAAR*») en el ordenamiento de los diferentes Estados miembros, además de plantear una serie de cuestiones de no poca entidad, sigue sin resolver la problemática derivada de los diferentes modelos de cláusulas especiales antievasión fiscal que han articulado los distintos Estados a nivel unilateral y a través de sus convenios de doble imposición.

En este mismo orden de cosas, la posición de la Comisión UE dirigida a «mundializar» el estándar europeo de buenas prácticas fiscales exigiendo a países terceros el cumplimiento de los criterios del Código de Conducta de Fiscalidad Empresarial adoptado por el ECOFIN el 1 de diciembre de 1997, a efectos de dismantelar las «medidas o prácticas fiscales perniciosas» que no resulten compatibles con tal instrumento de *soft-law*, requeriría un análisis más profundo, considerando sus importantes implicaciones. A este respecto, nos limitamos a apuntar su enorme potencialidad y cómo su eventual implementación a través de mecanismos de *blacklisting* consistentes en la elaboración de listas de «*tax havens*» impulsadas a nivel comunitario enumerando países terceros que desarrollan prácticas fiscales perniciosas incumpliendo los «estándares comunitarios» de buena gobernanza tributaria podría tener consecuencias de cierta consideración para los países terceros afectados si tal iniciativa postulada por la Comisión llegara a apoyarse por un cierto número de Estados miembros que articularan contramedidas coordinadas, lo cual podría no resultar sencillo o tardar en concretarse considerando cómo esta iniciativa no se ajusta al actual consenso internacional desarrollado por la OCDE en esta materia.

Asimismo, nos resulta llamativo la escasa atención prestada por la Comisión –tanto en su Plan de Acción frente al fraude y la evasión fiscal, como en otras iniciativas– a la problemática de la erosión de bases imponibles a través de precios de transferencia, así como a determinadas estructuras fragmentadas y negocios remotos a través de plataformas de comercio electrónico, de suerte que estas dos materias están siendo objeto de un intenso debate a nivel internacional bajo un prisma muy próximo a su consideración como mecanismos de planificación fiscal agresiva<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Vid. MAISTO/PISTONE: «A European Model for Member States' Legislation on the Taxation of Controlled Foreign Subsidiaries». Part 2, *European Taxation*, November 2008, págs. 554 y ss.

<sup>31</sup> A este respecto, cabría mencionar el informe Collin-Colin, *Mission d'expertise sur la fiscalité de l'économie numérique* (enero 2013), elaborado por un grupo de expertos por encargo del Ministerio de Hacienda francés sobre los problemas que plantean determinados modelos de negocio globales como los desarrollados por las grandes multinacionales digitales y algunas empresas multinacionales que articulan estructuras internacionales de explotación de activos intangibles con escasa sustancia económica. El informe denuncia la falta de correspondencia que en muchos casos existe entre el lugar de generación del valor o beneficios y el lugar y sujeto de imputación de la renta. En este sentido, el informe francés resulta alineado con el de la OCDE, *Base Erosion & Profit Shifting*, hasta el punto de que pueden iden-

Es cierto que ha venido siendo la OCDE la organización internacional que ha liderado (con gran éxito) la conformación del *arm's length* como un principio sustantivo de fiscalidad internacional (posiblemente la espina dorsal del modelo actual) a partir de una concepción uniforme o de consenso articulada a través de las Directrices OCDE de Precios de Transferencia.

Sin embargo, a nuestro juicio, podría resultar poco consistente tratar de articular una auténtica estrategia comunitaria en materia de fiscalidad internacional dejando al margen todo lo concerniente al principio de plena competencia considerando sus múltiples derivaciones e implicaciones. De hecho, si se examina el enfoque e implicaciones del reciente informe de la OCDE sobre *Base Erosion and Profit Shifting*<sup>32</sup> (12 de febrero de 2013) presentado al G20 de febrero

---

tificarse áreas de influencia mutua. Quizás los elementos más originales de este informe radican en las propuestas de replanteamiento radical sobre la fiscalidad del comercio electrónico y el modelo de negocio de servicios digitales, tachándose las actuales reglas de fiscalidad internacional –particularmente los arts. 5 y 7 de los CDI que siguen el MC OCDE– como totalmente inadecuadas y anacrónicas. También se pone en tela de juicio el actual estándar aplicativo de los precios de transferencia en lo que se refiere a la explotación de intangibles, y las propias cláusulas antiabuso considerando que son poco efectivas frente a determinados esquemas de *treaty shopping*. Entre las propuestas de medidas a adoptar en este ámbito cabría destacar: a) El establecimiento de un impuesto por interconexión de datos digitales; y b) Una nueva definición «Establecimiento Permanente o EP virtual» a nivel internacional, modificando el MC OCDE, cuya operatividad a corto y medio plazo podría lograrse a través de un Convenio Multilateral OCDE (o UE) firmado por todos los países miembros (y terceros) que recogiera la nueva definición y modificara la existente en los actuales CDI y en legislación interna. Otro de los avances reseñables en esta misma línea es el proyecto de ley australiano, de 13 de febrero de 2013, *Countering Tax Avoidance and Multinational Profit Shifting Bill 2013*, actualmente en discusión en el parlamento australiano, y que pretende articular una normativa de precios de transferencia más robusta a efectos de prevenir la transferencia artificial de bases imponibles por parte de empresas multinacionales.

<sup>32</sup> Este informe OCDE se encuentra alineado con las últimas tendencias de fiscalidad internacional, muy en particular con los nuevos principios que se están desarrollando en materia de precios de transferencia y activos intangibles, actualmente en fase de borrador de cara a ser incorporados a finales de 2013 en las Directrices OCDE de Precios de Transferencia, así como con el proyecto OCDE de *Global Transfer Pricing Masterfile* que pretende articular un nuevo modelo global de documentación de precios de transferencia que pueda emplearse por los grupos de empresas a nivel internacional superando el actual modelo descriptivo evolucionando hacia otro más analítico y cualitativo. El aspecto nuclear o central de este informe OCDE resulta de una percepción de falta de equidad/*fairness* del sistema fiscal en cuanto a las actuales reglas de fiscalidad internacional que ordenan el campo de juego sobre el que se construyen determinadas estructuras internacionales empleadas por algunas multinacionales (MNE), en la medida en que de alguna forma podrían permitir que, en algunas ocasiones, se produzca una falta de correspondencia entre el sujeto al que se le imputa formalmente y obtiene la renta derivada de una transacción o negocio, y la persona o personas que, a través de sus actividades y sustancia económica, contribuyen de forma más clara a generar el valor añadido, la renta o presentan una conexión económica más estrecha con el origen económico de los beneficios generados en el marco de un grupo empresarial multinacional (*stateless income*); ello ha acontecido de forma paradigmática en el contexto del *e-commerce* de negocios remotos a través de estructuras fragmentadas. Uno de los principales objetivos de este informe es repensar las actuales reglas de fiscalidad internacional, buscando robustecer la «integridad» del Impuesto sobre Sociedades, de manera que se eviten los casos de falta de correspondencia entre la imputación de los beneficios y la sustancia económica generadora del valor económico de las transacciones. Se trata de adaptar estas reglas de fiscalidad internacional a un nuevo tipo de empresas multinacionales (empresas globales con cada vez más débiles vínculos con el Estado de la matriz), un nuevo tipo de negocios (*global business models*) actualizando unas reglas de fiscalidad internacional creadas en un tiempo distinto (siglo XX) y para modelos de negocio distintos. La globalización ha traído consigo un buen número de transformaciones en el ámbito empresarial y económico que se proyectan

2013<sup>33</sup>, cabría identificar un buen número de interconexiones entre las cuestiones planteadas en el mismo y la estrategia europea de lucha contra el fraude y la evasión internacional<sup>34</sup>, aunque también elementos de gran alcance donde la Comisión UE adopta una posición no alineada, como el propio concepto de práctica fiscal perniciosa derivada del Código de Conducta de Fiscalidad Empresarial, cuyo eventual desarrollo e implementación plantea importantes desafíos.

En la misma línea, se echa igualmente de menos en el marco de las últimas iniciativas y tendencias de fiscalidad internacional (tanto a nivel OCDE como UE) una mayor atención y pro-

---

sobre el marco fiscal, de manera que resulta imprescindible su actualización. Al mismo tiempo, el movimiento tiene una dimensión mediática y de buena gobernanza tributaria, ya que se pretende acabar con esta apariencia de *unfairness* a efectos de que el sistema tributario internacional se perciba como más equilibrado y justo recobrando legitimidad frente al resto de los contribuyentes, con todo lo que ello conlleva para lograr niveles aceptables de cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias. Las principales áreas de trabajo donde se desarrollarán las propuestas de nuevas reglas y normativa fiscal nacional e internacional vendrían a ser las siguientes:

- Mecanismos para eliminar o neutralizar los efectos de arbitrajes fiscales empleando instrumentos financieros y entidades híbridos.
- Mejoras y clarificaciones de las reglas de precios de transferencia, particularmente en el terreno de los intangibles.
- Actualización y reordenación de las reglas que determinan la jurisdicción fiscal (principios fuente vs. residencia), en particular en las áreas de los intercambios digitales de bienes y servicios (*e-commerce*) pudiendo implicar cambios en el MC OCDE y los CDI (concepto de EP).
- Establecimiento de normas antiabuso más efectivas a nivel nacional e internacional: impulso y coordinación internacional de cláusulas generales y específicas más sofisticadas y efectivas; se citan como ejemplo las cláusulas generales antiabuso (GAAR), o las especiales relativas a la transparencia fiscal internacional (CFC/TFI), cláusulas de limitación de beneficios (LOB), y otras normas *antitreaty shopping*.
- Reglas sobre operaciones financieras intragrupo.
- Soluciones para prevenir la competencia fiscal perniciosa de forma efectiva.

El Plan de Acción de la OCDE pasará por elaborar de forma coordinada un conjunto de medidas sobre estas áreas específicas, las cuales serán presentadas en junio 2013 para su aprobación a nivel interno por parte de la OCDE con el objetivo de que todos los Estados miembros las implementen de forma coordinada, así como que el G20 y otras organizaciones internacionales o supranacionales respalden e impulsen su articulación a nivel nacional e internacional. En todo caso, la OCDE se muestra contraria a «acciones unilaterales» de los Estados dirigidas a articular medidas no alineadas con este nuevo consenso internacional que se trata de establecer, ya que son potencialmente generadoras de doble imposición internacional residual. *Vid.* DURST, M.: «OECD's Fight against Income Shifting –and for its Global role», *TNI*, December 3, 2012, págs. 933 y ss.

<sup>33</sup> El G20, en su comunicado de 15-16 de febrero de 2013, se limitó a respaldar el objetivo de los trabajos de la OCDE sobre Erosión de Bases Imponibles y transferencia de beneficios, así como a desarrollar medidas para evitar tales fenómenos de erosión de bases imponibles, adoptando de forma coordinada las correspondientes acciones de acuerdo con el plan de acción que la OCDE presentará en julio 2013. Asimismo, el G20 recomienda a todos los países la firma del Convenio Multilateral OCDE-Consejo de Europa sobre asistencia administrativa mutua, y al Global Tax Forum continuar con sus trabajos y progreso en la implementación de los actuales estándares de transparencia e intercambio de información. También se reitera el compromiso de extender la aplicación del intercambio automático, apoyando en este terreno el análisis de la OCDE para implementar esta modalidad de intercambio de información a través de un mecanismo multilateral.

<sup>34</sup> No perdemos de vista que el Código de Conducta sobre fiscalidad empresarial considera constitutiva de práctica fiscal perniciosa una normativa o práctica que no se ajuste al estándar internacional del principio de plena competencia delimitado a través de las Directrices OCDE de Precios de Transferencia.

tección de los contribuyentes transfronterizos frente a los crecientes riesgos de alto voltaje derivados de la realización de negocios o actividades transnacionales, toda vez que cada vez son más frecuentes los casos de doble imposición internacional residual, las discriminaciones fiscales y las acciones fiscales opresivas y pseudo-expropiatorias. Desde hace décadas, asistimos a una evolución de la fiscalidad internacional que presta escasa atención a los derechos y garantías de los contribuyentes de buena fe, cuando lo cierto es que los riesgos de sufrir doble imposición se han multiplicado como consecuencia de la globalización y de la proyección descoordinada de distintas soberanías fiscales aplicando cláusulas antiabuso cruzadas y asimétricas sobre los mismos hechos imposables. El «*Código Europeo del Contribuyente*» cuya elaboración propone la Comisión nos parece una iniciativa en la buena dirección, pero a primera vista nos parece insuficiente para resolver los múltiples problemas, riesgos y conflictos fiscales internacionales que tienen que afrontar cada día los contribuyentes de buena fe que realizan operaciones y negocios transfronterizos,<sup>35</sup> resultando imprescindible la mejora sustantiva de los niveles de seguridad jurídica, coordinación internacional y eliminación (*ex ante* y *ex post*) de los casos de doble imposición internacional residual a los que están expuestos los contribuyentes en un mundo globalizado.

En suma, las últimas iniciativas de la Comisión UE en materia de lucha contra el fraude y la evasión fiscal constituyen un movimiento estratégico en la dirección correcta y que converge en gran medida con las actuales tendencias internacionales en la materia, aunque, como ya hemos indicado, en determinados ámbitos el posicionamiento europeo va más allá del estrictamente internacional (OCDE). Aunque muchas de las medidas propuestas por la Comisión requieren una mayor concreción y desarrollo, no pueden perderse de vista las implicaciones de alcance que po-

<sup>35</sup> Nótese que, de acuerdo con el procedimiento de consulta que puso en marcha la Comisión el 25 de febrero de 2013 [TAXUD.D.2002(2013)276169], en principio se trataría de desarrollar un conjunto de principios fiscales comunes que en particular concretaran los derechos y obligaciones de los contribuyentes, de manera que los Estados miembros podrían establecer o adaptar sus propios códigos a este «estándar general o común europeo». La idea de fondo vendría a ser lograr una mayor visibilidad y transparencia de los derechos y obligaciones de los contribuyentes en los distintos Estados miembros, al considerarse que ello puede mejorar los niveles de cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias así como las relaciones entre la Administración y los obligados tributarios. Se parte, por tanto, de un enfoque de servicio o asistencial de la Administración a los contribuyentes al considerarse que la articulación de mecanismos asistenciales y cooperativos permite mejorar los niveles de cumplimiento voluntario y, por ende, la recaudación tributaria. Así las cosas, lo que resulta meridiano es que a través de esta iniciativa, en principio, no se pretende «armonizar» los derechos y obligaciones de los contribuyentes ni los procedimientos tributarios a nivel europeo, ni tampoco articular mecanismos que resuelvan los graves problemas específicos a los que tienen que hacer frente los contribuyentes transfronterizos que tienen relaciones fiscales internacionales y soportan la descoordinación de soberanías fiscales en el mercado interior. A lo sumo, esta carta de derechos y obligaciones de los contribuyentes permitirá mejoras puntuales en algunos Estados miembros, y puede contribuir a conformar un «estándar europeo mínimo de derechos de los contribuyentes» en el caso de que los distintos Estados terminaran adoptando o siguieran sustancialmente esta carta europea. En este orden de cosas no se pierda de vista la función que posee la Carta Europea de Derechos Fundamentales, en la medida en que otorga derechos a los contribuyentes que son directamente invocables en el marco de procedimientos nacionales, tal y como ha puesto de manifiesto el TJUE, en su Sentencia de 26 de febrero de 2013 [C-617/10 (NFJ050159)], cuando declaró que la Carta Europea de Derechos Fundamentales establece un «nivel de protección mínimo» en todos los Estados miembros que opera en el marco de litigios tributarios, incluso situaciones internas, resultando aplicable el Derecho de la UE (por ejemplo, en materia de IVA).

drían derivarse de esta estrategia comunitaria en el caso de que recibiera el correspondiente respaldo de los Estados miembros, por más que sea incompleta y haya que enlazarla con los más recientes movimientos internacionales (OCDE, G20, BRICS) que presagian transformaciones relevantes en los actuales principios, estándares y modelo de fiscalidad internacional y europea.

En este sentido, el Plan de Acción Antifraude de la Comisión convergería con la tendencia internacional actualmente dominante dirigida a mejorar los niveles de control fiscal sobre las actividades de los contribuyentes y reforzar los mecanismos de supervisión fiscal por parte de las Administraciones tributarias, incluyendo un nuevo umbral de abuso vs. planificación fiscal legítima; todo ello no supone otra cosa que una respuesta coordinada de determinados Estados para hacer frente a las «presiones» derivadas de la globalización en un contexto de crisis y consolidación fiscal con importantes necesidades de ingresos tributarios y de mejora de los niveles de equidad del sistema tributario (incluyendo un principio de «tolerancia cero» con toda manifestación de fraude y evasión fiscal)<sup>36</sup>. Así, las Administraciones tributarias habrían respondido a las nuevas presiones a las que la globalización somete a los sistemas tributarios (abriendo grandes avenidas al fraude y la evasión fiscal), reforzando su acceso a la información (nacional e internacional) articulando nuevos estándares de transparencia e intercambio de información, robusteciendo sus cláusulas antiabuso (generales y específicas), y adoptando un enfoque más global que intensifique los mecanismos de cooperación a la coordinación (Foro OCDE de Administraciones tributarias, G20, etc.)<sup>37</sup>.

<sup>36</sup> OWENS, J.: «Global Trends in Tax Systems», *Tax Notes International*, October, 1, 2012, págs. 115 y ss.

<sup>37</sup> OWENS, J.: «The Role of Tax Administrations in the Current Political Climate», *BIFD*, March 2013, págs. 156 y ss.

## LA RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA TRAS LA LEY 7/2012, DE 29 DE OCTUBRE

**Manuel Santolaya Blay**

*Inspector de Hacienda del Estado*

---

### EXTRACTO

El objeto de este trabajo es comentar las novedades que la Ley 7/2012, de 29 de octubre, introduce en materia de responsabilidad tributaria y habilitar un régimen transitorio para su aplicación, que, por causas que se nos escapan, la citada norma no ha considerado oportuno incorporar a su texto. Las conclusiones que pueden extraerse de tal estudio son de doble factura. Desde un punto de vista material, los cambios introducidos trazan una dirección adecuada; en todo caso, puede reprocharse la tardanza en implementarlos. Desde el formal, en cambio, el juicio es más riguroso: la técnica empleada, en algunos casos, es ostensiblemente mejorable.

**Palabras claves:** responsabilidad tributaria, sanciones, conformidad y pronto pago.

---

*Fecha de entrada: 20-12-2012 / Fecha de aceptación: 04-02-2013 / Fecha de revisión: 01-05-2013*

## THE TAX LIABILITY AFTER LAW 7/2012, OCTOBER 29TH

**Manuel Santolaya Blay**

---

### **ABSTRACT**

The aim of this study is to comment on the developments that Law 7/2012, October 29th, introduces regarding tax liability and enable a temporary period for its application, which, for reasons that escape us, the aforementioned rule did not deem necessary to include in the text. The conclusions that can be drawn from this study are two-fold. From a material point of view, all the changes introduced are a step in the right direction; only their late application could be somehow criticized. From a formal point of view, the critic is more severe: the technique employed could evidently be improved in many cases.

**Keywords:** tax liability, penalties, compliance and prompt payment.

---

---

## Sumario

1. Introducción
2. Bosquejo de las modificaciones que afectan a la responsabilidad tributaria
3. Extensión de las reducciones de sanción al responsable
  - 3.1. Configuración de las reducciones en el deudor principal
  - 3.2. Extensión de las reducciones
4. Nueva vuelta de tuerca a la responsabilidad del artículo 42.2 de la LGT
5. La nueva responsabilidad a cargo de los administradores de las entidades que incurran, recurrente y sistemáticamente, en el mero reconocimiento formal de sus obligaciones tributarias
  - 5.1. Valoración
  - 5.2. Contenido de la responsabilidad
6. Criterios de derecho transitorio

## 1. INTRODUCCIÓN

El legislador tributario va comprendiendo paulatinamente que el fraude fiscal se combate, en buena medida, desde el ámbito recaudatorio. Y a tal fin, disponer de un elenco de responsabilidades tributarias ágil, profundo y completo resulta indispensable. No es casual, por ello, que la Ley 7/2012, de 29 de octubre, farragosamente autoproclamada de «modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude fiscal», contenga un número nada despreciable de previsiones sobre la responsabilidad tributaria.

El objeto de este trabajo es comentarlas y habilitar un régimen transitorio para su aplicación, que la Ley 7/2012, por causas que se nos escapan, no ha considerado oportuno incorporar a su texto.

Las conclusiones que pueden extraerse de tal estudio (las avanzamos ya) son de doble factura. Desde un punto de vista material, los cambios introducidos trazan una dirección adecuada. En todo caso, puede reprocharse la tardanza en implementarlos. Desde el formal, en cambio, el juicio es más riguroso: la técnica empleada, en algunos casos, es ostensiblemente mejorable.

## 2. BOSQUEJO DE LAS MODIFICACIONES QUE AFECTAN A LA RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA

Entre otras muchas normas, la Ley 7/2012 modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) y la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (en adelante LGP). Los preceptos de las mencionadas normas referentes al objeto de nuestro estudio (responsabilidad tributaria) que se ven afectados por la modificación son los siguientes:

- a) **Artículo 41.4 de la LGT:** habilita nuevos apartados para hacer operativa la extensión de las reducciones de sanción por conformidad y pronto pago, propias del deudor principal sujeto infractor, al responsable. La habilitación no alcanza a los supuestos del artículo 42.2 de la LGT, atendida su naturaleza específica, que impide adscribir el alcance de la responsabilidad, en estos casos, a las categorías de deuda tributaria y sanción.
- b) **Artículo 43.2 de la LGT:** el anterior contenido de este precepto se desplaza a un nuevo artículo 43.3, residual y de igual contenido, para residenciar, en el hueco normativo resultante, un nuevo supuesto de responsabilidad. Con la reforma, se instituye una responsabilidad tributaria subsidiaria a cargo de los administradores, de hecho y de derecho, de aquellas entidades que recurren a la sistemática presen-

tación de autoliquidaciones sin ingreso, cumpliendo, pues, con la obligación tributaria en términos únicamente formales.

- c) **Artículo 67.2 de la LGT:** se aclara la regla de fijación del *dies a quo* (día de inicio) del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago al responsable del artículo 42.2 de la LGT, que bajo la literalidad de la redacción anterior se prestaba a no pocos malentendidos.
- d) **Artículo 68.6 de la LGT:** extiende la comunicación de la suspensión del plazo de prescripción de la acción de cobro obtenida por un obligado al pago, por diversos motivos (litigio, concurso u otras causas legales), a los demás obligados al pago de la misma deuda. La extensión es sin perjuicio de las acciones de cobro que procedan contra estos. Con ello se está permitiendo expresamente, entre otras cosas, algo cuya viabilidad jurídica ya venía manteniéndose: los deudores principales en situación de concurso de acreedores resultan susceptibles de generar, a cargo de terceros, las responsabilidades tributarias que en cada caso procedan.
- e) **Artículo 81.5 de la LGT:** modifica la regla temporal de adopción de las medidas cautelares (ahora existe una sola regla: pueden adoptarse en cualquier momento del procedimiento) y explicita que las medidas cautelares tributarias sirven al buen fin de cualquier procedimiento de aplicación de los tributos, aun cuando no sea inspector. Por tanto, la responsabilidad puede, correlativamente, emanar de cualquier tipo de procedimiento tributario de liquidación, algo que ya sabíamos, en cualquier caso.
- f) **Artículo 212.3 de la LGT:** extiende al responsable el beneficio de la suspensión automática de la sanción derivada, sin necesidad de aportar garantía, excepto en los supuestos del artículo 42.2 de la LGT. Además, tanto si suspende el deudor principal como el responsable, no se generarán intereses suspensivos (como hasta ahora), pero sí ejecutivos (se aclara). Los intereses ejecutivos se devengarán desde la finalización del plazo voluntario de ingreso que abra la notificación del fallo desestimatorio hasta la posterior de ingreso. Que la suspensión automática no resulta predicable del artículo 42.2 de la LGT lo indica, en realidad, además del artículo 212.3 de la LGT, también la nueva redacción del previo artículo 174.5 de la LGT, a cuyo párrafo segundo se le añade el correspondiente inciso final en el sentido apuntado. El artículo 212.3 de la LGT matiza, por otra parte, que la suspensión automática nunca se extiende a la cuota derivada.
- g) **Artículo 10.2 de la LGP:** se modifica el contenido de este apartado de la LGP, para extender el ámbito objetivo de la responsabilidad del artículo 42.2 de la LGT a aquellos supuestos en los que el perjuicio que causan las distintas conductas contempladas en él afecte a un ingreso de derecho público no tributario (básicamente, a sanciones administrativas).

Tratemos, a partir de la breve semblanza esbozada, de profundizar en el estudio de aquellas de estas modificaciones que no se comentan por sí mismas.

### 3. EXTENSIÓN DE LAS REDUCCIONES DE SANCIÓN AL RESPONSABLE

Permitir al responsable acogerse a los beneficios reductores de la sanción que la norma preveía hasta ahora solo para el deudor principal supone otorgarle, en alguna medida, la condición de sujeto infractor, algo que la Exposición de Motivos de la Ley 7/2012 no admite en ningún caso. Como también lo es permitirle gozar del beneficio de la suspensión automática del artículo 212.3 de la LGT, por la parte de derivación que constituya sanción tributaria.

#### 3.1. CONFIGURACIÓN DE LAS REDUCCIONES EN EL DEUDOR PRINCIPAL

Dejando al margen las actas con acuerdo, que no generan problemas de responsabilidad –por cuanto que su cobro está garantizado de antemano, al exigir su otorgamiento la prestación de aval– existen dos reducciones posibles, una por conformidad (30%) y otra por pronto pago (25%). Son reducciones compatibles entre sí, cuya aplicación puede dejar reducida la sanción, como máximo, al 52,50% [ $(1 - 0,30 \times (1 - 0,25) = 0,70 \times 0,75 = 0,525]$  de su importe inicial, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Conformidad | Pronto pago | Reducción total | Sanción reducida |
|-------------|-------------|-----------------|------------------|
| NO          | NO          | 0%              | 100%             |
| SÍ          | NO          | 30%             | 70%              |
| SÍ          | SÍ          | 47,50%          | 52,50%           |

La reducción por conformidad se supedita a que: a) Se preste conformidad a la regularización; b) No se interponga recurso o reclamación contra dicha regularización. No opera en todo tipo de sanciones sino, únicamente, en las que se imponen por conductas causantes de un perjuicio económico (arts. 191 a 197 de la LGT). La reducción solo opera si se presta la conformidad; conduce, además, a una liquidación adicional (30%) si, una vez obtenida, se pierde (por recurrir). La exigencia de esta diferencia no requiere de un procedimiento sancionador adicional, haciéndose sin mayor trámite, es decir, notificándola directamente.

En cuanto a la reducción por pronto pago, opera una vez impuesta la sanción, reducida, en su caso, por conformidad. El mantenimiento del beneficio por pronto pago se supedita al cumplimiento de los dos siguientes requisitos: a) Pago de la sanción reducida (75%) en periodo voluntario; b) No impugnación de la sanción ni de la liquidación que la causa. Se concede en todo tipo de sanciones (incluso en las contempladas en los arts. 198 a 206 LGT) y opera por principio. Una vez constatado, en su caso, que no concurren las causas para su disfrute, se exige la diferencia, también sin mayor trámite.

## 3.2. EXTENSIÓN DE LAS REDUCCIONES

### 3.2.1. Reducción por conformidad

El nuevo párrafo segundo del artículo 41.4 de la LGT supedita la extensión a que «el deudor principal hubiera tenido derecho a la reducción». Cabía interpretar si este derecho es teórico (se tiene en todos los casos, excepto tratándose de las sanciones reguladas en los arts. 198 a 206 LGT) o efectivo (cuando se trate de una sanción de los arts. 191 a 197 LGT y, además, se haya ejercido y no perdido). La Agencia Tributaria se inclina por la primera opción. En cualquier caso, sea esta la correcta o la segunda, ambas provocan una absoluta separación o independencia entre sendas reducciones por conformidad. Podrá suceder, pues, que uno de ellos (sujeto infractor o responsable) goce de la misma pero no el otro. En particular, cabe que resulte aplicable al deudor principal y no al responsable. Asistiremos así al primer caso, en nuestra reciente historia fiscal, en el que el responsable pueda tener que afrontar un pago mayor que el deudor del que responde. Por tanto, más que un beneficio, se trata de una reforma susceptible de empeorar la situación del responsable, por comparación con la previa a la Ley 7/2012, en que si no había fracción adicional por pérdida de conformidad en el deudor principal, el responsable tampoco soportaba dicha fracción nunca. Es decir, la conformidad ganada por el infractor beneficiaba al responsable, cosa que ya no sucede.

La opción por la conformidad debe manifestarla el responsable en el seno del trámite de audiencia y, una vez conseguida, la pierde si recurre la responsabilidad declarada a su cargo. El efecto (pérdida de la reducción conseguida) es independiente del motivo del recurso. Operará tanto si se impugna la parte de la derivación que afecte a la sanción como si no e, incluso, cuando no se ataquen las liquidaciones sino solo el alcance o el propio presupuesto de la responsabilidad. Podrá darse así el caso de que el responsable pague la derivación y la recurra por motivos ajenos a la sanción. A diferencia de lo que sucedería en el sujeto infractor, perderá igualmente el beneficio. En este sentido, el artículo 41.4, tercer párrafo, de la LGT dispone que «La reducción obtenida por el responsable se le exigirá sin mayor trámite en el caso de que presente cualquier recurso o reclamación frente al acuerdo de declaración de responsabilidad, fundado en la procedencia de la derivación o en las liquidaciones derivadas».

Verdaderamente, se está haciendo de peor condición al obligado al pago secundario que al primario.

Cuestión distinta es si la conformidad debe prestarse expresamente o se presume. En la medida en que no se indica nada al respecto en la norma, debería ser expresa. No es, sin embargo, así como lo ve la Agencia Tributaria, que la presume siempre, salvo que expresamente se rechace. Este criterio, fruto –a mi juicio– del complejo de culpabilidad en el ejercicio de la función tributaria que deja traslucir, llevará, como caso extremo, a que se entienda prestada la conformidad cuando el procedimiento o el trámite de audiencia hayan sido notificados solo formalmente (por haber expirado la notificación electrónica obligatoria en la dirección electrónica habilitada del obligado al pago sin que este la haya abierto o en caso de publicación en la sede electrónica de la Agencia, tras los preceptivos intentos fallidos de notificación personal).

### 3.2.2. Reducción por pronto pago

La redacción empleada para configurar esta otra extensión (que se contiene en el párrafo cuarto del art. 41.4 LGT) incurre en dos defectos de técnica normativa. El primero de ellos deriva de lo que la ley dice, esto es, de la redacción utilizada a efectos de esa configuración («A los responsables de la deuda tributaria les será de aplicación la reducción prevista en el artículo 188.3 de esta ley»). Siendo estrictos, se extiende al responsable la reducción de cuota, que no opera en el sujeto infractor —es más, no está prevista, al menos hasta ahora, en ningún sitio—, y se le niega la de la sanción, de la que sí puede disfrutar aquel. Hay que completar, al menos mentalmente, la frase para que su lectura no resulte dolorosa. Esa compleción la hacemos pensando que será de aplicación la reducción mencionada en dicho precepto (art. 188.3 LGT) y «en los términos previstos en dicho precepto», que habla de sanción, no de deuda. A la postre, hubiera sido mucho más sencillo referirse a los responsables, en vez de a los responsables de la deuda tributaria, que además también lo son de la sanción (por eso, precisamente, se plantea la extensión al responsable de su reducción por pronto pago y de ahí la confusión).

El segundo defecto procede de lo que no se dice. La norma no indica bajo qué causas pierde el responsable la reducción por pronto pago. La mención era especialmente necesaria si tenemos en cuenta que, ante semejante orfandad, hemos de recurrir a ascendientes de segundo grado para hallar cierto calor familiar: el propio artículo 188.3 de la LGT. Pero este solo prevé la pérdida si se recurre la sanción o no se paga en voluntaria. En cambio, la impugnación que hace perder al responsable la reducción por conformidad es más amplia, conforme se ha visto ya. Así pues, ¿a qué carta debemos quedarnos? ¿Perderá el responsable la reducción por pronto pago si recurre la derivación, con independencia del motivo de impugnación, como en el caso de la reducción por conformidad, o, por el contrario, ello solo ocurrirá si a través de la impugnación de la derivación está recurriendo realmente, de forma indirecta, únicamente las liquidaciones derivadas, que es lo preceptuado por el artículo 188.3 de la LGT? Por una cuestión de mera distancia en la línea parental, nos inclinamos por la primera solución.

## 4. NUEVA VUELTA DE TUERCA A LA RESPONSABILIDAD DEL ARTÍCULO 42.2 DE LA LGT

La Ley 7/2012 continúa ahondando en el carácter específico que, frente a todos los demás supuestos de responsabilidad tributaria, revisten los contemplados en el artículo 42.2 de la LGT. Dicha especificidad se traduce en tres circunstancias:

- a) Inexistencia de suspensión automática de las sanciones derivadas.
- b) No extensión al responsable de las reducciones de sanción.
- c) Regla privativa de prescripción.

La última –letra c)– pone de manifiesto, no obstante, que a la postre los institutos de aplicación general, como lo es el prescriptorio, no pueden abandonar nunca la función tuitiva que los caracteriza. Por ello, y según veremos a continuación, dicha regla específica se superpone a la general, pero sin anularla en ningún caso.

Habiéndose justificado ya anteriormente (epígrafe 2) la razón de ser las dos primeras [letras a) y b)], proyectamos nuestro esfuerzo descriptivo inmediato sobre la tercera.

Como principio general, el plazo de prescripción para exigir el pago al responsable comienza a contar a partir del día siguiente al de finalización del periodo voluntario de pago del deudor principal. Ello es debido a que la acción de responsabilidad solidaria solo puede ser ejercida a partir de ese momento (art. 175.1 LGT). Luego, antes de que quepa ejercer la acción, esta no puede comenzar a perjudicarse, conforme nos indica la teoría de la *actio nata* (acción nacida), que halla refrendo, entre otros, en el artículo 1.969 de nuestro proyectado Código Civil. Conforme al mismo, «El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse». La prescripción, en suma, castiga la inacción. Pero no cabe hablar de inacción cuando la falta de acción no obedece al cálculo soberano sino a mero impedimento jurídico.

Con la anterior redacción del artículo 67.2 de la LGT, la comprensión de esta idea, absolutamente fundamental, quedaba oscurecida, por cuanto que parecía existir una regla específica, autónoma, para los casos del artículo 42.2 de la LGT. De acuerdo con ella, el *dies a quo*, en estos supuestos, era la fecha en que hubiera tenido lugar el acto desencadenante de la responsabilidad. En los supuestos de las letras b), c) y d) de dicho artículo 42.2 de la LGT ello conducía (y sigue conduciendo) a una fecha posterior a la que utiliza la regla general. En el caso del apartado a), que recoge las conductas de vaciamiento patrimonial, en cambio, la conducta (el blindaje) podía y, de hecho suele, acaecer antes. En este sentido, la doctrina el Tribunal Económico-Administrativo Central solo exige que el tributo se haya devengado ya al tiempo del blindaje que, presuntamente, trata de perjudicar el cobro del tributo, para que pueda ser combatido por la vía del artículo 42.2 a) de la LGT (Resolución de 24 de febrero de 2009). La aplicación a ultranza de esta regla, desconectada de la general previa, era posible con la literalidad de la norma, desde luego, aunque incorrecta, pues suponía prescindir de la teoría de la *actio nata* a la vez que, en determinados casos (no siempre), podía conducir al absurdo de tener que diferir la exigencia de la responsabilidad a un momento en que la posibilidad de hacerlo hubiera prescrito ya.

Por todo ello, la regla específica (exigencia de la responsabilidad desde que acaece el presupuesto de la misma) no podía aplicarse sino en adecuada combinación con la regla general (exigencia de la responsabilidad a partir del día siguiente al vencimiento del plazo voluntario de pago del deudor principal). En la práctica, ello se traduce en el siguiente criterio operativo:

- a) Si el presupuesto de la responsabilidad tiene lugar una vez finalizado el periodo voluntario de pago del deudor principal, la regla de prescripción atiende a la fecha de dicho presupuesto.

- b) En caso contrario –esto es, si el presupuesto de responsabilidad es temporalmente anterior al primer día del periodo ejecutivo del deudor principal–, rige el criterio conectado a ese primer día.

Pues bien, la reforma introducida en el artículo 67.2 de la LGT por la Ley 7/2012 ha consistido solo en eso, en aclarar lo que ya era de necesaria interpretación. Así, el nuevo artículo 67.2 de la LGT dispone lo siguiente:

«El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyen el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

(...)».

Como puede verse, el cambio se concreta en la diferente redacción que posee, tras la Ley 7/2012, el segundo párrafo. El primero se presenta bajo igual contenido en ambos momentos.

## **5. LA NUEVA RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS ENTIDADES QUE INCURRAN, RECURRENTE Y SISTEMÁTICAMENTE, EN EL MERO RECONOCIMIENTO FORMAL DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

### **5.1. VALORACIÓN**

Este nuevo supuesto de responsabilidad (subsidiaria) suscita los siguientes comentarios:

- Era necesario y, en consecuencia, resulta bienvenido.
- Ha sido regulado con claridad.
- Es técnicamente incorrecto.

Su necesidad proviene de que, hasta ahora, no existía forma alguna de combatir la nociva práctica consistente en limitarse al mero cumplimiento formal de las obligaciones tributarias, esto es, a presentar en plazo las autoliquidaciones tributarias pero sin ingresarlas, bien directamente (con lo cual entran en periodo ejecutivo de modo automático) bien a través del artificio de una solicitud simultánea de aplazamiento o fraccionamiento de su importe con fines únicamente dilatorios del inicio del periodo ejecutivo. Y no existía esa posibilidad porque el comportamiento de la entidad, al hallarse esta activa, no resulta subsumible en el presupuesto del artículo 43.1 b)

de la LGT; no siendo, por otra parte, constitutivo de infracción tributaria, tampoco puede ser encajado en el previo artículo 43.1 a) de la LGT.

En cuanto a las otras dos características apuntadas, no son en absoluto incompatibles. Perfectamente puede la norma establecer el modo de actuar de la Administración, mediante pautas de comportamiento claras y, a la vez, conducir con ese comportamiento a escenarios absurdos o, cuanto menos, paradójicos.

## 5.2. CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad que ahora incorpora el artículo 43.2 de la LGT ha sido configurada en los términos de alcance, ámbito subjetivo y presupuesto que pasamos a exponer.

### 5.2.1. Alcance

Las deudas exigibles mediante la responsabilidad del artículo 43.2 de la LGT son las «derivadas de tributos que deban repercutirse o de cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios». En la práctica, se identifican con las que generan los distintos modelos de IVA (303, fundamentalmente) y el modelo 111. Las eventuales sanciones que pudieran orbitar sobre ellas (improbables, en cualquier caso) no están incluidas dentro del alcance, al no haber previsión expresa en sentido distinto (art. 41.4, párrafo primero, LGT).

### 5.2.2. Ámbito subjetivo

Los responsables son los administradores, de hecho o de derecho, del deudor principal, que ha de ser persona jurídica. Identificados estos, la responsabilidad puede exigirse indistintamente a unos u otros, sin que el administrador de hecho ocupe una posición subordinada respecto del administrador de derecho, como en cualquier otro supuesto de responsabilidad en que la norma llama al pago a los dos [art. 43.1, letras a y b) LGT]. Todos ellos, como sucede también en cualquier caso de pluralidad de responsables (solidarios o subsidiarios), responden solidariamente frente a la Administración tributaria.

### 5.2.3. Presupuesto

Se construye sobre la base de tres requisitos, de simultáneo cumplimiento:

- a) Continuidad en la actividad.
- b) Reiteración en la conducta de mero reconocimiento meramente formal de la deuda.
- c) Inexistencia de voluntad real de cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El primer requisito es superfluo, pues va implícito en el segundo. Quien incurre, recurrente y sistemáticamente, en la conducta de mero reconocimiento formal de la deuda, está siempre activo. En caso contrario presentaría declaraciones negativas (sin actividad). Dicho de otro modo, incurrir en la conducta elusora es de por sí elemento suficientemente indicativo de continuidad en la actividad.

En cuanto al tercero, la voluntad se presume, sin admisibilidad de prueba en contrario, cuando queda probado que el deudor principal ha satisfecho créditos de terceros no preferentes al tributario y de vencimiento posterior. La exacta redacción del artículo 43.2 de la LGT en este punto (párrafo quinto y último) es que «Se presumirá que no existe intención real de cumplimiento de las obligaciones (...) cuando se hubiesen satisfecho créditos de titularidad de terceros de vencimiento posterior a la fecha en que las obligaciones tributarias a las que se extiende la responsabilidad (...) se devengaron o resultaron exigibles y no preferentes a los créditos tributarios derivados de estas últimas». Es decir, el deudor principal debe haber incurrido en lo que se denomina «favorecimiento de acreedores». Surge la duda de si los pagos con favorecimiento de acreedores representan un límite al alcance de la responsabilidad (similar al que supone el valor de los bienes y derechos perjudicados en el art. 42.2 LGT) o no. Ante el silencio de la norma sobre esta cuestión, nos inclinamos por una respuesta negativa. Bastará, pues, un pago a terceros no preferentes nimio para que el requisito se entienda cumplido. El requisito de temporalidad (vencimiento del crédito en cuestión posterior al de tributario) creemos que sobra, en cualquier caso. Se trata de una condición que puede inducir a falsear la fecha de nacimiento del crédito y, con ello, a enervar el propio nacimiento de la responsabilidad. El requisito de preferencia, por su carácter *ope legis*, es suficiente para el fin que se pretende.

El núcleo proteico de la responsabilidad está en el segundo requisito (reiteración en el cumplimiento meramente formal de las obligaciones tributarias), cuya relativa complejidad exige un apartado propio.

## 5.2.4. La reiteración en la conducta de mero reconocimiento formal de la deuda

### 5.2.4.1. Análisis de la regulación legal

Existe tal reiteración, según la norma (art. 43.2, párrafo segundo, LGT), cuando «en un mismo año natural, de forma sucesiva o discontinua, se hayan presentado sin ingreso la mitad o más de las (declaraciones) que corresponderían (...)».

El deudor principal puede optar por presentar o no las declaraciones tributarias a las que su vector fiscal le obliga. En el primer caso (presentación), puede escoger, a su vez, entre presentarlas con o sin ingreso. Si llamamos, respectivamente,  $N_{NP}$ ,  $N_{PSI}$  y  $N_{PI}$  al número (N) de las que no presenta (NP), presenta sin ingreso (PSI) y presenta con ingreso (PI), podemos formar el siguiente ratio o coeficiente, que llamaremos R (coeficiente de reiteración):

$$R = \frac{N_{PSI}}{N_{PSI} + N_{PI} + N_{NP}} \quad [1]$$

El valor mínimo de  $R$  es  $R = 0$  (cuando  $N_{PSI} = 0$ ) y el máximo  $R = 1$  (cuando  $N_{PI} = N_{NP} = 0$ ). Es decir,  $0 \leq R \leq 1$ .

Existirá reiteración, pues, si  $R \geq 0,50$ .

Evidentemente, las tres situaciones descritas (no presentación, presentación con ingreso y presentación sin ingreso) representan escenarios puros. La realidad es mucho más variada. Puede, por ejemplo, presentarse una autoliquidación ingresando la mitad y solicitando un aplazamiento por el resto. Ello obliga a reconducir todas estas situaciones mixtas o intermedias a los tres casos ideales citados. Disponemos para hacerlo de dos instrumentos, ambos proporcionados por el propio artículo 43.2 de la LGT:

- Las solicitudes presentadas sin ingreso con simultánea solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de su importe se entienden: a) Si el aplazamiento o fraccionamiento ha sido concedido con garantía total (de cualquier clase), como presentadas con ingreso; b) Si el aplazamiento no ha sido concedido con garantía total, como presentadas con o sin ingreso, según que se cumplan o no, respectivamente, la totalidad de los vencimientos concedidos (art. 43.2, párrafo tercero, LGT);
- En los supuestos de ingreso parcial, se entenderá que ha habido presentación con ingreso o sin ingreso dependiendo de que la totalidad de las autoliquidaciones en dicha situación supongan, en conjunto, un ingreso, respecto de su importe total autoliquidado, superior ( $>$ ) o igual o inferior ( $\leq$ ) al 25 %.

Veamos un caso práctico.

### EJEMPLO 1

La entidad A, sujeta a régimen trimestral de presentación de declaraciones de IVA, muestra el siguiente detalle: 1T (10.000 €), presentada con ingreso; 2T (15.000 €), ingresa la mitad y por el resto solicita un aplazamiento con dispensa parcial de garantías (30 %). Llegado el tercer vencimiento (de un total de 10), lo incumple; 3T (no presenta la declaración); 4T (25.000 €), que presenta ingresando 1.000 euros.

La declaración del 1T es con ingreso y la 3T no presentada. Respecto de las otras dos, ha habido ingreso parcial en ambos casos, luego hay que ver si, en conjunto, se entienden presentadas con o sin ingreso. Por lo que hace a la declaración de 2T, los ingresos han sido: a) De la mitad de su importe ( $15.000 \times 0,50 = 7.500$  €); b) El 70 % de la mitad restante, que al estar garantizada se entiende ingresada ( $15.000 \times 0,50 \times 0,70 = 5.250$  €); c) Las dos décimas partes (1/5) del 30 % restante ( $15.000 \times 0,50 \times 0,30 \times 0,20 = 450$  €). En total, ingresa  $7.500 + 5.250 + 450 = 13.200$  euros. Podemos formar entonces el siguiente ratio auxiliar, que llamaremos «I» (por ingreso):

.../...

.../...

$$I = \frac{13.200 + 1.000}{15.000 + 25.000} = \frac{14.200}{40.000} = 0,355 > 0,25$$

Al ser  $I > 0,25$ , las declaraciones de 2T y 4T se entienden ambas presentadas con ingreso, luego:

$$R = \frac{0}{1 + 1 + 1 + 1} = 0 < 0,50$$

Es decir, no hay reiteración y no cabría derivar responsabilidad.

La fórmula [1] permite hacer algunas reflexiones:

1. Conforme la proporción de declaraciones no presentadas sea mayor ( $N_{NP}$ ), al ubicarse en el denominador del ratio R, este será menor, luego menor probabilidad también habrá de incurrir en la responsabilidad. Ello es lógico, pues la no presentación de declaraciones se combate (en sede de la entidad) por la vía de la infracción tributaria, no de la responsabilidad. Además, si no tuviéramos en cuenta las declaraciones no presentadas (algo que, además, casa mal con la literalidad de la norma, que habla de las declaraciones que correspondería presentar), el deudor principal siempre podría desactivar la responsabilidad una vez declarada esta, por la simple vía de presentar con ingreso, de modo extemporáneo, las que no hubiera presentado dentro del año natural. Pudiera pensarse que la derivación estaría así incentivando el ingreso, pero no es cierto, porque el ratio R se forma con número de declaraciones, no con su importe. Bastaría, pues, con reconocer una deuda de un euro e ingresarla para que R se redujera. Como caso límite, si presentara solo una declaración, sin ingreso, con esta forma alternativa de calcular R sería  $R_1 = 1/1 = 1,00$ . Presentando después las otras tres, por un euro cada una de ellas, sería  $R_2 = 1/(1 + 1 + 1 + 1) = 1/4 = 0,25 < 0,50$ . Con la fórmula [1] esto no puede, sin embargo, suceder jamás. Si presenta posteriormente con ingreso habrá una simple reestructuración del denominador (subirá  $N_{PI}$  y bajará  $N_{NP}$ , pero la suma  $N_{PI} + N_{NP}$  se mantendrá constante). Y al no verse afectado tampoco el numerador ( $N_{PSI}$ ), también R mantendrá su valor inicial<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> La presentación sin ingreso no es, sin embargo, una opción lógica para el responsable. Si lo hiciera, ello causaría un incremento en el valor de R, porque el numerador aumentaría y el denominador permanecería invariado (esto

2. Por tanto, las declaraciones extemporáneas de las que habla el precepto (afirmando que se deben tener como presentadas) son las que se presenten fuera de plazo pero dentro del año. Todo lo que, debiendo ser presentado en el año, no lo es en él, es no presentado a efectos del cálculo de R.
3. El denominador del ratio R es fijo, una vez conocido el régimen de presentación de declaraciones del deudor principal. Si es trimestral, por ejemplo,  $N_{PSI} + N_{PI} + N_{NP} = 4$  siempre; del mismo modo, si es mensual será  $N_{PSI} + N_{PI} + N_{NP} = 12$ . Y si presenta tanto IVA como retenciones, los valores serán, respectivamente,  $4 \times 2 = 8$  y  $12 \times 2 = 24$ .
4. Las declaraciones complementarias –sobre las que la norma no se pronuncia, salvo que las consideremos incluidas en las extemporáneas–, al no responder a un patrón periódico, no se tienen en cuenta a efectos de R, puesto que no forman parte del vector fiscal.
5. Si existen procesos de cobro cuya conclusión emplee más de un año (ej.: aplazamiento del pago a tres años sin garantía), la responsabilidad no podrá, en cualquier caso, exigirse antes de que estos concluyan. Y ello, por la sencilla razón de que hasta entonces resultará imposible conocer el tratamiento (presentada con o sin ingreso) que merecen las autoliquidaciones afectadas por ellos.

#### 5.2.4.2. Comentarios

Son varios los argumentos que permiten sostener que la regulación expuesta resulta incorrecta.

**En primer lugar**, el ratio es conjunto para IVA y retenciones. Conforme puede demostrarse, la relación entre los ratios individuales y el conjunto de ambos tributos es<sup>2</sup>:

$$R_{IVA + RET} = 0,50 \times (R_{IVA} + R_{RET}) \quad [2]$$

Por tanto, cuando haya reiteración individual en ambos tributos también la habrá conjunta (es decir, si  $R_{IVA} \geq 0,50$  y  $R_{RET} \geq 0,50 \rightarrow R_{IVA + RET} \geq 0,50$ ). Del mismo modo, si no hay reiteración individual en ninguno de ambos no la habrá en los dos (si  $R_{IVA} < 0,50$  y  $R_{RET} < 0,50 \rightarrow R_{IVA + RET} < 0,50$ ). Pero habiéndola (individual) en uno y no en otro, puede haberla conjuntamente.

---

último, al aumentar las declaraciones presentadas sin ingreso en la misma medida en que se redujeran las no presentadas).

<sup>2</sup> Si hacemos  $R_{IVA} = a/b$ ;  $R_{RET} = a'/b'$ , será  $R_{IVA + RET} = (a + a')/(b + b')$ . Por tanto  $R_{IVA} + R_{RET} - R_{IVA + RET} = (a/b) [b/(b+b')] + (a'/b') [b/(b + b')]$ . Y como  $b = b'$ , será  $R_{IVA} + R_{RET} - R_{IVA + RET} = (a/b) (1/2) + (a'/b') (1/2) = (1/2) [(a/b) + (a'/b')] = (1/2) (R_{IVA} + R_{RET})$ . Es decir,  $R_{IVA} + R_{RET} - R_{IVA + RET} = 0,5 \times (R_{IVA} + R_{RET})$ . Despejando entonces  $R_{IVA + RET}$  en esta ecuación tenemos que  $R_{IVA + RET} = 0,5 \times (R_{IVA} + R_{RET})$ .

**EJEMPLO 2**

El sujeto pasivo presenta declaraciones trimestrales de IVA y retenciones. Presenta sin ingreso todas las de retenciones y una de IVA. Los ratios serán:  $R_{IVA + RET} = [1_{IVA} + (1 + 1 + 1 + 1)_{RET}] / 8_{IVA + RET} = 5/8 = 0,625 > 0,50$ ;  $R_{IVA} = 1/4 = 0,25 < 0,50$ ;  $R_{RET} = 4/4 = 1 > 0,50$ .

El hecho de presentar declaraciones de ambos tipos hace que la elusión en retenciones arrastre al IVA, que, en sí mismo considerado, no generaría responsabilidad. La norma hace de peor condición, ante un mismo incumplimiento, a quien está obligado a declarar los dos tributos frente a quien solo soporta obligación por uno de ellos [se comprueba, en cualquier caso, que  $5/8 = 1/2 \times \{(1/4) + (4/4)\}$ ].

En general, siendo «n» el número de declaraciones a las que obliga el vector fiscal del deudor principal, se producirá el arrastre en un número de casos, H, que viene dado por la fórmula:

$$H = (1/4) [n(n + 2)] \quad [3]$$

En caso de declaración trimestral, por ejemplo,  $n = 4$ , luego  $H = 1/4 \times 4 \times 6 = 6$  casos. En tres de ellos, Retenciones arrastra a IVA (ninguna declaración de IVA presentada sin ingreso y cuatro declaraciones de Retenciones presentadas sin ingreso; una presentada sin ingreso de IVA y tres o cuatro presentadas sin ingreso de Retenciones) y en los otros tres sucede lo contrario. Del mismo modo, en caso de presentación mensual ( $n = 12$ ),  $H = 1/4 \times 12 \times 14 = 42$  casos, de los cuales, en 21 arrastra Retenciones a IVA, y en los otros 21, IVA a Retenciones. En general, en H/2 casos arrastra un tributo y en los H/2 restantes, el otro.

La prueba de este resultado es algo farragosa (aunque no demasiado) y la omitimos.

**En segundo lugar**, la reiteración se obtiene comparando números de declaraciones, sin importar su respectivo importe (más allá de que tales importes sí sean necesarios en los supuestos de ingresos parciales para la calificación de las declaraciones implicadas como presentadas con o sin ingreso). Puede así llegarse a exigir responsabilidad por cantidades pequeñas sin que otro tanto se diga de importes elevados.

**EJEMPLO 3**

El sujeto pasivo A presenta declaraciones trimestrales de IVA. Las de los tres primeros trimestres (300 € cada una) no las ingresa; no así con la del cuarto (100.000 €),

.../...

.../...

que la presenta con ingreso. El sujeto B, por su parte, actúa de modo contrario; no ingresa la última pero sí las tres primeras. Será entonces  $R_A = \frac{3}{4} = 0,75 > 0,50$ ;  $R_B = \frac{1}{4} = 0,25 < 0,50$ . El primero incurre en reiteración, con un alcance de responsabilidad de  $300 \times 3 = 900$  euros; el segundo, que ha dejado de ingresar 1.000.000 de euros, en cambio, no incurre en reiteración. Se puede derivar la responsabilidad solo a quien incumple menos, en términos económicos.

**En tercer lugar**, un mismo incumplimiento material puede dar lugar o no a responsabilidad en función del patrón de ingresos dentro el año.

#### EJEMPLO 4

El sujeto pasivo presenta declaraciones trimestrales de IVA. Todas ellas son de 100 u.m., de los cuales ingresa, en cada una, solo 40. Las cuatro declaraciones son con ingreso parcial, luego hay que formar I. Será  $I = (40 + 40 + 40 + 40)/(100 + 100 + 100 + 100) = 160/400 = 0,40 > 0,25$ . Se consideran las cuatro presentadas con ingreso. Por tanto,  $R = 0/4 = 0 < 0,50 \rightarrow$  no hay reiteración. Consideremos, alternativamente, que bajo un mismo ingreso total anual (160 u.m.), su distribución hubiera sido esta otra: ingreso de 100 u.m. en el primer trimestre y de 20 u.m. en cada uno de los tres restantes. Ahora sería  $I' = (20 + 20 + 20)/(100 + 100 + 100) = 60/300 = 0,20 \leq 0,25$  y las tres declaraciones se considerarían presentadas sin ingreso. Luego  $R' = \frac{3}{4} = 0,75 > 0,50$  y sí habría reiteración.

**Por último**, el criterio del artículo 43.2 tampoco es neutral cuando el sujeto pasivo cambia de régimen, dentro del año. Esto solo sucede en casos excepcionales, por ejemplo, cuando se adquiere una rama autónoma de actividad cuyo volumen de operaciones, sumado al del adquirente, supera el umbral de declaración trimestral (6.010.212,04 €). En tal caso, se pasa de presentar declaraciones trimestrales a mensuales a partir del trimestre siguiente a aquel en que tiene lugar la adquisición (art. 121 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido)<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> En estos casos, el denominador de  $R$  ( $N_{PSI} + N_{PI} + N_{NP}$ ) valdrá 10, 8, 6 o 4 (en caso de que presente solo IVA) o 20, 16, 12 u 8 (IVA y retenciones), según que la adquisición tenga lugar, respectivamente, en el primero, segundo, tercer o cuarto trimestre del año. La fórmula de arrastre [3] también resulta aplicable en estos casos.

### EJEMPLO 5

El sujeto pasivo presenta declaraciones trimestrales durante 1T y 2T, que no ingresa. A partir del tercero presenta declaraciones mensuales, que sí ingresa. Su ratio es  $R = 2/(2 + 6) = 2/8 = 1/4 = 0,25 < 0,50$ , luego no hay reiteración. Si, en cambio, todo el año hubiera estado en régimen mensual, hubiera sido  $R = 6/(6 + 6) = 0,50$ , y sí habría reiteración.

## 6. CRITERIOS DE DERECHO TRANSITORIO

Sin que sepamos muy bien el motivo, la Ley 7/2012 es cicatera en materia de criterios transitorios. Para ser exactos, no contiene ninguna norma de esta naturaleza referida a la responsabilidad tributaria. Pero tales normas resultan necesarias, para obtener una disciplinada entrada en vigor de sus preceptos. El régimen transitorio que de *lege data* no existe hay, pues, que construirlo al margen del texto legal. La elaboración que sigue se realiza a partir del artículo 9.3 de la Constitución (que solo prohíbe la irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables), el artículo 2.3 del Código Civil (que exige que las normas que puedan ser transitorias, para que lo sean efectivamente así lo hagan constar en su texto) y el artículo 10 de la LGT. En particular, interesa el apartado 2, párrafo segundo, de este último precepto, que excepciona lo dispuesto en el artículo 2.3 del Código Civil en materia de infracciones y sanciones. Así, aunque no se prevea expresamente su retroactividad, conforme con el artículo 10.2, párrafo segundo, de la LGT, las normas infractoras y sancionadoras tributarias, si son favorables, se aplican retroactivamente. Esta previsión específica resulta particularmente aplicable en materia de responsabilidad porque, según recordaremos, hay dos escenarios en que ambas, responsabilidad y sanción, confluyen:

- a) Extensión al responsable de las reducciones de sanción del deudor principal.
- b) Suspensión automática de las sanciones incluidas en el acuerdo de responsabilidad.

Los criterios que a continuación se exponen han sido explícitamente puestos de manifiesto por la Agencia Tributaria. Aunque carecen de valor normativo –y no siempre, además, se ajustan a las fuentes de derecho transitorio citadas–, poseen un indudable carácter informativo práctico.

1. **Responsabilidad del artículo 43.2 de la LGT.** Desde nuestro punto de vista, resulta necesario dejar transcurrir al menos el primer año natural posterior a la entrada en vigor de la Ley 7/2012 (31 de octubre de 2012), es decir, todo 2013, para que puedan verificarse los requisitos a los que se supedita la aplicación de dicho precepto. Luego esta responsabilidad podría ser declarada, como muy pronto, a partir de 1 de enero de 2014. Sin embargo, se ha considerado que la expresión años

naturales debe entenderse como comprensiva de doce meses seguidos, aun cuando no coincidan con el año natural. No se aclara, aun con todo, si tales meses son, a su vez, naturales o no. El matiz no es baladí, pues una respuesta negativa obliga a fijar, a su vez, la duración de tales meses no naturales. Si consideramos doce meses naturales, la responsabilidad podrá ser declarada por primera vez a partir del día 1 de noviembre de 2013, por el periodo comprendido entre 1 de noviembre de 2012 y 31 de octubre de 2013; en caso contrario tendríamos como primer día de cómputo el de la propia entrada en vigor de la Ley 7/2012 (31 de octubre de 2012), lo que nos llevaría a extender el año «natural» hasta el posterior 30 de octubre de 2013 (para que salgan 365 y no 366 días), con lo cual la responsabilidad podría ser iniciada por primera vez a partir del día 31 de octubre de 2013.

Aunque este comentario no es propiamente transitorio, debe tenerse en cuenta que si existen procesos de cobro cuya conclusión emplee más de un año (ej.: aplazamiento del pago a tres años sin garantía), la responsabilidad no podrá, en cualquier caso, exigirse antes de que estos concluyan. Y ello, por la sencilla razón de que hasta entonces resultará imposible saber el tratamiento que merece la autoliquidación en cuestión (presentada con o sin ingreso).

2. La **extensión de la reducción de sanciones** (art. 41.4 LGT) debe ofrecerse al responsable en todos aquellos procedimientos que, hallándose iniciados a 31 de octubre de 2012, no estén concluidos a dicha fecha (en el sentido de que la declaración de la responsabilidad no haya sido dictada todavía)<sup>4</sup>. Si el trámite de audiencia ya ha sido concedido a dicha fecha, deberá abrirse otro específico (con el riesgo de caducidad del expediente que ello conlleva) que, a falta de previsión normativa, tendrá la duración general de 10 días contemplada en la Ley 30/1992. En caso contrario, la posibilidad de prestar conformidad se ofrecerá en el propio trámite de audiencia. A diferencia del régimen definitivo (aplicable a procedimientos que se inicien a partir de 31 de octubre de 2012), la conformidad ganada por el deudor principal se transmite automáticamente al responsable, que en ningún caso, pues, responderá de más sanción que el sujeto infractor.

Desde nuestro punto de vista, se trata de un criterio equivocado en lo atinente al deslinde que hace entre situaciones transitorias y definitivas. De acuerdo con el corte establecido, todo procedimiento iniciado a partir de 1 de noviembre de 2012 es definitivo, no transitorio. Pero, siendo la responsabilidad una materia sustantiva, debería aplicarse la nueva ley solo a aquellos casos en que la responsabilidad tenga lugar a partir de dicha fecha. Los procedimientos iniciados a partir de entonces por presupuestos previos no son, pues, en rigor, definitivos. Y a pesar de ello, no serán

<sup>4</sup> No, pues, si ya ha sido dictada pero se halla pendiente de notificación ni tampoco si incluso ha sido notificada también. Y en este segundo caso, tanto si el periodo voluntario de pago ha concluido a 31 de octubre de 2012 como si no. Será transitorio, en cualquier caso, el que se inicie el mismo día 31 de octubre, pues a dicha fecha, obviamente, no estará concluido pero sí iniciado.

considerados transitorios. Esta circunstancia es importante, ya que el régimen de conformidad definitivo, según indicamos en su momento, puede perjudicar al responsable, si este no se acoge a la conformidad de la que gozó el infractor.

En defensa de nuestra tesis podemos invocar tanto el precedente legislativo como la propia LGT. Así, la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, estableció la misma regla que aquí defendemos sobre aplicación temporal de los nuevos supuestos de responsabilidad por levantamiento del velo que incorporaba a las letras g) y h) del artículo 43.1 de la LGT (disp. trans. cuarta). En cuanto a la LGT, su artículo 10.2, en el párrafo primero, destinado a la entrada en vigor de las normas que afectan a los tributos de devengo instantáneo, dispone que, salvo mención expresa de retroactividad, serán aplicables a los hechos imposables devengados desde la entrada en vigor de la reforma. En este sentido, el equivalente al hecho imponible en el tributo es el presupuesto de responsabilidad en la responsabilidad.

3. **Suspensión automática de las sanciones** (art. 212.3 LGT). Se aplica a todas las impugnaciones que se formulen a partir de 31 de octubre de 2012.
4. **Otros aspectos.** Las medidas cautelares que traten de adoptarse para garantizar el buen fin de una responsabilidad tributaria se regirán por la nueva redacción del artículo 81.5 de la LGT cuando se adopten a partir de 31 de octubre de 2012. De igual modo, los actos de blindaje que tengan por objeto evitar el pago de sanciones administrativas (art. 10.2 LGP) serán combatibles a través del artículo 42.2 de la LGT únicamente si acaecen a partir de la referida fecha.

## RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS SUCESOSES DE ENTIDADES DISUELTAS Y LIQUIDADAS QUE LIMITAN LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

**Felipe Romero García**

*Profesor Contratado Doctor.  
Universidad de Cádiz*

---

### EXTRACTO

Entre las recientes modificaciones introducidas en la LGT con la loable intención de luchar contra el fraude, algunas tratan de salir al paso de maniobras evasivas ante la recaudación tributaria. Con esta finalidad se ha procedido a ampliar el límite de la responsabilidad patrimonial de los socios de entidades que limitan la responsabilidad. No obstante, los términos del actual artículo 40.1 de la LGT plantean no pocas dudas interpretativas sobre la identificación e importe de las percepciones patrimoniales percibidas por los socios que deberán adicionarse a la cuota de liquidación recibida, lo que conlleva una notable inseguridad jurídica para los socios acerca del alcance de su responsabilidad patrimonial, amén del resultado desmesurado al que puede conducir.

**Palabras claves:** recaudación, obligados tributarios, sucesores y responsabilidad patrimonial de los socios.

---

*Fecha de entrada: 20-12-2012 / Fecha de aceptación: 04-02-2013*

## PATRIMONIAL RESPONSIBILITY OF THE SUCCESSORS OF LIQUIDATED ENTITIES WHO LIMIT THE RESPONSIBILITY OF THE PARTNERS

Felipe Romero García

---

### ABSTRACT

Between the recent modifications got in the LGT with the commendable intention of fighting against the fraud, some they try to go out to the step of evasive manoeuvres before the tributary collection. With this purpose one has proceeded to extend the limit of the patrimonial responsibility of the partners of entities who limit the responsibility. Nevertheless, the terms of the current article 40.1 LGT raises not few interpretive doubts on the identification and amount of the patrimonial perceptions perceived by the partners who will have to be added to the quota of received liquidation, which carries a notable juridical insecurity for the partners brings over of the scope of his patrimonial responsibility, besides the enormous result to which it can drive.

**Keywords:** collection, obliged tributaries, successors and patrimonial responsibility of the partners.

---

---

## Sumario

1. Introducción
2. Sucesión de las deudas tributarias pendientes de sociedades disueltas y liquidadas que limitan la responsabilidad de los socios
3. Reforzamiento del cobro del crédito tributario. El límite ampliado de la responsabilidad patrimonial de los socios
4. Determinación de las operaciones cuyo importe se adicionará a la cuota de liquidación
5. Determinación del importe del límite de la responsabilidad de los socios
6. Consideraciones finales

## 1. INTRODUCCIÓN

Los momentos presentes, caracterizados por la precaria situación de las arcas públicas, hace que hoy sea, si cabe, más reprochable las actuaciones que provocan la imposibilidad de hacer efectivos los créditos tributarios, por lo que entre las medidas introducidas por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, se han incluido medidas tendentes a hacer frente al desplazamiento del fraude a la fase de recaudación<sup>1</sup>. Al margen de la comprensible y loable voluntad antifraude del legislador, la consecuencia de la norma que analizaremos puede acabar siendo desmesurada y excesiva. Por otro lado, los términos en que se expresa pueden plantear más problemas interpretativos de los que pudiera parecer a primera vista, lo que afecta, sin duda, a la seguridad jurídica del obligado tributario.

Nos centraremos en la nueva redacción del apartado 1.º del artículo 40 de la LGT<sup>2</sup>, en el que pasa a disponerse que, con la finalidad de asegurar el cobro de las deudas tributarias pendientes

<sup>1</sup> Como señalara el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 24 de septiembre de 1999, recurso de casación núm. 7687/1994 (NFJ008276), hay todo un elenco de instituciones en nuestro Derecho Tributario con el fin de garantizar, asegurar, reforzar, en suma conseguir que las obligaciones tributarias sean cumplidas: a) Utilización de obligados tributarios peculiares, que no existen en el Derecho privado, como son los sujetos sustitutos y los sujetos retenedores; b) Declaración legal de sujetos responsables solidarios o subsidiarios, que a pesar de no realizar el hecho imponible, y no ser, por tanto, sujetos pasivos, se les obliga junto a estos a pagar solidaria o subsidiariamente las deudas tributarias; c) Incorporación de diversas garantías de la deuda tributaria (contenidas en la actual sección V del Capítulo IV del Título II LGT), como son la prelación de créditos (art. 77 LGT), hipoteca legal tácita (art. 78 LGT), afección de bienes (art. 79 LGT), derecho de retención (art. 80 LGT), medidas cautelares (art. 81 LGT) y garantías para el aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias (art. 82 LGT).

<sup>2</sup> El artículo 40 de la LGT ha experimentado modificaciones en los apartados 1.º, 3.º y 5.º. El párrafo primero del apartado 1.º queda redactado en los siguientes términos: «1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a estos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.2 a) de esta ley». En sintonía con ello, el apartado 5.º, relativo a la sucesión de sanciones, pasa a disponer que «Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores y, en su caso, hasta el límite del valor determinado conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo».

de las sociedades disueltas y liquidadas que limitan la responsabilidad de los socios, el importe límite por el que responderán estos como sucesores vendrá determinado por la «cuota teórica de liquidación» que resulte de adicionar a la cuota de liquidación efectivamente obtenida por los socios en el momento de la liquidación el importe de las operaciones habidas con los mismos en los dos últimos años de existencia de la sociedad extinguida, que supusiera para aquellos algún tipo de percepción patrimonial, independientemente de cuál fuera su causa, con la condición de que disminuyese el patrimonio social<sup>3</sup>.

La realidad nos muestra que son frecuentes las conductas evasivas ante la recaudación consistentes en operaciones de preliquidación para dejar paso a una liquidación formal sin cuota o con cuota exigua. En este sentido, se afirma en la Exposición de Motivos de la citada Ley 7/2012 que «La actuación en fraude de la Hacienda Pública consistente en repartir el patrimonio existente, una vez nacida la deuda, a los socios a través de operaciones de preliquidación, para dejar paso a una liquidación formal con una cuota insignificante, cuando no inexistente, hace aconsejable incrementar a estos efectos el valor de la cuota de liquidación del socio sucesor en la deuda tributaria que opera como límite de su responsabilidad. A tal fin se regula expresamente el alcance del límite de la responsabilidad de dicho socio en la deuda tributaria de las personas jurídicas o entidades disueltas o liquidadas que limitan la responsabilidad patrimonial de los socios, tanto en la sucesión de la deuda tributaria como de las sanciones, en su caso».

La adición de las percepciones patrimoniales, que ahora se contempla, tiene como finalidad la recomposición nominal del patrimonio social existente en el momento de la liquidación, nutriendolo del importe de bienes que han desaparecido del patrimonio de la sociedad mediante operaciones especialmente caracterizadas por unos elementos, como son el tiempo transcurrido entre aquellas y la liquidación de la entidad, las personas que han recibido las percepciones patrimoniales en que se materializaron aquellas operaciones, y su resultado, traducido en la disminución de los recursos propios de la entidad.

Dado que la determinación de las percepciones patrimoniales obtenidas por los socios en los dos años anteriores a la disolución y liquidación de la entidad será una operación necesaria cuando el importe recibido como cuota de liquidación no sea suficiente para satisfacer las deudas tributarias pendientes de la entidad extinguida, debemos, en primer lugar, interrogarnos sobre la posibilidad de que pueda darse tal situación.

---

Además de la ampliación del límite de la responsabilidad patrimonial de los socios, se incluyen de forma explícita como susceptibles de sucesión tributaria toda clase de sociedades y entidades con personalidad jurídica que tuvieran la condición de sucesoras y beneficiarias, con el propósito de dar cobertura jurídica en la ley a la sucesión de entidades jurídico-públicas, en las que también se produce la subrogación mercantil tradicional.

<sup>3</sup> La cuestión que tratamos servirá, igualmente, para determinar el límite por el que responderán los socios de las entidades disueltas y liquidadas que no limitaban la responsabilidad de los socios, cuando se les exijan sanciones procedentes de infracciones cometidas por aquellas (art. 40.5 LGT).

## 2. SUCESIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS PENDIENTES DE SOCIEDADES DISUELTAS Y LIQUIDADAS QUE LIMITAN LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

Como es sabido, con la apertura del periodo de liquidación cesarán en su cargo los administradores, extinguiéndose el poder de representación, asumiendo los liquidadores las funciones establecidas en la Ley de Sociedades de Capital –en adelante LSC<sup>4</sup>–, correspondiéndoles concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad, una vez formulado inventario y balance de la sociedad con referencia al día en que se hubiera disuelto (arts. 383 y 384 LSC). A los liquidadores corresponde percibir los créditos sociales y pagar las deudas sociales<sup>5</sup>, teniendo la obligación de velar por la integridad del patrimonio social en tanto no sea liquidado y repartido entre los socios (arts. 374 y 375 LSC).

En caso de entidades en fase de liquidación, cuando las actuaciones administrativas tengan lugar antes de la extinción de la personalidad jurídica de las mismas, dichas actuaciones se entenderán con los liquidadores<sup>6</sup>, lo que está en sintonía con lo dispuesto en la normativa mercantil, según la cual salvo disposición contraria de los estatutos, el poder de representación corresponderá a cada liquidador individualmente, extendiéndose la representación de los liquidadores a todas aquellas operaciones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad (art. 379 LSC). A ellos les corresponde, igualmente, los deberes de llevanza de la contabilidad y de custodia y conservación de los libros y documentación de la sociedad (art. 386 LSC).

Concluidas las operaciones de liquidación, y tras ser sometidos a la aprobación de la junta general el balance final, el informe completo sobre dichas operaciones y el proyecto de división entre los socios del activo resultante, se procederá a la división del patrimonio resultante de la liquidación, debiendo tenerse en cuenta que los liquidadores no podrán satisfacer la cuota de liquidación a los socios sin la previa satisfacción a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social (arts. 390 y 391 LSC). El importe de la cuota de liquidación de los socios deberá constar en la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de extinción de la sociedad (art. 396 LSC).

<sup>4</sup> Salvo disposición contraria de los estatutos o, en su defecto, en caso de nombramiento de los liquidadores por la junta general de socios que acuerde la disolución de la sociedad, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución de la sociedad quedarán convertidos en liquidadores (art. 376 LSC).

<sup>5</sup> Así lo establece el apartado 1 del artículo 385 de la LSC, añadiendo en el apartado 2 que, en las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, los liquidadores deberán percibir los desembolsos pendientes que estuviesen acordados al tiempo de iniciarse la liquidación. También podrán exigir otros desembolsos pendientes hasta completar el importe nominal de las acciones en la cuantía necesaria para satisfacer a los acreedores.

<sup>6</sup> Artículo 108 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos –en adelante RGIT–.

Si los liquidadores han cumplido convenientemente con sus obligaciones no debiera ocurrir que el activo resultante de la liquidación fuese repartido entre los socios habiendo quedado deudas tributarias pendientes. Si ello ocurriese la responsabilidad de los socios *ex* artículo 40 de la LGT tendrá lugar, como sucesores, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de los liquidadores *ex* artículo 43 de la LGT.

Situación distinta es aquella en la que no queden bienes suficientes para pagar las deudas, en cuyo caso tampoco habrá remanente repartible entre los socios. En los últimos años ha sido especialmente significativo el número de sociedades que han desaparecido, y en el periodo final de su existencia suele ocurrir que se financien, entre otras cosas, con conceptos impositivos que no son objeto de ingreso (IVA, retenciones, Impuesto sobre Sociedades)<sup>7</sup>. En estos casos, en los que el activo resultante es insuficiente para satisfacer todas las deudas, son en los que la modificación recientemente introducida en el apartado 1.º del artículo 40 de la LGT cobra toda su significación, pues si bien los socios no habrán recibido cuota de liquidación, responderán de las deudas tributarias de la sociedad hasta el importe de las percepciones patrimoniales recibidas en los últimos dos años cuando concurren los presupuestos del citado precepto.

Por otra parte, la mención a las «obligaciones tributarias pendientes» permite colegir que hace referencia no solo a las deudas tributarias existentes en el momento de la disolución-liquidación, sino también a las obligaciones tributarias futuras, es decir, devengadas y pendientes de descubrimiento, regularización y liquidación por la Inspección. Es patente que «obligaciones tributarias pendientes» y «deudas tributarias pendientes» no son términos coextensos, lo que hace perfectamente legítimo que la Administración tributaria inicie actuaciones de comprobación e investigación de las obligaciones tributarias de una sociedad disuelta y liquidada años después de haberse producido tales circunstancias, si dichas obligaciones se devengaron con anterioridad<sup>8</sup>. De no ser así sería sumamente fácil eludir el pago de las obligaciones tributarias, por el simple sistema de no declarar o declarar indebidamente y antes de que reaccione la Hacienda Pública llevar a cabo la disolución y liquidación de la sociedad. La propia naturaleza de las cosas avala esta conclusión, porque ante sociedades disueltas y liquidadas, cuya personalidad jurídica ha desaparecido, afirmar la improcedencia de la sucesión por haberse iniciado

<sup>7</sup> También es frecuente que cuando la presión de las deudas empieza a hacerse insostenible, no es poco habitual adoptar la medida de dejar morir la empresa quebrada y continuar la actividad con una nueva empresa recién constituida. En estos casos desaparece la sociedad pero no llega a realizarse liquidación. La LGT tiene prevista esta situación a fin de poder derivar la deuda a esa «nueva» empresa que continúa la misma actividad. El artículo 40, apartado 3.º (según redacción dada por la Ley 7/2012), señala: «En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades y entidades con personalidad jurídica, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica». Es evidente que para la Administración constituirá un elemento de prueba para acreditar esta sucesión cualquier vinculación entre la nueva y la antigua empresa: similar actividad y coincidencia de clientes, coincidencia de socios, administradores, domicilio social, trabajadores, etc.

<sup>8</sup> *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2012, recurso de casación núm. 3692/2010 (NFJ050640).

la actuación inspectora después de la extinción de la sociedad deudora o sostener la inaplicación del artículo 40.1 de la LGT porque la liquidación de la deuda se produzca con posterioridad a la liquidación de la sociedad deudora, conduce al absurdo de entender que desde ese mismo momento se extinguiría cualquier posibilidad de liquidar y recaudar las obligaciones tributarias pendientes, puesto que no existiría ningún interlocutor válido de la Administración tributaria en el correspondiente procedimiento de liquidación y/o recaudación<sup>9</sup>. Tal resultado resulta absolutamente contradictorio con lo dispuesto en el artículo 40 de la LGT, que en modo alguno exige que la deuda tributaria haya sido liquidada por la Administración tributaria frente a la entidad disuelta, antes de completar su proceso de liquidación. La LGT lo deja muy claro al disponer en el artículo 40.2 que «[e]l hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos».

De ahí que, disuelta o extinguida la sociedad, en las actuaciones o procedimientos relativos a esta, deberán actuar ante la Administración los socios, en tanto que sucesores a quienes se transmiten los correspondientes derechos, obligaciones y, en su caso, sanciones tributarias. No se exige que las actuaciones inspectoras se sigan con todos los sucesores de la sociedad disuelta y liquidada para reconocerles validez. La Administración tributaria podrá desarrollar las actuaciones o los procedimientos con cualquiera de los sucesores, siendo único el procedimiento, debiendo comunicarse su inicio a los demás sucesores conocidos, que podrán comparecer en las actuaciones. Dado que, en esta tesitura, el concurso de los liquidadores en las actuaciones de comprobación e investigación puede resultar necesario, sin perjuicio de que la Administración tributaria pueda realizar las actuaciones o los procedimientos con cualquiera de los sucesores, incumbe a los liquidadores comparecer ante la Administración si son requeridos para ello en cuanto representantes anteriores de la entidad y custodios, en su caso, de los libros y la documentación de la misma (art. 108 RGIT)<sup>10</sup>. Las resoluciones que se dicten o las liquidaciones que, en su caso, se practiquen se realizarán a nombre de todos los obligados tributarios que hayan comparecido y se notificarán a los demás obligados tributarios conocidos (art. 107 RGIT), porque ciertamente los socios responderán de las deudas tributarias aún no regularizadas de las sociedades extinguidas, pero el procedimiento para exigirles el pago ha de partir de una liquidación cuyo destinatario no puede ser una sociedad inexistente sino los socios sucesores.

<sup>9</sup> Como afirmó la Audiencia Nacional [Sentencias de 4 de junio de 2007, recurso 455/2004 (NFJ050639) y de 21 de junio de 2010, rec. 335/2008], «ciertamente ningún precepto de la normativa tributaria configura como causa de extinción de las obligaciones tributarias la disolución y liquidación de las entidades deudoras, lo cual es obvio, pues en otro caso se produciría de forma continua e impune el impago de las deudas contraídas, con solo acordar los interesados la disolución y liquidación de la entidad deudora».

<sup>10</sup> En los supuestos de concurso, las actuaciones administrativas se entenderán con el propio concursado cuando el juez no hubiera acordado la suspensión de sus facultades de administración y disposición y, en cualquier caso, con los administradores concursales como representantes del concursado o en su función de intervención, de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (art. 108.2 RGIT).

Así pues, aun cuando los liquidadores hayan cumplido escrupulosamente sus funciones, cabe la posibilidad de que haya deudas tributarias pendientes, ya fuera porque la sociedad careciera de activo suficiente para satisfacer todas las deudas sociales, ya sea porque disuelta una sociedad sea objeto de inspección por algún concepto impositivo de un periodo no prescrito, a resultas de lo cual se descubra una deuda, que solo podría ser exigida a los sucesores.

Constatada la posibilidad de que extinguida una sociedad queden deudas tributarias pendientes, tratándose de un supuesto de sucesión tributaria, los sucesores ocupan el lugar del obligado tributario original, por lo que no procede seguir el esquema procedimental propio de la responsabilidad tributaria, porque los responsables responden junto con el deudor principal, siendo esta característica la que justifica la existencia de una fase previa de liquidación de la deuda tributaria que se entiende con el deudor principal y de otra posterior de recaudación en la que entra en juego el responsable<sup>11</sup>. Los socios o partícipes pasan a ocupar la misma posición jurídica de la sociedad disuelta en la relación tributaria, con independencia de que su responsabilidad patrimonial frente a terceros se encuentre o no limitada. Únicamente ha de tenerse en cuenta que en los supuestos en que se limite la responsabilidad del socio por las deudas sociales, este solo está obligado a satisfacer la deuda tributaria hasta un límite, que es el que ahora ha sido objeto de ampliación.

La normativa tributaria, en sintonía con la norma mercantil, señala en el artículo 177.2 de la LGT que disuelta y liquidada una sociedad o entidad, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes o cotitulares, una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica, añadiendo a continuación que la Administración tributaria podrá dirigirse contra cualquiera de los socios, partícipes, cotitulares o destinatarios, o contra todos ellos simultánea o sucesivamente, para requerirles el pago de la deuda tributaria y costas pendientes. Por su parte, el Reglamento General de Recaudación (en adelante RGR), en lo que se refiere a los sucesores, detalla las actuaciones que deben realizarse para exigir la deuda al sucesor en función del momento en el que se hubiera producido la extinción de la personalidad o la disolución de la entidad o persona jurídica<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Recientemente, el Tribunal Supremo ha reiterado que la transmisión a los socios de las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades disueltas y liquidadas no es un supuesto de responsabilidad tributaria sino de sucesión de deuda. En las Sentencias del Alto tribunal de 15 de octubre de 2012, recurso de casación 4070/2010 (NFJ049181) y de 22 de octubre de 2012 (NFJ050640), citada, recuerda que en su pronunciamiento de 15 de noviembre de 2010, recurso de casación 4064/2007 (NFJ041007), refiriéndose al artículo 89.4 de la Ley General Tributaria de 1963, ya afirmó que dicho precepto no contemplaba en puridad un caso de responsabilidad en el pago de los tributos sino un supuesto de sucesión de deuda, porque una sociedad disuelta y liquidada ya no existe, lo que impide a la Administración tributaria dirigirse a ella para exigirle el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, debiéndoselo requerir a sus socios o a los partícipes en el capital.

Finalmente, conviene recordar que la sucesión *ex* artículo 40 de la LGT excluye la responsabilidad *ex* artículo 42.1 c). En efecto, la jurisprudencia ha considerado que no resulta de aplicación el supuesto de responsabilidad por la sucesión de empresas a situaciones en las que existía disolución, con o sin liquidación, de sociedades (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1999, citada, y de 26 de mayo de 1994, recurso 2596/1993 (NFJ050641)).

<sup>12</sup> Artículo 127 del RGR: «4. Disuelta una sociedad, entidad o fundación, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes, cotitulares o destinatarios, que se subrogarán a estos efectos en la misma posición en que

### 3. REFORZAMIENTO DEL COBRO DEL CRÉDITO TRIBUTARIO. EL LÍMITE AMPLIADO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS SOCIOS

Con la finalidad de asegurar el cobro de las deudas tributarias, el importe límite por el que responderán como sucesores el conjunto de los socios vendrá determinado por el remanente social repartido en el momento de la liquidación más el importe que se adicione de las operaciones habidas con ellos en los dos últimos años, que supusiera para estos algún tipo de percepción patrimonial, independientemente de cuál fuera su causa, siempre que provocaran una minoración de los recursos propios de la entidad.

El origen de la norma descansa en la experiencia contrastada que antecede al reconocimiento jurídico de incobrable de una deuda social tras la desaparición de la entidad. La realidad nos muestra cómo en el periodo de agonía social muchas sociedades realizan operaciones previas a su extinción que disminuyen de manera anómala sus recursos, en una suerte de preliquidación, con grave perjuicio del crédito tributario.

La constatación de esa realidad ha llevado al establecimiento de la regla que comentamos, como mecanismo que permita reforzar el cobro, con la clara finalidad de salir al paso de maniobras de despatrimonialización social previa a la liquidación. No se trata de preservar la integridad del patrimonio social a favor de la Hacienda Pública estableciéndose la rescisión de los actos que disminuyeran anómalamente los fondos propios de la entidad, al modo en que actúa la acción de

---

se encontraba la sociedad, entidad o fundación en el momento de la extinción de la personalidad jurídica. En la notificación al sucesor se le requerirá el pago de la deuda en los siguientes plazos:

- a. Si la extinción de la personalidad jurídica se produce dentro del periodo voluntario, se notificará al sucesor para que realice el pago dentro del plazo del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- b. Si la extinción de la personalidad jurídica se produce antes de la notificación de la providencia de apremio, se notificará al sucesor dicha providencia. Si realiza el pago antes de la notificación de la providencia de apremio, se le exigirá el recargo ejecutivo.
- c. Si la extinción de la personalidad jurídica se produce una vez notificada la providencia de apremio al obligado al pago y antes de la finalización del plazo del artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se requerirá al sucesor para que realice el pago de la deuda y el recargo de apremio reducido del 10% en el plazo del artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con la advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente, incluido el recargo de apremio reducido del 10%, en dicho plazo, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20%.
- d. Si la extinción de la personalidad jurídica se produce después de la finalización del plazo del artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se requerirá al sucesor para que realice el pago de la deuda y el recargo de apremio ordinario en los plazos establecidos en dicho artículo.
5. En los supuestos de entidades sin personalidad jurídica se estará al momento de disolución para la aplicación de las reglas anteriores.
6. No se aplicará el límite contenido en el artículo 40.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a los supuestos de disolución sin liquidación».

reintegración en el ámbito concursal, sino de determinar hasta dónde responderán los socios, con su propio patrimonio, de las deudas sociales, en la medida en que estas superen el importe de la cuota percibida en la liquidación.

No obstante, en la norma se percibe una cierta inspiración en la regulación concursal de la acción de reintegración. En el ámbito tributario no se trata de poner en entredicho los actos realizados en cuanto que provocaron un vaciamiento de los recursos sociales, sino de extender la responsabilidad patrimonial de los socios cuando no han quedado bienes suficientes en el patrimonio social para pagar las deudas, incluida la cuota de liquidación percibida, en su caso, por los socios. Se trata de una medida dirigida a asegurar el cobro de las deudas tributarias mediante el establecimiento de una norma cuya finalidad es una suerte de reintegración nominal de la masa patrimonial liquidada.

La regla de «colacionabilidad» entrará en juego cuando concurren dos circunstancias: primera, que el socio haya recibido una percepción patrimonial en los últimos dos años de existencia de la sociedad, y, segunda, que aquella haya disminuido el patrimonio social. Basta la concurrencia de esos dos requisitos, sin que se requiera la presencia de un elemento intencional. Aunque la Exposición de Motivos justifique la norma en el deseo de atajar actuaciones en fraude de la Hacienda Pública, no es necesaria la prueba, ni la presencia, de la intención de mermar los activos de la entidad para perjudicar el crédito tributario.

Aunque participemos de la necesidad de reforzar el cobro de los créditos tributarios y de que se reaccione frente a maniobras de preliquidación con las que se pretende impedir la satisfacción de aquellos, lo cierto es que el legislador lo ha hecho con una norma asentada en un presupuesto objetivo que afectará a actuaciones que no responden ni ocultan intencionalidad defraudatoria alguna.

Se entenderá la, al menos, conveniencia de fijar un concreto periodo que resulte ser un mecanismo de protección de los socios que se hubieran relacionado con la sociedad mediante operaciones que conllevaran percepciones patrimoniales. La seguridad jurídica justifica que se fije una limitación temporal, dado que los socios que actuaron de buena fe y confiaron en la capacidad de la sociedad para afrontar las deudas sociales se verán afectados sorpresivamente si, al disolverse tiempo después la sociedad, los recursos propios de esta recibidos en la liquidación no alcanzan a cubrir las deudas tributarias pendientes. Por lo que respecta a esta exigencia temporal, en el plazo de «colacionabilidad» se vuelve a apreciar la inspiración en el de la acción de reintegración concursal<sup>13</sup>, habiéndose rechazado en la tramitación parlamentaria de

<sup>13</sup> Vid. artículo 71 de la Ley Concursal (en adelante LC). En materia concursal el plazo de dos años es recurrente. Así, por ejemplo, también se contempla este plazo a los efectos de tipificar uno de los supuestos cuya concurrencia determinará la calificación del concurso como culpable; nos referimos al artículo 164.2.5 de la LC en el que se señala que tendrá aquella calificación «Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos».

la Ley 7/2012 las enmiendas en las que se consideraba que, debiendo limitarse su aplicación a las actuaciones perjudiciales para la satisfacción de las deudas tributarias, no se veía inconveniente en que el plazo a considerar fuera el de prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago de la deuda<sup>14</sup>.

El cómputo del plazo habrá de hacerse hacia atrás, tomando como *dies a quo* para el cómputo de los dos años la fecha de disolución. Por tanto, pese a que en la Exposición de Motivos se afirma que pretende salirse al paso de maniobras que suponen la disminución de los recursos propios de la entidad tras el nacimiento de la deuda, la regla entrará en juego aunque la deuda haya nacido con posterioridad a dichas operaciones.

#### 4. DETERMINACIÓN DE LAS OPERACIONES CUYO IMPORTE SE ADICIONARÁ A LA CUOTA DE LIQUIDACIÓN

El segundo de los requisitos antes mencionado deberá ser el determinante a los efectos de discriminar qué operación deberá sumarse. La irrelevancia del elemento intencional a fin de justificar la procedencia de la adición, así como el carácter de mero hecho de la exigencia de que el acto se hubiera realizado en el periodo bianual, tiene como consecuencia manifiesta que la noción central sobre la que se construye el régimen sea que la operación haya provocado la minoración del patrimonio social. Por ello, solo en la medida en que el acto u operación en el que participa el socio tuviera aquel efecto debiera adicionarse. En definitiva, la percepción patrimonial, configurada como requisito de aplicación de la norma, solo alcanza su plena eficacia cuando a la exigencia subjetiva de que la hayan recibido los socios se une la exigencia objetiva de disminución del haber social.

Con relación al alcance objetivo de la norma se plantean ciertas dudas interpretativas. La norma no establece ningún criterio que permita depurar las percepciones patrimoniales percibidas por los socios que redujeron los fondos propios de la entidad. Obsérvese que no se trata de una presunción en virtud de la cual se entienda que cualquier percepción patrimonial recibida por el socio haya supuesto una minoración de los recursos sociales. No se ha llegado, pues, a fijar una

<sup>14</sup> En este sentido, la enmienda núm. 69, presentada en el Congreso por el Grupo Parlamentario Socialista, BOCG, de 2 de octubre de 2012, pág. 57, reiterada en la enmienda núm. 70 en el Senado; en la misma línea se dirigía la enmienda núm. 26 en el Senado del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC). En dichas enmiendas se proponía que los socios respondieran hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les correspondiera y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los cinco años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones (en enmienda posterior se proponía el establecimiento del plazo de prescripción de cinco años). Según se afirma en la motivación de las citadas enmiendas, si la finalidad de la norma es evitar el fraude a la Hacienda Pública a través de operaciones de preliquidación para dejar paso a una liquidación formal con cuota insignificante, parece razonable tomar como plazo el de prescripción del impuesto.

presunción de perjuicio<sup>15</sup>. No propugnamos que sea esta la solución, pero si hubiera sido esa la opción elegida, entendemos que el carácter de la misma debiera haber sido *iuris tantum*, cuyo presupuesto de hecho fuera la percepción patrimonial por el socio, dando la oportunidad de que se probase que no se perjudicó el patrimonio social y enervar así los efectos de la norma, al ser posible que pudiera concurrir una justificación material suficiente y que se acreditara la inexistencia de perjuicio o disminución del patrimonio social, probando que la percepción patrimonial trae causa de una relación contractual o bilateral que no supuso merma de los recursos de la entidad.

Por otro lado, no cabe entender que, pudiéndose dirigir la Administración contra cualquiera de los sucesores, serán estos los que, para fijar el límite cuantitativo de la reclamación, habrán de acreditar, además del importe de lo recibido en la liquidación (que debe figurar en la inscripción de la escritura pública de cancelación de la sociedad), las percepciones patrimoniales percibidas obtenidas de la sociedad en los dos últimos años. Por el contrario, tal y como ha sido fijada la norma, entendemos que la prueba del perjuicio recaerá en la Administración e, igualmente, deberá ser esta la que determine que el límite de la responsabilidad patrimonial del socio se sitúa por encima de la cuota de liquidación efectivamente percibida. La significación de lo dicho cobra especial importancia si se tiene en cuenta que no es posible que la Administración le reclame la totalidad de las deudas pendientes a un socio ignorando el límite absoluto de la responsabilidad patrimonial del mismo<sup>16</sup>.

Siguiendo con la determinación de las operaciones a las que afecta la norma, al respecto el precepto señala que serán «percepciones patrimoniales» recibidas por los socios, sin mayores especificaciones, salvo que hayan provocado disminución del patrimonio social. La falta de

<sup>15</sup> Aunque también cabe apreciar en este aspecto una cierta inspiración en la normativa concursal, donde las operaciones con los socios en los dos años anteriores a la declaración de concurso tienen, igualmente, un juicio negativo, al tener la consideración de personas especialmente relacionadas con el concursado, en este ámbito se va más allá. El apartado tercero del artículo 71 de la LC señala que se presume el perjuicio patrimonial, salvo prueba en contrario, cuando se trate de actos dispositivos a título oneroso realizados a favor de alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado. De concurrir estos supuestos en el periodo arbitrado por el artículo 71.3 de la LC, la consecuencia que ordena la norma es la de presumir el perjuicio a fin de que tales actos sean impugnados. La justificación de tal consecuencia resulta más que suficiente dado el significado material que cabe atribuirles. En efecto, sienta un criterio de desfavor respecto de aquellos sujetos que, por razones de proximidad con el concursado, merecen el calificativo de persona especialmente relacionada con el mismo. Por su parte, el artículo 93 de la LC enumera, en el apartado segundo, las personas que se consideran especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica, entre los que se encuentran los socios que conforme a la ley sean personal e ilimitadamente responsables de las deudas sociales y aquellos otros que, en el momento del nacimiento del derecho de crédito, sean titulares de, al menos, un 5% del capital social, si la sociedad declarada en concurso tuviera valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial, o un 10% si no los tuviera.

Basta con leer el elenco de sujetos enumerados en el artículo 71 de la LC para comprender, entre otras consecuencias, que la LC sanciona que, en atención al vínculo que media entre ellos y el concursado, los actos que entre sí hubieran celebrado en el periodo de los dos años anteriores a la fecha de la declaración del concurso merezcan una valoración negativa.

<sup>16</sup> *Vid.*, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2011, recurso de casación 4078/2006 (NFJ050642).

concreción de las percepciones patrimoniales recibidas por los socios que han de ser tomadas en consideración a los efectos que tratamos provoca no pocas dudas, no quedando bien parada la seguridad jurídica de los socios de entidades que limitan la responsabilidad, pues, en no pocos casos, tras la liquidación de la sociedad desconocerán dónde quedará fijado el límite por el que debieran responder, como máximo, de las posibles deudas sociales que hayan quedado pendientes.

No obstante, los términos imprecisos en que se expresa la norma no han pasado desapercibidos en la tramitación parlamentaria, en la que se denunció la inseguridad jurídica que supone que el precepto no limite el tipo de percepciones patrimoniales recibidas por los socios que dan lugar a la responsabilidad, ni excluya las retribuciones que traigan causa en una relación contractual o bilateral, en general<sup>17</sup>. Finalmente, no se ha apreciado esa inseguridad jurídica, considerando que el presupuesto de aplicar la norma es, a priori, la percepción de cualquier tipo de retribución por los socios para salvaguardar el principio de responsabilidad patrimonial del socio, contemplando la norma el hecho de que tal percepción quedaría para el ámbito del precepto para el caso de que lo recibido por el socio deba responder de las deudas sociales.

A los efectos de concretar las operaciones que serán objeto de adición, cuando proceda, hay que comenzar descartando que cualquier operación que hubiera supuesto alguna percepción para los socios se sume al activo resultante de la liquidación, sino que deberá determinarse en cada caso si de la misma derivó una minoración de los recursos de la sociedad, porque, como decíamos, solo en la medida en que el socio participara en un acto u operación que tuviera aquel efecto debiera sumarse.

La concurrencia del perjuicio al patrimonio social puede afirmarse sin ambages de las disposiciones a título gratuito a favor de los socios, las devoluciones de aportaciones, la distribución de beneficios o la cancelación de obligaciones con los socios de vencimiento posterior al momento de la disolución. La procedencia de tales supuestos parece evidente, pues el resultado perjudicial para el patrimonio social que de ellos se deriva es más que obvio. En efecto, en tales casos, la disposición del patrimonio social en favor de los socios supone una actuación contraria a elementales exigencias cuando, poco después, viene a disolverse la sociedad que procediera con aquella generosidad. Que el legislador hubiera fijado tales presupuestos sería perfectamente razonable a efectos de presumir que se ha perjudicado el patrimonio social, lesionando el crédito tributario. En tales casos, podría haberse establecido una presunción *iuris et de iure* sobre la concurrencia del perjuicio para el patrimonio social de tales actos<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> En este sentido se pronunciaba la justificación de la enmienda núm. 86, presentada en el Congreso, y la núm. 87, presentada en el Senado por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), BOCG, de 2 de octubre de 2012, págs. 68 y 69, en la que se proponía que los socios respondieran hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales unilaterales, que no traigan causa en relaciones contractuales, excluyéndose de manera expresa las percepciones salariales recibidas por los socios.

<sup>18</sup> En el ámbito concursal, donde la normativa está mucho más desarrollada, se establece una presunción *iuris et de iure* de perjuicio cuando se trata de actos de disposición gratuita. Así el artículo 71 de la LC, en su apartado 2, preceptúa

A salvo estos supuestos que tienen un claro efecto lesivo para el crédito tributario, los amplios términos en que se pronuncia la norma provocan dudas interpretativas, que deberán ser resueltas, como no puede ser de otra manera, analizando si en la operación realizada con el socio concurren los presupuestos de la misma, a saber, además de que se realicen en el espacio temporal de los dos años, que tales operaciones «hayan supuesto una disminución del patrimonio social».

Tomando como referencia el tratamiento tributario que reciben las operaciones vinculadas<sup>19</sup>, conforme al cual mediante el ajuste secundario se pretende calificar adecuadamente la transferencia de fondos o recursos que tuvo lugar entre los sujetos vinculados para otorgarle un determinado tratamiento fiscal, atendiendo a la verdadera naturaleza económica que subyace en la operación cuando se haya acordado a precios distintos a los de mercado<sup>20</sup>, creemos que lo razonable sería tomar en consideración, únicamente, aquellas operaciones en las que hubiera una transferencia al socio de recursos propios de la entidad.

La normativa tributaria introduce calificaciones específicas en el ámbito de las relaciones sociedad-socio, como distribución encubierta de beneficios o como aportación encubierta de capital, dependiendo del sentido que tenga el transvase de recursos. Esencialmente, el enfoque del ajuste secundario asume que, si un socio transmite a la sociedad en la que participa un bien, o le presta un servicio, con un precio superior al normal de mercado, lo que realmente está haciendo es retirar la cantidad que representa esa diferencia de los fondos propios de la sociedad. De este modo, la diferencia entre el precio convenido y el de mercado, cuando es a favor del socio, debe considerarse como una participación en beneficios, en la proporción que corresponda a la participación del socio en la sociedad, y el resto como utilidad percibida de una sociedad por la condición de socio. Para la sociedad que transfiere las rentas tendrán la consideración de retribución de los fondos propios, tanto por la porción de estas que se corresponde con la participación del socio como para aquella que la exceda<sup>21</sup>.

---

que «El perjuicio patrimonial se presume, sin admitir prueba en contrario, cuando se trate de actos de disposición a título gratuito, salvo las liberalidades de uso, y de pagos u otros actos de extinción de obligaciones cuyo vencimiento fuere posterior a la declaración del concurso, excepto si contasen con garantía real, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el apartado siguiente».

<sup>19</sup> Recordemos que tendrán tal calificación siempre que la participación del socio suponga, al menos, un 5 % del capital social de la entidad, o un 1 % en caso de que los valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado –art. 16.3 LIS–.

<sup>20</sup> Nos encontramos, por tanto, ante una regla específica de calificación que se configura como una aplicación concreta de la más general recogida, con carácter ordinario, en el artículo 13 de la LGT, en el que se dice: «Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados les hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez».

<sup>21</sup> El artículo 21 bis del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, se ocupa de las diferencias entre el valor convenido y el valor normal de mercado de las operaciones vinculadas, disponiendo que la diferencia entre ambos valores tendrá para las personas o entidades vinculadas el tratamiento fiscal que

De manera análoga se habrá procedido contablemente<sup>22</sup>, si la operación se ha contabilizado por su valor razonable y, atendiendo al principio de prevalencia del fondo económico sobre la forma, se ha reflejado la diferencia de acuerdo con la verdadera naturaleza de la renta transferida, de modo que lo que el socio computa como ingreso se habrá contabilizado en la sociedad con cargo a sus recursos propios<sup>23</sup>. En tal caso, podrán identificarse en la contabilidad de la entidad

corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia, estableciendo el siguiente tratamiento para la citada diferencia favorable al socio: cuando la diferencia fuese a favor del socio o participe, la parte de la diferencia que se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad se considerará como retribución de fondos propios para la entidad, y como participación en beneficios de entidades para el socio.

La parte de la diferencia que no se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad, para la entidad tendrá la consideración de retribución de los fondos propios, y para el socio o participe de utilidad percibida de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o participe de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1 d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

La distinción tiene una importante consecuencia para el socio. Por la parte de la diferencia correspondiente a la participación del socio tendrá derecho a aplicarse el mecanismo previsto en su impuesto para afrontar el problema de la doble imposición económica. El resto tendría la consideración de utilidad percibida por la condición de socio, sin derecho a la aplicación de los mecanismos correctores de la mencionada doble imposición.

En el apartado 3.º del precepto reglamentario se contempla la posibilidad de que la calificación de la renta puesta de manifiesto por la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor convenido pueda ser distinta, cuando se acredite una causa diferente a las citadas.

<sup>22</sup> De hecho, según la Exposición de Motivos de la Ley 36/2006, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, uno de los objetivos de la reforma del régimen de operaciones vinculadas era enlazar el criterio fiscal con el criterio contable respecto a la valoración de estas operaciones según precio de mercado.

<sup>23</sup> Con anterioridad al actual Plan General de Contabilidad, la nota del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas publicada en el Boletín número 61/2005, en relación con el tratamiento contable aplicable a las transacciones realizadas entre empresas pertenecientes a un mismo grupo (no a las operaciones vinculadas en general), entre otros aspectos señalaba que, cuando el precio otorgado difiera del valor de mercado, debe analizarse la naturaleza económica de la operación (dividendo, donaciones, aportaciones para compensar pérdidas, etc.), y el registro contable de estas operaciones de naturaleza híbrida debe realizarse atendiendo al fondo económico que subyace en las mismas con independencia de las formas jurídicas utilizadas.

El artículo 34.2 del Código de Comercio, en la redacción dada por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de Reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea establece que «... en la contabilización de las operaciones se atenderá a la realidad económica y no solo a su forma jurídica...».

Por su parte, el nuevo Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, por un lado, contiene un concepto de vinculación en la Norma de Elaboración de las Cuentas Anuales número 15 (NECA 15) próximo al concepto de vinculación fiscal pero no idéntico. Una de las diferencias entre el concepto contable y fiscal de vinculación es que en el ámbito contable no se especifica el porcentaje de participación, que en el ámbito fiscal ha de ser de al menos el 5% (1% si hay cotización en un mercado regulado), sino que se exige que la participación en los derechos de voto sea suficiente para ejercer una influencia significativa sobre la entidad. Por otro lado, el Plan General de Contabilidad señala en su primera parte «marco conceptual de la contabilidad» el mismo principio antes citado de atender a la sustancia económica en lugar de a la forma jurídica, y en su norma de registro y valoración 21.ª «operaciones entre empresas del grupo» establece que los elementos objeto de la transacción se contabilizarán en el momento inicial por su valor razonable, y si el precio acordado en una operación difiriese de su valor razonable, la diferencia deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación.

todas aquellas operaciones en las que ha habido pagos, entregas de bienes y cualquier operación que supusiera una disminución de los recursos propios de la sociedad. En ocasiones, aquel transvase patrimonial se habrá producido mediante la obtención de mayores ingresos o beneficios por el socio, como en el caso de operaciones en las que la corriente real se produce en dirección a la sociedad (por ejemplo, transmisión de bienes) y la corriente monetaria hacia el socio por un importe superior al valor de mercado, o bien operaciones en las que la corriente real se produzca en dirección al socio y la monetaria en dirección a la sociedad satisfaciendo el socio precios inferiores a los normales de mercado. En otros casos el desplazamiento patrimonial se habrá producido en tanto que, debido a las condiciones acordadas entre las partes vinculadas, el socio no ha soportado gastos o los soportados son inferiores a aquellos que hubiera tenido si hubiese actuado con sujetos independientes (piénsese en un préstamo concedido al socio sin intereses o con intereses inferiores a los de mercado). Si tenemos en cuenta la regulación (mercantil y fiscal) de las operaciones vinculadas, mediante el ajuste secundario el socio se computará un ingreso y la sociedad una reducción de los fondos propios.

Como advertíamos anteriormente, la redacción dada al artículo 40.1 de la LGT podría plantear más problemas de los que a primera vista podría pensarse, por cuanto la referencia a «percepciones patrimoniales» podría hacer surgir la duda de la inclusión en el ámbito de la norma de aquellas operaciones en las que el socio no recibe materialmente una percepción, en sentido estricto, sino que el beneficio o utilidad se ha traducido en una minoración de gastos. Si atendiendo a una interpretación literal se sostuviese su exclusión del mecanismo de adición implantado, cabría oponer que no parece mediar razón alguna para limitar el ámbito de la norma si se ha producido lo que consideramos el presupuesto esencial de la misma: la disminución del patrimonio social. Con la exclusión de estas operaciones del ámbito del precepto la fundamentación de la norma comentada quedaría resquebrajada. Por tanto, la solución debe ser la contraria. En primer lugar, porque la exclusión de estos transvases patrimoniales del marco aplicativo de la norma supondría una diferenciación injustificable con otros supuestos que acaban teniendo el mismo efecto en la contabilidad de la sociedad (han provocado un cargo en las reservas y, consiguientemente, una merma de los recursos propios de la entidad); en segundo lugar, porque creemos que cabe atribuir un sentido extensivo al término «percepción patrimonial», en consonancia con la finalidad del precepto y la voluntad del legislador. Así pues, la expresión «percepciones patrimoniales» debe interpretarse en sentido amplio y entenderse como referida a toda utilidad, ventaja o acrecentamiento patrimonial del socio, es decir, englobando todo tipo de utilidad recibida por el socio, ya sea una percepción patrimonial materializada en un mayor ingreso, o ya se trate de un menor gasto para el socio. Lo relevante es que en ambos casos se haya producido con cargo a los

---

Ha de hacerse notar que si bien la norma 21.<sup>a</sup> se refiere explícitamente a las operaciones intragrupo, se ha extendido la práctica contable de aplicar lo en ella dispuesto a las operaciones vinculadas en general. Si bien podría sustentarse dicho modo de proceder en el principio genérico establecido en el Código de Comercio de prevalencia de la realidad económica sobre la forma jurídica, no es una práctica exenta de crítica. *Vid.*, al respecto, HERMAN LÓPEZ, A.: «El ajuste secundario y la contabilización de las operaciones vinculadas», en la obra, *Las operaciones vinculadas. Análisis contable y fiscal*, CISS, 2009, págs. 153 y ss.

fondos propios de la entidad. Habrá que estar atentos al proceder de la Administración, pero no sería descabellado, aunque tal vez excesivo, que sea la interpretación administrativa.

En definitiva, si la operación entre la sociedad y el socio se acordó a valores de mercado (consiguientemente no hubo ajuste secundario al no producirse una transferencia de recursos) o si el trasvase patrimonial fue a favor de la sociedad, recibiendo la diferencia, mediante el ajuste secundario, el tratamiento de aportación del socio por la parte de la diferencia que se correspondía con el porcentaje de participación y el resto de la diferencia como renta de la sociedad, entendemos que aun cuando fuese una operación onerosa de la que hubiera derivado para el socio una percepción patrimonial, el importe de esta no debiera sumarse al activo resultante de la liquidación, pues es claro que en estos casos no se da el segundo de los presupuestos de aplicación de la norma, cual es que la percepción patrimonial del socio supusiera una disminución del patrimonio social de la entidad.

Es cierto que la norma no establece que haya que sumar al haber social las operaciones que hayan supuesto un desplazamiento patrimonial a favor del socio, se limita a señalar que debe tratarse de percepciones patrimoniales, pero también es cierto que lo condiciona a que tuvieran como efecto la disminución del patrimonio social. Por ello, de igual modo que anteriormente señalábamos que deberán tomarse en consideración aquellas operaciones en la que hubiera habido donaciones o liberalidades a favor de los socios, cabe sostener, ahora, que no tendría sentido que debieran adicionarse todas aquellas operaciones onerosas de las que derivase una percepción patrimonial para el socio, como serían los supuestos, por ejemplo, de transmisión de bienes entre el socio y la sociedad a precios de mercado o con desplazamiento patrimonial a favor de la sociedad. Atendiendo, como antes se ha dicho, a la finalidad y espíritu de la norma, nos inclinamos por la exclusión de la adición de las percepciones patrimoniales recibidas por los socios en condiciones normales de mercado, así como aquellas operaciones en las que el precio acordado difiera del de mercado y la diferencia entre ambos sea favorable a la sociedad, no porque no haya percepción patrimonial del socio, sino porque esta no ha supuesto disminución del patrimonio social.

Como apuntamos líneas atrás, la determinación de si se cumple el requisito objetivo de disminución del patrimonio social resultará del examen de la contabilidad, en caso de que se haya seguido el criterio contable al que antes aludíamos, por cuanto que, con objeto de reflejar en las cuentas la realidad económica subyacente en la operación, las transferencias patrimoniales a favor del socio habrán debido reflejarse con cargo a los recursos propios de la entidad<sup>24</sup>. Por tanto, la adición introducida en el artículo 40.1 debiera limitarse al importe del transvase de recursos a favor de los socios, cuantificado en la diferencia de valores entre el precio acordado y el valor de mercado.

Si bien, con lo expuesto, quedarían cubiertos los supuestos de transmisiones onerosas entre socio-sociedad, a los que hay que sumar las transmisiones lucrativas a favor del socio, las

<sup>24</sup> A estos efectos, cobra importancia la obligación de documentación de las operaciones vinculadas (art. 16.2 LIS, desarrollada en los arts. 18 a 20 del RIS).

devoluciones de aportaciones y distribuciones de beneficios quedan, no obstante, operaciones vinculadas respecto de las cuales no quedan despejadas las dudas. Nos referimos a aquellas en las que la percepción patrimonial recibida por el socio tenga la consideración de gasto para la sociedad (retribuciones, compra de mercancías a los socios, préstamos otorgados por el socio a la sociedad). Ello será especialmente importante en el ámbito de las sociedades de profesionales, caracterizadas por el hecho de que sus socios prestan también servicios a la sociedad ya sean por cuenta ajena (relación laboral) o bien como un profesional (relación mercantil)<sup>25</sup>. Aun cuando no haya habido desplazamiento patrimonial o lo hubiera habido a favor de la sociedad, en los términos antes expuestos, no descartamos que la Administración interprete que concurren las dos circunstancias que constituyen el presupuesto de aplicación de la ampliación de responsabilidad patrimonial de los socios: percepción patrimonial del socio y disminución del patrimonio social, dado que al tener la consideración de gastos para la sociedad habrán disminuido el resultado contable y, consiguientemente, el neto patrimonial. En sintonía con lo que venimos diciendo, si la contraprestación se acordó a precios de mercado o la diferencia entre lo acordado y el valor de mercado resultara favorable para la sociedad, dejando a salvo siempre la efectividad de tales servicios, no parece razonable que se sumaran dichas percepciones para recalcular la cuota de liquidación teórica de los socios, aunque la amplitud e inconcreción de la norma, así como el rechazo de las enmiendas que proponían la exclusión expresa de las percepciones salariales recibidas por los socios, nos hace sospechar que pudiera ser esa la intención y que acabe siendo la interpretación administrativa.

En este aspecto nos parece más acertada la regulación concursal cuando, al hilo de la regulación de las acciones de reintegración, después de establecer la presunción *iuris et de iure* de perjuicio de los actos de disposición a título gratuito y la presunción *iuris tantum* de perjuicio de los actos dispositivos a título oneroso realizados a favor de personas especialmente relacionadas con el concursado (entre los que se encuentran los socios), establece, a continuación, que en ningún caso podrán ser objeto de rescisión los actos ordinarios de la actividad profesional o empre-

---

<sup>25</sup> Dado que no es objeto de nuestro trabajo analizar la regulación de las operaciones vinculadas, baste con recordar que la cuestión que se planteará en este tipo de supuestos radica en deslindar las retribuciones que perciben los socios de la sociedad de acuerdo con su verdadera naturaleza, con el fin de distinguir cuándo perciben una distribución de dividendos y cuándo una retribución por la prestación de servicios, ya sea, en este último caso, por un rendimiento del trabajo o de la actividad profesional, dependiendo de la naturaleza de la relación que le une con la sociedad. Para ello, será imprescindible aplicar la norma del valor de mercado a los servicios prestados por los socios a favor de la sociedad, de modo que si estos han percibido una cifra superior al valor de mercado, el exceso será considerado un dividendo, y, por el contrario, si perciben una cantidad inferior a la que deberían si se aplicase la regla del valor de mercado la diferencia se calificaría como una aportación de capital encubierta. Ahora bien, pese a que la actual redacción del artículo 16 del TRLIS omite lo que estableciera para la valoración de las operaciones vinculadas entre las sociedades y sus socios profesionales en el artículo 16.7 del TRLIS, en su redacción anterior a la Ley de Prevención del Fraude (Ley 36/2006), el artículo 16.6 del RIS (redacción dada por el RD 1793/2008) retoma esta regla especial de valoración en los siguientes términos: permite optar por el valor convenido como valor de mercado, es decir, que el valor convenido sirva como valor de mercado cuando se trate de prestación de servicios profesionales por socios profesionales personas físicas a entidades, dándose ciertos requisitos.

sarial del deudor realizados en condiciones normales (art. 71.5.1 LC), excepción que nos parece totalmente acertada, pues si tales actos se llevaron a cabo bajo las condiciones así previstas, no supondrían perjuicio o disminución patrimonial.

## 5. DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DEL LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

Reconocida la posibilidad de la Administración de dirigirse contra cualquiera de los socios como sucesores que responden solidariamente, podrá hacerlo siempre hasta el límite del valor determinado conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 40. La cuota de liquidación adjudicada, incrementada, en su caso, en el importe de las percepciones patrimoniales recibidas por el socio, constituye un límite absoluto de la responsabilidad patrimonial del partícipe frente a la Administración, sin perjuicio de las eventuales acciones de repetición que, en su caso, pueda ejercitar frente a otros consocios en el supuesto de que, siempre dentro de aquel límite absoluto, su contribución al pago de la deuda tributaria exceda de su proporción en la titularidad de la sociedad liquidada. Por tanto, no sería ajustado a derecho el proceder de la Administración derivando la acción de cobro por el total de las deudas sociales pendientes contra uno de los socios por encima del límite de su responsabilidad, trasladando a este la necesidad de alegar y probar este límite cuantitativo, a modo de excepción oponible a la pretensión administrativa, cuando la cantidad exigida lo excediese. El Tribunal Supremo ha dejado bien claro que no es posible que la Administración requiera a un socio la totalidad de la deuda desconociendo el límite absoluto de su responsabilidad<sup>26</sup>.

Llegados a este punto, a la dificultad de concretar las operaciones a las que afecta la norma se le añade la relativa al importe que será objeto de adición. La literalidad de la norma podría hacer pensar que toda la percepción patrimonial recibida por el socio debe sumarse al importe del remanente repartido a los socios. Sin embargo, en coherencia con lo que venimos sosteniendo, lo razonable es que se sumara el importe del desplazamiento patrimonial, no el de la contraprestación íntegra. Ambos coincidirán, por ejemplo, tratándose de disposiciones gratuitas a favor del socio, devolución de aportaciones o distribución de beneficios. No obstante, en el caso de que tuviera lugar la transmisión onerosa de bienes del socio a la sociedad por importe superior al de mercado, de igual modo si fuera la sociedad la que transmitiera al socio el bien por precio inferior al de mercado, sería la diferencia entre el precio convenido y el valor de mercado lo que debiera sumarse, en cuanto que concurren las dos circunstancias, hay percepción patrimonial del socio y disminución de los fondos propios de la sociedad por la parte de la percepción patrimonial que corresponda a aquella diferencia. De hecho si la operación vinculada se contabilizó por su valor razonable, habrá recogido el transvase patrimonial al socio con cargo a los fondos propios de la entidad por el importe de la renombrada diferencia.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2011 (NFJ050642), citada.

Una pregunta más queda por contestar para concretar el límite máximo por el que la Administración podrá exigirle al socio las deudas de la sociedad. Cuando la Administración se dirija contra un socio cuya cuota de liquidación no alcance a cubrir la deuda, ¿se adicionarán a la cuota de liquidación del socio requerido las percepciones, que procedan, recibidas por el mismo?, o ¿se sumarán al haber social repartido entre los socios las percepciones patrimoniales, que procedan, obtenidas por todos ellos?

La primera opción, que entendemos es la que mejor se ajusta a la literalidad del precepto, supondría que lo que hemos llamado «cuota teórica de liquidación» vendría constituida por la cuota recibida en la liquidación más las percepciones patrimoniales recibidas por dicho socio en los dos años anteriores que disminuyeran el patrimonio social. En nuestra opinión, cabe interpretar que el artículo 40.1 de la LGT está fijando el límite individual de cada socio, por referencia a la cuota recibida por cada uno, a la que habrá de sumarse, en su caso, las percepciones patrimoniales por él percibidas<sup>27</sup>.

Otra posible interpretación sería considerar que las percepciones patrimoniales percibidas por todos los socios, en las que concurran los presupuestos fijados en el apartado 1.º del artículo 40 de la LGT, deben sumarse a los efectos de recomponer el patrimonio social (teórico) repartible entre los socios, recalculando la cuota (teórica) de liquidación que correspondería a cada socio en función de su participación en la sociedad, que constituirá el límite de la responsabilidad de cada uno de ellos. Se trataría, pues, de restablecer nominalmente el patrimonio social a efectos de recalcular el límite de la responsabilidad patrimonial de los socios<sup>28</sup>.

Téngase en cuenta que el transvase patrimonial no deja de ser una distribución irregular de los fondos de la entidad, en tanto que no se ha realizado por los cauces legalmente establecidos para este fin, y si no se ha hecho a favor de todos los socios, aquellos que no percibieron

<sup>27</sup> Veámoslo con un sencillo ejemplo. La sociedad X se disuelve y liquida con un haber social distribuible de 1.000 entre dos socios (A y B) que participan en un 50% cada uno de ellos. El socio A recibió de la sociedad seis meses antes de su disolución una donación por importe de 700. Como resultado de un procedimiento de inspección, que ha tenido por objeto ciertos conceptos impositivos de la sociedad, se ha liquidado una deuda de 600. Si la Administración se dirigiera contra B requiriéndole el pago, el límite máximo por el que respondería sería la cuota de liquidación percibida (500), dado que no ha obtenido de la sociedad percepciones patrimoniales que puedan agregarse a aquella cuota, debiendo reclamarse el resto al otro socio. En cambio, si la Administración, inicialmente, se dirigiera contra A, el límite máximo que se le puede exigir es de 1.200 (500 de la cuota de liquidación más 700 de la donación). Bien es cierto que, en ambos casos, una vez ejercido el derecho de repetición por el socio que ha debido hacer frente a la deuda, los socios habrán desembolsado, cada uno de ellos, el 50% de la deuda, por lo que lo percibido en la liquidación (500) habrá disminuido en dicho importe (300), pero tampoco debemos ignorar que el socio A, además de esos 200, fue beneficiario de una donación (700).

<sup>28</sup> Aplicando este criterio al ejemplo de la nota anterior, el haber social (teórico o reconstruido) sería de 1.700 (el activo repartido entre los socios tras la liquidación -1.000- más la percepción patrimonial percibida por el socio A -donación de 700-), de donde deriva una cuota de liquidación teórica de 850 para cada socio. De acuerdo con ello, la Administración podría exigir el 100% de la deuda (600) a cualquiera de ellos.

esos beneficios de forma encubierta se verán perjudicados por cuanto que, además de no haber participado de los fondos propios de la entidad en la proporción que le correspondía según su participación, podrían verse obligados a responder de deudas de la sociedad por encima de una cuota de liquidación adjudicada que ya, de por sí, fue menor de la que hubiera percibido si no se hubieran distribuido beneficios encubiertos a otros socios. Por ello, aun cuando esta segunda interpretación fuera ajustada a la finalidad de la norma, también es cierto que puede conllevar a resultados desmesurados, cuando el socio al que se le reclama la deuda no participara de la distribución encubierta de los recursos propios de la entidad, sin que el derecho de repetición contra con los consocios corrija la situación.

Sin embargo, también podría argumentarse, de contrario, que el reparto de un dividendo encubierto que no se efectúa entre todos los socios de acuerdo con el capital desembolsado por cada uno de ellos, además de contravenir la ley mercantil, supone una transferencia indirecta de rentas entre los socios, es decir, entre aquellos que resultan perjudicados por no participar en el reparto encubierto de beneficios y aquellos que son claramente beneficiados por percibirlo. Mientras que el socio que ha recibido el transvase patrimonial ve incrementado su patrimonio, los demás lo habrán visto disminuir al descender el importe de los fondos propios de la sociedad en que participan. En consecuencia, podría argüirse que el aumento del patrimonio de los socios beneficiarios de las operaciones vinculadas gracias al paralelo empobrecimiento de los demás socios se ha producido utilizando de forma instrumental a la sociedad, y que ese transvase patrimonial entre los socios, instrumentado a través de la sociedad, no debiera perjudicar o entorpecer la satisfacción del crédito tributario.

## **6. CONSIDERACIONES FINALES**

No cabe duda de que se hace necesario compaginar la desaparición del mundo jurídico de la sociedad con el cumplimiento de sus obligaciones de cualquier naturaleza, tanto con los socios, como con los acreedores entre los que se encuentra la Hacienda Pública, y así como la liquidación tiene por objeto tratar de solventar estas obligaciones, las deudas que haya podido contraer con la Hacienda Pública en vida de la sociedad tienen una regulación especial en el ámbito tributario, para compaginar la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad con el derecho que se reconoce a la Hacienda Pública para poder determinar y exigir la deuda tributaria dentro del plazo de prescripción. Dicha especialidad se extiende ahora a la fase de recaudación, en concreto al límite de la responsabilidad patrimonial de los socios de aquellas entidades que limitaban la responsabilidad.

Sea la inteligencia de la norma la que hemos venido sosteniendo u otra similar, lo que resulta indiscutible es que el resultado de cuanto llevamos dicho es que para hacer frente a las deudas tributarias se altera la regla general para extender la responsabilidad más allá del activo resultante de la liquidación de la sociedad. Si bien la regulación de la responsabilidad del socio por las deudas tributarias de la sociedad extinguida coincidía o pretendía equipararse con la responsabi-

lidad que le atribuye la normativa mercantil con carácter general, ha dejado de ser así en relación con los socios de entidades que limitan la responsabilidad; ciertamente la responsabilidad seguirá siendo limitada, pero el importe por el que puede llegar a responderse es superior al que resulta de lo dispuesto en la normativa mercantil<sup>29</sup>. De este modo, el deseo de garantizar la satisfacción del crédito tributario prevalece frente al contenido de las normas jurídicas del ordenamiento privado. Esta disparidad de la extensión de la responsabilidad patrimonial parece quedar justificada, para el legislador, por cuanto que de lo que se trata es de adicionar el importe de dichas percepciones a los efectos de calcular el límite de la responsabilidad patrimonial del socio, para el caso de que en la sociedad no hayan quedado bienes suficientes para hacer frente a las deudas tributarias de la sociedad, en el bien entendido, reiteramos, de la concurrencia cumulativa de un doble presupuesto (temporal y objetivo).

No cabe olvidar el conflicto de intereses que necesariamente subyace en cualquier sistema de adición o de colacionabilidad. Concurren dos valores en profunda contradicción, pues se trata de armonizar la necesidad de revisar la conducta seguida, en nuestro caso, por la sociedad disuelta, con la finalidad de volver a una correcta formación de la cuantía por la que responderán los socios a favor de la Hacienda Pública, con la básica exigencia de la seguridad jurídica que se pone en entredicho con una norma que altera la limitación de responsabilidad que reconoce la normativa reguladora de las sociedades de capital que limitan la responsabilidad de los socios, sin que, además, dicho límite haya sido convenientemente concretado, como hemos procurado poner de manifiesto.

Que compartamos la finalidad de la norma, cuyo fundamento descansa en el perjuicio que objetivamente ciertas operaciones causaron al cobro del crédito tributario, no empece que critiquemos la misma, no solo por los posibles excesos denunciados, sino también por los defectos de la misma, al considerar como parte del hecho base que la transmisión sea solo a los socios, por cuanto que el vaciamiento del patrimonio social antes de la disolución de la entidad puede lograrse a través de operaciones con sujetos cercanos o vinculados al socio que no sean socios de la sociedad (otras sociedades en las que participen los mismos socios de la sociedad liquidada, parientes de los socios, etc.). Así pues, la finalidad de la norma puede burlarse acudiendo al reparto del patrimonio social mediante la entrega de bienes a sujetos distintos a los socios, procurando evitar que concurren los presupuestos de aplicación del artículo 42.1 c) de la LGT (transmitiendo, por ejemplo, elementos aislados). Por ejemplo, las transmisiones gratuitas a esas otras personas no serían objeto de adición. La norma, por tanto, siendo bienintencionada, si bien, por un lado, es excesiva, por otro lado, se ha quedado corta, y, consiguientemente, puede resultar ineficaz a los efectos que persigue. Decíamos anteriormente que nos hubiera parecido acertado

<sup>29</sup> Como es sabido, según las normas mercantiles de las deudas de la sociedad que limita la responsabilidad de sus socios solo responden los bienes de la propia sociedad. Respecto del pasivo sobrevenido dispone el artículo 399 de la LSC: «1. Los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación. 2. La responsabilidad de los socios se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores».

establecer una presunción *iuris et de iure* de perjuicio respecto de los actos dispositivos gratuitos. Pues bien, cabría añadir ahora que, con el fin de vigorizar el crédito tributario, en la presunción propuesta de *lege ferenda* debiera extenderse el elenco de los sujetos beneficiarios, de modo que cualquier donación o liberalidad realizada en los dos años anteriores a la liquidación se sumara al haber social, presumiéndose *iuris et de iure* que perjudicaron el patrimonio social. No habiendo sido esta la solución adoptada, la actual regulación tiene una vía de escape contraria a la finalidad de la norma, por cuanto bastaría al que quisiera evitarla transmitir los bienes de la entidad a otros sujetos vinculados con el socio.

## LA IRRESISTIBLE ATRACCIÓN DE LAS RETRIBUCIONES DEL TRABAJO EN ESPECIE. SUS VENTAJAS FISCALES

**Raquel Pérez Calvo**

*Inspectora de Hacienda del Estado*

**José María Pérez Calzada**

*Técnico de Hacienda*

---

### EXTRACTO

Cuando estudiamos las distintas rentas que componen los rendimientos del trabajo personal con el fin de determinar la carga impositiva que soportan, nos damos cuenta de que no solo es importante la cuantía de las retribuciones, sino que también tiene una gran incidencia su composición, puesto que el artículo 42 de la LIRPF enumera una serie de rentas en especie –hasta 8 distintas– a las que exonera de tributación y el artículo 43 determina otro grupo –5 más– a las que fija una tributación privilegiada.

Si examinamos la composición de estas rentas del trabajo en especie: entrega de acciones de la propia empresa, pago del servicio de guardería de los hijos, pago de seguros privados de enfermedad, utilización de vivienda de la empresa, cesión de vehículos automóviles, concesión de préstamos, etc., vemos que los posibles perceptores de esas rentas exentas o bonificadas son, en la mayoría de los casos, el grupo de altos directivos de las grandes empresas que son los que tienen capacidad de decisión para determinar la composición de sus retribuciones.

Con esta brecha abierta, vemos como paulatinamente va aumentando la proporción de rentas en especie declaradas frente a las dinerarias y como han surgido empresas que han desarrollado un nuevo tipo de negocio consistente en diseñar y ofrecer a las grandes entidades lo que ampulosamente denominan «Planes de Compensación Flexible», «Sistemas de Retribución Personalizada», etc., y que no son sino modificaciones en los contratos de trabajo de los directivos, de tal forma que se sustituyen retribuciones dinerarias por retribuciones en especie o se cambian retribuciones en especie por otras diferentes, con el único fin de disminuir la carga tributaria del perceptor.

Cuando le ponemos números a esas ventajas fiscales y los aplicamos a un perceptor «real», como hemos hecho en nuestro trabajo, y lo comparamos con otro trabajador de idénticas retribuciones, pero cuya composición fuera exclusivamente de rentas dinerarias, vemos que el ahorro puede llegar a superar los 73.000 euros en Madrid –80.000 en Cataluña– en la cuota final del IRPF del año.

**Palabras claves:** rendimientos del trabajo en especie, valor normal en el mercado y especialidades.

---

*Fecha de entrada: 28-01-2013 / Fecha de aceptación: 08-03-2013 / Fecha de revisión: 15-05-2013*

## THE IRRESISTIBLE ATTRACTION OF REMUNERATION OF WORK IN KIND. ITS FISCAL ADVENTAGES

Raquel Pérez Calvo

José María Pérez Calzada

---

### ABSTRACT

When we study the different incomes that make work performance incomes to determine the tax burden they should bear, we realize that not only is the amount of remuneration important, but also its composition has a great impact, since the article 42 LIRPF lists a series of in-kind incomes (up to 8 different) to exempt from taxation and the article 43 determines another group that fixes a privileged taxation.

If we examine the composition of these labor incomes in kind: delivery of shares, payment for childcare of the children, payment of private health insurance, use of company housing, cession of motor vehicles, company loans, etc., we see that potential recipients of such income exempt or subsidized, are, in most cases, the group of senior managers of large firms who are those with decision-making power to determine the composition of their remuneration.

In this manner, we see gradual increases in the proportion of income in kind declared against the monetary and they have emerged as companies that have developed a new type of business consisting of designing and delivering large entities which pompously called «Flexible Compensation Plans», «Custom Compensation Systems», etc., and which are simply changes in the employment contracts of managers, so payments in monetary form are replaced by payments in-kind, for the sole purpose of reducing the tax burden of the receiver.

When we put numbers to those tax benefits and we apply them to «real» receivers, as we have analyzed in our work, and we compare it with another identical worker salaries, but whose composition was exclusively of cash income, we see that the savings can reach to exceed 73.000 euros in Madrid (80.000 € in Catalonia) in the year final installment of the IRPF.

**Keywords:** income in kind, fair market value and specialties.

---

---

## Sumario

- I. Introducción
- II. Análisis de los rendimientos del trabajo personal
- III. Rentas en especie que no tienen la consideración de rendimientos del trabajo en especie
  - 1. Entrega de acciones de la propia empresa
  - 2. Pago de cursos de idiomas del personal empleado
  - 3. Entrega de vales-comida a los trabajadores
  - 4. Pago de la guardería de los hijos de los empleados
  - 5. Pago de primas de seguros de responsabilidad civil de los trabajadores
  - 6. Pago de primas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad
  - 7. Pago del servicio público de transporte colectivo de viajeros
  - 8. Gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información
- IV. Rentas en especie que no se valoran por su valor normal en el mercado
  - 1. Utilización por empleados de viviendas arrendadas por la sociedad empleadora
  - 2. Utilización de vehículos automóviles
  - 3. Concesión de préstamos a empleados
  - 4. Compra de vehículo automóvil comercializado por el empleador
- V. Determinación del ahorro fiscal obtenido
- VI. Reflexión final

## I. INTRODUCCIÓN

El artículo 3 de la Ley General Tributaria establece que «la ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad» y a esos principios se debería ajustar el legislador, si bien, nos encontramos con determinados supuestos que nos hacen dudar de si «la equitativa distribución de la carga tributaria» se ha llevado a cabo de una forma razonable. Con este propósito de análisis, vamos a centrarnos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en lo sucesivo IRPF) y más concretamente en la contribución de las retribuciones en especie del trabajo personal a la cuota del impuesto y su confrontación con la aportación de un importe idéntico de rentas dinerarias. Para ello vamos a empezar destacando algunas particularidades de este impuesto.

Cuando estudiamos el IRPF lo primero que nos llama nuestra atención es cómo la comunidad autónoma de residencia va a influir en la cuantía de la cuota resultante de la declaración, no solo como consecuencia de las deducciones en la cuota íntegra autonómica aprobadas por las comunidades y que nos ha llevado a una proliferación desmesurada de la casuística de las mismas, sino también por la existencia de la escala autonómica aplicable a la base liquidable general que cada comunidad autónoma ha aprobado en el ejercicio de las competencias normativas asumidas de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 22/2009 por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y que, para los años 2012 y 2013, difieren en cuanto al número de tramos o escalones que delimitan los tipos o porcentajes a aplicar –pueden oscilar entre los 4 de Madrid y los 8 de Cantabria y Extremadura–, así como por la cuantía del tipo máximo o marginal a aplicar y que pueden variar del 21,40% de Madrid y La Rioja, al 25,50% de Cataluña, esto es, 4,10 puntos porcentuales de diferencia a partir de determinados niveles de renta<sup>1</sup>. Sumando esta escala autonómica a la escala general o estatal y al gravamen complementario, introducido por el Real Decreto-Ley 20/2011, nos lleva a unos tipos máximos en Madrid y La Rioja del 51,90%, frente al 56% de Cataluña.

Lo segundo que destaca es la rígida separación entre la base liquidable general que determinará la cuota tributaria mediante una escala progresiva que, como hemos visto, puede alcanzar el 56% y, por otro lado, la base liquidable del ahorro, a la que se aplica una escala de 3 tramos y unos tipos mucho más moderados<sup>2</sup> que *solo* llegan al 27%. En la base del ahorro se integran:

<sup>1</sup> Madrid y La Rioja: Base liquidable general que supere los 53.407,20 euros: 21,40%. Cataluña: Base liquidable general que supere los 175.000,20 euros: 25,50%.

<sup>2</sup> Hasta 6.000 euros: 21 %, exceso hasta 24.000 euros: 25 %, y de 24.000 euros en adelante: 27 %.

- a) Rendimientos del capital mobiliario procedentes de:
  - Participación en fondos propios de entidades.
  - Cesión a terceros de capitales propios.
  - Operaciones de capitalización.
  - Contratos de seguro de vida e invalidez.
  - Rentas que tengan por causa la imposición de capitales.
- b) Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2012. A partir del 1 de enero de 2013 solo se incluirán aquellas ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejora realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación.

Pero ahí no acaban las discriminaciones, el tercer punto y objeto de nuestro análisis es el de los rendimientos del trabajo personal y cómo la calificación como rentas en especie de determinadas percepciones puede significar un sustancial ahorro fiscal, según se pone de manifiesto cuando las comparamos con retribuciones de idéntica cuantía que tengan la consideración de rentas dinerarias. Vemos que el artículo 42.2 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante LIRPF) enumera una serie de supuestos que califica como rentas en especie que no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie, esto es, que, aunque suponen una retribución para el perceptor, no entrarán a formar parte de su base imponible del IRPF. Además, en el artículo 43 se establecen unas normas especiales de valoración para determinadas retribuciones en especie, que se apartan del criterio general de cuantificar estas rentas por su valor normal en el mercado. Si analizamos estas dos particularidades, llegaremos a la conclusión de que proporcionan una ventaja fiscal importante a los perceptores de dichas rentas en especie. Para ello y, de acuerdo con lo anteriormente apuntado, comenzaremos nuestro análisis haciendo 2 grupos:

- a) Las rentas en especie que aparecen identificadas en el artículo 42.2 de la LIRPF y que, si cumplen los requisitos establecidos en la misma y los que impone el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (en adelante RIRPF), no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie.
- b) Las rentas en especie que se recogen en el artículo 43 de la LIRPF y que no se valoran por su valor normal de mercado sino que gozan de unas «especialidades» que implican de hecho una cuantificación de las retribuciones, a efectos del impuesto, inferiores a su valor real.

Pero no queremos limitar nuestro trabajo a la enumeración de las ventajas fiscales de estas rentas en especie, sino que también pretendemos, para un supuesto concreto y real, cuantificar el

beneficio que reporta al empleado el cambio en la proporción de rentas del trabajo y cómo esto supone un aliciente importante para la conclusión de acuerdos, convenios o pactos con el empleador, con el fin aumentar la cuantía de las retribuciones en especie, aun a costa de disminuir las dinerarias en un importe equivalente al coste para la sociedad de las «nuevas» retribuciones en especie, con lo que al empleador no le supone un incremento de las remuneraciones del personal (el mayor importe de las retribuciones en especie se compensa con la disminución de las retribuciones dinerarias) y, en cambio, le aporta un beneficio indirecto importante, aumenta la cuantía de las retribuciones netas de determinados trabajadores (menor retención a cuenta del IRPF), sin coste alguno para ella y otro directo, algunas de estas nuevas retribuciones no cotizarán a la Seguridad Social, con lo que disminuirán sus costes de personal. Pero este cambio beneficia, sobre todo, al empleado perceptor de estas retribuciones cuya carga impositiva disminuirá como consecuencia de una menor cuota en la declaración del IRPF y, en la parte opuesta, perjudica a la Hacienda pública que tendrá unos menores ingresos impositivos y, como consecuencia de ello, al resto de contribuyentes que no tienen acceso a este tipo de retribuciones bonificadas, los cuales deberán soportar un mayor esfuerzo fiscal. Prueba de todo esto es la imparable tendencia actual al incremento de las retribuciones del trabajo en especie frente a las retribuciones dinerarias y la aparición de empresas que han desarrollado un nuevo tipo de negocio, como es el de diseñar y ofrecer a otras empresas –generalmente a las grandes– lo que ostentosamente denominan «Plan de Compensación Flexible», «Sistema de Retribución Personalizado», «Plan Anual de Retribución Flexible», etc., y que no son sino modificaciones o novaciones en los contratos de trabajo de una determinada categoría de empleados para llevar a cabo un cambio en la composición del sistema retributivo, de tal forma que se sustituyen retribuciones dinerarias por retribuciones en especie o se cambian retribuciones en especie por otras diferentes, con la única pretensión de disminuir la carga tributaria del perceptor.

## II. ANÁLISIS DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL

La Ley 35/2006 del IRPF en su artículo 17.1 dispone: «Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas».

Más adelante, el apartado 1 del artículo 42 señala: «Constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda. Cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que este adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria».

Si el legislador hubiera dejado así este asunto, no afectaría la adscripción de las distintas retribuciones del trabajo a la categoría de rentas dinerarias o en especie para la determinación de la base imponible y por tanto de la cuota líquida del IRPF. Pero con solo avanzar al apartado 2 del citado artículo 42, nos daremos cuenta de que el tema está lejos de dejar los distintos tipos de renta en la neu-

tralidad que parecía pretender, pues enumera una serie de rentas que «no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie» y señala hasta 8 casos distintos. Y eso no es todo, pues aunque podría parecer que aquellas retribuciones que sí tienen la consideración de retribución en especie se integrarían en la base imponible en idénticas condiciones que las dinerarias, no es así, pues el artículo 43 destinado a la valoración de las rentas en especie, aunque comienza diciendo que «con carácter general, las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado», a continuación señala hasta 5 especialidades, que no hacen sino fijar una menor tributación en función de esa «especialidad».

Una vez expuesto el marco en que nos vamos a mover y antes de comenzar con el análisis de las distintas retribuciones y puesto que el IRPF es un impuesto progresivo con tipos crecientes en función del nivel de renta, deberemos hacer los cálculos sobre el supuesto de un determinado contribuyente, al que denominaremos don Máximo, con unas retribuciones dinerarias previamente fijadas y residente en una determinada comunidad autónoma, para así poder cuantificar, en ese caso concreto, la repercusión que sobre la cuota del impuesto tiene la calificación como renta dineraria o en especie de los distintos tipos de retribuciones analizadas en nuestro supuesto y que deberemos añadir a las previamente percibidas.

Dado que la categoría de los trabajadores que suelen tener acceso a las retribuciones en especie, sobre todo, a determinado tipo de retribuciones (entrega de acciones de la empresa, cesión de automóviles, utilización de viviendas, pago de la guardería de los hijos, préstamos, etc.), son de un nivel salarial elevado, haremos nuestro análisis con el supuesto de un trabajador con importe de retribuciones consignadas en la certificación acreditativa del año 2012 que ascendió a 178.540,64 euros, con domicilio fiscal en la Comunidad de Madrid, perteneciente al grupo de altos directivos de una entidad a la que llamaremos sociedad X, SA, dedicada a la comercialización de automóviles de turismo, con quien tiene suscrito un contrato de trabajo que es una sustitución del inicialmente concertado y que se ha llevado a cabo con motivo de la implantación de un «Plan de Compensación Flexible» donde se han pactado la sustitución de antiguas retribuciones dinerarias por retribuciones en especie y se han sustituido unas retribuciones en especie por otras. De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en 2012 y dado el importe de las retribuciones previamente percibidas (178.540,64 €), las rentas que se le imputen por encima de esa cuantía tributarían en la escala estatal o general a un tipo marginal del 23,50%, en la escala autonómica de Madrid al tipo del 21,40% y con un gravamen complementario del 6%, lo que nos elevaría la cuantía conjunta al 50,90%.

Una vez fijado lo anterior, estamos en disposición de analizar la repercusión en la declaración del IRPF del trabajador, de las distintas de retribuciones en especie que, según nuestro supuesto, ha percibido este empleado.

### **III. RENTAS EN ESPECIE QUE NO TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO EN ESPECIE**

Agruparemos aquí los distintos tipos de remuneraciones que según el artículo 42.2 de la LIRPF no tienen la consideración de rendimientos del trabajo en especie y el supuesto contempla-

do en la disposición adicional vigésima quinta referente a los gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información. Todos los datos del supuesto se refieren al año 2012, si bien aprovecharemos el análisis que sobre ellos haremos en los correspondientes apartados, para comentar las novedades legislativas que le afectarían para el ejercicio 2013.

## 1. ENTREGA DE ACCIONES DE LA PROPIA EMPRESA

La sociedad X, SA decidió entregar un paquete de acciones propias a cada uno de los integrantes del grupo de directivos por importe de 15.000 euros.

Según establece la letra a) del apartado 2 del citado artículo 42 de la LIRPF, no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie la entrega a trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales.

El RIRPF fija entre otros requisitos<sup>3</sup> que la oferta se realice dentro de la política retributiva general de la empresa y que contribuya a la participación de los trabajadores en la empresa, lo que nos induciría a pensar que sería condición necesaria para su consideración como renta exenta en especie la obligación de que la sociedad las oferte a todos los trabajadores (política retributiva *general*), pero no es así como lo interpreta la Dirección General de Tributos (en adelante DGT) en la contestación a la Consulta V0053/2008, de 11 de enero (NFC028338), que considera que cuando la oferta de acciones se dirige a todos los «directivos superiores del Grupo» y no existen condicionantes individuales que puedan modificar la efectividad, puede entenderse que se trata de una oferta que se realiza dentro de la política retributiva general del grupo de sociedades y que contribuye a la participación de los trabajadores en la empresa.

Así pues, habremos de considerar que del importe de 15.000 euros entregados en acciones a don Máximo, 12.000 euros no tienen la consideración de rendimientos del trabajo en especie y no tributarán por el IRPF. Por el contrario, si se le hubiera entregado los 15.000 euros en metálico para la compra de esas acciones, el total tendría la consideración de retribución dineraria plenamente sujeta y no exenta al IRPF. Calculamos el ahorro fiscal:

---

<sup>3</sup> Requisitos:

- 1.º Que la oferta se realice dentro de la política retributiva general de la empresa o, en su caso, del grupo de sociedades y que contribuya a la participación de los trabajadores en la empresa.
- 2.º Que cada uno de los trabajadores, conjuntamente con sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, no tengan una participación, directa o indirecta, en la sociedad en la que prestan sus servicios o en cualquiera otra del grupo, superior al 5%.
- 3.º Que los títulos se mantengan, al menos, durante tres años.

Valor de las acciones entregadas a don Máximo: 15.000 euros.

Importe que no tiene la consideración de rendimiento del trabajo en especie: 12.000 euros.

La ventaja fiscal obtenida como consecuencia de la percepción de las acciones sería:

$$12.000 \text{ euros al } 50,90\% = 6.108 \text{ euros}$$

## 2. PAGO DE CURSOS DE IDIOMAS DEL PERSONAL EMPLEADO

La entidad empleadora recibe directamente las facturas emitidas a su nombre por una entidad dedicada a la enseñanza del idioma inglés para directivos, como consecuencia de la matriculación de don Máximo en un curso que incluye la asistencia a una academia 3 días por semana durante los meses lectivos y una «inmersión» de 3 semanas en julio en un pueblo «inglés» en la Sierra de Cazorla (Jaén), siendo el importe por ambos conceptos pagados en el año de 52.700 euros.

El artículo 42.2 b) de la LIRPF no considera rendimientos del trabajo en especie las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo. Por su parte el RIRPF en el artículo 44 incluye dentro de la exención la prestación efectiva del servicio cuando es realizada por otras personas o entidades especializadas.

Dado que podemos entender que el aprendizaje del inglés viene exigido por el desarrollo de sus actividades laborales, el importe ahorrado en la cuota del IRPF como consecuencia de su no consideración como retribución en especie será:

$$52.700 \text{ euros al } 50,90\% = 26.824,30 \text{ euros}$$

## 3. ENTREGA DE VALES-COMIDA A LOS TRABAJADORES

En el año 2012 la sociedad X, SA entregó a don Máximo 137 vales-comida por un importe unitario de 9 euros.

El artículo 42.2 c) de la LIRPF exonera de tributación las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social y las fórmulas indirectas de prestación de servicio –vales-comida, tickets-restaurante, etc.– en las condiciones señaladas en el artículo 45 del RIRPF, entre las que destacan: serán intransmisibles, solo podrán usarse en establecimientos de hostelería, no deben superar la cuantía de 9 euros diarios, el servicio debe ser prestado en días laborables, no podrá obtenerse el reembolso de su importe, serán nominativos, numerados, con el nombre de la empresa emisora, etc.

A pesar del establecimiento de toda la serie de requisitos, resulta frecuente ver como en restaurantes que aceptan los productos denominados vales-comida, tickets-restaurant, etc., algunos comensales pagan las cenas de fin de semana entregando un determinado número de vales o tickets –6, 7, 15, los que sean necesarios–, e incluso, se puede contemplar el caso de que uno de los integrantes del grupo recauda en metálico el importe que corresponde a cada uno de los comensales, para guardárselo en el bolsillo y pagar el importe total de la cuenta con estos vales o tickets, es el fenómeno conocido como «blanqueo de tickets», esto es, los tickets-restaurant que le entrega la empresa y él no utiliza porque se lleva la comida de su casa en la fiambra, ahora denominada *tupper* –léase táper– y que convierte en dinero metálico aprovechando la visita del fin de semana con los amigos al restaurante. Las cenas de Navidad, como son más numerosas, más caras, y a final de año, permiten «blanquear» todos los tickets del año que no han sido utilizados.

Al margen de lo anterior, y dado que los vales-comida entregados a don Máximo reúnen todas las condiciones legales, hemos de considerar que no son rendimientos del trabajo en especie y procedemos a su cuantificación:

$$137 \text{ vales por } 9 \text{ euros} = 1.233 \text{ euros}$$

El ahorro fiscal que suponen los vales, frente a la opción de abonarle dicho importe en metálico, sería:

$$1.233 \text{ euros al } 50,90\% = 627,60 \text{ euros}$$

#### 4. PAGO DE LA GUARDERÍA DE LOS HIJOS DE LOS EMPLEADOS

La sociedad X, SA pagó facturas expedidas a su nombre por importe de 12.765 euros que le fueron remitidas por una entidad que, con la debida autorización de la Administración pública correspondiente, se dedica a prestar el servicio de educación infantil. Los importes facturados corresponden a los honorarios por la asistencia de dos de los hijos de don Máximo a la guardería.

La letra d) del artículo citado exime de tributar por el IRPF la utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado, entre otros, los espacios y locales destinados por las empresas a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación, directa o indirectamente, de este servicio con terceros debidamente autorizados. La DGT en respuesta a la Consulta V1476/2008, de 15 de julio (NFC031021), señala que se encontrarán incluidos dentro de las fórmulas indirectas de pago la entrega gratuita al trabajador, cuando así esté establecido en el contrato de trabajo, de «vales guardería» o «cheques guardería» que sirvan como medio de pago en los centros de Educación infantil que tienen concertado un convenio con la entidad emisora de estos cheques o vales, lo que comportaría su no consideración como rendimiento del trabajo en especie.

Como las facturas abonadas por X, SA cumplen las condiciones legales y en el contrato de trabajo está establecida la obligación de dicho pago, el ahorro en la cuota del impuesto será:

$$12.765 \text{ euros al } 50,90\% = 6.497,39 \text{ euros}$$

## 5. PAGO DE PRIMAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS TRABAJADORES

La sociedad empleadora tiene contratado con una entidad aseguradora el seguro de responsabilidad civil de sus empleados, ascendiendo el importe de la prima correspondiente a don Máximo de 850 euros.

El artículo 42.2 e) de la LIRPF exonera de tributación las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

Por ello el ahorro fiscal que supone este pago, frente a la opción de reintegrarle al trabajador el importe de la prima del seguro en metálico, sería:

$$850 \text{ euros al } 50,90\% = 432,65 \text{ euros}$$

## 6. PAGO DE PRIMAS A ENTIDADES ASEGURADORAS PARA LA COBERTURA DE ENFERMEDAD

La sociedad X, SA pagó a Seguros Saludables, SA, entre otras, las primas correspondientes a la cobertura de enfermedad de don Máximo, su cónyuge y los 3 hijos de ambos, siendo los importes individuales de 350 euros para los adultos y 250 para los menores.

La letra f) del reiterado artículo considera que no son rendimientos del trabajo en especie las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

- 1.º Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, a su cónyuge y descendientes.
- 2.º Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior.

Una vez visto lo anterior, determinaremos el importe pagado por el concepto de prima de seguro de cobertura de enfermedad:

350 euros por 2 beneficiarios = 700 euros.

250 euros por 3 beneficiarios = 750 euros.

SUMA DE LAS PRIMAS = 1.450 euros.

Como ninguno de los 5 recibos excede de los límites señalados, el importe total abonado no tendrá la consideración de renta en especie, con lo que el beneficio obtenido será:

1.450 euros al 50,90 % = 738,05 euros

## 7. PAGO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS

La entidad empleadora entrega a determinados trabajadores un abono mensual que puede ser utilizado en la red de transporte público de la comunidad autónoma y que en el caso de don Máximo asciende a 60 euros unidad y le fue entregado durante 11 meses en el año 2012.

La letra h) del artículo 42.2 de la LIRPF señala que no tributarán las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador, incluidas las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el citado servicio público. También tendrán esta consideración las fórmulas indirectas de pago que cumplan las condiciones reglamentarias<sup>4</sup>, siendo la principal aportación del RIRPF un límite mensual de 136,36 euros.

Un aspecto a considerar en este apartado es la particularidad de que este título de transporte es personal e intransferible y permite realizar a su propietario un número ilimitado de viajes dentro de su ámbito de validez espacial (zona de transporte) y temporal (anual o mensual), por lo que,

<sup>4</sup> El artículo 46 bis del RIRPF establece que tendrán la consideración de fórmulas indirectas de pago de cantidades a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros, la entrega a los trabajadores de tarjetas o cualquier otro de medio electrónico de pago que cumplan los siguientes requisitos:

- 1.º Que puedan utilizarse exclusivamente como contraprestación por la adquisición de títulos de transporte que permitan la utilización del servicio público de transporte colectivo de viajeros.
- 2.º La cantidad que se pueda abonar con las mismas no podrá exceder de 136,36 euros mensuales por trabajador, con el límite de 1.500 euros anuales.
- 3.º Deberán estar numeradas, expedidas de forma nominativa y en ellas deberá figurar la empresa emisora.
- 4.º Serán intransmisibles.
- 5.º No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso del importe.
- 6.º La empresa que entregue las tarjetas o el medio electrónico de pago deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de los trabajadores, con expresión de:
  - a) Número de documento.
  - b) Cuantía anual puesta a disposición del trabajador.

además de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, puede ser utilizado para cualquier otro tipo de desplazamiento, lo que nos llevaría a plantearnos en qué medida una parte de este abono debería ser considerado rendimiento del trabajo en especie –por el uso particular– y por ello no exento del IRPF. Pero este aspecto ha sido resuelto por la DGT en Consultas V2231/2010, de 7 de octubre (NFC039442), y V2619/2010, de 2 de diciembre (NFC039843), donde fija el criterio de que con la entrega del «abono transporte» a los empleados se entenderá cumplida la finalidad de incentivar la utilización de los medios de transporte público colectivo en los desplazamientos de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, siempre que el ámbito de validez espacial del abono entregado tenga en consideración las ubicaciones correspondientes a la residencia y al centro de trabajo del empleado, por lo que la entrega de estos abonos estaría amparado por la exención, con independencia de la utilización del mismo para viajes distintos de los anteriores.

Como los «abonos transporte» entregados se ajustan a las zonas de transportes delimitadas por la residencia del perceptor y su centro de trabajo y no superan los límites establecidos, el importe total abonado no tendría la consideración de rendimiento del trabajo en especie, con lo que el beneficio obtenido será:

Coste de los abonos entregados: 11 abonos a 60 euros = 660 euros

660 euros al 50,90 % = 335,94 euros

## 8. GASTOS E INVERSIONES PARA HABITUAR A LOS EMPLEADOS EN LA UTILIZACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN Y DE LA INFORMACIÓN

La sociedad X, SA regaló a sus directivos un ordenador portátil valorado en 958 euros y una impresora de 350 euros, para su utilización en el domicilio particular y se hizo cargo de la conexión a internet en los domicilios de estos empleados, importando este concepto 720 euros anualmente.

La disposición adicional vigésima quinta de la LIRPF establece que los gastos efectuados en 2012 para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización solo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo, tendrán la consideración de gastos de formación, en los términos previstos en el artículo 42.2 b) de la LIRPF. Entre los gastos e inversiones se incluyen, entre otros, las cantidades utilizadas para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a internet, así como los derivados de la entrega, actualización o renovación gratuita o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquella, con su *software* y periféricos asociados.

La DGT tiene señalado que cuando es el empleado quien compra los equipos y la factura es girada a la entidad empleadora y pagada por ella, se consideraría una simple mediación de pago y por ello

no se pueden calificar como rendimientos del trabajo en especie para el trabajador, sino que se trataría de una aplicación de los rendimientos del trabajo dinerarios y por ello plenamente sujetos al IRPF<sup>5</sup>.

Dado que el coste para la entidad empleadora del ordenador, impresora y cuota de internet puede ser encuadrado dentro del concepto de habituación de los empleados a las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información y como la disposición adicional citada permite considerarlos como gastos de formación, dicho importe no hubo de ser incluido en la declaración del IRPF del trabajador. Por todo ello, la ventaja fiscal obtenida es la siguiente:

Coste para la entidad:  $958 + 350 + 720 = 2.028$  euros

Beneficio fiscal:  $2.028$  euros al  $50,90\%$  =  $1.032,25$  euros

Queremos señalar que la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, ha ampliado también al año 2013 la vigencia de esta exención que hemos comentado.

#### **IV. RENTAS EN ESPECIE QUE NO SE VALORAN POR SU VALOR NORMAL EN EL MERCADO**

En este apartado incluiremos aquellas retribuciones que el artículo 43.1.1.º de la LIRPF permite su cuantificación al margen de la regla general de valorar las rentas en especie por su valor normal en el mercado.

##### **1. UTILIZACIÓN POR EMPLEADOS DE VIVIENDAS ARRENDADAS POR LA SOCIEDAD EMPLEADORA**

La sociedad X, SA tiene arrendadas unas viviendas que cede gratuitamente a determinados empleados, entre los que se encuentra don Máximo, el cual ocupa un chalé con un valor catastral de 180.958,68 euros, situado en un municipio cuyo catastro se revisó en 2001 y por el que la sociedad paga 3.300 euros mensuales más el IVA correspondiente.

<sup>5</sup> La DGT en respuesta a la Consulta V2823/2009, de 28 de diciembre (NFC037086), que pregunta sobre el tratamiento de la compra por empleados de equipos informáticos cuya factura es girada a la entidad empleadora y pagada por ella, establece que «en estos casos, la contraprestación exigible por el trabajador a la empresa no consiste en la utilización, consumo u obtención de bienes, derechos o servicios, sino que se trata de una contraprestación que la empresa tiene la obligación de satisfacer de forma dineraria, si bien en virtud del mandato realizado por el empleado, el pago se realiza a un tercero señalado por este. Es decir, que el trabajador destina parte de sus retribuciones dinerarias a la adquisición de determinados bienes, derechos o servicios, pero el pago de los mismos se realiza directamente por el empleador. En consecuencia, tratándose de simples mediaciones de pago realizadas en los términos descritos, no cabe entender que las cantidades abonadas por la empresa a un tercero se califiquen como rendimientos del trabajo en especie para el trabajador, sino que se tratará de una aplicación de los rendimientos del trabajo dinerarios».

El artículo 43.1.1.º a) de la LIRPF dispone que en el caso de utilización de vivienda del empleador la valoración de la renta en especie será el 10 % del valor catastral, o del 5 % cuando dicho valor catastral haya entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994. La valoración resultante no podrá exceder del 10 % de las restantes contraprestaciones del trabajo y que en nuestro supuesto ascienden a 178.540,64 euros.

Aunque no siempre se pueden cuantificar por este procedimiento especial los pagos de la entidad empleadora por el arrendamiento de viviendas ocupadas por sus empleados<sup>6</sup>, en nuestro supuesto la valoración de la retribución en especie que supone la utilización de vivienda sería:

Porcentaje aplicable: 5 % (el valor catastral fue revisado con posterioridad a 1 de enero de 1994).

Valoración: 5 % de 180.958,68 euros = 9.047,93 euros.

Tope de valoración: 10 % de 178.540,64 = 17.854,06 euros.

Valoración que prevalece = 9.047,93 euros.

Para cuantificar la ventaja fiscal que obtiene don Máximo por este concepto, deberemos calcular el coste que ha supuesto para el empleador el arrendamiento de su vivienda, que será de la siguiente forma:

Importe de las mensualidades pagadas por la sociedad:

Del 1 de enero de 2012 a 31 de agosto de 2012:  $3.300 + 18\% \text{ IVA} = 3.894$  euros.

Del 1 de septiembre de 2012 a 31 de diciembre de 2012:  $3.300 + 21\% \text{ IVA} = 3.993$  euros.

Total pagado en el año:  $8 \times 3.894 + 4 \times 3.993 = 47.124$  euros.

Diferencia entre el coste del arrendamiento para la empresa y la valoración de la renta en especie del empleado:

$$47.124,00 - 9.047,93 = 38.076,07 \text{ euros}$$

Ventaja fiscal que supone para don Máximo la «especialidad» de la valoración de la utilización de vivienda, frente al criterio general de valor normal en el mercado:

$$38.076,07 \text{ euros al } 50,90\% = 19.380,72 \text{ euros}^7$$

<sup>6</sup> La Consulta V0083/2011, de 19 de enero (NFC040195), señala que cuando es el trabajador quien alquila la vivienda siendo la empresa empleadora quien abona directamente el alquiler al propietario, estaríamos ante una simple mediación de pago sin que quepa que las cantidades pagadas por la empresa a un tercero se califiquen como rendimientos del trabajo en especie a las que resulte de aplicación las previsiones de los artículos 42 y 43 de la Ley del Impuesto.

<sup>7</sup> Queremos destacar que aunque hemos tomado el importe de las mensualidades incluyendo el IVA facturado a la sociedad empleadora, en el caso de que la vivienda hubiera estado arrendada directamente por don Máximo dicha men-

Deberemos mencionar aquí que la citada Ley 16/2012, de 27 de diciembre, ha modificado con efectos desde 1 de enero de 2013 esta regla especial de valoración de la retribución en especie derivada de la utilización de vivienda y que será objeto de nuestros comentarios en la reflexión final de este trabajo.

## 2. UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES

La entidad empleadora dispone de vehículos cuyo derecho de disfrute obtiene mediante contrato de arrendamiento suscrito con una sociedad del grupo mercantil en que está integrada y que cede gratuitamente a determinados empleados para su utilización laboral y particular, cobrándole al empleado el combustible consumido por el uso particular del vehículo. El valor de mercado que hubiera correspondido al vehículo cedido a don Máximo si fuese nuevo sería de 43.250 euros y el importe de las cuotas de arrendamiento del citado vehículo ascendieron a 12.695 euros. La jornada de trabajo es de 1.750 horas anuales.

La letra b) del citado artículo señala que en el caso de uso de automóviles que no sean propiedad del pagador la valoración de la cesión al empleado deberá ser el 20 % anual del valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo.

Pero lo que la ley deja meridianamente claro –20 % del valor de mercado–, empieza a enturbiarse cuando la DGT, interpretando que el legislador no sabía que el trabajador tenía la obligación de ir a trabajar cuando fijó el citado porcentaje, se inventa el criterio de «disponibilidad», esto es, que como el empleado tiene que cumplir su jornada laboral, solo se le imputará retribución en especie por el periodo en que lo tiene a su disposición para uso particular –horas no laborables–, con lo que al 20 % señalado en la ley le aplicamos el porcentaje resultante de tal disponibilidad, esto es, el cociente resultante de dividir las horas de trabajo por las totales del año –en nuestro caso, como veremos más adelante, el 80,08 %– y así el porcentaje fijado por el legislador lo reduce la DGT al 16,02 %. Pero claro, una vez abierto el apartado de las modificaciones, algunas entidades se plantearon por qué no introducir nuevas rebajas, y argumentan –olvidando que la LIRPF establece que la adquisición de un derecho también es renta en especie– que el trabajador cuando duerme o realiza otras actividades, tampoco conduce, con lo que se deberían cuantificar estas circunstancias y aplicar una nueva rebaja hasta reducirlo al 10 % e incluso importes inferiores, cuando imputan retribuciones a sus empleados por la cesión del automóvil. Juzgando las discrepancias surgidas, la Audiencia Nacional ha dictado un par de sentencias<sup>8</sup>, donde se aparta del criterio de disponibilidad que hasta entonces venía postulando y fija

---

sualidad no hubiera llevado incorporado importe alguno en concepto de IVA por hallarse exento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.1.23.º de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido, con lo cual el coste anual de la vivienda hubiera sido: 3.300 euros × 12 mensualidades = 39.600 euros.

<sup>8</sup> SAN de 13 de abril de 2009, rec. n.º 439/2006 (NFJ033180), y SAN de 1 de diciembre de 2010, rec. n.º 190/2009 (NFJ041205).

el criterio que podemos definir como «modulación», ya que establece que el criterio de «disponibilidad» debe ser modulado por las características del puesto de trabajo desempeñado por el trabajador, debiendo atenderse a la efectiva utilización y no a la mera facultad de disposición, lo que determinaría unos porcentajes calculados de una forma confusa y que, en la práctica, resultan inaplicables, tal como pusimos de manifiesto en un trabajo nuestro anterior<sup>9</sup> publicado en estas mismas páginas en enero de 2010 y cuyas conclusiones se vieron explícitamente refrendadas, tanto en el fondo como en la forma, en la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de septiembre de 2010<sup>10</sup>.

Así pues, en este supuesto que estamos desarrollando, aunque entendemos que lo correcto sería aplicar sobre valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo, el 20 % que imperativamente establece la LIRPF, vamos a utilizar el criterio de «disponibilidad» que propugna la DGT y que de forma habitual se ha venido aplicando con el beneplácito de la doctrina y de los tribunales que juzgaban estos supuestos, a la espera de que el Tribunal Supremo ponga un poco de cordura en este caos.

Jornada de trabajo anual: 1.750 horas.

Horas totales anuales en 2012: 366 días  $\times$  24 horas = 8.784.

Porcentaje de la jornada de trabajo respecto de las horas totales:  $1.750/8.784 = 19,92\%$ .

Porcentaje de disponibilidad:  $100\% - 19,92\% = 80,08\%$ .

Imputación de retribución en especie por uso del vehículo:  $43.250 \times 20\% \times 80,08\% = 6.926,92$  euros.

El ahorro fiscal que obtiene el empleado por la consideración de retribución en especie valorada de acuerdo a la especialidad señalada sería la siguiente:

Coste para la empresa del vehículo: 12.695,00 euros.

Valoración según artículo 43.1.1.º b): 6.926,92 euros.

Diferencia: 5.768,08 euros.

Ventaja fiscal: 5.768,08 al 50,90% = 2.935,95 euros.

<sup>9</sup> «Valoración de la retribución en especie por utilización de vehículo del empleador. De la "disponibilidad" a la "modulación" a través de presunciones». RCyT. CEF, núm. 322, enero 2010, págs. 157-170.

<sup>10</sup> Resolución de 15 de septiembre de 2010. Vocalía 1.ª, R.G. 46/2010 (NFJ040930), en cuyo fundamento de derecho tercero se alinea con nuestra postura frente a la defendida por la Audiencia Nacional y lo hace, en la parte final de dicho fundamento de derecho con argumentos muy semejantes a los expuestos en el «Extracto» de inicio de nuestro artículo.

### 3. CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS A EMPLEADOS

La sociedad X, SA ha concedido con fecha 1 de octubre de 2011 un préstamo a don Máximo de 250.000 euros para la compra de un apartamento en Marbella. El tipo de interés es del 1,5 %, el plazo de devolución es de 10 años, la cuota abonada mensualmente es constante y el importe que se descontó en la nómina en concepto de intereses en 2012 ascendió a 3.502,26 euros. Consideramos que el tipo de interés de mercado para estos préstamos personales es del 7,5 %.

El artículo 43.1.1.º c) de la LIRPF cuantifica la valoración de los préstamos concedidos a empleados a tipos inferiores al legal del dinero, en la diferencia entre el interés pagado (1,5 %) y el interés legal del dinero, que fue fijado en el 4 % por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (la LPGE para 2013 establece el mismo porcentaje). Así pues, deberemos cuantificar para nuestro estudio la diferencia entre el interés de mercado (7,5 %) y el interés legal del dinero. Vemos los importes:

Ventaja fiscal que supone la valoración según el interés legal del dinero frente al interés de mercado:

Interés devengado a tipo de mercado 7,5 %: 17.828,89 euros.

Intereses devengados al tipo de interés legal del dinero 4 %: 9.414,10 euros.

Diferencia: 8.414,79 euros.

Beneficio fiscal obtenido: 8.414,79 al 50,90 % = 4.283,13 euros.

### 4. COMPRA DE VEHÍCULO AUTOMÓVIL COMERCIALIZADO POR EL EMPLEADOR

La esposa de don Máximo compró a la sociedad X, SA en diciembre de 2012 un vehículo automóvil, que fue matriculado a nombre de aquella, cuyo precio de venta al público era de 43.385 euros y al que se aplicó un descuento del 25 %, tal como tiene convenido la entidad con el colectivo de sus trabajadores. Asimismo, la sociedad tiene concertado un acuerdo con una entidad, cuya plantilla de trabajadores es similar a la de la sociedad X, y según se establece en el documento suscrito por ambas partes, los empleados de aquella podrán adquirir vehículos comercializados por X, SA con un descuento del 20 %.

Para estos supuestos, la letra f) del artículo 43.1.1.º tiene establecido que cuando el rendimiento del trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate. Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 13 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comu-

nes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 15 % ni de 1.000 euros anuales.

Asimismo, la DGT en contestación a la Consulta 1838/2001, de 10 de octubre (NFC013180), formulada por una entidad dedicada a la fabricación y comercialización de vehículos señala que la obtención por parte de los familiares de los trabajadores de la entidad consultante de descuentos especiales para la adquisición de los vehículos, debe calificarse como retribución en especie del trabajo de estos últimos, ya que la ventaja deriva de la relación laboral que une a los trabajadores con la entidad. Ello es independiente de que el vehículo se matricule a nombre del familiar del empleado, ya que de hecho es este quien solicita la aplicación del descuento.

A la vista de todo ello, efectuamos los siguientes cálculos:

Descuento efectuado por la adquisición: 25 % de 43.385 = 10.846,25 euros.

Descuento ofertado a colectivos similares: 20 % de 43.385 = 8.677,00 euros.

Importe que no tiene la consideración de rendimiento del trabajo en especie: 8.677,00 euros.

La ventaja fiscal obtenida como consecuencia de la adquisición del vehículo:

8.677,00 euros al 50,90 % = 4.416,59 euros

## V. DETERMINACIÓN DEL AHORRO FISCAL OBTENIDO

Una vez cuantificadas individualmente cada una de las partidas, procederemos a su agrupación para obtener el importe total del ahorro fiscal obtenido por don Máximo en el ejercicio 2012:

|                                                           |           |
|-----------------------------------------------------------|-----------|
| Entrega de acciones de la propia empresa .....            | 6.108,00  |
| Curso de inglés .....                                     | 26.824,30 |
| Vales-comida .....                                        | 627,60    |
| Educación infantil (guardería) .....                      | 6.497,39  |
| Seguro responsabilidad civil .....                        | 432,65    |
| Seguro de cobertura enfermedad de la familia .....        | 738,05    |
| Abono transporte .....                                    | 335,94    |
| Entrega de ordenador y cuota de conexión a internet ..... | 1.032,25  |

|                                          |                  |
|------------------------------------------|------------------|
| Utilización de vivienda arrendada .....  | 19.380,72        |
| Utilización de vehículo automóvil .....  | 2.935,95         |
| Concesión de préstamo .....              | 4.283,13         |
| Compra de vehículo automóvil nuevo ..... | 4.416,59         |
| <b>Suma .....</b>                        | <b>73.612,57</b> |

Vemos que el ahorro fiscal obtenido en nuestro supuesto es muy elevado y, si bien es cierto que hemos contemplado una amplia gama de retribuciones exentas o bonificadas con fines didácticos y para analizar cada una de ellas, no por ello deja de ser «real», puesto que existen otros casos que se dan en la realidad y que aquí no hemos contemplado, así hay empresas que ceden más de un vehículo de su propiedad a algunos de sus empleados, uno gratuitamente y otros en alquiler a un precio inferior al de mercado, o los supuestos en que la empresa empleadora suscribe contratos de arrendamientos de automóviles en los que se concierta una opción de compra anormalmente baja –a costa de incrementar la cuota mensual del alquiler– para que al final del contrato el empleado ejerza la opción y se quede con el coche a un precio inferior al de mercado. Tampoco recogemos el supuesto de empleados de centros educativos cuyos hijos reciben el servicio de educación con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.

En cuanto a la perdurabilidad de este tipo de retribuciones, podemos apreciar cómo, en la mayoría de los casos, son rentas que se van a seguir generando año tras año, o, lo que es lo mismo, que el privilegio fiscal de que disfrutaban los perceptores de las rentas del trabajo en especie, lejos de ser meramente coyuntural, tiene un carácter marcadamente estructural y con vocación de permanencia en el tiempo.

Para cerrar este apartado, hemos de recordar, una vez más, que si el perceptor de las retribuciones en especie lo hubiéramos situado en Cataluña y con unas retribuciones dinerarias superiores a 300.000 euros el tipo aplicado hubiera sido el 56 % con lo que el beneficio fiscal aumentaría un 10,02 % y hubiera alcanzado los 80.988,29 euros.

## VI. REFLEXIÓN FINAL

Si nos fijamos en los distintos conceptos que componen las retribuciones en especie exentas o bonificadas fiscalmente, nos daremos cuenta de que la mayoría de ellas: cesión y entrega de vehículos automóviles, entrega de acciones de la empresa, cesión de vivienda arrendada, concesión de préstamos, seguros de enfermedad, etc., no van a tener como destinatarios a la generalidad de los empleados de la entidad concesionaria, esto es, a los trabajadores cuyas relaciones laborales se rigen por un convenio colectivo donde están especificados los conceptos y cuantía de sus retribuciones, sino que lo serán los directivos de dichas sociedades, cuyas condiciones de trabajo y remuneraciones se regulan en contratos de trabajo individuales y que, dado el elevado poder de decisión de que disponen en las empresas, pueden ser modificados, en función de los intereses de

este selecto grupo, para sustituir retribuciones dinerarias por retribuciones en especie, o cambiar unas retribuciones en especie por otras diferentes, con el fin de obtener una menor tributación en el IRPF, lo que unido a la elevada cuantía de sus retribuciones y a la progresividad del impuesto, va a implicar, tal como se pone de manifiesto en nuestro análisis, una importante disminución en la cuota tributaria final y, con ello, una grave distorsión en la pretendida «equitativa distribución de la carga tributaria» que debe imperar en cualquier sistema fiscal que se pretenda justo.

Todo esto cobra una importancia especial en estos tiempos de crisis en que el déficit de las cuentas públicas es excesivo y ha de recurrirse, en lo que respecta al IRPF, a suprimir desgravaciones fiscales –adquisición de vivienda habitual, obras de mejora en viviendas–, a aumentar los tipos impositivos –creación de un gravamen complementario–, eliminar exenciones –premios de loterías y apuestas–, etc., y en lo concerniente al IVA, subidas reiteradas en los tipos impositivos –julio de 2010 y septiembre de 2012–, así como en otros impuestos. Mientras tanto se mantiene una serie de ventajas fiscales para un determinado grupo de empleados que si por su número no es importante, sí lo es por la cuantía de sus remuneraciones.

Pero aún destaca más este particular tratamiento fiscal, si lo comparamos con otro tipo de retribuciones en especie. Sirva de ejemplo el supuesto de un trabajador que solicita al departamento de ayudas sociales de su empresa la entrega gratuita de una silla de ruedas para un hijo con minusvalía. Si tiene la suerte de que le acepten su petición, cuando le entreguen dicha silla, el empleador le imputará retribución en especie por el valor de mercado de la misma –no estará amparada por ninguna exención ni bonificación– y realizará un ingreso a cuenta del IRPF, que le será descontado al trabajador en su nómina mensual y tanto una como otro deberá el empleado incluirlos en su declaración anual del IRPF, como cualquier otro rendimiento del trabajo incluido en su nómina.

En relación con este tema de la tributación de las remuneraciones en especie, hemos sido sorprendidos gratamente cuando vemos que el artículo 4 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, modifica el artículo 43.1.1.º a) de la LIRPF en el sentido de que, a partir de 1 de enero de 2013, la valoración de la retribución en especie de viviendas cedidas a empleados solo se podrán valorar por el procedimiento especial (10 o 5% del valor catastral) si son propiedad del empleador, no si son arrendadas. Si bien, establece una disposición transitoria vigésima cuarta en la LIRPF que permite seguir con la valoración especial en el año 2013 siempre que se disfrutara de la vivienda con anterioridad a 4 de octubre de 2012. Pero hemos de tener en cuenta que con esta medida se corrige únicamente la situación concreta de la vivienda cedida al empleado cuando es arrendada por el empleador, pero no cuando es de su propiedad, por lo que la consideramos claramente insuficiente. Recordemos el caso analizado en nuestro supuesto de «utilización por empleados de viviendas arrendadas por la sociedad empleadora», a la que aplicaremos la nueva legislación.

- a) Si la entidad dispone de una vivienda de su propiedad que cede al trabajador, la valoración que se imputaría a este sería:

$$5\% \text{ del valor catastral } (180.958,68 \text{ €}) = 9.047,93 \text{ euros.}$$

- b) Si la empresa necesitara una segunda vivienda para ceder a otro trabajador y alquilara el inmueble contiguo, de idénticas características que la anterior, la retribución a imputar sería:

$$8 \text{ recibos a } 3.894 + 4 \text{ recibos a } 3.993 = 47.124 \text{ euros.}$$

Lo que implica una diferencia de imputación en el IRPF de 38.076,07 euros.

Vemos que son dos situaciones idénticas que tienen un tratamiento fiscal distinto, y todo ello, mientras el legislador continúa manteniendo la «valoración especial» para los automóviles –tanto los que son propiedad de la empresa, como los que son arrendados–, así como para los préstamos, los seguros, etc.

Resumiendo, no encontramos ninguna justificación para estos privilegios, ni consideramos coherente dar un tratamiento distinto a una renta del trabajo de cuantía determinada, en función de que una factura se expida a nombre de la entidad empleadora y esta la abone (retribución en especie) o que se entregue el dinero en la nómina del trabajador para que sea él quien pague la factura girada a su propio nombre (retribución dineraria). Tampoco entendemos justificado que se dé un tratamiento distinto en función de que el contrato de trabajo especifique la obligación de soportar un determinado gasto por la empresa empleadora (retribución en especie) o que lo soporte esta sin estar estipulado en el contrato (caso este que implicaría la consideración de la entidad como un simple mediador en el pago y por ello retribución dineraria), puesto que estas discriminaciones, como hemos visto, implican unos niveles de tributación diferentes.

Para terminar, nada mejor que citar el artículo 31.1 de nuestra Constitución donde se establece: «Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá carácter confiscatorio», y hacer mención a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con el mencionado precepto. Sirva de muestra lo expuesto ya en el año 1990, en la Sentencia 76/1990, de 26 de abril (NFJ000802), donde establecía que «el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional», añadiendo que este principio de igualdad de trato se quiebra cuando el legislador introduce «aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados».

## CUESTIONES A DEBATE...

### LA NUEVA «CONFORMIDAD» DE LOS RESPONSABLES TRIBUTARIOS: ASPECTOS PROBLEMÁTICOS

**Miro Ayats Verges**

**Fernando de Vicente Benito**

*Abogados. Cuatrecasas, Gonçalves Pereira*

---

#### EXTRACTO

Con esta nota los autores ponen de manifiesto los problemas interpretativos que presenta el nuevo artículo 41.4 de la LGT, que pueden llevar a situar al tercero responsable en una situación peor que la del deudor principal en relación con el pago de las sanciones.

**Palabras claves:** LGT, responsables, deudor principal, reducción de sanciones y conformidad.

---

*Fecha de entrada: 07-05-2013 / Fecha de aceptación: 21-05-2013 / Fecha de revisión: 27-05-2013*

## ISSUES TO DEBATE...

### THE NEW «COMPLIANCE» OF THE RESPONSIBLE TAX: PROBLEMATIC ASPECTS

Miro Ayats Verges  
Fernando de Vicente Benito

---

#### ABSTRACT

With this note the authors reveal the interpretation problems of the new article 41.4 of the Spanish General Tax Code, that under certain interpretation may lead to place the third party responsible for the payment of the debt in a worst situation than the debtor itself in terms of the payment of fines.

**Keywords:** LGT, third party responsible, principal debtor, reduction of sanctions and compliance.

---

Aquellos que dedicamos nuestros esfuerzos diarios a la práctica contencioso-tributaria recibimos hace unos meses con cautela la modificación del artículo 41.4 de la Ley General Tributaria (LGT) operada por la Ley 7/2012, que introduce la posibilidad de que el responsable tributario, ya sea solidario o subsidiario, preste su conformidad a la derivación de responsabilidad para así poder beneficiarse de la reducción del 30 % del importe de las sanciones. Pese a la aparente claridad de la Exposición de Motivos de la ley, que señala expresamente que la finalidad de la reforma es (*sic*) «ofrecer la posibilidad al responsable de que pueda dar su conformidad con la parte de deuda derivada procedente de una sanción en sede del deudor principal y beneficiarse de la reducción legal por conformidad», nuestro escepticismo derivaba de la confusa redacción del nuevo artículo 41.4 de la LGT, que dejaba una puerta abierta a que la Administración interpretase, de manera claramente desfavorable para los obligados tributarios, que si el responsable no prestaba esa conformidad se le debía exigir la reducción por conformidad del 30 % de las sanciones previamente aplicada al deudor principal. Tan solo han tenido que pasar unos pocos meses para comprobar que nuestros temores no eran infundados, ya que esta es la tesis que defiende la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

En nuestra opinión la interpretación del nuevo artículo 41.4 de la LGT que sostiene la AEAT es incorrecta, por los motivos que a continuación apuntaremos.

La LGT señala en su artículo 182 que, en determinados supuestos, el responsable tributario lo será no solo del pago de la cuota tributaria, sino también «del pago» de la sanción impuesta al sujeto infractor (deudor principal). El responsable lo es, por tanto, del pago de la sanción, pero no de la conducta que se sanciona, ya que como nos recuerda la Exposición de Motivos de la Ley 7/2012 el responsable no es un sujeto infractor. Siendo ello así la responsabilidad debe quedar limitada al importe efectivo de la sanción cuyo «pago» puede exigirse al sujeto infractor, no pudiendo nunca ser superior. Pues bien, la interpretación del artículo 41.4 de la LGT que realiza la AEAT conduce precisamente a la situación opuesta, ya que si el responsable no presta la conformidad a la derivación se le exigirá el pago de una sanción superior a la efectivamente impuesta al sujeto infractor (deudor principal).

La Exposición de Motivos de la Ley 7/2012, al señalar que la finalidad de la norma es permitir al responsable «beneficiarse de la reducción legal por conformidad», avala la interpretación que defendemos. Efectivamente, debe tenerse en cuenta que con anterioridad a la Ley 7/2012 la sanción derivada era siempre la efectivamente impuesta al deudor principal, de forma que si este había prestado la conformidad al acta, y por tanto tenía derecho a la reducción del 30 % de

la sanción, esta reducción se aplicaba automáticamente a la deuda cuyo pago se exigía al responsable. Siendo ello así, y estando en presencia de una reforma legislativa, el único supuesto en el que la norma resulta novedosa, permitiendo al responsable «beneficiarse de la reducción legal por conformidad» (reducción del 30 % de la sanción) es aquel en que con anterioridad el responsable no tenía tal derecho, esto es, cuando el deudor principal no había prestado la conformidad a la propuesta de regularización.

La tesis que defiende la AEAT plantea otras incongruencias. Así, por ejemplo, resulta incompatible con la configuración legal de la «conformidad» como criterio de graduación de las sanciones [art. 187.1 d) LGT]. A nuestro juicio carece por completo de sentido que un criterio de graduación aplicado al deudor principal para fijar el importe de la sanción desaparezca –sin duda por ser favorable– cuando se exige el pago de esa misma sanción no ya al deudor principal, sino a un responsable solidario o subsidiario.

Una incongruencia adicional se plantea en relación con el derecho de reembolso que asiste a todo responsable conforme al artículo 41.6 de la LGT, ya que el responsable difícilmente podrá exigir al deudor principal en vía de regreso una sanción por importe superior a la que en su día se le impuso a este. De aceptarse la tesis que defiende la AEAT, la pérdida de la reducción del 30 % de conformidad se configuraría como una suerte de «sanción» que se impone al responsable –pero no, al deudor principal– por no aquietarse no ya a la procedencia de la deuda que se le exige, sino a su propia condición de responsable. Y ello vulneraría, a nuestro juicio, el principio de tipicidad y la más elemental lógica jurídica, ya que no prestar la conformidad a la propuesta de derivación de responsabilidad no es una conducta tipificada como infracción tributaria, sino un derecho del presunto responsable cuyo ejercicio no puede redundar en su perjuicio.

No menos relevante es la problemática que plantea el distinto alcance de las conformidades que se exigen al deudor principal y al responsable para la aplicación de la reducción del 30 % de las sanciones: mientras que el deudor principal debe prestar su conformidad a la regularización, pudiendo recurrir las sanciones, al responsable se le exige una conformidad a la procedencia de la derivación y a la totalidad de la deuda derivada, con lo que queda privado de un derecho –el de recurrir las sanciones– que sí se reconoce al deudor principal. A nuestro juicio lo lógico habría sido situar al responsable en una situación equivalente a la del deudor principal, exigiéndole solo la conformidad a las liquidaciones derivadas. Extender la exigencia de la conformidad a la sanción y la derivación atenta contra el principio de proporcionalidad, ya que se exige mucho más al responsable que al sujeto infractor, para alcanzar un trato equivalente.

Un ejemplo servirá para ilustrar la incongruencia de la norma en este punto. Imaginemos una sociedad a la que se levanta un acta de conformidad en relación con el Impuesto sobre Sociedades (IS) con una cuota dejada de ingresar de 100 u.m., y a la que se impone una sanción de 50 u.m., que tras la reducción de conformidad al acta queda fijada en 35 u.m. En este supuesto la sociedad puede recurrir la sanción para discutir su procedencia sin perder la reducción del 30 % (15 u.m.). Pues bien, si en este caso se deriva responsabilidad al administrador,

este tendría que prestar la conformidad a la sanción –además de a la liquidación y a la procedencia de la derivación– para no tener que pagar como responsable las 15 u.m. que previamente se han reducido a la sociedad. Y ello nos llevaría a la siguiente situación, que no podemos sino calificar de absurda: se pretende que el mismo administrador que ha firmado el recurso contra la sanción para discutir su procedencia reconozca, en el procedimiento de derivación, que la sanción fue correcta, ya que si no lo hace tendrá que hacer frente, de forma personal y sin derecho de reintegro, al pago de 15 u.m. (la reducción del 30 % de la sanción de las que no responde la sociedad infractora).

El anterior ejemplo ilustra otra de las paradojas a las que conduce la tesis que defiende la AEAT: si la sociedad (deudor principal) tiene intención de recurrir la sanción, prestar la conformidad al acta podría dejar de tener interés, ya que el 30 % que la sociedad se ahorra en términos de sanción será no obstante exigido a su administrador (el responsable) a menos que este preste su conformidad a la sanción. Se dificulta, en definitiva, prestar conformidad a las actas de inspección ante el riesgo de una ulterior derivación de responsabilidad.

A lo anterior cabe añadir que, de aceptarse la tesis de la AEAT, nos encontraríamos ante una reforma que, por afectar a aspectos sustantivos del régimen sancionador<sup>1</sup>, y ser desfavorable respecto al régimen jurídico preexistente<sup>2</sup>, solo debería ser aplicable, en perjuicio del responsable, respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/2012, por aplicación del principio de irretroactividad de disposiciones sancionadoras desfavorables (arts. 9.3 CE y 10.2 LGT).

En definitiva, a nuestro juicio el artículo 41.4 de la LGT solo tiene sentido si se interpreta como un precepto que introduce un derecho que los responsables previamente no tenían, posibilitando que presten una conformidad negada por el deudor principal para así poder acogerse a la reducción del 30 % de la sanción<sup>3</sup>. Y en este entendimiento consideramos que la posibilidad de prestar la conformidad a la derivación de responsabilidad debe aplicarse no solo a los procedimientos de derivación de responsabilidad iniciados tras la entrada en vigor de la Ley 7/2012, sino a todos aquellos procedimientos que se encuentran en vía de recurso, ya sea administrativo o contencioso-administrativo. Se trata, en definitiva, de aplicar retroactivamente una norma más favorable que afecta al régimen sancionador, y que no es meramente procedimental, sino sustantiva, al ser la conformidad un criterio de graduación –y, por tanto, de cuantificación– de

<sup>1</sup> En nuestra opinión la posibilidad de exigir al responsable el pago de una sanción sin reducción del 30 % en caso de no prestar la conformidad a la derivación de responsabilidad sin duda lo es, al ser la conformidad un criterio de graduación de las sanciones.

<sup>2</sup> Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/2012 el responsable se beneficiaba siempre de la reducción por conformidad aplicada al deudor principal.

<sup>3</sup> El nuevo artículo 41.4 de la LGT también contempla que el responsable pueda acogerse a la reducción del 25 % por pago y no recurso de la sanción regulada en el artículo 188.3 de la LGT.

las sanciones. Es cierto que la Ley 7/2012 no contiene ninguna disposición que contemple esta aplicación retroactiva, pero tal norma no es necesaria ya que, al ser la conformidad un criterio de graduación de las sanciones, su aplicación retroactiva resulta imperativa por aplicación de los artículos 9.3 de la CE y 10.2 de la LGT.

## LA ESTRUCTURA FINANCIERA DE LAS PYMES: EXPLICACIONES CONTABLES Y FINANCIERAS. ANÁLISIS EMPÍRICO CON PYMES GERUNDENSES

**David Maldonado Gutiérrez**

*Profesor asociado de la Facultad de Ciencias Económicas. Universidad de Girona*

**Maria Helena Benito Mundet**

*Profesora titular de la Facultad de Ciencias Económicas. Universidad de Girona*

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: doña Ana María MARTÍNEZ PINA, don Vicente CONDOR LÓPEZ, doña María Antonia GARCÍA BENAÚ, don Carlos PUIG DE TRAVY y don Rafael CÁMARA RODRÍGUEZ-VALENZUELA.

---

### EXTRACTO

Desde hace décadas el estudio de las finanzas empresariales ha girado en torno a cómo las unidades económicas, principalmente empresas, definen y articulan sus fuentes de financiación. El contexto económico actual, de fuerte recesión económica y estancamiento, ha dado más relieve al aspecto financiero y a las decisiones que se toman para que las empresas aseguren su funcionamiento y sus proyectos de futuro.

En el siguiente trabajo se hace un repaso a la literatura existente y se aplica al contexto económico actual y a las pequeñas y medianas empresas (pymes), que conforman la gran mayoría de nuestro tejido empresarial. Para llevar a cabo el análisis empírico, se ha tomado como base un conjunto de empresas de la provincia de Girona que pertenecen a diferentes sectores, considerados por su relevancia en este ámbito geográfico concreto. Para la obtención de los datos de estas empresas se ha utilizado la base de datos del Sistema de Análisis de Balances Ibéricos (Sabi), que se alimenta de las Cuentas Anuales depositadas en el Registro Mercantil, del que se han extraído las correspondientes a los últimos años disponibles completos en diciembre de 2011: 2007, 2008 y 2009.

El estudio muestra como las pymes han ido reduciendo el nivel de apalancamiento durante estos años (sobre todo el de corto plazo, muy afectado por la restricción crediticia), coincidiendo con la reducción de beneficios de las pymes debido a la caída de las ventas. Además del análisis empírico se observa una mayor adecuación de la teoría de la clasificación jerárquica en las pymes y destaca la importancia de la información asimétrica en las mismas. El aspecto fiscal resulta secundario para estas sociedades.

**Palabras claves:** pymes, financiación, estructura de capital y endeudamiento.

---

*Fecha de entrada: 03-05-2012 / Fecha de aceptación: 12-07-2012*

# THE FINANCIAL STRUCTURE OF SMES: ACCOUNTING AND FINANCIAL EXPLANATIONS. EMPIRICAL ANALYSIS ON SMES OF GIRONA

David Maldonado Gutiérrez

Maria Helena Benito Mundet

---

## ABSTRACT

For decades the study of corporate finance has revolved around how economic units, mainly companies define and articulate their funding sources. The current economic situation of severe economic recession and stagnation, has given more attention to the financial aspect and the decisions made for companies to ensure their performance and their future projects.

In this paper we review the existing literature and applied to the current economic situation, small and medium enterprises (SMEs), which make up the vast majority of our business. To carry out the empirical analysis has been based on a set of companies in the province of Girona that belong to different sectors, considered for its relevance in this particular geographical area. To obtain the data of these companies have used the System database Iberian Balance Analysis (Sabi), which feeds on the annual accounts filed with the Companies Registry, which have been extracted for the past years available complete in December 2011: 2007, 2008 and 2009.

The study shows that SMEs have reduced the amount of leverage over the years (especially the short-term, severely affected by the credit crunch), coinciding with reduced benefits for SMEs due to falling sales. Empirical analysis also shows greater adaptation of the theory of hierarchical classification in SMEs and highlights the importance of asymmetric information in them. The fiscal aspect is secondary to these companies.

**Keywords:** SMEs, financing, capital structure and debt.

---

---

## Sumario

1. Introducción
2. La estructura financiera
  - 2.1. Factores determinantes de la estructura de capital
3. Las teorías sobre la estructura de capital
  - 3.1. Teoría del equilibrio estático
  - 3.2. La asimetría de la información y la teoría de la clasificación jerárquica
  - 3.3. La teoría de las señales
4. El caso de las pymes
  - 4.1. El Modelo del Ciclo de Crecimiento Financiero
  - 4.2. Factores determinantes de la estructura de capital de las pymes
5. El caso europeo y español
  - 5.1. Europa
  - 5.2. España
  - 5.3. Algunos datos. El papel de las pymes en España, Cataluña y Girona
6. Análisis descriptivo
  - 6.1. Metodología aplicada
  - 6.2. Proporción de financiación ajena sobre la estructura financiera total
  - 6.3. Proporción de financiación a corto plazo sobre el total de financiación ajena
  - 6.4. Apalancamiento financiero
7. Conclusiones
  - 7.1. Sobre la estructura del pasivo, evolución del apalancamiento y resultados económicos
  - 7.2. Sobre la aplicación de las teorías de la estructura de capital

## Bibliografía

## 1. INTRODUCCIÓN

Desde hace décadas el estudio de las finanzas empresariales ha girado en torno a cómo las unidades económicas, principalmente empresas, definen y articulan sus fuentes de financiación.

El contexto económico actual, de fuerte recesión económica y estancamiento, ha dado más relieve al aspecto financiero y a las decisiones que se toman para que las empresas aseguren su funcionamiento y sus proyectos de futuro.

Son varias las publicaciones existentes que tratan este tema desde diferentes ópticas, aunque sus trabajos se centran principalmente en las grandes empresas y se sitúan en un contexto económico muy diferente del actual.

Es por esta razón que se ha considerado conveniente empezar la búsqueda haciendo un repaso a la literatura existente y aplicarla al contexto económico actual y a las pequeñas y medianas empresas (pymes), que conforman la gran mayoría del tejido empresarial. Para llevar a cabo el análisis empírico, se ha tomado como base un conjunto de empresas de la provincia de Girona que pertenecen a diferentes sectores, considerados por su relevancia en este ámbito geográfico concreto.

Para la obtención de los datos de estas empresas se ha utilizado la base de datos del Sistema de Análisis de Balances Ibéricos (Sabi), que se alimenta de las Cuentas Anuales depositadas en el Registro Mercantil, del que se han extraído las correspondientes a los últimos años disponibles completos en marzo de 2011: 2007, 2008 y 2009.

El objetivo de este estudio es determinar cómo las pymes se adecuan a las teorías descritas y cómo articulan su estructura financiera, en líneas generales y por sectores, teniendo en cuenta el contexto económico de los años estudiados.

El presente documento, el cual recoge el trabajo de investigación que se ha llevado a cabo, está organizado en ocho apartados. En primer lugar se hace una introducción al concepto de estructura financiera. Seguidamente, se hace un repaso completo a la literatura nacional e internacional existente y que hace referencia a cómo las empresas determinan su estructura financiera, presentando los grandes rasgos de las teorías más importantes al respecto. En tercer lugar, se exponen los criterios que se aplican para diferenciar las pymes del resto de empresas, así como las características propias de este tipo de sociedades. Se cierra este primer bloque resumiendo los estudios que se han realizado a nivel europeo, nacional y catalán, destacando algunos datos generales de las pymes de España, Cataluña y Girona.

El segundo bloque recoge el estudio empírico que se ha llevado a cabo, basado en pymes de diversos sectores de la provincia de Girona, donde se analizan con detalle de dónde provienen

sus fuentes de financiación y cuál es su tipología, así como la incidencia de variables de contexto económico (como es el resultado) en la determinación de su estructura financiera. Se concluye la presente memoria con las conclusiones y las fuentes de información consultadas.

## 2. LA ESTRUCTURA FINANCIERA

Para desarrollar sus actividades, las empresas requieren de la inversión en diferentes activos, fijos y circulantes. Para llevar a cabo este proceso inversor necesitan recursos financieros, también llamados «fuentes de financiación». En la empresa, por tanto, se distingue la estructura económica, que es aquella formada por los bienes y derechos de cobro, también llamada «activo».

Por su parte, para financiarse, la empresa contrae una serie de obligaciones, también llamados «estructura financiera o pasivo».

En la literatura financiera se encuentran varios autores que han definido la estructura financiera de la siguiente manera:

- CUERVO (1994) identifica la estructura de capital con la composición del pasivo y la estructura de inversión con la composición del activo, y define la estructura financiera como el resultado del análisis conjunto de ambas estructuras.
- AZOFRA (1987) considera que la estructura financiera es el resultado del estudio conjunto de los orígenes y aplicaciones de recursos utilizados por la empresa.
- SALAS (1993) lo define como el reparto de fondos financieros entre deuda y recursos propios, tal como aparece en el pasivo del balance de situación de la empresa.
- HALL (2000) dice que la estructura financiera es la proporción de la financiación total provista por varios recursos de fondos, agrupados como capital propio, deuda a largo plazo y deuda a corto plazo.

Se podría decir, pues, que la estructura financiera expresa la composición del pasivo que la empresa utiliza para financiar sus operaciones. Recoge, por tanto, los diferentes recursos financieros que en un momento dado están siendo utilizados por la entidad.

Según su origen se agrupan los recursos financieros en dos grandes categorías: financiación propia y financiación ajena.

Dentro de la primera categoría, se encuentran aquellos fondos generados desde la propia empresa o que forman parte de la aportación de los socios en forma de capital. Aquí se incluyen las reservas, el resultado y el capital propio como partidas más destacables.

Sus principales características son:

- No es exigible por terceros.
- No existe en principio ninguna fecha de amortización preestablecida.
- Tiene un coste variable. Difícil de valorar y diferente en función de cada tipo de fondo. En cuanto al capital propio, su coste dependerá de las expectativas de riesgo de los accionistas. Las reservas, provisiones y previsiones son una opción de cobertura que la empresa realiza ante el riesgo de insolvencia y que, por ello, tienen un coste de oportunidad.

En cambio, la financiación ajena está formada por aquellos recursos que la empresa obtiene del exterior: financiación bancaria, de acreedores, hacienda, etc. Sus principales características son:

- Han sido cedidos –prestados– por terceros a la empresa de forma temporal, con la exigencia de devolución en fechas determinadas.
- Tienen fijado contractualmente cierta retribución periódica en forma de intereses. Además, el derecho de cobro de esta remuneración es independiente del resultado de explotación obtenido y, por ello, es preferible el pago de posibles retribuciones de los recursos propios.
- Estos costes, a diferencia del caso de la financiación propia, tienen una deducción fiscal.
- Las entidades que aportan estos recursos no forman parte del grupo que toma las decisiones en el seno de la empresa, aunque sí las pueden condicionar.

Además de por el origen, las fuentes de financiación también se pueden distinguir por el tiempo durante el cual estos fondos están disponibles: corto o largo plazo.

Otra distinción se deriva de si esta financiación proviene de dentro de la empresa (interna), como sería el caso de las reservas o el resultado, o de fuera (externa), como las acciones o las deudas con terceros.

El término «estructura de capital» es utilizado con frecuencia como sinónimo, es decir, para definir la manera en que las empresas financian sus activos. La estructura de capital de una firma es, pues, la composición o la estructura de sus responsabilidades.

La combinación entre la financiación ajena y propia responde no solo a las necesidades o proyectos en curso, sino también a una serie de limitaciones como son la capacidad de generación de recursos, la capacidad de apalancamiento, la situación de sostenibilidad financiera, o los objetivos de los accionistas. Se considera que la elección de una estructura financiera como objetivo fundamental debe garantizar los niveles necesarios de liquidez y conseguir la máxima valoración de la empresa. Pero no hay un modelo estándar, sino que hay diferentes teorías y aspectos que intentan explicar los factores que determinan esta estructura.

## 2.1. FACTORES DETERMINANTES DE LA ESTRUCTURA DE CAPITAL

Según AZOFRA (1987) los factores que determinan cómo es esta estructura de capital son:

- Estructura de capital media del sector, medida a través del ratio capitales ajenos/capitales propios.
- Crecimiento de los beneficios. El beneficio de la empresa es fuente de nuevos fondos internos y su evolución condiciona la aportación de fondos externos.
- Política de retención, es decir, los beneficios retenidos.
- Crecimiento de la empresa.
- Riesgo financiero; riesgo de insolvencia, unido a los importes de los *cash-flow* e, indirectamente, al beneficio.
- Variación del precio de las acciones: un incremento continuo del valor de las acciones crea expectativas favorables respecto al coste de capital propio en comparación con el de la financiación ajena.
- Coste directo del capital propio medido como la media dividendos/capitales propios.
- Coste del capital ajeno, es decir, los gastos financieros respecto a los fondos ajenos.
- Índice de inflación. En una situación de inflación sostenida es favorable al endeudamiento, ya que en términos reales se irá reduciendo el coste de la deuda.
- Tamaño de la empresa.

A continuación se muestran de forma resumida los puntos más relevantes de las diversas teorías que intentan explicar la composición de la estructura de capital.

## 3. LAS TEORÍAS SOBRE LA ESTRUCTURA DE CAPITAL

Desde que MODIGLIANI y MILLER en 1958 declararan su proposición de irrelevancia, el estudio sobre teorías de la estructura de capital ha despertado el interés de estudiosos de todo el mundo. La existencia o no de una estructura de capital óptima ha sido un tema recurrente de investigación en el mundo de las finanzas empresariales.

La tesis tradicional sobre la estructura financiera defendía la existencia de una combinación óptima de deuda-capital, que permitía llegar al mínimo coste de capital y maximizar el valor de mercado de la empresa.

MODIGLIANI y MILLER (1958 y 1963) ofrecieron nuevos enfoques al respecto. Propusieron que ante mercados de capitales perfectos, donde se puede prestar y pedir prestado al tipo de inte-

rés de mercado, con ausencia de costes de quiebra y de impuestos, además de otras asunciones, el valor de una empresa endeudada sería el mismo que el de una empresa no endeudada. Concluyeron, pues, que lo que determina el valor de una empresa no es la manera de cómo los flujos se reparten entre los diferentes proveedores de fondos, sino los flujos operativos de caja.

Demostraron que en un mundo sin fricciones, el apalancamiento financiero está relacionado con el valor de la empresa. Pero en el mundo real, con los pagos de intereses deducibles de impuestos, el valor de las compañías y la estructura de capital están positivamente relacionados.

MILLER (1977) completó el estudio original y añadió los impuestos en su análisis, llegando a demostrar que el uso óptimo de la deuda se produce en un nivel macro, pero no a nivel de empresa. El interés deducible en la empresa compensa al inversor.

Tal y como analizaron HARTFIELD et ál. (1994), otros investigadores han añadido otras imperfecciones como factores determinantes de la estructura financiera, tales como los costes de agencia (JENSEN y MECKLING, 1976), los costes de quiebra (BAXTER, 1967; STIGLITZ, 1972; KRAUS y LITZENBERGER, 1973) y las ganancias por el ahorro de impuestos (DE ANGELO y MASULIS, 1980).

El trabajo empírico de otros autores como BRADLEY, JARRELL y KIM (1984), LONG y MALITZ (1985) y TITMAN y WESSELLS (1988) apoya en gran medida la hipótesis de que los costes de quiebra o de agencia son determinantes del nivel de endeudamiento y de capital óptimos, así como del apalancamiento.

DE ANGELO y MASULIS (1980) demostraron que las empresas cuentan con un escudo fiscal de la deuda, como, por ejemplo, la depreciación y la amortización, o bien los créditos fiscales a la inversión. El modelo DE ANGELO-MASULIS implica que la estructura de una empresa de capital óptima será la de la industria similar, en parte debido a la evidencia de que los tipos impositivos varían en cada industria o sector, que tiene características intrínsecas.

MASULIS (1983) aportó, además, que cuando las empresas que emiten deuda se mueven hacia la media del sector desde valores inferiores, el mercado reaccionará más positivamente que cuando la empresa se esté alejando de la media de la industria.

Pero, más allá de las consecuencias directas de la estructura financiera en la valoración de las empresas, también existen consecuencias indirectas ya recogidas por los autores anteriores.

En este sentido, VENDRELL (2007) recogió que los factores como los costes de quiebra contrarrestan la deducibilidad fiscal y sus ventajas asociadas de los gastos financieros de la deuda en el impuesto de sociedades, y contribuyen a que existan ratios óptimos de endeudamiento. Aunque también debe considerarse la existencia de conflictos de intereses entre proveedores de los fondos, directos y accionistas, que da un nuevo rol a la estructura de capital como forma de resolución de los mismos (HARTFIELD et ál., 1994).

Teniendo en cuenta, pues, los conflictos de intereses, el aumento del nivel de endeudamiento se traduce en una mayor tensión de las relaciones entre los accionistas y los acreedores financieros, que

a su vez se materializa con la aparición de costes de agencia. Además, en función de si los directivos tienen participación en el capital de la empresa, pueden tener incentivos para dedicar parte de los recursos económicos de la empresa a buscar un provecho más inmediato o uno a más largo plazo.

En este sentido, y tras analizar la evolución histórica y teórica de las aportaciones al tema, se encuentran dos teorías principales que articulan estos motivos, aparte de la aportación de MODIGLIANI y MILLER: la teoría del equilibrio estático y la teoría de la clasificación jerárquica. Y una tercera, la teoría de las señales, de menor importancia en este estudio porque se centra en las grandes corporaciones.

### 3.1. TEORÍA DEL EQUILIBRIO ESTÁTICO

La consideración de las anteriores imperfecciones, es decir, la existencia del sistema impositivo, además de la posible aparición de dificultades financieras y la existencia de problemas de agencia, se recogen en esta teoría. Según esta, el equilibrio entre los costes de insolvencia financiera y los beneficios del ahorro impositivo por los intereses pagados por el endeudamiento, da lugar a una estructura de capital óptima que minimiza su coste, maximizando el valor de la empresa. Este equilibrio se conseguiría aumentando el nivel de endeudamiento hasta conseguir que los ahorros fiscales marginales sean compensados por los costes provocados por las dificultades financieras y de agencia marginales.

A diferencia del modelo de MODIGLIANI y MILLER (1958), que parece indicar que las empresas deben contraer tanta deuda como les sea posible, la teoría del equilibrio estático evita el uso extremo del apalancamiento, y solo admite la existencia de un índice de deuda óptimo (TAGGART, 1977; MARSH, 1982; JALILVAND y HARRIS, 1984). Tomando en consideración las ventajas e inconvenientes de las fuentes de financiación, la deuda es sustituida por recursos propios, o los recursos propios por deuda, hasta alcanzar la maximización del valor de la empresa (MYERS, 1984).

Se debe considerar la importancia que esta teoría da a las dificultades financieras que pueden derivarse de un exceso de endeudamiento. Esta posibilidad hace disminuir el valor de la empresa debido a que los acreedores financieros, conscientes de la existencia de un mayor riesgo financiero, exigen una tasa de rentabilidad más alta que incluye una prima por los costes esperados de estas dificultades. Esto, a su vez, conlleva a que el valor de mercado del capital propiedad de los accionistas también se reduzca, dado que los mismos soportan un mayor nivel de riesgo financiero (HARTFIELD et ál., 1994).

### 3.2. LA ASIMETRÍA DE LA INFORMACIÓN Y LA TEORÍA DE LA CLASIFICACIÓN JERÁRQUICA

En 1984, MYERS propone un enfoque alternativo a la teoría de la estructura de capital con la introducción de la teoría de la jerarquía. Esta teoría afirma que las empresas prefieren la financiación interna a la financiación externa; por ello, cuando se utiliza la financiación externa, en primer lugar se prefiere la deuda, a continuación los instrumentos híbridos y, como último recurso, la emisión de títulos.

En esta teoría, los directivos tienen más conocimiento que los inversores externos sobre las expectativas, riesgos y valor de la empresa. Partiendo de la suposición de que los directores generales actúan a favor de los intereses de los accionistas actuales, si los primeros creen que el precio de la acción está más bien infravalorado recurren a la deuda, ya que no parece conveniente la emisión de recursos propios, reservándose la emisión para cuando las acciones estén justamente valoradas o sobrevaloradas. Aunque en el caso de que estén sobrevaloradas los inversores penalizarán este anuncio, por lo que pagarán un precio menor.

Solo en el caso de que se corra riesgo de insolvencia financiera y sea imposible optar al endeudamiento, se debe recurrir a la emisión de recursos propios.

Cabe señalar, que los fondos generados no tienen problemas de selección adversa pero, en cambio, la obtención de financiación ajena está sujeta a costes (FRANK y GOYAL, 2003): los recursos propios tienen más riesgo que la deuda, de modo que el inversor demandará mayor tasa de rentabilidad para los mismos. Por lo tanto, la asimetría informativa es menos severa para los títulos de deuda que para las acciones, razón por la cual las empresas se decantan en primer lugar por la primera opción.

### 3.3. LA TEORÍA DE LAS SEÑALES

Esta tercera teoría considera que las empresas tienden a escoger aquel nivel de deuda que les permita enviar a los agentes externos las mejores señales de poseer una buena salud financiera. Cabe destacar que esta está pensada únicamente para grandes corporaciones. En el caso particular de las pequeñas empresas, es una estrategia prácticamente imposible de poner en funcionamiento, ya que rara vez cotizan en bolsa, pero sí lo es para el mercado de crédito, debido a la continua interacción que se mantiene entre prestadores y prestatarios.

En resumen, en cuanto a las dos teorías que resultan aplicables, la teoría del equilibrio estático y la de la clasificación jerárquica, estas intentan explicar la composición de las fuentes de financiación adoptadas por una empresa. La primera se basa en un ajuste gradual del endeudamiento hacia el óptimo y la segunda en la preferencia por la financiación interna sobre la externa, primero la deuda y luego la emisión de acciones.

Coinciden en considerar que la deuda representa ciertos beneficios para la empresa, procedentes de la deducibilidad fiscal de los intereses, y que también conlleva costes, como los derivados de las dificultades financieras, los de agencia y la asimetría informativa, que se analizan más profundamente en el próximo apartado.

## 4. EL CASO DE LAS PYMES

A nivel formal, se define una pyme como aquella empresa que cumple dos de los siguientes tres requisitos:

- Emplea a menos de 250 trabajadores.
- Tiene un volumen de negocio que no excede los 50 millones de euros.
- O bien un activo que no supere los 43 millones de euros.

Como ya se ha visto, las discusiones sobre la estructura óptima de capital se han dado principalmente en empresas de grandes dimensiones. Pero hay que tener en cuenta, tal y como se deduce del apartado anterior, que hay ciertos costes que tienen conexión con el endeudamiento y estos tienen efectos diferentes según el tamaño de las empresas, por lo que es interesante ver cómo estos afectan a las pymes.

En el caso particular de las pymes se deben considerar diferentes apreciaciones: por norma general no emiten valores negociables, los propietarios no disponen de carteras de inversión diversificadas, la responsabilidad de los propietarios es ilimitada, son emprendedores y propensos al riesgo, se enfrentan a costes de mercado elevados, las relaciones con los accionistas son poco formales y los esquemas de compensación son altamente flexibles (FERRER y TRESIERRA, 2009).

En otras palabras se debe considerar que:

- Suelen contar con insuficiencia de recursos por tener menor acceso al mercado de capitales, de manera que solo se podrán obtener recursos a través de los recursos propios generados, que no siempre son suficientes, y de los recursos aportados por el propio empresario.
- Suelen tener dificultades para el acceso a la financiación a largo plazo, principalmente bancario.
- Tienen un poder limitado de negociación, presentan elevadas asimetrías informativas y no disponen de suficientes garantías patrimoniales. Estas circunstancias agravan las situaciones anteriores y suponen un mayor coste financiero que se materializa en una excesiva dependencia de la financiación a corto plazo. Los acreedores e inversores tienden a pedir garantías de tipo personal y/o activos no corporativos, de manera que los propietarios están muy expuestos a riesgos.
- Su capacidad de crecimiento y de realización de nuevos proyectos de inversión se ve limitada y supeditada a sus posibilidades de generación de recursos internos y a las aportaciones de socios.
- Presentan una menor esperanza de vida, es decir, una mayor probabilidad de quiebra. De hecho, las tasas de insolvencia empresarial están inversamente relacionadas con el tamaño de las empresas.

Además, tanto los costes de emisión como los de insolvencia, los de agencia y los problemas de información asimétrica tienen un papel determinante en función de la dimensión de la empresa recogidos por JIMÉNEZ y PALACÍN (2005):

- Costes de emisión. Cuanto mayor es una empresa, aumenta por norma general el volumen de sus emisiones. Aquí son clave las economías de escala, que permitirán reducir la importancia de los costes de transacción vinculados a estas emisiones (SCHERER y ROSS, 1990). Así pues, a una pequeña empresa le será más costoso emitir acciones, así como deuda a largo plazo (obligaciones), porque los costes de formalización son también elevados. Con lo que suelen recurrir más al crédito comercial.
- Costes de insolvencia. WARNER (1977) y ANG, CHUA y MCCONNELL (1982) señalaban que el porcentaje que representan los costes directos de la quiebra se reduce con un mayor tamaño empresarial. Además, las empresas pequeñas, debido a problemas derivados de la poca especialización y de las carencias formativas de los gestores, tienen más probabilidades de fracaso. Estos factores también guardan relación con la volatilidad de los flujos de caja, de modo que a mayor tamaño, más probable es que la empresa esté diversificada y que sus flujos sean más constantes.
- Costes de agencia e información asimétrica. En las grandes empresas el problema de agencia más importante se da entre los directivos y los accionistas. En cambio, en las pymes, gestor y propietario suelen coincidir en la misma figura, de manera que este tipo de costes surgen entre el propietario gestor y las partes interesadas en la gestión como los accionistas minoritarios, los acreedores y los bancos. Esto, unido a la motivación para mantener el control y la propiedad, hace que los propietarios deban dedicar una importante inversión monetaria. De hecho, la mayoría de las pymes son de propiedad altamente concentrada, de manera que los gerentes y propietarios son vistos por los inversores como grupos de interés, generando más desconfianza. Esto conlleva unos mayores costes de asimetría de la información (JIMÉNEZ y PALACÍN, 2005).

En definitiva, cuanto mayor sea una empresa, menores serán sus problemas de información debido a la mayor calidad y fiabilidad de los datos que se transmiten.

Asumiendo esta premisa, y desde la perspectiva de la teoría del equilibrio estático, el nivel de apalancamiento de las pymes tiende a ser bajo. En esto influye de manera importante los menores niveles de rentabilidad de este tipo de empresas, que no le permite el aprovechamiento significativo del ahorro fiscal por concepto de intereses pagados por el endeudamiento. Además, se enfrentan a tasas fiscales marginales bajas (ANG, 1992), lo que implica un menor pago de impuestos y, por lo tanto, menor capacidad de deducción de los impuestos.

También se debe considerar la alta probabilidad de quiebra que les caracteriza, ya que incrementa el riesgo financiero de la deuda. Así, los bajos beneficios impositivos y los altos costes de quiebra inducen a una reducción del endeudamiento de las pymes.

Sin embargo, como definieron FERRER y TRESIERRA (2009) los argumentos que sustentan la teoría de la jerarquía financiera podrían proporcionar una mejor explicación de la estructura de capital de las pymes (HALL et ál., 2000; WATSON y WILSON, 2002; ZOPPA y MCMAHON, 2002;

SÁNCHEZ-VIDAL y MARTÍN-UGEDO, 2005). En las pymes adquiere particular relevancia, además de la asimetría de la información, el interés de los accionistas actuales para mantener la propiedad y el control sobre la empresa (HOLMES y KENT, 1991), condicionando esto cómo se eligen las diferentes fuentes de financiación (FERRER y TRESIERRA, 2009).

«La opacidad de la información y la presencia de activos intangibles o basados en el conocimiento, característicos de las pymes, generan problemas de selección adversa y riesgo moral (LÓPEZ y AYBAR-ARIAS, 2000). Así, la información privilegiada disponible para los propietarios/gerentes actuales, les concede una posición ventajosa frente a los potenciales acreedores e inversores, ya que enfatizan las fortalezas de la inversión, al tiempo que ocultan las debilidades de la empresa (selección adversa), para poder tomar ventaja de la asimetría de la información en perjuicio de terceros (riesgo moral)»<sup>1</sup>.

En relación con la motivación, a menudo las pymes son de accionariado familiar, dirigidas por un solo gerente, que suele ser el accionista mayoritario, cuando no total de la sociedad. «Esto se traduce en la preferencia por las fuentes de financiación que minimizan la dilución de la propiedad y el control empresarial»<sup>2</sup>.

Por lo tanto, la empresa primero haría uso de los fondos autogenerados (resultado), para después recorrer a la deuda (básicamente de préstamos bancarios) y, como última opción, la emisión de nuevas acciones.

#### 4.1. EL MODELO DEL CICLO DE CRECIMIENTO FINANCIERO

El Modelo del Ciclo de Crecimiento Financiero propuesto por BERGER y UDELL (1998) considera que la estructura de capital adoptada por las empresas se va modificando en las diferentes etapas de desarrollo, y está determinada básicamente por su edad y tamaño.

El crecimiento de una empresa se acompaña de mayor transparencia en la información, y de la formación de un historial y de una trayectoria financiera, condiciones estas que le permiten el acceso a nuevas fuentes de financiación. Este enfoque se basa en la constante evolución de las pymes y sus efectos sobre la estructura de capital debido a la diferente disponibilidad de fondos, dependiendo de la fase de desarrollo en la que se encuentra (FERRER y TRESIERRA, 2009).

Así, en las primeras fases se vería forzada a poco apalancamiento, debido a las restricciones de crédito, que irían disminuyendo a medida que la empresa creciera (mayores activos y más transparencia). A partir de aquí, paralelamente al crecimiento de la sociedad, se produciría también un incremento de este apalancamiento.

<sup>1</sup> FERRER, M. A. y TRESIERRA TANAKA, A. (2009): «Las Pymes y las teorías modernas sobre la estructura de capital». *Compendium*. 12, 22, 73.

<sup>2</sup> Ídem anterior.

## 4.2. FACTORES DETERMINANTES DE LA ESTRUCTURA DE CAPITAL DE LAS PYMES

De acuerdo con los autores citados anteriormente, los factores determinantes de la estructura de capital de las pymes son:

1. Deducciones fiscales y su aplicación en la empresa. La existencia y aplicación de deducciones fiscales a los gastos derivados del pasivo exigible que, en función del coste de los capitales propios, puede suponer un mayor o menor endeudamiento.
2. Oportunidades de crecimiento. Se considera que las empresas con mayor crecimiento recurren a la financiación a largo plazo, sin que su coste sea determinante. Asimismo, las oportunidades de crecimiento tienen un efecto positivo sobre el nivel de endeudamiento y, en cambio, las empresas con menor posibilidad de crecimiento optan por más financiación a corto plazo.
3. Tamaño. Las empresas más pequeñas optan por una mayor acumulación de tesorería ante las dificultades de acudir al endeudamiento y por el hecho que les resulta más costoso. Las pymes, al ser compañías de tamaño reducido, tienen problemas de agencia, derivados de mayores niveles de asimetría informativa. En cambio, las grandes empresas tienen más facilidad para obtener recursos financieros ajenos y, por tanto, mayor coeficiente de endeudamiento y, al mismo tiempo, tienen por norma general mayor capacidad de generación de recursos, lo que les permite mayor porcentaje de autofinanciación.
4. Rentabilidad. La capacidad para generar recursos es también un aspecto a considerar. Las empresas que generan más, al tener más recursos propios, optan por menos financiación ajena, a pesar de ser las que tienen más facilidad para endeudarse, siendo los proveedores financieros más receptivos. Para los proveedores financieros el hecho de que una empresa sea rentable es una señal positiva, una señal de calidad y solvencia. Se debe hacer referencia aquí, de nuevo, a la teoría de las señales que predice que aquellas compañías más rentables sean las que tengan más facilidad para endeudarse.

En cambio, según la teoría de la clasificación jerárquica, las empresas con mayor capacidad de generación de recursos serán las menos endeudadas, porque mediante la autofinanciación podrían afrontar sus proyectos sin necesidad de buscar recursos fuera de la propia compañía.

5. Edad. Las empresas más jóvenes tienen más problemas para acceder a financiación ajena, aunque parece que este no es un factor tan determinante como los anteriores. El mercado valora la trayectoria de las empresas, porque se ha podido constatar que han tenido capacidad para hacer frente a sus obligaciones de manera continuada. Esto reduce los costes de agencia y, por tanto, puede agilizar el acceso al endeudamiento.

6. Activos fijos. Las empresas con más activos fijos tienen más facilidad para acceder a la deuda ajena, al considerarse una garantía a favor de la empresa, ya que actúan como aval. Las pymes tienen, por norma general, activos fijos menores, de modo que el peso de su activo circulante es muy importante.

## 5. EL CASO EUROPEO Y ESPAÑOL

### 5.1. EUROPA

El Banco Central Europeo (BCE), a través de los Working Paper Series, ha publicado estudios recientes sobre las dificultades de las empresas para financiarse. En el número de febrero de 2011 se hace referencia a una encuesta del BCE y la Comisión Europea sobre el acceso a la financiación de las pymes. Este pone en evidencia su situación financiera actual, donde destacan las necesidades de financiación y las dificultades de acceso a la financiación para las compañías de la zona del euro durante el segundo semestre de 2009.

Destaca el hecho de que el acceso a la financiación es ampliamente percibido como un factor crucial para las empresas –especialmente para las pymes– para mantener su negocio, tanto en su actividad diaria como para conseguir objetivos a largo plazo.

Por otra parte, se demuestra que las características de la empresa como el tamaño, la edad, la rama económica, la autonomía financiera y la propiedad pueden ser predictores válidos de los obstáculos de financiación en los países de la zona euro durante la reciente crisis financiera.

Sin embargo según este estudio, solo la edad y la propiedad se consideran todavía importantes variables explicativas. El tamaño de la empresa, en cambio, llega a ser importante para explicar la elección de las diferentes fuentes de financiación. Destaca el hecho de que las empresas más grandes tienen unas preferencias (y posibilidades) mayores para atraer fondos externos.

De hecho, otros estudios recientes han mostrado obstáculos cada vez mayores para acceder a la financiación, identificando claramente un impacto negativo sobre el crecimiento (por ejemplo, AYYAGARI et ál. 2008, BECK y DEMIRGUC-KUNT 2006).

FAZZARI et ál. (1988) ya investigaron la existencia de factores determinantes en las limitaciones de la financiación para las empresas, como el tamaño, y sobre la importancia de contar con una estructura financiera óptima como condición necesaria para afrontar el entorno.

BECK et ál. (2006, 2008) encontraron que la edad, el tamaño y la estructura de propiedad serían predictores válidos de los obstáculos de financiación, aunque en algunos países hay otras características, relacionadas con la evolución del mercado financiero, en términos de intermediación financiera y de liquidez del mercado de valores, que tienen un impacto adicional que determina la estructura financiera de las empresas.

COLUZZI et ál. (2008) se centraron principalmente en cinco países de la zona del Euro (Francia, Alemania, Italia, Portugal y España), y vieron que las empresas podrían ser más opacas hacia el posible prestador ante la perspectiva de mayores restricciones a la financiación. Al mismo tiempo, los autores revelan importantes diferencias sectoriales.

## 5.2. ESPAÑA

A nivel de España se han llevado a cabo una serie de estudios empíricos que han permitido a sus autores analizar el grado de cumplimiento de las teorías en el caso de las pymes

AZOFRA (1987) realizó uno de los primeros estudios de los factores explicativos de la estructura de capital empresarial en la industria española. En él, propone un modelo de regresión múltiple, también llamado «modelo de ajuste parcial», que intenta explicar cómo las empresas buscan una determinada estructura financiera y, por tanto, un determinado nivel de endeudamiento, con vistas a la toma de decisiones.

Posteriormente, SALAS (1993) comparó las empresas españolas con las de otros países, llegando a una serie de conclusiones definitorias de las nacionales respecto a las anglosajonas. Según su estudio, las empresas de los países anglosajones financian sus actividades con un menor endeudamiento que las de Europa central y Japón, situándose España en un plano intermedio.

Por su parte, SAÁ REQUEJO (1996), en un estudio similar, llegó a las siguientes conclusiones:

- Las empresas españolas tienen en cuenta, para la toma de decisiones, quién les provee de recursos financieros.
- La adopción de las decisiones sobre estructura de capital por parte de las empresas españolas no parece seguir la teoría de la ordenación jerárquica, sino más bien se ajusta al planteamiento de la teoría del equilibrio estático.

MAROTO (1996) a través de un estudio más detallado y centrado en pymes, encuentra que este tipo de empresas tiene mayor nivel de autofinanciación que las grandes compañías; la financiación sin coste, proveniente de proveedores y acreedores, aumenta dentro del pasivo empresarial conforme disminuye su tamaño. Asimismo, los vencimientos difieren, en el caso de las pymes son más a corto plazo que en las grandes empresas.

Por su parte, BOEDO y CALVO (1997) ratifican la correlación negativa entre la existencia de deducciones fiscales con los gastos derivados del pasivo exigible y el nivel de endeudamiento. Constataron que las compañías más rentables se financian en gran medida con recursos generados internamente, lo que parece indicar que están desaprovechando el efecto fiscal del endeudamiento.

MELLE HERNÁNDEZ (2001) concluye que las empresas de menor dimensión sufren, en mayor medida, las asimetrías informativas que se producen en los mercados financieros.

AYBAR et ál. (2001) establecen la existencia de una relación negativa entre el tamaño empresarial, y el tamaño y nivel de endeudamiento, lo que viene a demostrar la capacidad de las grandes empresas para generar recursos y la menor necesidad de acceder a financiación ajena.

SÁNCHEZ VIDAL y MARTÍN UGEDO (2003) dictaminan que las empresas medianas optan más por la financiación ajena, mientras que las grandes y las pequeñas recurren mayoritariamente a ampliaciones de capital, contrariamente a lo previsto en la teoría de la jerarquía financiera.

SOGORB y LÓPEZ (2003), al analizar el comportamiento financiero de las pymes españolas, encontraron evidencias de que estas tratan de llegar a un ratio óptimo de endeudamiento, hacia el que tienden de una manera más rápida que las empresas que cotizan en bolsa, dado que la financiación bancaria típica de aquellas les ofrece una mayor flexibilidad. Asimismo, muestran la existencia de una correlación negativa entre el endeudamiento y los flujos de caja.

SOGORB (2002) considera que la teoría de la jerarquía podría explicar la estructura financiera de las pymes, aunque la justificación fundamental parece ser la propensión de los propietarios a mantener el control, por eso se financian con recursos internos en vez de acudir a los mercados financieros y de capitales.

RODRÍGUEZ (2006) asegura que el crédito comercial se puede entender como una forma de mitigar las restricciones financieras, provocadas por las asimetrías informativas existentes entre los agentes que piden financiación y las entidades financieras. Se confirma que las pymes son las que usan en mayor medida esta fuente financiera, y que las empresas más rentables son las que menos usan el crédito comercial.

CARDONE y CASSASOLA (2003) llegan a la conclusión de que las empresas buscan aquellas fuentes de financiación que les supongan una menor pérdida de control y que, a su vez, sean más accesibles, por eso están tan bancarizadas. Corroboran parcialmente la teoría de la jerarquía.

Todos estos estudios coinciden en algunos aspectos como la escasez de información de calidad, la inexistencia de calificación crediticia, la ausencia de separación entre propiedad y control, así como las grandes asimetrías informativas presentes en las pymes.

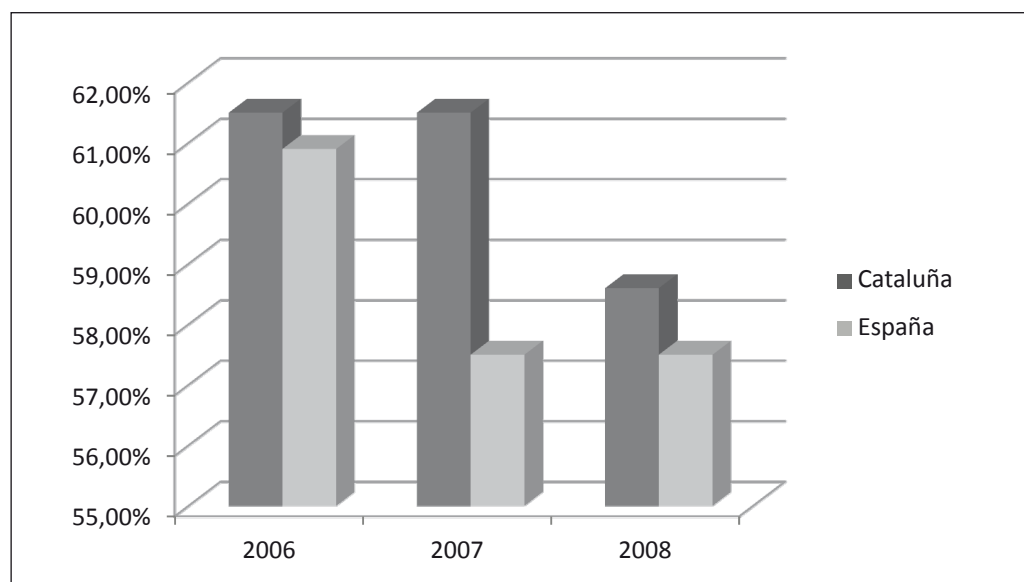
### 5.3. ALGUNOS DATOS. EL PAPEL DE LAS PYMES EN ESPAÑA, CATALUÑA Y GIRONA

Según el anuario de PIMEC hecho público el año 2010 sobre los años anteriores, el 99% del tejido empresarial español está formado por pymes. En 2008 había 2.532.771 pymes en España y 526.286 en Cataluña.

Los ratios financieros de este anuario destacan, en su valoración de las estructuras de pasivo de estas empresas, que los fondos ajenos representaban en 2008 el 58,6% del pasivo en el caso catalán y el 57,5% en el general español.

En el año 2006 el endeudamiento era el 61,50% en el caso catalán y el 60,9% en el español, y en 2007 fue 61,5% y 57,5%, respectivamente. Se observa, por tanto, una disminución progresiva del endeudamiento en ambas zonas geográficas. No hay que olvidar el contexto económico de 2008, con fuertes restricciones crediticias, que tuvieron gran influencia en este cambio de estructuración.

Gráfico 1. Financiación ajena de las pymes catalanas y españolas, 2006-2008



En cuanto a las pymes situadas en la provincia de Girona, no se encuentran diferencias sustanciales respecto a las de Cataluña, aunque cabe destacar que en 2008 tenían un endeudamiento menor (56% respecto al 58,6%), tanto en lo referente a la deuda a largo plazo (20,2% frente al 21,8%) como corto plazo (35,8% frente al 36,7%).

Por sectores, en el año 2008, el mayor nivel de endeudamiento se encontraba en aquellas pymes gerundenses dedicadas a la construcción (63,9%), material de transporte (63,7%) y los transportes y comunicaciones (63,2%). Y los menores niveles en las que se dedicaban a prestar servicios a otras empresas (42,8%), las industrias extractivas no energéticas (47,4%) y las de energía, gas y agua (50,30%).

## 6. ANÁLISIS DESCRIPTIVO

Para la realización del estudio empírico se parte de los datos ofrecidos por el Sistema de Análisis de Balances Ibéricos (Sabi) de las cuentas anuales cerradas a finales de diciembre de los años 2007, 2008 y 2009.

El objetivo de este análisis es comprobar el grado de cumplimiento de los postulados teóricos estudiados en los apartados anteriores a las empresas pymes situadas en la provincia de Girona, y para aquellos sectores que se han considerado más importantes, ya sea a nivel de incidencia económica actual o histórica. Siguiendo la numeración del CNAE 2009 son:

- Actividades relacionadas con la agricultura, la ganadería y la pesca (CNAE 1, 2 y 3).
- Industria de la alimentación y bebidas (CNAE 10 y 11).
- Sector textil y relacionado (CNAE 13, 14 y 15).
- Actividades de la construcción e ingeniería relacionada (CNAE 41, 42, 43).
- Actividades de servicios y anexas a la construcción (CNAE 31, 68, 71, 77 y 81).
- Comercio al por mayor (CNAE 46).
- Comercio al por menor (CNAE 47).
- Alojamiento y restauración (CNAE 55 y 56).

Además de los parámetros anteriores, es decir, domicilio social en Girona y actividad, los criterios utilizados en la selección de datos han sido aquellos que caracterizan las pymes, es decir:

- Empresas que dispongan de un mínimo de 2 trabajadores y un máximo de 250. Al eliminar las de menos de 2 trabajadores, excluimos microempresas y obtenemos una muestra más homogénea. No se consideran, por tanto, empresas con 0 o 1 empleados.
- Facturación no mayor a 50 millones de euros.
- Balance general anual que no exceda de 43 millones de euros.

Las empresas de la muestra deben cumplir al menos dos de estos requisitos durante los años 2007, 2008 y 2009, para dar más estabilidad a la variable dimensión pyme, y excluyendo las que han variado de tamaño durante el periodo estudiado.

Teniendo en cuenta estos requisitos, la muestra total de empresas estudiadas es de 4.757.

De manera sectorializada por nivel de actividad según el código CNAE 2009, corresponde a:

- Actividades relacionadas con la agricultura, la ganadería y la pesca: 139 empresas.
- Industria de la alimentación y bebidas: 198 empresas.
- Sector textil y relacionado: 73 empresas.
- Actividades de la construcción e ingeniería relacionada: 1.563 empresas.
- Actividades de servicios y anexas a la construcción: 813 empresas.
- Comercio al por menor: 651 empresas.
- Comercio al por mayor: 823 empresas.
- Alojamiento y restauración: 497 empresas.

Para poder hacer el análisis de los datos de estas empresas teniendo en cuenta el factor tamaño y el sector, se considerarán los siguientes indicadores sobre la base de la teoría explicada en los apartados anteriores:

- Relación recursos ajenos sobre el total del pasivo.
- Relación recursos ajenos a corto plazo sobre el total de recursos ajenos.
- Apalancamiento financiero, que relaciona endeudamiento con el activo y el resultado de la empresa.

Una vez definidas las muestras y las variables a estudiar, se procede al análisis descriptivo de las principales variables representativas de la estructura financiera de las pymes gerundenses.

## 6.1. METODOLOGÍA APLICADA

Una vez obtenida la muestra, se han seguido una serie de pasos para obtener los datos que permitirán comprobar el grado de aplicación de las teorías estudiadas y extraer conclusiones sobre la estructura financiera de este tipo de empresas en el ámbito geográfico concreto de la provincia de Girona.

En primer lugar, se ha perfilado la muestra eliminando aquellas empresas que, por razones diversas, causaban distorsiones, tal y como se explica seguidamente.

En segundo lugar, se ha hecho el cálculo correspondiente de los indicadores antes mencionados, a través del programa estadístico SPSS buscando la máxima fiabilidad en el análisis de los datos y en la exploración de los mismos, así como en la comparación entre sectores.

Los datos que se ofrecen en este apartado se refieren a la muestra estudio.

Partiendo, pues, de las 4.757 empresas seleccionadas inicialmente por Sabi, se han observado diferentes *outliers* que alteran la muestra de manera significativa. A estos hay que añadir aquellos valores «perdidos» como consecuencia de falta de datos del propio sistema (ceros en las masas patrimoniales). Una vez excluidas todas ellas, la muestra final de estudio queda en 4.449 empresas.

Cuadro 1. Muestra estudio y muestra original, por sectores

|                                      | Empresas muestra estudio | Empresas muestra original | Merma |
|--------------------------------------|--------------------------|---------------------------|-------|
| Agricultura, ganadería y pesca ..... | 132                      | 139                       | -7    |
| Alimentación y bebidas .....         | 187                      | 198                       | -11   |
| Alojamiento y restauración .....     | 447                      | 497                       | -50   |
| Anexo a la construcción .....        | 691                      | 823                       | -132  |
| Comercio al por mayor .....          | 797                      | 813                       | -16   |
| Comercio al por menor .....          | 626                      | 651                       | -25   |
| Construcción .....                   | 1.503                    | 1.563                     | -60   |
| Textil .....                         | 66                       | 73                        | -7    |

Como se puede ver en el **cuadro 1**, destaca sobre todo la mala calidad de datos de los sectores anexas a la construcción, donde la presencia de valor atípicos e incompletos es elevada (16,03 % de la muestra inicial).

## 6.2. PROPORCIÓN DE FINANCIACIÓN AJENA SOBRE LA ESTRUCTURA FINANCIERA TOTAL

Se toma como variable de referencia los recursos ajenos sobre el total del pasivo para los diferentes años. Con estos datos se observa que la media de endeudamiento ajeno hacia el total del pasivo fue en 2007 de 66,98 %, en 2008 del 64,03 % y en 2009, 63,40 %. Por tanto, en los tres años ha habido una reducción continuada de la financiación ajena de las empresas gerundenses. A nivel genérico y mediante el diagrama de caja, se ve como la gran mayoría de sociedades se mueven en valores cercanos al 60-70 %.

Gráfico 2. Financiación ajena respecto al total del pasivo, 2007

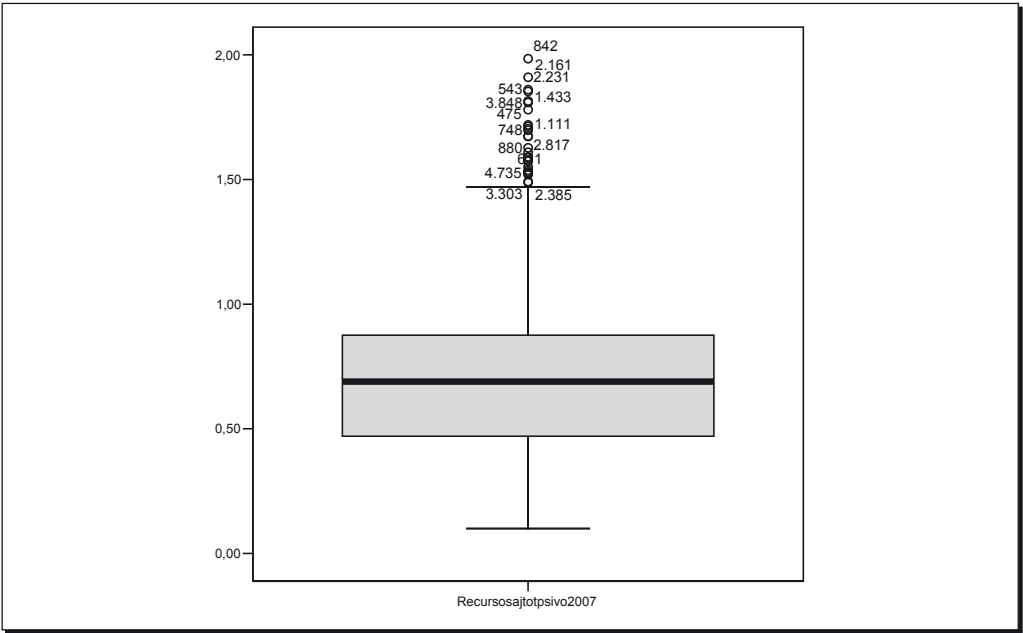


Gráfico 3. Financiación ajena respecto a total del pasivo, 2008

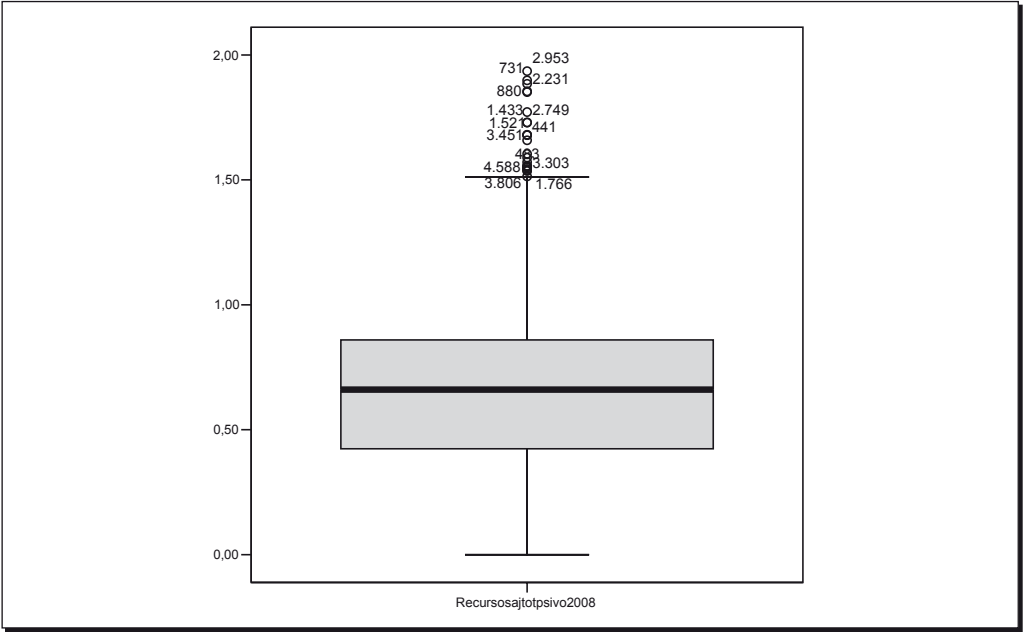
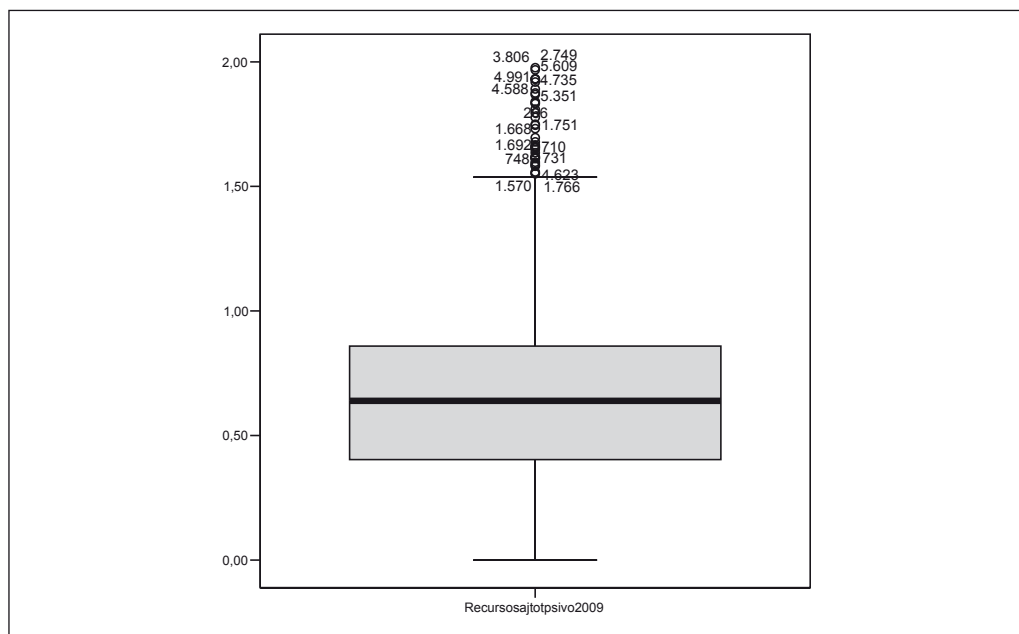


Gráfico 4. Financiación ajena respecto al total del pasivo, 2009



Si se analizan estos datos de forma sectorializada la situación es dispar, como se puede ver en el **cuadro 2**.

Cuadro 2. Fondos ajenos sobre el total del pasivo, 2007-2009

|                                      | 2007    | 2008    | 2009    |
|--------------------------------------|---------|---------|---------|
| Agricultura, ganadería y pesca ..... | 68,39 % | 65,34 % | 64,40 % |
| Alimentación y bebidas .....         | 61,67 % | 59,61 % | 59,35 % |
| Alojamiento y restauración .....     | 67,99 % | 64,95 % | 65,48 % |
| Anexo de la construcción .....       | 62,55 % | 59,69 % | 56,90 % |
| Comercio al por mayor .....          | 67,21 % | 64,75 % | 63,72 % |
| Comercio al por menor .....          | 68,87 % | 65,49 % | 65,61 % |
| Construcción .....                   | 68,71 % | 65,54 % | 64,37 % |
| Textil .....                         | 58,90 % | 56,49 % | 57,28 % |

Partiendo de los datos del año 2007 y comparándolos con los del 2009, se observa como, en general, se ha producido un incremento del peso de los recursos propios sobre el total del pasivo. El sector del Comercio al por menor es el más expuesto a financiación ajena, y el sector Anexo a la construcción el que menos.

Del mismo modo que con la muestra general, se observa poca dispersión en los diagramas de caja, siendo el sector de la Construcción el que tiene algunos valores atípicos, a pesar de la eliminación previa de los *outliers*.

Para proceder a un análisis completo de los datos y poder comparar entre sectores, se debe comprobar si sigue una distribución normal. Mediante un gráfico de frecuencias se concluye que no es una muestra que siga normalidad en términos estadísticos. Ante este hecho, y para poder comparar mediante los indicadores Sidak y Tamhane los diferentes sectores, se aplican logaritmos para hacer la muestra normal. Gracias a ello se podrán observar, en su caso, diferencias significativas entre los mismos en cuanto a su estructura financiera.

Una vez realizado este proceso, y como se observa en los **gráficos 5, 6 y 7**, el sector Anexo a la construcción muestra diferencias importantes respecto a los otros tres sectores (Comercio al por mayor, Comercio al por menor y Construcción). El resto se mueve por intervalos similares.

Gráfico 5. Comparativa por sectores, 2007

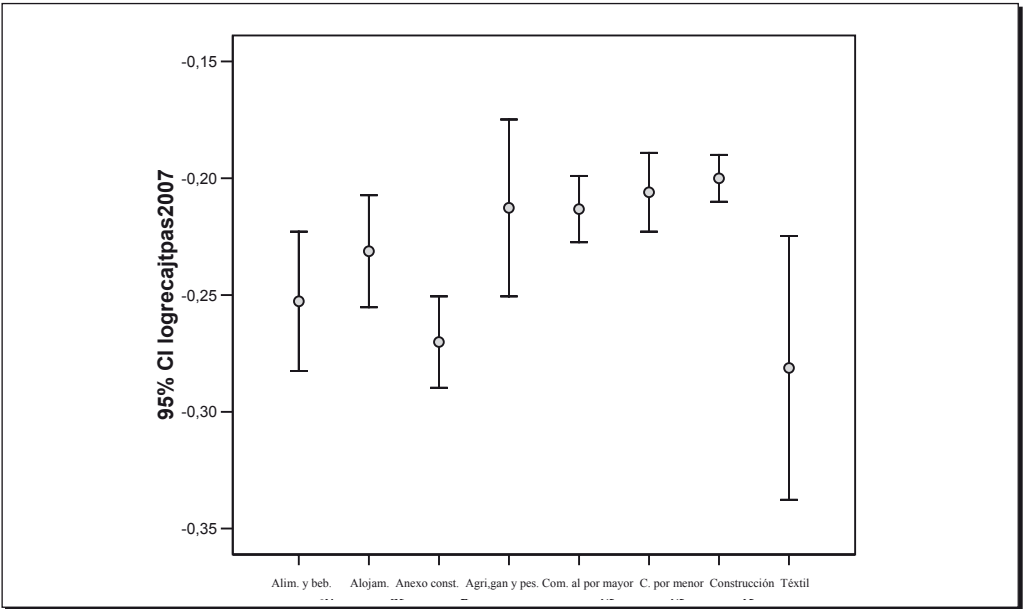


Gráfico 6. Comparativa por sectores, 2008

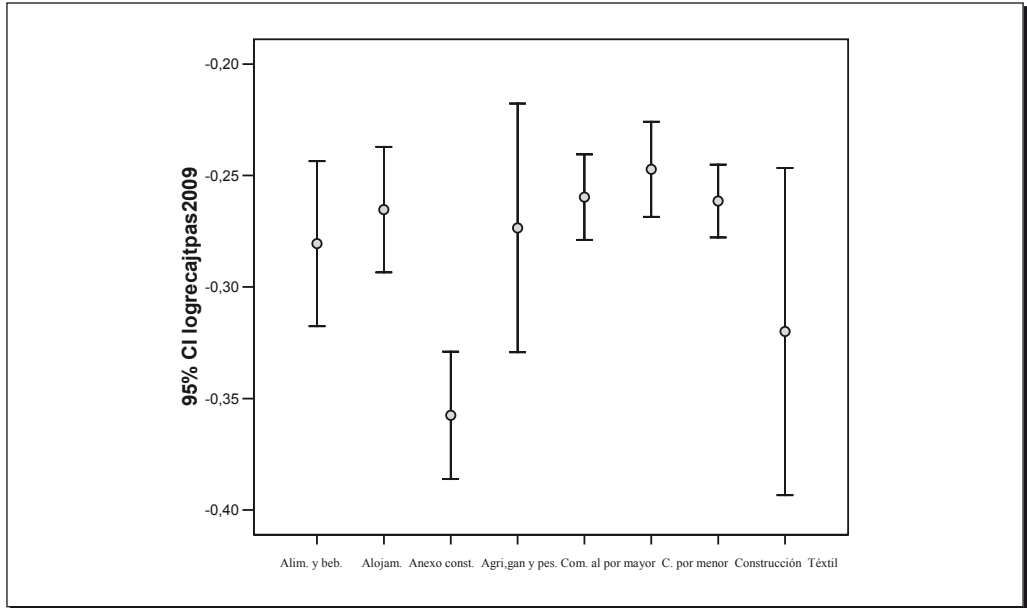
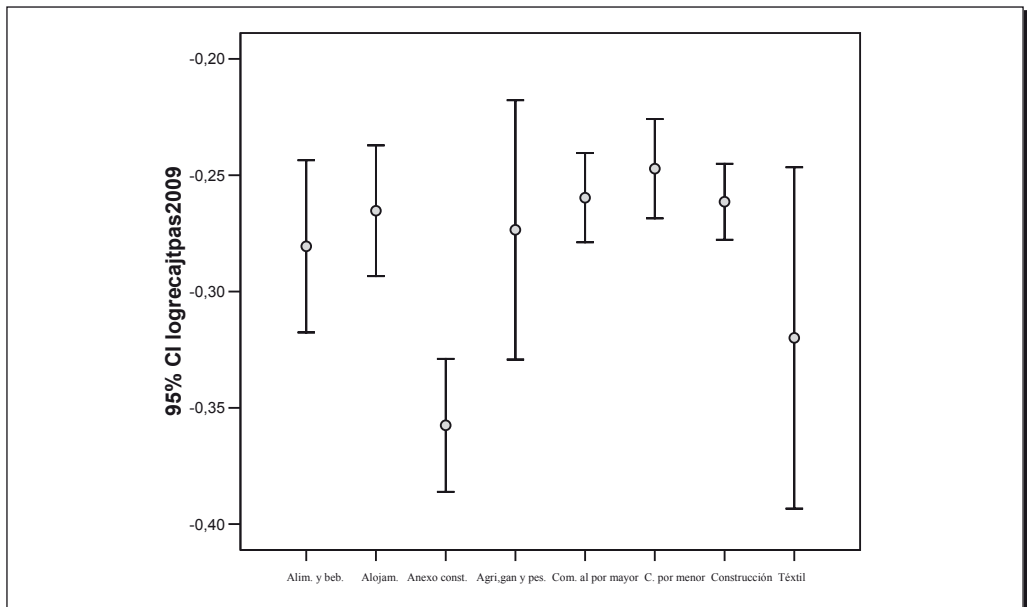


Gráfico 7. Comparativa por sectores, 2009



En el comportamiento del sector Anexo a la construcción, se destaca que hay un endeudamiento a largo plazo bastante menor que contrasta con los sectores de Comercio al por mayor, Comercio al por menor y Construcción.

El hecho de que en el grupo Anexo a la construcción haya varios códigos de CNAE y, sobre todo, centrados en servicios, abre una vía de explicación de por qué difiere de manera tan importante de los demás, dedicados a las promociones inmobiliarias (caso de la construcción) o a la compraventa (comerciales).

Durante los años analizados en el estudio hay una serie de variables a considerar, como son los tipos de interés pujantes hasta bien entrado 2009, que tenía un efecto en la reestructuración de deuda de las empresas con la intención de pagar menos deuda, y a la vez un contexto internacional de restricción del crédito.

Sin embargo, la reducción del endeudamiento no es demasiado significativa y esto se explica por la mayor bancarización de la deuda de las pymes que, ante las dificultades para acceder a otros mercados de capitales, tengan que adaptarse ya sea a un mayor coste de financiación o con una reducción de fondos de financiación ajenos, y optar por una reducción de estructura sin afectar su estructura de capital o, en todo caso, optando por ampliaciones de capital solo en caso de necesidad y sin que se vea afectada su estructura de propiedad.

De la recopilación de datos de este apartado, destaca, pues, la progresiva sustitución de los fondos ajenos por fondos propios, aunque de manera poco acentuada pero sí continua. En el apartado siguiente se analiza si esta reducción se concentra en el endeudamiento a largo plazo o a corto plazo.

### 6.3. PROPORCIÓN DE FINANCIACIÓN A CORTO PLAZO SOBRE EL TOTAL DE FINANCIACIÓN AJENA

Además de estudiar la proporción de los recursos ajenos sobre el total del pasivo, es de interés ver si este endeudamiento se concentra en el corto plazo. Gracias a esta variable, además de analizar de forma genérica la estructura financiera, se pueden ver e incorporar los aspectos relativos a su composición y plazo.

Los recursos ajenos a corto plazo sobre el total de recursos ajenos pasan de 2007 a 45,85%; en 2008, 42,42%; y en 2009, 40,09%. Es decir, hay una progresiva disminución del endeudamiento a corto plazo y un incremento del de largo plazo.

Las pymes tienen más condicionantes que las empresas grandes para elegir su estructura financiera, tal y como se ha explicado a nivel teórico, y en este sentido la situación de inestabilidad financiera global que se tradujo con menos financiación de circulante a las empresas ha provocado, al menos en parte, esta reducción del endeudamiento a corto frente al global.

Cuadro 3. Recursos ajenos a corto plazo sobre el total de recursos ajenos, 2007-2009

|                                      | 2007    | 2008    | 2009    |
|--------------------------------------|---------|---------|---------|
| Agricultura, ganadería y pesca ..... | 46,05 % | 42,63 % | 40,48 % |
| Alimentación y bebidas .....         | 44,21 % | 41,69 % | 40,58 % |
| Alojamiento y restauración .....     | 40,00 % | 35,92 % | 34,31 % |
| Anexo de la construcción .....       | 33,56 % | 30,43 % | 26,97 % |
| Comercio al por mayor .....          | 53,86 % | 51,33 % | 47,64 % |
| Comercio al por menor .....          | 51,83 % | 47,99 % | 47,20 % |
| Construcción .....                   | 46,59 % | 42,69 % | 40,51 % |
| Textil .....                         | 44,94 % | 43,42 % | 43,19 % |

En el **cuadro 3** se observa como en el conjunto de los sectores hay una disminución del peso del endeudamiento a corto plazo en favor del endeudamiento a largo. De hecho, en 2009, ninguno de los sectores concentra el 50% o más de su financiación ajena en exigible a corto. En general, los diferentes sectores reducen su exposición a corto plazo en torno al 3-5 %. Sin embargo, también se observa la presencia de algunos valores que podrían considerarse *outlyer*.

Gráfico 8. Comparativa por sectores, 2007

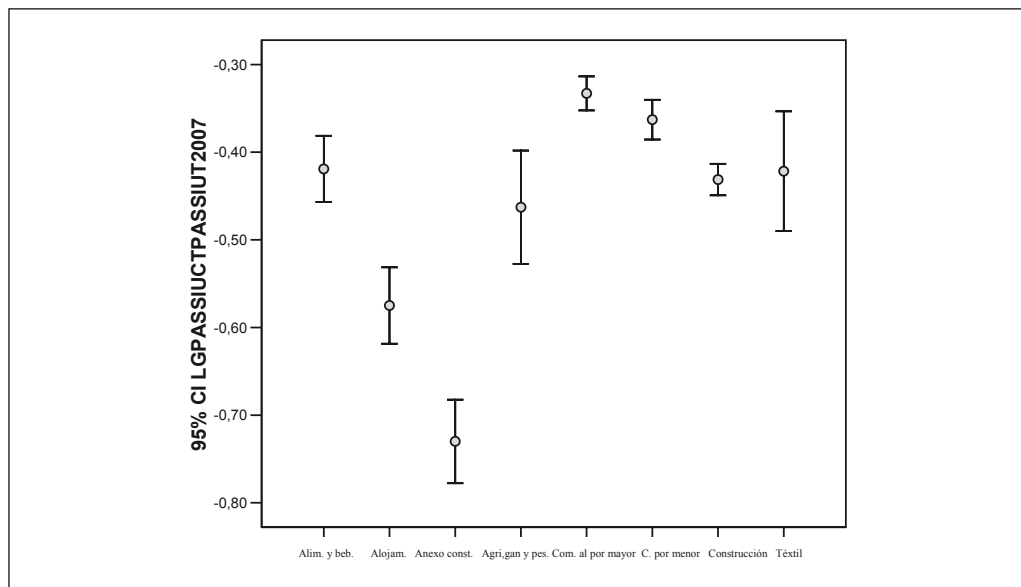


Gráfico 9. Comparativa por sectores, 2008

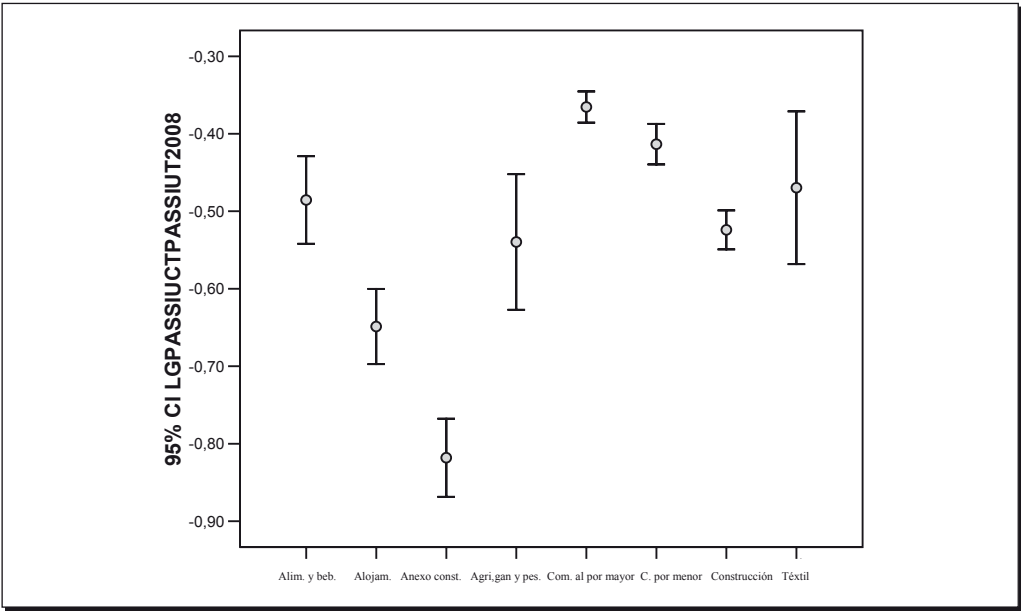
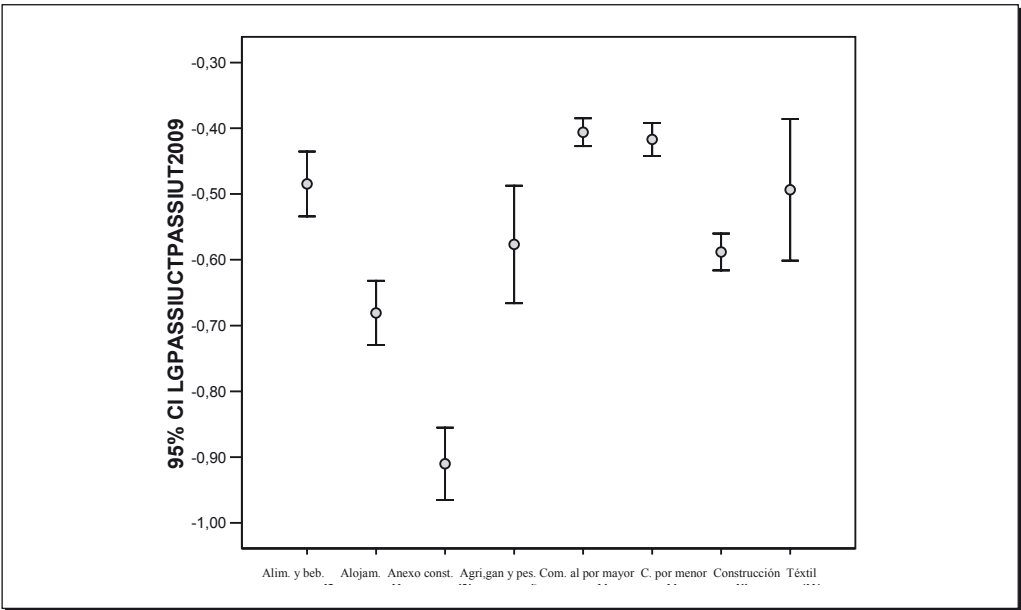


Gráfico 10. Comparativa por sectores, 2009



Por otra parte, al igual que ocurre con el análisis de la financiación ajena a corto plazo respecto al total del exigible, se observa poca dispersión en los diagramas de caja siendo los de Anexo a la construcción, Construcción y Comercio al por mayor los sectores que tienen algunos valores atípicos, a pesar de la eliminación previa de los *outliers*.

#### 6.4. APALANCAMIENTO FINANCIERO

El apalancamiento financiero considera el efecto que produce en la rentabilidad de los fondos propios el hecho de utilizar también fondos ajenos. Para su cálculo se han considerado pues los fondos propios, el total de activo, el beneficio antes de impuestos y el de antes de intereses e impuestos, obteniendo el total de la muestra unos valores del 2,27 para el 2007, 1,85 para el 2008 y 1,68 para el 2009. Al calcular este indicador por el total de la muestra, se observa que su valor se dispara con valores extremos para una parte importante de las empresas. Es por ello que se consideran como valores de referencia aceptables un apalancamiento entre 10 y -10.

Así pues, del total de la muestra base de 4.499, una vez descartados los valores nulos, queda una muestra válida de 3.176 empresas.

El aspecto más interesante a destacar, tal y como se puede ver en el **cuadro 4**, es como en la gran mayoría de los sectores hay una reducción del nivel de apalancamiento. Entre los diversos sectores se observa como el de la Agricultura, ganadería y pesca es el que hace una reducción más importante, mientras que otros se mantienen, como es el caso del sector de Alimentación y bebidas, Alojamiento y restauración, Comercio al por menor y Textil.

Cuadro 4. Apalancamiento financiero por sectores, 2007-2009

|                                      | 2007 | 2008 | 2009 |
|--------------------------------------|------|------|------|
| Agricultura, ganadería y pesca ..... | 2,37 | 1,45 | 1,33 |
| Alimentación y bebidas .....         | 1,89 | 1,76 | 1,85 |
| Alojamiento y restauración .....     | 1,59 | 1,63 | 1,66 |
| Anexo de la construcción .....       | 1,84 | 1,53 | 1,41 |
| Comercio al por mayor .....          | 2,30 | 2,03 | 1,67 |
| Comercio al por menor .....          | 2,35 | 1,95 | 2,00 |
| Construcción .....                   | 2,66 | 1,97 | 1,68 |
| Textil .....                         | 2,19 | 1,57 | 1,77 |

Esto se debe principalmente a una reducción del endeudamiento ajeno, pero, sobre todo, a la caída de los BAI y del BAIL. De hecho, los resultados pasaron en 2007 de 77,94 miles de euros, a 47,53 en 2008 y 33,71 en 2009 de media (**cuadro 5**).

Cuadro 5. Evolución del resultado del ejercicio en miles de euros, 2007-2009

|                                      | 2007   | 2008   | 2009   |
|--------------------------------------|--------|--------|--------|
| Agricultura, ganadería y pesca ..... | 63,40  | 42,20  | 54,04  |
| Alimentación y bebidas .....         | 118,44 | 108,17 | 116,65 |
| Alojamiento y restauración .....     | 53,35  | 28,95  | 21,95  |
| Anexo de la construcción .....       | 67,61  | 40,99  | 31,10  |
| Comercio al por mayor .....          | 99,40  | 69,61  | 50,36  |
| Comercio al por menor .....          | 52,15  | 39,33  | 32,04  |
| Construcción .....                   | 85,30  | 38,98  | 14,96  |
| Textil .....                         | 58,67  | 18,73  | 19,20  |

Resulta relevante ver como es el sector de la Agricultura, ganadería y pesca el único que en 2009 recupera el resultado frente a la caída general y global del año 2008.

El apalancamiento, como se ha visto, nos indica las variaciones que los cambios de la financiación provocan en las utilidades por acción y en el precio que pueden tener las mismas, aspecto que afecta más a las empresas grandes (con acciones más líquidas) que a las pequeñas. Pero sin embargo, también nos indica hasta qué punto para las empresas es interesante continuar endeudándose para maximizar su estructura financiera y sus inversiones.

En este sentido, con un valor superior a 1 se viene a considerar como positivo una mayor exposición a fondos ajenos. Este sería el caso global de todos los sectores donde, a pesar de la reducción del resultado, un mayor endeudamiento implicaría una mayor rentabilidad.

## 7. CONCLUSIONES

A partir de los resultados obtenidos y de las referencias teóricas planteadas, los principales puntos a destacar sobre la determinación de la estructura financiera de las pymes gerundenses, tomando como referencia los años 2007, 2008 y 2009, son:

### 7.1. SOBRE LA ESTRUCTURA DEL PASIVO, EVOLUCIÓN DEL APALANCAMIENTO Y RESULTADOS ECONÓMICOS

- Las pymes poseen un endeudamiento ajeno que oscila entre el 57,28% y el 68,87%. Se observa como en los tres años se ha producido una reducción de este endeudamiento debido a factores externos, como es la reducción de créditos por parte de las entida-

des financieras, que a su vez ha provocado en las empresas la reducción de proyectos de inversión que requirieran endeudamiento o la sustitución por fondos propios.

- Las pymes gerundenses tienen una proporción de endeudamiento a largo plazo superior a la del corto plazo, que oscila entre el 26,97% y el 53,86%. Es en el sector del comercio donde hay más endeudamiento a corto plazo, comprensible por la tipología de negocio, donde se debe financiar más circulante (mercancías) para llevar a cabo la actividad en contraste con otros sectores como el del Anexo a la construcción, que tiene cuotas menores.
- Se produce también una reducción del endeudamiento a corto plazo, en consonancia con la reducción del endeudamiento total.
- Las pymes son las empresas más bancarizadas. Las grandes empresas, tal y como se ha descrito en los estudios efectuados por diversos autores, han reducido la dependencia bancaria en favor de operaciones con fondos propios.
- La rentabilidad económica y financiera está ligada de manera directa al contexto económico. De manera más importante afecta a las pymes, que en un contexto de crisis sufren situaciones más sangrientas y en épocas de expansión se recuperan más rápidamente.
- Por su estructura financiera y tamaño, las pymes son más opacas a nivel de información y esto provoca que tengan una mayor dificultad y coste respecto a los fondos ajenos que las grandes empresas.
- El apalancamiento financiero de los años 2007, 2008 y 2009 muestra una reducción importante. Para las empresas se ha reducido el atractivo de buscar endeudamiento ya que se ha reducido su rentabilidad, dado el contexto económico, aspecto que ha coincidido con la restricción, por parte de las entidades de crédito de los productos de financiación y la caída del resultado.

## 7.2. SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS TEORÍAS DE LA ESTRUCTURA DE CAPITAL

- De las teorías comentadas, con base en los datos recogidos y el análisis posterior, la que más se adecua es la teoría de la jerarquía. Las pymes, por su estructura, tienen una serie de dificultades (a nivel de información, problemas de agencia, etc.) que implican un determinado nivel de endeudamiento. El efecto fiscal no parece tan importante.
- Si bien, las pymes evitan el uso extremo de apalancamiento y buscan el equilibrio entre fondos propios y endeudamiento.
- Se cumple la predisposición por parte de las pymes a asumir endeudamiento a largo plazo antes que otros tipos de financiación, sobre todo por la afectación que pueda tener en la toma de decisiones de las pymes y por las mayores dificultades de acceso a los mercados de capital en busca de recursos.

## Bibliografía

- ANG, J. S. [1992]: «On the theory of finance for privately held firms», en *Journal of small business finance*, 1 (3), págs. 185-203.
- ANG, J. S.; CHUA, J. H. y MCCONNELL, J. T. [1982]: «The administrative costs bankruptcy: a note», en *Journal of Finance*, 37, págs. 219-226.
- AYBAR, C.; CASINO, A. y LÓPEZ, J. [2001]: *Jerarquía de preferencias y estrategia empresarial en la determinación de la estructura de capital de la pyme: un enfoque con datos de panel*. Universitat de València.
- AYYAGARI, M.; DEMIRGUC-KUNT, A. y MAKSIMOVIC, V. [2008]: «How Important Are Financing Constraints? The Role of Finance in the Business Environment», en *World Bank Economic Review*, 22 (3), págs. 483-516.
- AZOFRA PALENZUELA, V. [1987]: *La Estructura de capital de la empresa: factores explicativos*. Universidad de Valladolid.
- BAXTER, N. [1967]: «Leverage, Risk of Ruin and the Cost of Capital», en *Journal of Finance*, 22, 3, págs. 395-403.
- BECK, T. y DEMIRGUC-KUNT, A. [2006]: «Small and Medium-Size Enterprises: Access to Finance as a Growth Constraint», en *Journal of Banking and Finance*, 30, págs. 2.931-2.943.
- BECK, T.; DEMIRGUC-KUNT, A. y MAKSIMOVIC, V. [2008]: «Financing Patterns around the World: Are Small Firms Different?», en *Journal of Financial Economics*, 89, págs. 467-487.
- BERGER, A. y UDELL, G. F. [1998]: «The Economics of Small Finance: The Roles of Private Equity and Debt Markets in the Financial Growth Cycle», en *Journal of Banking and Finance*. Accesible en <http://www.federalreserve.gov/pubs/feds/1998/199815/199815pap.pdf> a 30/04/2012.
- BOEDO VILABELLA, L. y CALVO SILVOSA, A. [1997]: «Un modelo de síntesis de los factores que determinan la estructura de capital de las pymes», en *Revista Europea de Dirección y Economía de la Empresa*, 6, 1, págs. 107-124.
- BRADLEY, M.; JARRELL, G. A. y KIM, E. H. [1984]: «On the Existence of an Optimal Capital Structure: Theory and Evidence», en *The Journal of Finance*, 39, 3, págs. 857-878.
- CARDONE, C. y CASASOLA, M. [2003]: «What do we know about the financial behavior of Spanish Sme? An empirical analysis» en *Working papers 03-37*, págs. 1-33.
- COLUZZI, C.; FERRANDO, A. y MARTÍNEZ-CARRASCAL, C. [2008]: «Financing Obstacles and Growth: an analysis for euro area non-Financial Corporations». Accesible en <http://www.bde.es/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSerias/DocumentosTrabajo/08/Fic/dt0836e.pdf> a 30/11/2012.
- COMISIÓN EUROPEA [2003]: Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas. 2003/361/CE. Accesible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:124:0036:0041:es:PDF> a 28/02/2013.
- CUERVO, A. [1994]: *Análisis y planificación financiera de la empresa*. Civitas.
- DE ANGELO, H. y MASULIS, R.W. [1980]: «Optimal Capital Structure under Corporate and Personal Taxation», en *Journal of Financial Economics*, 8, págs. 3-29.
- FAZZARI, S.; HUBBARD, R. y PETERSEN, B. [1988]: «Financing Constraints and Corporate Investment», en *Brookings Papers on Economic Activity*, 1, págs. 141-195.
- FERRANDO, A. y GRIESSHABER, N. [2011]: *Financing obstacles among euro area firms: who suffers the most?*, Bruselas, Working Paper Series, n.º 1.293, European Central Bank.

- FERRER, M. A. y TRESIERRA TANAKA, A. [2009]: «Las pymes y las teorías modernas sobre estructura de capital», en *Compendium*, 12, 22, págs. 65-83.
- FRANK, M. Z. y GOYAL, V. K. [2003]: «Testing the pecking order theory of capital structure», en *Journal of Financial Economics*, 67, 2, pág. 217.
- GULNUR, M. y SIVASPRASAD, S. [2005]: *Capital Structure and Firm Value: An Empirical Analysis of Abnormal Returns*. London: Cass Business School, 2005. Accesible en <http://69.175.2.130/~finman/Barcelona/Papers/MuradogluSivaprasadFMA-11-30-06.pdf> el día 16/01/2011.
- HALL, C.; HUTCHINSON, J. y MICHAELAS, N. [2000]: «Determinants of The Capital Structures of European SMEs», en *Journal of Business Finance & Accounting*, 31, págs. 5-6.
- HARTFIELD, G. B.; CHENG, L. T. W. y DAVIDSON, W. N. [1994]: «The determination of optimal capital structure: the effect of firm and industry debt ratios on market value», en *Journal of Financial and Strategic Decisions*, 7, 3, págs. 1-14.
- HOLMES, S. y KENT, P. [1991]: «An empirical analysis of the financial structure of small and large Australian manufacturing enterprises», en *Journal of Small Business Finance*, 1, 2, págs. 141-154.
- JALIVLAND, A. y HARRIS, R. S. [1984]: «Corporate Behaviour in Adjusting to Capital Structure and Dividend Targets: An Econometric Study» en *The Journal of Finance*, 39, págs. 127-145.
- JENSEN, M. C. y MECKLING, W. H. [1976]: «Theory of the Firm: Managerial Behavior, Agency Costs and Ownership Structure», en *Journal of Financial Economics*, 3, 4, págs. 305-360.
- JIMÉNEZ NAHARRO, F. y PALACÍN SÁNCHEZ, M. J. [2005]: *Determinantes de la estructura financiera de la empresa*. Universidad de Sevilla.
- KRAUS, A. y LITZENBERGER, R. H. [1973]: «A State Preference Model of Optimal Financial Leverage», en *Journal of Finance*, 28, 4, págs. 911-922.
- LONG, M. S. y MALITZ, E. B. [1985]: «Investment Patterns and Financial Leverage», en *Corporate Capital Structures in the United States*. University of Chicago Press, págs. 325-352.
- LÓPEZ, J. y AYBAR-ARIAS, C. [2000]: «An empirical approach to the financial behavior of small and medium sized companies», en *Small Business Economics*, 14, págs. 55-63.
- MAROTO, J. A. [1996]: «Estructura financiera y crecimiento de las pymes», en *Economía Industrial*, 310, págs. 29-40.
- MARSH, P. [1982]: «The Choice between Equity and Debt: An Empirical Study», en *The Journal of Finance*, 37, págs. 121-144.
- MASULIS, R. W. [1983]: «The Impact of Capital Structure Change on Firm Value: Some Estimates», en *Journal of Finance*, 38, págs. 107-126.
- MELLE HERNÁNDEZ, M. [2001]: «Características diferenciales de la financiación entre pymes y las grandes empresas españolas. Asimetrías informativas, restricciones financieras y plazos del endeudamiento», en *Papeles de Economía Española*, 89-90, págs. 140-166.
- MILLER, M. H. [1977]: «Debt and taxes», en *The Journal of Finance*, 32, 2, págs. 261-275.
- MODIGLIANI, F. y MILLER, M. H. [1958]: «The Cost of Capital, Corporation Finance and the Theory of Investment», en *The American Economic Review*, 48, 3, págs. 261-297.
- [1963]: «Corporate Income Taxes and the Cost of Capital: A Correction», en *The American Economic Review*, 53, 3, págs. 433-443.

- MYERS, S. C. [1984]: «The capital structure puzzle», en *Journal of Finance*, 39, 3, págs. 574-592.
- [2001]: «Capital structure», en *The Journal of Economic Perspectives*, 15, 2, págs. 81-102.
- MYERS, S. C. y MAJLUF, N. S. [1984]: «Corporate financing and investment decisions when firms have informations that investors do not have», en *Journal of Financial Economics*, 13, págs. 187-221.
- PIMEC, Petita i Mitjana Empresa de Catalunya [2010]: *Anuari de la pime catalana 2010*. Barcelona.
- RODRÍGUEZ-RODRÍGUEZ, O. M. [2006]: «Trade Credit in Small and Medium Size Firms: An application of the System Estimator with Panel Data», en *Small Business Economics*, 27, 2-3, págs. 103-126.
- SAÁ REQUEJO, J. [1996]: «Financing Decisions: Lessons from the Spanish Experience», en *Financial Management*, 25, págs. 44-56.
- SALAS, V. [1993]: «La empresa en el análisis económico», en *Papeles de Economía Española*, 57, págs. 126-148.
- [1996]: «Factores estructurales en la financiación de las pymes: valoración y recomendaciones», en *Revista Asturiana de Economía*, 6, págs. 29-40.
- SÁNCHEZ-VIDAL, J. y MARTÍN UGUEDO, J. F. [2003]: «Preferencias dinámicas de financiación de las empresas españolas: nueva evidencia de la teoría de la jerarquía». Documento presentado en XI Foro de Finanzas, Alicante.
- [2005]: «Financing preferences of Spanish firms: Evidence from the Pecking Order Theory», en *Review of Quantitative Finance and Accounting*, 25, 4, págs. 341-355.
- SCHERER, F. M. y ROSS, D. [1990]: *Industrial market structure and economic performance*. Boston, Houghton Mifflin.
- SISTEMA DE ANÁLISIS DE BALANCES IBÉRICOS (Sabi), consultado en fecha 7 de marzo de 2011.
- SOGORB MIRA, F. [2002]: *Estudio de los determinantes de la estructura de capital de las pymes: Aproximación Empírica al Caso Español*. Universidad de Alicante.
- SOGORB MIRA, F. y LÓPEZ GARCÍA, J. [2003]: *Pecking Order versus Trade-Off: An Empirical Approach to the Small and Medium Enterprise Capital Structure*. Instituto Valenciano de Investigaciones Económicas.
- STIGLITZ, J. E. [1972]: «A Re-Examination of the Modigliani-Miller Theorem», en *American Economic Review*, 59, págs. 784-793.
- TAGGART, R. A. [1977]: «A Model of Corporate Financing Decisions», en *Journal of Finance*, 32, págs. 1.467-1.484.
- TITMAN, S. y WESSELLS, R. [1988]: «The Determinants of Capital Structure Choice», en *Journal of Finance*, 43, págs. 1-19.
- VENDRELL VILANOVA, A. [2007]: *La dinámica de la estructura de capital. Evidencia para la empresa industrial española*. Universitat de Lleida.
- WARNER, B. J. y GRUBER, M. J. [1977]: «Bankruptcy Costs: Some Evidence», en *The Journal of Finance*, 32, 2, págs. 337-347.
- WATSON, R. y WILSON, N. [2002]: «Small and Medium Size Enterprise Financing: A Note on Some of the Empirical Implications of a Pecking Order», en *Journal of Business Finance & Accounting*, 29, 3-4, págs. 557-578.
- ZOPPA, A. y MCMAHON, R. [2002]: «Small Enterprise Research», en *The Journal of SEANZ*, 10, 2, págs. 23-42.

## **NORMAS DE REGISTRO Y VALORACIÓN DEL INMOVILIZADO MATERIAL Y DE LAS INVERSIONES INMOBILIARIAS. RESOLUCIÓN DEL ICAC DE 1 DE MARZO DE 2013**

**Miguel Ángel Gálvez Linares**

**Ángel Montes Carrillo**

*Profesores del CEF*

---

### **EXTRACTO**

El pasado 8 de marzo de 2013 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.

La resolución se divide en cinco normas:

- Primera: Valoración inicial.
- Segunda: Valoración posterior.
- Tercera: Formas especiales de adquisición del inmovilizado material.
- Cuarta: Baja en cuentas.
- Quinta: Inversiones inmobiliarias.

El presente trabajo pretende realizar un análisis de las normas y criterios de valoración adoptados por el ICAC en la citada resolución, a través de ejemplos de aplicación práctica que puedan ayudar al profesional y estudioso de la contabilidad a una mejor comprensión de estas normas.

**Palabras claves:** ICAC, inmovilizado material e inversiones inmobiliarias.

---

## ACCOUNTING AND VALUATION OF FIXED ASSETS AND INVESTMENTS PROPERTY. ORDER OF THE ICAC OF MARCH 1, 2013

Miguel Ángel Gálvez Linares  
Ángel Montes Carrillo

---

### ABSTRACT

On March 8, 2013, it was published in the Boletín Oficial del Estado the Order of the Institute of Accounting and Auditing (ICAC) of March 1, 2013, which establishes rules for registration and valuation of the assets and the property investments.

The order is divided into five rules:

- First: Initial valuation.
- Second: Subsequent valuation.
- Third: Special ways of acquisition of fixed assets.
- Fourth: Derecognition.
- Fifth: Property investments.

This paper attempts an analysis of standards and evaluation criteria adopted by the ICAC in that Resolution, through practical application examples that can help the professional and scholar of accounting to a better understanding of these rules.

**Keywords:** ICAC, fixed assets and investment property.

---

---

## Sumario

### Norma primera: Valoración inicial

1. Regla general
2. Costes de desmantelamiento o retiro y costes de rehabilitación
3. Anticipos entregados

### Norma segunda: Valoración posterior

1. Actuaciones posteriores
  - 1.1. Reparación y conservación del inmovilizado material
  - 1.2. Renovación del inmovilizado material
  - 1.3. Ampliación y mejora del inmovilizado material
  - 1.4. Piezas de recambio del inmovilizado material
2. Amortización
  - 2.1. Concepto
  - 2.2. Registro contable
  - 2.3. Cálculo de la amortización
  - 2.4. Análisis de los diferentes métodos de amortización
  - 2.5. Alteraciones de la vida útil, del valor residual o del método de amortización
  - 2.6. Amortización de elementos del inmovilizado con pérdidas por deterioro
  - 2.7. Amortización de elementos del inmovilizado material compuestos por partes con vida útil diferentes
  - 2.8. Reglas para los terrenos

El pasado 8 de marzo de 2013 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.

La resolución se divide en cinco normas:

- Primera: Valoración inicial.
- Segunda: Valoración posterior.
- Tercera: Formas especiales de adquisición del inmovilizado material.
- Cuarta: Baja en cuentas.
- Quinta: Inversiones inmobiliarias.

El presente trabajo pretende realizar un análisis de las normas y criterios de valoración adoptados por el ICAC en la citada resolución, a través de ejemplos de aplicación práctica que puedan ayudar al profesional y estudioso de la contabilidad a una mejor comprensión de estas normas.

## **NORMA PRIMERA: VALORACIÓN INICIAL**

La primera parte de la resolución está dedicada a la valoración inicial de los elementos del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias. A su vez, el ICAC divide la primera norma en tres partes que analizaremos a continuación:

1. Regla general.
2. Costes de desmantelamiento o retiro y costes de rehabilitación.
3. Anticipos entregados.

### **1. REGLA GENERAL**

En sintonía con las normas del Plan General de Contabilidad (PGC), los bienes comprendidos en el inmovilizado material se valorarán por su coste, ya sea este el precio de adquisición o el coste de producción.

Los impuestos indirectos que gravan la adquisición del inmovilizado material solo se incluyen en el precio de adquisición cuando no sean recuperables de la Hacienda Pública (IVA soportado no deducible, ITP...).

El precio de adquisición incluye, además del importe facturado por el vendedor después de deducir cualquier descuento o rebaja en el precio, todos los gastos adicionales y directamente relacionados que se produzcan hasta su puesta en condiciones de funcionamiento, incluida la ubicación en el lugar y cualquier otra condición necesaria para que pueda operar de la forma prevista; entre otros: gastos de explanación y derribo, transporte, derechos arancelarios, seguros, instalación, montaje y otros similares.

El coste de producción de los elementos del inmovilizado material fabricados o contruidos por la propia empresa se obtendrá añadiendo al precio de adquisición de las materias primas y otras materias consumibles, los demás costes directamente imputables a dichos bienes. También se añadirá la parte que razonablemente corresponda de los costes indirectamente imputables a los bienes de que se trate en la medida en que tales costes correspondan al periodo de fabricación o construcción y sean necesarios para la puesta del activo en condiciones operativas. En cualquier caso, serán aplicables los criterios generales establecidos para determinar el coste de las existencias.

### **EJEMPLO 1. Descuentos**

La sociedad MAG adquiere una máquina por un importe de 700.000 euros el día 1 de octubre de 20X1. Dado que se trata de un modelo descatalogado el vendedor concede un descuento de 150.000 euros, además, la sociedad MAG realiza el pago al contado por lo que obtiene un descuento adicional de 30.000 euros.

#### **Se pide**

Contabilizar la adquisición de la máquina.

#### **Solución**

|                             |           |
|-----------------------------|-----------|
| Importe facturado .....     | 700.000   |
| – Descuentos .....          | (180.000) |
| Precio de adquisición ..... | 520.000   |
| IVA 21 % .....              | 109.200   |
| Total .....                 | 629.200   |

.../...

.../...

| Código | Cuenta                                                   | Debe    | Haber   |
|--------|----------------------------------------------------------|---------|---------|
| 213    | Maquinaria .....                                         | 520.000 |         |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado .....                    | 109.200 |         |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |         | 629.200 |

**EJEMPLO 2. Gastos adicionales realizados por la propia empresa**

La sociedad MAG adquiere una máquina por un importe de 700.000 euros el día 1 de octubre de 20X1. El transporte asciende a 35.000 euros. La instalación de la máquina se realiza por personal propio de la sociedad MAG durante el mes de octubre incurriendo en los siguientes gastos: gastos de personal, 18.000 euros (incluye sueldo y seguros sociales); otros costes indirectos (suministros, material eléctrico...), 2.000 euros.

**Se pide**

Contabilizar la adquisición de la máquina.

**Solución**

| Código | Cuenta                                                   | Debe    | Haber   |
|--------|----------------------------------------------------------|---------|---------|
| 233    | Maquinaria en montaje (700.000 + 35.000) .....           | 735.000 |         |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado (735.000 × 21 %) .....   | 154.350 |         |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |         | 889.350 |

| Código | Cuenta                     | Debe   | Haber |
|--------|----------------------------|--------|-------|
| 64-    | Gastos de personal .....   | 18.000 |       |
| 62-    | Servicios exteriores ..... | 2.000  |       |

.../...

.../...

.../...

| Código | Cuenta                                                   | Debe | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|------|--------|
| ...    |                                                          |      |        |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado (2.000 × 21 %) .....     | 420  |        |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |      | 20.420 |

| Código | Cuenta                                                  | Debe    | Haber   |
|--------|---------------------------------------------------------|---------|---------|
| 213    | Maquinaria .....                                        | 755.000 |         |
| 233    | Maquinaria en montaje .....                             |         | 735.000 |
| 731    | Trabajos realizados para el inmovilizado material ..... |         | 20.000  |

En los inmovilizados que necesiten un periodo de tiempo superior a un año para estar en condiciones de uso, se incluirán en el precio de adquisición o coste de producción los gastos financieros que se hayan devengado antes de la puesta en condiciones de funcionamiento del inmovilizado material y que hayan sido girados por el proveedor o correspondan a préstamos u otro tipo de financiación ajena, específica o genérica, directamente atribuible a la adquisición, fabricación o construcción.

### **EJEMPLO 3. Activación de gastos financieros**

La sociedad MAG es propietaria de un terreno en el que proyecta la construcción de una nueva fábrica.

La construcción se contrata con la sociedad C y se financia por el banco F que atenderá las certificaciones presentadas por C previa conformidad de la sociedad MAG. El crédito concedido, hasta un límite de 1.000.000 de euros, generará unos intereses del 6 % anual sobre las cantidades dispuestas y del 1 % sobre las cantidades no dispuestas. No se pagará cantidad alguna hasta la finalización de las obras. A partir de ese momento, el montante acumulado, se devolverá en 20 años mediante anualidades constantes. El cómputo de intereses comenzará a partir de la primera certificación.

Las obras se inician a principios de octubre de 20X1 y está previsto que finalicen en marzo del año 20X3.

.../...

.../...

La constructora C ha presentado tres certificaciones de obra a finales de los meses de octubre, noviembre y diciembre por importes de 30.000, 35.000 y 40.000 euros respectivamente que han sido atendidas por el banco F.

**Se pide**

Contabilizar lo que proceda durante el año 20X1.

**Solución**

*31 de octubre de 20X1*

| Código | Cuenta                                              | Debe   | Haber  |
|--------|-----------------------------------------------------|--------|--------|
| 231    | Construcciones en curso .....                       | 30.000 |        |
| 170    | Deudas a largo plazo con entidades de crédito ..... |        | 30.000 |

| Código | Cuenta                                  | Debe  | Haber |
|--------|-----------------------------------------|-------|-------|
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado .....   | 6.300 |       |
| 477    | Hacienda Pública, IVA repercutido ..... |       | 6.300 |

*30 de noviembre de 20X1*

| Código | Cuenta                                        | Debe   | Haber  |
|--------|-----------------------------------------------|--------|--------|
| 231    | Construcciones en curso                       | 35.000 |        |
| 170    | Deudas a largo plazo con entidades de crédito |        | 35.000 |

| Código | Cuenta                                  | Debe  | Haber |
|--------|-----------------------------------------|-------|-------|
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado .....   | 7.350 |       |
| 477    | Hacienda Pública, IVA repercutido ..... |       | 7.350 |

.../...

.../...

31 de diciembre de 20X1

| Código | Cuenta                                              | Debe   | Haber  |
|--------|-----------------------------------------------------|--------|--------|
| 231    | Construcciones en curso .....                       | 40.000 |        |
| 170    | Deudas a largo plazo con entidades de crédito ..... |        | 40.000 |

| Código | Cuenta                                  | Debe  | Haber |
|--------|-----------------------------------------|-------|-------|
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado .....   | 8.400 |       |
| 477    | Hacienda Pública, IVA repercutido ..... |       | 8.400 |

Cálculo de los intereses devengados:

a) Sobre las cantidades dispuestas:

|                                                     |            |
|-----------------------------------------------------|------------|
| Noviembre ( $30.000 \times 6\% \times 1/12$ ) ..... | 150        |
| Diciembre ( $65.000 \times 6\% \times 1/12$ ) ..... | 325        |
| <b>Total</b> .....                                  | <b>475</b> |

b) Sobre las cantidades no dispuestas:

|                                                      |                 |
|------------------------------------------------------|-----------------|
| Noviembre ( $970.000 \times 1\% \times 1/12$ ) ..... | 808,33          |
| Diciembre ( $935.000 \times 1\% \times 1/12$ ) ..... | 779,17          |
| <b>Total</b> .....                                   | <b>1.587,50</b> |

| Código | Cuenta                                              | Debe     | Haber    |
|--------|-----------------------------------------------------|----------|----------|
| 662    | Intereses de deudas .....                           | 2.062,50 |          |
| 170    | Deudas a largo plazo con entidades de crédito ..... |          | 2.062,50 |

Activación de los gastos financieros.

En cuanto al importe de los gastos financieros a activar como mayor valor del inmovilizado, cabe plantearse si los intereses generados por la parte de la financiación de la que no se ha dispuesto deben ser incluidas como mayor valor del activo o no.

.../...

.../...

En la respuesta a la Consulta n.º 3 del BOICAC 79 (NFC035412), sobre los criterios aplicables a la capitalización de gastos financieros, en el supuesto de que se generen ingresos financieros por invertir los fondos procedentes de la financiación ajena, el ICAC considera que si los fondos no han sido destinados a financiar la obra, los gastos financieros generados por dichos fondos durante el periodo que han estado invertidos no deberán incluirse como mayor valor del elemento.

Si bien el presente caso no se ajusta exactamente al de la consulta (los fondos no han sido invertidos en otras operaciones), entendemos que la conclusión ha de ser la misma, ya que los citados fondos no han sido aplicados a la financiación de la obra y en consecuencia no se incluirán en el valor de la construcción.

Por otro lado, la Consulta n.º 3 del BOICAC 75 (NFC031156), de septiembre de 2008, al efecto de activar los gastos financieros en el valor del inmovilizado, establece la posibilidad de crear una partida en el margen financiero cuya denominación puede ser «Incorporación al activo de gastos financieros».

| Código | Cuenta                                              | Debe | Haber |
|--------|-----------------------------------------------------|------|-------|
| 231    | Construcciones en curso .....                       | 475  |       |
| 76     | Incorporación al activo de gastos financieros ..... |      | 475   |

Formarán parte del precio de adquisición o del coste de producción del inmovilizado los gastos en los que se incurra con ocasión de las pruebas que se realicen para conseguir que el activo se encuentre en condiciones de funcionamiento y pueda participar de forma plena en el proceso productivo.

Los gastos y los ingresos relacionados con las actividades accesorias que pudieran realizarse con el inmovilizado, antes o durante el periodo de fabricación o construcción, se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias de acuerdo con su naturaleza siempre que no sean imprescindibles para poner el activo en condiciones de funcionamiento.

#### **EJEMPLO 4. Gastos e ingresos accesorios**

La sociedad MAG adquiere por 150.000 euros un edificio que necesita rehabilitación. Los gastos de notaría, registro e impuestos de adquisición ascienden a 15.000 euros. La sociedad considera que del precio satisfecho la mitad corresponde al suelo.

.../...

.../...

Las obras de rehabilitación se contratan con la sociedad Constructora, SA que ha presentado un presupuesto de 50.000 euros. Para tapar los andamios colocados en la fachada, se ha contratado con una sociedad de telefonía la colocación de un tapiz publicitario durante el periodo que duren las obras que se ha estimado en tres meses. La sociedad MAG percibirá por ello un precio mensual de 2.000 euros, siendo a su cargo el coste de colocación y retirada del tapiz que asciende a 1.000 euros.

### Se pide

Contabilizar las operaciones anteriores.

### Solución

Por la adquisición del edificio:

| Código | Cuenta                                                           | Debe   | Haber   |
|--------|------------------------------------------------------------------|--------|---------|
| 210    | Terrenos y bienes naturales $[(150.000 + 15.000) \times 50 \%$ ] | 82.500 |         |
| 231    | Construcciones en curso .....                                    | 82.500 |         |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....         |        | 165.000 |

Los gastos e ingresos relacionados con el contrato de publicidad firmado con la sociedad de telefonía no son imprescindibles para poner el activo en condiciones de funcionamiento por lo que deberán registrarse en la cuenta de pérdidas y ganancias.

| Código | Cuenta                                                         | Debe  | Haber |
|--------|----------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....       | 7.260 |       |
| 759    | Ingresos por servicios diversos $(2.000 \times 3)$ .....       |       | 6.000 |
| 477    | Hacienda Pública, IVA repercutido $(6.000 \times 21 \%)$ ..... |       | 1.260 |

| Código | Cuenta                                                       | Debe  | Haber |
|--------|--------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 629    | Otros servicios .....                                        | 1.000 |       |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado $(1.000 \times 21 \%)$ ..... | 210   |       |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....     |       | 1.210 |

.../...

.../...

Por la finalización de los trabajos de rehabilitación:

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 231    | Construcciones en curso .....                            | 50.000 |        |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |        | 50.000 |

A efectos de la solución vamos a considerar que la obra de rehabilitación entra dentro del concepto de ejecución de obra, por lo que se produce la inversión del sujeto pasivo y la sociedad MAG deberá autorrepercutirse el IVA.

| Código | Cuenta                                                         | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado ( $50.000 \times 21\%$ ) ..... | 10.050 |        |
| 477    | Hacienda Pública, IVA repercutido .....                        |        | 10.050 |

Una de las grandes novedades, en la valoración inicial del inmovilizado material, que introduce la resolución, es el tratamiento contable que debe darse a los pagos contingentes.

Un pago contingente es la parte del precio a pagar por un elemento cuyo importe deberá ser objeto de estimación, ya que se hace depender de la ocurrencia o no en el futuro de determinadas condiciones.

Estos pagos contingentes formarán parte del valor inicial del activo cuando las circunstancias de las que dependen ya existan en el momento de la adquisición. En el caso de que estas circunstancias no existan en el momento de la adquisición, el pago contingente se incluirá en el valor del activo si hacen que aumenten los beneficios o rendimientos económicos del activo (ampliaciones y mejoras).

Por el contrario, el pago contingente constituirá un gasto cuando se haga depender de otras magnitudes, no relacionadas con el activo, sino con el desarrollo de la actividad como los resultados o las ventas de la sociedad.

En este sentido, en aquellos casos en que el precio acordado incluya un importe contingente la valoración inicial del inmovilizado material incluirá la mejor estimación del valor actual de la citada contraprestación. No obstante, los pagos contingentes que dependan de magnitudes relacionadas con el desarrollo de la actividad, como la cifra de ventas o el resultado del ejercicio, en todo caso se contabilizarán como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias a medida en que se incurran.

Si se produce un cambio en la estimación de la contraprestación contingente, la empresa incrementará o reducirá el valor contable del activo en el mismo importe en el que se modifique el valor contable del pasivo, salvo que la nueva estimación esté relacionada con variables como los tipos de interés o un índice de precios, en cuyo caso se tratará como un ajuste al tipo de interés efectivo de la deuda y no producirá por tanto una revisión del precio de adquisición del activo.

Las deudas por compra de inmovilizado se valorarán de acuerdo con lo dispuesto en la norma de registro y valoración sobre instrumentos financieros del PGC.

En cualquier caso, si el pago contingente se vincula a la ocurrencia de un evento futuro que aumente los beneficios o rendimientos económicos que proporcionará el activo, relacionado con hechos o circunstancias que no existían en la fecha de adquisición, el tratamiento contable de la operación será el previsto en la norma segunda de esta resolución para las ampliaciones o mejoras del inmovilizado material.

En los solares sin edificar se incluirán en el precio de adquisición los gastos de acondicionamiento, como cierres, movimiento de tierras, obras de saneamiento y drenaje, los de derribo de construcciones cuando sea necesario para poder efectuar obras de nueva planta, los gastos de inspección y levantamiento de planos cuando se efectúen con carácter previo a su adquisición, así como, en su caso, la estimación inicial del valor actual de las obligaciones presentes derivadas de los costes de rehabilitación del solar.

#### **EJEMPLO 5. Pagos contingentes**

La sociedad MAG, que se dedica al alquiler de naves industriales, adquiere a una persona física en enero del año 20X1 una antigua granja situada a las afueras de la localidad de Consuegra donde el ayuntamiento está proyectando la instalación de un polígono industrial.

El precio pactado con el vendedor asciende a 110.000 euros. El precio se ha pactado considerando que se podrá levantar una nave de 500-600 m<sup>2</sup>. No obstante, debido a que las características del nuevo polígono aún no están totalmente definidas, se acuerda que la sociedad MAG pagará un importe adicional al vendedor de acuerdo con las siguientes circunstancias:

- 5.000 euros si la normativa permite construir una superficie de entre 601 y 700 m<sup>2</sup>.
- 8.000 euros si la normativa permite construir una superficie superior a 700 m<sup>2</sup>.

En el momento de la adquisición la sociedad MAG estima que podrá levantar una nave de 650 m<sup>2</sup> y el tipo de interés a utilizar para esta operación es del 6 %. La aprobación definitiva del proyecto está previsto que se realice a principios de 20X5.

.../...

.../...

Los costes de derribo de la construcción que aún se levanta en el solar ascienden a 10.000 euros.

**Se pide**

Contabilizar las operaciones derivadas de los hechos anteriores considerando las siguientes alternativas:

- a) El proyecto definitivamente aprobado permite una superficie de 650 m<sup>2</sup>.
- b) El proyecto definitivamente aprobado permite una superficie de 750 m<sup>2</sup>.
- c) El proyecto definitivamente aprobado permite una superficie de 550 m<sup>2</sup>.

**Solución**

Por la adquisición del terreno a principios del año 20X1:

| Código | Cuenta                                                                                         | Debe       | Haber      |
|--------|------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|
| 220    | Inversiones en terrenos y bienes naturales .....                                               | 113.960,47 |            |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....                                       |            | 110.000,00 |
| 14-    | Provisión por pago contingente en adquisición de inmovilizado (5.000/1,06 <sup>4</sup> ) ..... |            | 3.960,47   |

De acuerdo con el texto de la resolución, se ha incluido dentro del valor inicial del terreno el valor actual del importe estimado a pagar en el momento en que se produzca la aprobación definitiva del proyecto de polígono industrial. El pasivo se ha registrado como una provisión ya que existe indeterminación en el importe a pagar e, incluso, en el momento en que se hará efectivo.

La sociedad MAG actualizará el importe registrado, contabilizando el correspondiente gasto financiero hasta el vencimiento de la obligación.

Por el derribo de la construcción:

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 220    | Inversiones en terrenos y bienes naturales .....         | 10.000 |        |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |        | 10.000 |

.../...

.../...

Al cierre del ejercicio 20X1 por la actualización de la provisión:

| Código | Cuenta                                                                  | Debe   | Haber  |
|--------|-------------------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 660    | Gastos financieros por actualización de provisiones<br>(3.960,47 × 6 %) | 237,63 |        |
| 14-    | Provisión por pago contingente en adquisición de inmovilizado .....     |        | 237,63 |

Al cierre del ejercicio 20X2 por la actualización de la provisión:

| Código | Cuenta                                                                  | Debe   | Haber  |
|--------|-------------------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 660    | Gastos financieros por actualización de provisiones<br>(4.198,10 × 6 %) | 251,89 |        |
| 14-    | Provisión por pago contingente en adquisición de inmovilizado .....     |        | 251,89 |

Al cierre del ejercicio 20X3 por la actualización de la provisión:

| Código | Cuenta                                                                  | Debe   | Haber  |
|--------|-------------------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 660    | Gastos financieros por actualización de provisiones<br>(4.449,99 × 6 %) | 267,00 |        |
| 14-    | Provisión por pago contingente en adquisición de inmovilizado .....     |        | 267,00 |

Al cierre del ejercicio 20X4 por la actualización de la provisión:

| Código | Cuenta                                                                  | Debe   | Haber  |
|--------|-------------------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 660    | Gastos financieros por actualización de provisiones<br>(4.716,99 × 6 %) | 283,01 |        |
| 14-    | Provisión por pago contingente en adquisición de inmovilizado .....     |        | 283,01 |

.../...

.../...

Por la reclasificación de la provisión:

| Código | Cuenta                                                                            | Debe  | Haber |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 14-    | Provisión por pago contingente en adquisición de inmovilizado .....               | 5.000 |       |
| 529-   | Provisión a corto plazo por pago contingente en adquisición de inmovilizado ..... |       | 5.000 |

Año 20X5 por la aprobación del proyecto definitivo:

**a) El proyecto definitivamente aprobado permite una superficie de 650 m<sup>2</sup>.**

| Código | Cuenta                                                                            | Debe  | Haber |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 529-   | Provisión a corto plazo por pago contingente en adquisición de inmovilizado ..... | 5.000 |       |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....                          |       | 5.000 |

**b) El proyecto definitivamente aprobado permite una superficie de 750 m<sup>2</sup>.**

| Código | Cuenta                                                                            | Debe  | Haber |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 220    | Inversiones en terrenos y bienes naturales .....                                  | 3.000 |       |
| 529-   | Provisión a corto plazo por pago contingente en adquisición de inmovilizado ..... | 5.000 |       |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....                          |       | 8.000 |

**c) El proyecto definitivamente aprobado permite una superficie de 550 m<sup>2</sup>.**

| Código | Cuenta                                                                            | Debe  | Haber |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 529-   | Provisión a corto plazo por pago contingente en adquisición de inmovilizado ..... | 5.000 |       |
| 220    | Inversiones en terrenos y bienes naturales .....                                  |       | 5.000 |

Los términos textuales de la resolución indican que cualquier modificación en el importe de la contraprestación contingente producirá un aumento o disminución en el mismo

.../...

.../...

importe, en el valor contable del pasivo y del activo. No obstante, de aplicar al pie de la letra este apartado al caso que nos ocupa, el inmovilizado quedaría valorado en un importe inferior a lo que la sociedad realmente pagó por él. Por ello pensamos que se podría plantear una solución similar a la prevista por la propia resolución para el caso en que se produzca una minoración en el importe estimado de los costes de rehabilitación o retiro del inmovilizado y si la modificación supone una minoración en el importe de la provisión superior al valor en libros de este componente del coste del activo, en la fecha en que se realiza la nueva estimación, el exceso se reconocerá como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias.

| Código | Cuenta                                                                            | Debe  | Haber    |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------|-------|----------|
| 529-   | Provisión a corto plazo por pago contingente en adquisición de inmovilizado ..... | 5.000 |          |
| 220    | Inversiones en terrenos y bienes naturales .....                                  |       | 3.960,47 |
| 795    | Exceso de provisión .....                                                         |       | 1.039,53 |

### **EJEMPLO 6. Pagos contingentes**

Supongamos los mismos datos que en el caso anterior pero considerando que a finales del año 20X2 se produce un cambio en el proyecto que maneja el ayuntamiento y la sociedad MAG considera más probable que se permita la construcción de una superficie de más de 700 m<sup>2</sup>.

#### **Solución**

Las anotaciones contables hasta 31 de diciembre de 20X2 serían iguales que en el supuesto anterior.

Los datos que figurarían como consecuencia de estas anotaciones serían los siguientes:

|                                                                     |            |
|---------------------------------------------------------------------|------------|
| Inversiones en terrenos y bienes naturales (220) .....              | 123.960,47 |
| Provisión por pago contingente en adquisición de inmovilizado (14-) |            |
| (3.960,47 × 1,06 <sup>2</sup> ) .....                               | 4.449,99   |

De acuerdo con la nueva información disponible al cierre del año 20X2 la sociedad MAG deberá modificar el importe de la provisión y del valor del terreno de acuerdo con los siguientes cálculos:

.../...

.../...

|                                                                           |          |
|---------------------------------------------------------------------------|----------|
| Valor actual del importe estimado a pagar ( $8.000 \times 1,06^2$ ) ..... | 7.119,97 |
| Valor contable de la provisión .....                                      | 4.449,99 |
| Incremento de la provisión .....                                          | 2.669,98 |

31 de diciembre de 20X2

| Código | Cuenta                                                              | Debe     | Haber    |
|--------|---------------------------------------------------------------------|----------|----------|
| 220    | Inversiones en terrenos y bienes naturales .....                    | 2.669,98 |          |
| 14-    | Provisión por pago contingente en adquisición de inmovilizado ..... |          | 2.669,98 |

Al cierre del ejercicio 20X3 por la actualización de la provisión:

| Código | Cuenta                                                                                | Debe   | Haber  |
|--------|---------------------------------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 660    | Gastos financieros por actualización de provisiones ....<br>( $7.119,97 \times 6\%$ ) | 427,20 |        |
| 14-    | Provisión por pago contingente en adquisición de inmovilizado .....                   |        | 427,20 |

Al cierre del ejercicio 20X4 por la actualización de la provisión:

| Código | Cuenta                                                                                | Debe   | Haber  |
|--------|---------------------------------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 660    | Gastos financieros por actualización de provisiones ....<br>( $7.547,17 \times 6\%$ ) | 452,83 |        |
| 14-    | Provisión por pago contingente en adquisición de inmovilizado .....                   |        | 452,83 |

Por la reclasificación de la provisión:

| Código | Cuenta                                                                            | Debe  | Haber |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 14-    | Provisión por pago contingente en adquisición de inmovilizado .....               | 8.000 |       |
| 529-   | Provisión a corto plazo por pago contingente en adquisición de inmovilizado ..... |       | 8.000 |

.../...

.../...

Año 20X5 por la aprobación del proyecto definitivo:

**a) El proyecto definitivamente aprobado permite una superficie de 650 m<sup>2</sup>.**

| Código | Cuenta                                                                            | Debe  | Haber |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 529-   | Provisión a corto plazo por pago contingente en adquisición de inmovilizado ..... | 8.000 |       |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....                          |       | 5.000 |
| 220    | Inversiones en terrenos y bienes naturales .....                                  |       | 3.000 |

**b) El proyecto definitivamente aprobado permite una superficie de 750 m<sup>2</sup>.**

| Código | Cuenta                                                                            | Debe  | Haber |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 529-   | Provisión a corto plazo por pago contingente en adquisición de inmovilizado ..... | 8.000 |       |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....                          |       | 8.000 |

**c) El proyecto definitivamente aprobado permite una superficie de 550 m<sup>2</sup>.**

De la misma forma que en el caso anterior, si aplicamos los términos de la resolución de manera literal:

| Código | Cuenta                                                                            | Debe  | Haber |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 529-   | Provisión a corto plazo por pago contingente en adquisición de inmovilizado ..... | 8.000 |       |
| 220    | Inversiones en terrenos y bienes naturales .....                                  |       | 8.000 |

Igualmente, se podría plantear la siguiente alternativa:

| Código | Cuenta                                                                            | Debe  | Haber    |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------|-------|----------|
| 529-   | Provisión a corto plazo por pago contingente en adquisición de inmovilizado ..... | 8.000 |          |
| 220    | Inversiones en terrenos y bienes naturales .....                                  |       | 6.630,45 |
|        | (3.960,47 + 2.669,98)                                                             |       |          |
| 795    | Exceso de provisión .....                                                         |       | 1.369,55 |

**EJEMPLO 7. Pagos contingentes**

Supongamos los mismos datos que en el ejemplo 5 pero considerando que en el ejercicio 20X3, debido a un incremento generalizado de los tipos de interés, se considera más adecuado un tipo de interés de 9 %.

**Solución**

Las anotaciones contables hasta 31 de diciembre de 20X2 serían iguales que en ejemplo 5.

Los datos que figurarían como consecuencia de estas anotaciones serían los siguientes:

|                                                                     |            |
|---------------------------------------------------------------------|------------|
| Inversiones en terrenos y bienes naturales (220) .....              | 123.960,47 |
| Provisión por pago contingente en adquisición de inmovilizado (14-) |            |
| (3.960,47 × 1,06 <sup>2</sup> ) .....                               | 4.449,99   |

De acuerdo con la nueva información disponible en el año 20X3, la sociedad MAG deberá modificar el importe de la provisión de acuerdo con los siguientes cálculos:

|                                                                               |          |
|-------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Valor actual del importe estimado a pagar (5.000 × 1,09 <sup>-2</sup> ) ..... | 4.208,40 |
| Valor contable de la provisión .....                                          | 4.449,99 |
| <hr/>                                                                         |          |
| Disminución de la provisión .....                                             | 241,59   |

En este caso, la modificación en el importe del valor actual del pago contingente viene motivada por una modificación en el tipo de interés de actualización, por lo que no se modificará la valoración inicial del activo sino que se reconocerá la diferencia en la cuenta de pérdidas y ganancias.

| Código | Cuenta                                                              | Debe   | Haber  |
|--------|---------------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 14-    | Provisión por pago contingente en adquisición de inmovilizado ..... | 241,59 |        |
| 769    | Otros ingresos financieros .....                                    |        | 241,59 |

.../...

.../...

Al cierre del ejercicio 20X3 por la actualización de la provisión:

| Código | Cuenta                                                                       | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 660    | Gastos financieros por actualización de provisiones ....<br>(4.208,40 × 9 %) | 378,76 |        |
| 14-    | Provisión por pago contingente en adquisición de inmovilizado .....          |        | 378,76 |

### **EJEMPLO 8. Pagos contingentes**

La sociedad MAG adquiere a principios de 20X1 una máquina de última generación que el proveedor asegura será capaz de producir con una rapidez un 20 % superior a las existentes hasta el momento en el mercado, además de abaratar sensiblemente los costes de producción. El precio pactado asciende a 1.500.000 euros y la vida útil se ha estimado en 10 años.

Se acuerda que la sociedad MAG pagará, dentro de 2 años, una cantidad en función del número de unidades producidas: si la producción anual excede de una media de 200.000 unidades, pagará 60.000 euros y si excede de 250.000 unidades, 80.000 euros. La sociedad MAG estima que se fabricarán alrededor de 220.000 unidades anuales. (El tipo de interés que considera la sociedad es del 6 %).

También se acuerda un pago anual de 5.000 euros si los beneficios de la sociedad MAG son superiores a 1,3 veces la media de los tres años anteriores.

#### **Se pide**

- Contabilizar las operaciones de los años 20X1 y 20X2 si la sociedad ha fabricado 215.000 unidades en cada uno de los años y los beneficios han sido superiores a 1,3 veces la media de los 3 años anteriores en el año 20X1 pero no en 20X2.
- Contabilizar las operaciones de los años 20X1 y 20X2 si se han fabricado 260.000 unidades en 20X1 y se espera mantener este ritmo de producción en 20X2, si bien, finalmente, en el año 20X2 solo se han fabricado 230.000 unidades.

.../...

.../...

**Nota:** En este caso prescindiremos del IVA a efectos de simplificar y aclarar la solución. De acuerdo con la normativa del IVA, en el momento del acuerdo debe realizarse una liquidación provisional del impuesto según la estimación del importe a pagar y, en el momento de realizarse el pago, una liquidación definitiva del mismo.

**Solución**

**a) Contabilizar las operaciones de los años 20X1 y 20X2 si la sociedad ha fabricado 215.000 unidades en cada uno de los años y los beneficios han sido superiores a 1,3 veces la media de los 3 años anteriores en el año 20X1 pero no en 20X2.**

*Operaciones del año 20X1*

Por la adquisición de la máquina:

| Código | Cuenta                                                                                          | Debe         | Haber        |
|--------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|--------------|
| 213    | Maquinaria .....                                                                                | 1.553.399,79 |              |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....                                        |              | 1.500.000,00 |
| 14-    | Provisión por pago contingente en adquisición de inmovilizado (60.000/1,06 <sup>2</sup> ) ..... |              | 53.399,79    |

Se ha incluido en la valoración inicial de la máquina el valor actual del importe estimado a pagar como consecuencia del número de unidades a producir, sin embargo no se debe incluir en el valor inicial el pago que depende de los beneficios que obtendrá la sociedad ya que su pago depende del desarrollo de la actividad y no del rendimiento de la máquina.

31 de diciembre de 20X1

Por la amortización del elemento:

| Código | Cuenta                                               | Debe       | Haber      |
|--------|------------------------------------------------------|------------|------------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 155.339,98 |            |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |            | 155.339,98 |

.../...

.../...

Por la actualización de la provisión:

| Código | Cuenta                                                                        | Debe     | Haber    |
|--------|-------------------------------------------------------------------------------|----------|----------|
| 660    | Gastos financieros por actualización de provisiones ....<br>(53.399,79 × 6 %) | 3.203,99 |          |
| 14-    | Provisión por pago contingente en adquisición de inmovilizado .....           |          | 3.203,99 |

Por la reclasificación de la provisión:

| Código | Cuenta                                                                            | Debe      | Haber     |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------|-----------|
| 14-    | Provisión por pago contingente en adquisición de inmovilizado .....               | 56.603,78 |           |
| 529-   | Provisión a corto plazo por pago contingente en adquisición de inmovilizado ..... |           | 56.603,78 |

Por el pago adicional como consecuencia del aumento de los beneficios:

| Código | Cuenta                                                   | Debe  | Haber |
|--------|----------------------------------------------------------|-------|-------|
| 659    | Otras pérdidas en gestión corriente .....                | 5.000 |       |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |       | 5.000 |

*Operaciones del año 20X2*

Por la amortización del elemento:

| Código | Cuenta                                               | Debe       | Haber      |
|--------|------------------------------------------------------|------------|------------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 155.339,98 |            |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |            | 155.339,98 |

.../...

.../...

Por la actualización de la provisión:

| Código | Cuenta                                                                            | Debe     | Haber    |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------|----------|----------|
| 660    | Gastos financieros por actualización de provisiones ....<br>(56.603,78 × 6 %)     | 3.396,22 |          |
| 529-   | Provisión a corto plazo por pago contingente en adquisición de inmovilizado ..... |          | 3.396,22 |

Por el pago del importe relacionado con la producción:

| Código | Cuenta                                                                            | Debe   | Haber  |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 529-   | Provisión a corto plazo por pago contingente en adquisición de inmovilizado ..... | 60.000 |        |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....                          |        | 60.000 |

**b) Contabilizar las operaciones de los años 20X1 y 20X2 si se han fabricado 260.000 unidades en 20X1 y se espera mantener este ritmo de producción en 20X2, si bien, finalmente, en el año 20X2 solo se han fabricado 230.000 unidades.**

*Operaciones del año 20X1*

Las anotaciones a realizar durante el año 20X1 son idénticas a las realizadas en el apartado a) con la excepción de que, debido al cambio en la estimación del número de unidades a fabricar, deberá procederse a ajustar el valor del activo en el mismo importe en que se ha modificado el pasivo.

|                                  |           |
|----------------------------------|-----------|
| Valor contable del pasivo .....  | 56.603,78 |
| Valor actual (80.000/1,06) ..... | 75.471,70 |
| Incremento de valor .....        | 18.867,92 |

| Código | Cuenta                                                                            | Debe      | Haber     |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------|-----------|
| 213    | Maquinaria .....                                                                  | 18.867,92 |           |
| 529-   | Provisión a corto plazo por pago contingente en adquisición de inmovilizado ..... |           | 18.867,92 |

.../...

.../...

Como consecuencia de la modificación del valor de la máquina procede recalcular las cuotas de amortización para los ejercicios siguientes:

|                                                                   |              |
|-------------------------------------------------------------------|--------------|
| Saldo de la cuenta maquinaria (1.553.399,79 + 18.867,92) .....    | 1.572.267,71 |
| Saldo de la cuenta Amortización acumulada (1.553.399,79/10) ..... | 155.339,98   |
| Valor contable (1.572.267,71 – 155.339,98) .....                  | 1.416.927,73 |
| Vida útil pendiente .....                                         | 9 años       |
| Cuota de amortización anual .....                                 | 157.436,41   |

Operaciones del año 20X2

Por la amortización del elemento:

| Código | Cuenta                                               | Debe       | Haber      |
|--------|------------------------------------------------------|------------|------------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 157.436,41 |            |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |            | 157.436,41 |

Por la actualización de la provisión:

| Código | Cuenta                                                                            | Debe     | Haber    |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------|----------|----------|
| 660    | Gastos financieros por actualización de provisiones ....<br>(75.471,70 × 6 %)     | 4.528,30 |          |
| 529–   | Provisión a corto plazo por pago contingente en adquisición de inmovilizado ..... |          | 4.528,30 |

Dado que la producción del año 20X2 ha ascendido a 230.000 unidades, la media de unidades fabricadas en los dos años asciende a 245.000 unidades por lo que el pago a realizar asciende a 60.000 euros.

Por el pago del importe relacionado con la producción:

| Código | Cuenta                                                                            | Debe   | Haber |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------|--------|-------|
| 529–   | Provisión a corto plazo por pago contingente en adquisición de inmovilizado ..... | 80.000 |       |

.../...

.../...

.../...

| Código  | Cuenta                                                   | Debe | Haber  |
|---------|----------------------------------------------------------|------|--------|
| .../... |                                                          |      |        |
| 572     | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |      | 60.000 |
| 213     | Maquinaria .....                                         |      | 20.000 |

Para los ejercicios siguientes deberá modificarse de nuevo la cuota de amortización de manera similar a la calculada al cierre del año 20X1.

**EJEMPLO 9. Pagos contingentes**

La sociedad MAG adquiere a una persona física en enero del año 20X1 un terreno rústico por un importe de 50.000 euros. Los gastos de registro, notaría e impuestos relacionados con la adquisición han sido de 6.000 euros.

El vendedor introduce una cláusula en el contrato por la que si en plazo de 5 años se produce la recalificación del terreno y se convierte en urbanizable, la sociedad MAG deberá pagar un importe adicional de 20.000 euros.

**Se pide**

Contabilizar lo que proceda si la sociedad MAG adquiere el terreno como inversión y se produce la recalificación del mismo en el año 20X3.

**Solución**

Por la adquisición del terreno en el año 20X1:

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 220    | Inversiones en terrenos y bienes naturales .....         | 56.000 |        |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |        | 56.000 |

.../...

.../...

En este caso no se incluye en la valoración inicial del terreno ningún importe como consecuencia del pago contingente, puesto que este depende de unas circunstancias que no existen en el momento de la adquisición. Si se cumpliera la condición, dentro del plazo establecido, deberá darse el tratamiento previsto para las ampliaciones y mejoras, es decir, se incluirá como mayor valor del terreno.

En el año 20X3, por la recalificación del terreno y pago del importe estipulado:

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 220    | Inversiones en terrenos y bienes naturales .....         | 20.000 |        |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |        | 20.000 |

## 2. COSTES DE DESMANTELAMIENTO O RETIRO Y COSTES DE REHABILITACIÓN

La segunda parte de la valoración inicial está dedicada a los costes de desmantelamiento de los elementos de inmovilizado, si bien ya en el apartado 7 de la primera parte se menciona que estos formarán parte del precio de adquisición o coste de producción de los bienes del inmovilizado material.

En los mismos términos que el PGC, la resolución establece que se integrará dentro del valor inicial de los elementos de inmovilizado material la estimación del valor actual de las obligaciones que sean consecuencia del desmantelamiento o retiro de estos elementos u otras asociadas al activo como la rehabilitación del lugar sobre el que se asienta, cuando dichas obligaciones originen el registro de una provisión de acuerdo con lo dispuesto en el PGC.

Después del reconocimiento inicial, se deberá contabilizar el gasto financiero asociado al descuento de la provisión en la cuenta de pérdidas y ganancias utilizando el tipo de interés aplicado en el momento inicial, o en la fecha de la última revisión.

### EJEMPLO 10. Costes de desmantelamiento

La sociedad MAG adquiere el 1 de octubre de 20X1 una máquina para su proceso productivo por un precio de 100.000 euros y vida útil de 5 años que se amortizará por el sistema lineal.

.../...

.../...

La legislación medioambiental obliga al desmantelamiento de este tipo de maquinaria debido al alto poder contaminante de algunos de sus componentes. La sociedad MAG ha estimado que deberá hacer frente a un pago de 15.000 euros en el momento del desmantelamiento.

**Se pide**

Contabilizar las operaciones de los años 20X1, 20X2 y 20X6 si el tipo de interés libre de riesgo vigente en el momento de la adquisición es del 3 %.

**Solución**

*Operaciones del año 20X1*

1 de octubre de 20X1 por la adquisición de la máquina:

| Código | Cuenta                                                                                                     | Debe       | Haber      |
|--------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|
| 213    | Maquinaria .....                                                                                           | 112.939,13 |            |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado (100.000 × 21 %) .....                                                     | 21.000,00  |            |
| 143    | Provisión por desmantelamiento, retiro o rehabilitación del inmovilizado (15.000/1,03 <sup>5</sup> ) ..... |            | 12.939,13  |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....                                                   |            | 121.000,00 |

31 de diciembre de 20X1

Amortización de la máquina:

| Código | Cuenta                                                       | Debe     | Haber    |
|--------|--------------------------------------------------------------|----------|----------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material (112.939,13/5 × 3/12) | 5.646,96 |          |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ...         |          | 5.646,96 |

Actualización de la provisión:

| Código | Cuenta                                                                                               | Debe  | Haber |
|--------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 660    | Gastos financieros por actualización de provisiones ....<br>[12.939,13 × (1,03 <sup>3/12</sup> – 1)] | 95,97 |       |

.../...

.../...

.../...

| Código  | Cuenta                                                                         | Debe | Haber |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------|------|-------|
| .../... |                                                                                |      |       |
| 143     | Provisión por desmantelamiento, retiro o rehabilitación del inmovilizado ..... |      | 95,97 |

*Operaciones del año 20X2*

31 de diciembre de 20X2

Amortización de la máquina:

| Código | Cuenta                                                   | Debe      | Haber     |
|--------|----------------------------------------------------------|-----------|-----------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material (112.939,13/5) .. | 22.587,83 |           |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ...     |           | 22.587,83 |

Actualización de la provisión:

| Código | Cuenta                                                                                  | Debe   | Haber  |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 660    | Gastos financieros por actualización de provisiones.....<br>[(12.939,13 + 95,97) × 3 %] | 391,05 |        |
| 143    | Provisión por desmantelamiento, retiro o rehabilitación del inmovilizado .....          |        | 391,05 |

*Operaciones del año 20X6*

Al llegar el final de la vida útil estimada del elemento se procederá registrar a su amortización y el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento.

Amortización de la máquina:

| Código | Cuenta                                               | Debe      | Haber     |
|--------|------------------------------------------------------|-----------|-----------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 16.940,87 |           |
|        | (112.939,13/5 × 9/12)                                |           |           |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |           | 16.940,87 |

.../...

.../...

Actualización de la provisión:

El importe que figurará en la cuenta de la provisión al comienzo del ejercicio 20X6 será  $12.939,13 \times 1,03^{51/12} = 14.671,12$

| Código | Cuenta                                                                                               | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 660    | Gastos financieros por actualización de provisiones.....<br>[ $14.671,12 \times (1,03^{9/12} - 1)$ ] | 328,88 |        |
| 5293   | Provisión a corto plazo por desmantelamiento, retiro o rehabilitación del inmovilizado .....         |        | 328,88 |

Por la baja de la máquina:

| Código | Cuenta                                               | Debe       | Haber      |
|--------|------------------------------------------------------|------------|------------|
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... | 112.939,13 |            |
| 213    | Maquinaria .....                                     |            | 112.939,13 |

Por el cumplimiento de la obligación:

| Código | Cuenta                                                                                       | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 5293   | Provisión a corto plazo por desmantelamiento, retiro o rehabilitación del inmovilizado ..... | 15.000 |        |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado ( $15.000 \times 21\%$ ) .....                               | 3.150  |        |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....                                     |        | 18.150 |

También se regula en la resolución el tratamiento contable a aplicar en los casos en que se produzca un cambio en las estimaciones contables que modifiquen el importe de la provisión asociada al desmantelamiento y rehabilitación, debiendo modificar, en tal caso, la valoración inicial del inmovilizado. Estos cambios pueden venir motivados por:

- Un cambio en el calendario o en el importe de los flujos de efectivo estimados para cancelar la obligación asociada al desmantelamiento o la rehabilitación.
- El tipo de descuento empleado para la determinación del valor actual de la provisión que, en principio, será el tipo de interés libre de riesgo, salvo que al estimar los

flujos de efectivo no se hubiera tenido en cuenta el riesgo asociado al cumplimiento de la obligación.

En estos casos, la empresa incrementará o reducirá el valor contable del activo, en el mismo importe en el que se modifique el valor contable del pasivo.

Si la modificación supone una minoración en el importe de la provisión superior al valor en libros de este componente del coste del activo, en la fecha en que se realiza la nueva estimación, el exceso se reconocerá como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias.

#### **EJEMPLO 11. Costes de desmantelamiento. Modificación de los flujos de efectivo estimados para cancelar la obligación**

Supongamos los mismos datos del ejemplo anterior, pero considerando que a comienzos del año 20X3, la sociedad GR, que ha iniciado una línea de investigación experimental en el tratamiento de materiales contaminantes, ha acordado con la sociedad MAG que se encargará del desmantelamiento pagando únicamente los costes de transporte de la máquina hasta la planta de reciclaje que se estiman en 3.000 euros.

#### **Se pide**

Anotaciones contables a realizar en el año 20X3.

#### **Solución**

Como consecuencia del acuerdo firmado con la sociedad GR se produce una modificación en el importe de los flujos de efectivo esperados para cancelar la obligación, por lo que la sociedad MAG procederá a modificar los valores de la provisión y de la máquina, teniendo en cuenta el límite establecido.

|                                                                          |           |
|--------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Valor contable de la provisión ( $12.939,13 \times 1,03^{15/12}$ ) ..... | 13.426,15 |
| Valor actual ( $3.000/1,03^{45/12}$ ) .....                              | 2.685,23  |
| Disminución en el valor de la provisión .....                            | 10.740,92 |

El límite en la modificación del valor contable de la máquina será el siguiente:

|                                                              |           |
|--------------------------------------------------------------|-----------|
| Valor inicial de la provisión .....                          | 12.939,13 |
| Amortización practicada ( $12.939,13/5 \times 15/12$ ) ..... | 3.234,79  |
| Valor contable de este componente del coste del activo ..... | 9.704,34  |

.../...

.../...

La diferencia entre ambos importes se reconocerá como ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias.

| Código | Cuenta                                                                         | Debe      | Haber    |
|--------|--------------------------------------------------------------------------------|-----------|----------|
| 143    | Provisión por desmantelamiento, retiro o rehabilitación del inmovilizado ..... | 10.740,92 |          |
| 213    | Maquinaria .....                                                               |           | 9.704,34 |
| 795    | Exceso de provisión .....                                                      |           | 1.036,58 |

Como consecuencia de la modificación del valor de la máquina, procede recalcular las cuotas de amortización para los ejercicios siguientes.

|                                                                    |            |
|--------------------------------------------------------------------|------------|
| Saldo de la cuenta maquinaria (112.939,13 – 9.704,34) .....        | 103.234,79 |
| Saldo de la cuenta Amortización acumulada (112.939,13/5 × 15/12) . | 28.234,79  |
| Valor contable (103.234,79 – 28.234,79) .....                      | 75.000,00  |
| Vida útil pendiente .....                                          | 3,75 años  |
| Cuota de amortización anual .....                                  | 20.000,00  |

31 de diciembre de 20X3

Amortización de la máquina:

| Código | Cuenta                                               | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------|--------|--------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 20.000 |        |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |        | 20.000 |

Actualización de la provisión:

| Código | Cuenta                                                                      | Debe  | Haber |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 660    | Gastos financieros por actualización de provisiones ....<br>(2.685,23 × 3%) | 80,56 |       |

.../...

.../...

.../...

| Código | Cuenta                                                                         | Debe | Haber |
|--------|--------------------------------------------------------------------------------|------|-------|
| ...    |                                                                                |      |       |
| 143    | Provisión por desmantelamiento, retiro o rehabilitación del inmovilizado ..... |      | 80,56 |

### **EJEMPLO 12. Costes de desmantelamiento. Modificación del tipo de descuento**

Supongamos los mismos datos del ejemplo 10, pero considerando que a finales del año 20X2, el tipo de interés libre de riesgo se sitúa en el 1,75 %.

#### **Se pide**

Anotaciones contables a realizar en los años 20X2 y 20X3.

#### **Solución**

Al modificarse el tipo de interés utilizado para la actualización de la provisión deberá modificarse el valor contable del inmovilizado y de la provisión de acuerdo con los siguientes cálculos:

|                                                                          |           |
|--------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Valor contable de la provisión ( $12.939,13 \times 1,03^{15/12}$ ) ..... | 13.426,15 |
| Valor actual ( $15.000/1,0175^{45/12}$ ) .....                           | 14.055,21 |
| Incremento en el valor de la provisión .....                             | 629,06    |

| Código | Cuenta                                                                         | Debe   | Haber  |
|--------|--------------------------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 213    | Maquinaria .....                                                               | 629,06 |        |
| 143    | Provisión por desmantelamiento, retiro o rehabilitación del inmovilizado ..... |        | 629,06 |

.../...

.../...

Como consecuencia de la modificación del valor de la máquina, procede recalcular las cuotas de amortización para los ejercicios siguientes.

|                                                                       |            |
|-----------------------------------------------------------------------|------------|
| Saldo de la cuenta maquinaria (112.939,13 + 629,06) .....             | 113.568,19 |
| Saldo de la cuenta Amortización acumulada (112.939,13/5 × 15/12) .... | 28.234,79  |
| Valor contable (113.568,19 – 28.234,79) .....                         | 85.333,40  |
| Vida útil pendiente .....                                             | 3,75 años  |
| Cuota de amortización anual .....                                     | 22.755,57  |

*Operaciones del año 20X3*

Amortización de la máquina:

| Código | Cuenta                                               | Debe      | Haber     |
|--------|------------------------------------------------------|-----------|-----------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 22.755,57 |           |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |           | 22.755,57 |

Actualización de la provisión:

| Código | Cuenta                                                                                       | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 660    | Gastos financieros por actualización de provisiones (14.055,21 × 1,75 %) .....               | 245,97 |        |
| 5293   | Provisión a corto plazo por desmantelamiento, retiro o rehabilitación del inmovilizado ..... |        | 245,97 |

### 3. ANTICIPOS ENTREGADOS

Finalmente, la tercera parte de la norma primera de la resolución se dedica al tratamiento de los anticipos entregados a cuenta de una futura adquisición de bienes del inmovilizado. Estos anticipos se registrarán en el activo y su ajuste como consecuencia de la actualización financiera se registrará como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias a medida que se devenguen. El tipo de interés a utilizar para la actualización del anticipo será el tipo de interés al que podría financiarse el proveedor en condiciones equivalentes a las que resultan del anticipo (tipo de inte-

rés incremental del proveedor) que no será objeto de revisión en ejercicios posteriores. Cuando el anticipo se realice a un plazo inferior a un año no será necesario realizar la actualización financiera, si el efecto de no actualizar no es significativo.

Cuando los bienes se incorporen al patrimonio de la empresa, en curso o terminados, se dará de baja el anticipo, incorporándose el efecto financiero registrado sobre el mismo como un componente más de valor inicial del inmovilizado recibido. Este momento, la incorporación de los bienes (en curso) al patrimonio de la empresa, marca el momento de inicio del cómputo del plazo de un año para que la empresa pueda valorar si procede la capitalización de los gastos financieros de la financiación del elemento. De esta manera se evita una posible doble incorporación del efecto financiero en los casos en que el importe del anticipo haya sido también financiado con un préstamo de un tercero.

A efectos de aclarar el tema de la activación de intereses, la propia resolución, en su introducción, habla de los contratos «llave en mano» donde es habitual que se produzcan anticipos. Estos acuerdos, en función de las obligaciones que asuman las partes, pueden calificarse como entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Si se califican como entregas de bienes, los desembolsos que se vayan realizando se contabilizarán como anticipos hasta que no se produzca la transferencia sustancial de los riesgos y beneficios del activo. En este caso se actualizará el anticipo cuando el plazo entre su desembolso y el cumplimiento de la obligación de entrega del inmovilizado por el proveedor supere el año.

Por el contrario, si la actividad desarrollada por la empresa constructora se calificara como una prestación de servicios, se producirá una transferencia sistemática y sustancial de los riesgos y beneficios a medida que se despliega la actividad por el contratista. En tal caso, se dará de baja el anticipo y se reconocerá un inmovilizado en curso a medida que se produce la transferencia, incorporándose como mayor del activo los gastos financieros que produzca su financiación.

En ambos casos, el coste del activo que luciría en el activo del balance sería similar.

Cuando existan dudas sobre la recuperación del valor en libros del anticipo, como podría ocurrir si el proveedor entrara en concurso de acreedores, la empresa contabilizará la correspondiente pérdida por deterioro.

### **EJEMPLO 13. Anticipos a plazo inferior a un año**

La sociedad MAG contrata el día 1 de marzo del año 20X1 la compra de una máquina cuyo precio de adquisición es de 850.000 euros. En ese momento entrega un anticipo a cuenta del precio por 50.000 euros. La fecha pactada para la entrega es el día 1 de julio de 20X1.

.../...

.../...

La obra civil necesaria para la futura instalación de la máquina se contrata con una empresa especializada y se ejecuta durante el mes de junio de 20X1, quedando finalizada a 30 de junio de dicho mes. El coste de la obra asciende a 25.000 euros que se pagan mediante transferencia bancaria.

Finalmente, el fabricante de la máquina realiza la entrega el día 1 de septiembre de 20X1. Como consecuencia del retraso en la entrega, concede un descuento de 5.000 euros. La sociedad MAG realiza una transferencia por el importe pendiente.

La instalación de la máquina, realizada por técnicos especializados, asciende a 20.000 euros que se pagan al contado.

Finalmente, la máquina queda lista para iniciar la producción a principios de octubre de 20X1.

### Se pide

Contabilizar las operaciones derivadas de la información anterior.

### Solución

*1 de marzo de 20X1.* Por la entrega del anticipo. No será necesario realizar actualización financiera puesto que el plazo del anticipo es inferior a un año.

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales .....         | 50.000 |        |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado (50.000 × 21 %) .....    | 10.500 |        |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |        | 60.500 |

*Junio de 20X1.* Por la realización de la obra civil.

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 233    | Maquinaria en montaje .....                              | 25.000 |        |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado (25.000 × 21 %) .....    | 5.250  |        |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |        | 30.250 |

.../...

.../...

1 de septiembre de 20X1. Por la entrega de la máquina e instalación de la misma.

| Código | Cuenta                                                   | Debe    | Haber   |
|--------|----------------------------------------------------------|---------|---------|
| 213    | Maquinaria (850.000 – 5.000 + 25.000) .....              | 870.000 |         |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado (795.000 × 21 %) .....   | 166.950 |         |
| 233    | Maquinaria en montaje .....                              |         | 25.000  |
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales .....         |         | 50.000  |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |         | 961.950 |

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 213    | Maquinaria .....                                         | 20.000 |        |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado (20.000 × 21 %) .....    | 4.200  |        |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |        | 24.200 |

#### **EJEMPLO 14. Anticipos a plazo superior a un año**

Para poder ampliar su actividad, la sociedad MAG planea la construcción de una instalación técnica que estará compuesta por dos módulos que encarga a distintos fabricantes y que posteriormente serán ensamblados en su ubicación definitiva.

El módulo 1 se encarga con fecha 1 de enero de 20X1 y se acuerda que deberá ser entregado por el constructor en julio de 20X2. En el momento de la firma del contrato se entrega un anticipo a cuenta de 200.000 euros que serán descontados del precio final que se ha cerrado en 800.000 euros.

Para la financiación del anticipo, la sociedad MAG ha solicitado un préstamo de 200.000 euros al 6 % de interés anual. Durante los 4 primeros años solo se pagarán intereses.

El módulo 2 se encarga con fecha 1 de diciembre de 20X1 y también será entregado en julio de 20X2. El precio del módulo asciende a 400.000 euros y se entregan 100.000 euros en el momento de la firma del contrato.

.../...

.../...

Para la financiación del anticipo, la sociedad MAG ha solicitado un préstamo de 100.000 euros al 6 % de interés anual. Durante los 4 primeros años solo se pagarán intereses.

El 1 de julio de 20X2 ambos módulos llegan a su lugar de ubicación y comienza su ensamblaje que durará 18 meses, incluida la fase de pruebas. La sociedad MAG paga en ese momento el importe pendiente de ambos módulos.

Al cierre del año 20X2 la empresa encargada del ensamblaje ha presentado una factura por los trabajos realizados hasta el momento por 60.000 euros, que se pagarán a los 6 meses más 3.000 euros de intereses. El IVA se paga al contado.

En julio de 20X3 se recibe la segunda factura por los trabajos de ensamblaje que asciende a 80.000 euros, que se pagarán a los 6 meses con unos intereses de 4.000 euros. El IVA se paga al contado.

En diciembre de 20X3 se recibe la tercera y última factura por un importe de 90.000 euros, que se pagarán a los 6 meses con unos intereses de 4.500. El IVA se paga al contado.

A principios de 20X4 comienza la utilización de la instalación que tiene una vida útil de 20 años.

**Se pide**

Contabilizar las operaciones anteriores, teniendo en cuenta que en las fechas previstas se realizan por banco los pagos correspondientes.

**Solución**

*1 de enero de 20X1.* Por la obtención del préstamo y entrega del anticipo.

| Código | Cuenta                                                   | Debe    | Haber   |
|--------|----------------------------------------------------------|---------|---------|
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... | 200.000 |         |
| 170    | Deudas a largo plazo con entidades de crédito .....      |         | 200.000 |

| Código | Cuenta                                                   | Debe    | Haber   |
|--------|----------------------------------------------------------|---------|---------|
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales .....         | 200.000 |         |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado .....                    | 42.000  |         |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |         | 242.000 |

.../...

.../...

1 de diciembre de 20X1. Por la obtención del préstamo y entrega del anticipo.

| Código | Cuenta                                                   | Debe    | Haber   |
|--------|----------------------------------------------------------|---------|---------|
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... | 100.000 |         |
| 170    | Deudas a largo plazo con entidades de crédito .....      |         | 100.000 |

| Código | Cuenta                                                   | Debe    | Haber   |
|--------|----------------------------------------------------------|---------|---------|
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales .....         | 100.000 |         |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado .....                    | 21.000  |         |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |         | 121.000 |

31 de diciembre de 20X1

Devengo y pago de los intereses del primer préstamo:

| Código | Cuenta                                                     | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 662    | Intereses de deudas .....                                  | 12.000 |        |
| 527    | Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito |        | 12.000 |

| Código | Cuenta                                                     | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 527    | Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito | 12.000 |        |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....   |        | 12.000 |

Estos intereses no pasarán a formar parte del valor del activo puesto que aún no se tiene el control del mismo.

Actualización del primer anticipo:

| Código | Cuenta                                           | Debe   | Haber  |
|--------|--------------------------------------------------|--------|--------|
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales ..... | 12.000 |        |
| 762    | Ingresos de créditos .....                       |        | 12.000 |

.../...

.../...

Devengo de los intereses del segundo préstamo:

| Código | Cuenta                                                           | Debe | Haber |
|--------|------------------------------------------------------------------|------|-------|
| 662    | Intereses de deudas ( $100.000 \times 6\% \times 1/12$ ) .....   | 500  |       |
| 527    | Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito ..... |      | 500   |

Para el segundo anticipo no será necesario registrar devengo de intereses puesto que es inferior a un año. No obstante, entendemos que, por el principio de uniformidad, en este caso, sí debería ser objeto de actualización.

| Código | Cuenta                                           | Debe   | Haber  |
|--------|--------------------------------------------------|--------|--------|
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales ..... | 486,72 |        |
|        | [ $100.000 \times (1,06^{1/12} - 1)$ ]           |        |        |
| 762    | Ingresos de créditos .....                       |        | 486,76 |

1 de julio de 20X2. Por la entrega de ambos módulos:

| Código | Cuenta                                           | Debe     | Haber    |
|--------|--------------------------------------------------|----------|----------|
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales ..... | 6.267,36 |          |
|        | [ $212.000 \times (1,06^{6/12} - 1)$ ]           |          |          |
| 762    | Ingresos de créditos .....                       |          | 6.267,36 |

| Código | Cuenta                                           | Debe     | Haber    |
|--------|--------------------------------------------------|----------|----------|
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales ..... | 2.970,69 |          |
|        | [ $100.486,76 \times (1,06^{6/12} - 1)$ ]        |          |          |
| 762    | Ingresos de créditos .....                       |          | 2.970,69 |

Recepción del primer módulo:

| Código | Cuenta                                  | Debe       | Haber |
|--------|-----------------------------------------|------------|-------|
| 232    | Instalaciones técnicas en montaje ..... | 818.267,36 |       |

.../...

.../...

.../...

| Código  | Cuenta                                                                | Debe       | Haber      |
|---------|-----------------------------------------------------------------------|------------|------------|
| .../... |                                                                       |            |            |
| 472     | Hacienda Pública, IVA soportado .....<br>[(800.000 – 200.000) × 21 %] | 126.000,00 |            |
| 239     | Anticipos para inmovilizaciones materiales .....                      |            | 218.267,36 |
| 572     | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....              |            | 726.000,00 |

Recepción del segundo módulo:

| Código | Cuenta                                                                | Debe       | Haber      |
|--------|-----------------------------------------------------------------------|------------|------------|
| 232    | Instalaciones técnicas en montaje .....                               | 403.457,45 |            |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado .....<br>[(400.000 – 100.000) × 21 %] | 63.000,00  |            |
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales .....                      |            | 103.457,45 |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....              |            | 363.000,00 |

Los intereses que generen los préstamos desde este momento (si el montaje supera un año) sí se incluirán como mayor valor del elemento hasta su puesta en condiciones de funcionamiento.

1 de diciembre de 20X2

Devengo y pago de los intereses del segundo préstamo:

| Código | Cuenta                                                     | Debe  | Haber |
|--------|------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 662    | Intereses de deudas (100.000 × 6 % × 11/12).....           | 5.500 |       |
| 527    | Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito |       | 5.500 |

| Código | Cuenta                                                     | Debe  | Haber |
|--------|------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 527    | Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito | 6.000 |       |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....   |       | 6.000 |

.../...

.../...

31 de diciembre de 20X2

Devengo y pago de los intereses del primer préstamo:

| Código | Cuenta                                                     | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 662    | Intereses de deudas .....                                  | 12.000 |        |
| 527    | Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito |        | 12.000 |

| Código | Cuenta                                                     | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 527    | Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito | 12.000 |        |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....   |        | 12.000 |

Devengo de los intereses del segundo préstamo:

| Código | Cuenta                                                       | Debe | Haber |
|--------|--------------------------------------------------------------|------|-------|
| 662    | Intereses de deudas $(100.000 \times 6\% \times 1/12)$ ..... | 500  |       |
| 527    | Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito   |      | 500   |

Recepción de la primera factura de los costes de ensamblaje:

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 232    | Instalaciones técnicas en montaje .....                  | 60.000 |        |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado .....                    | 12.600 |        |
| 523    | Proveedores de inmovilizado a corto plazo .....          |        | 60.000 |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |        | 12.600 |

Activación de intereses:

| Código | Cuenta                                              | Debe  | Haber |
|--------|-----------------------------------------------------|-------|-------|
| 232    | Instalaciones técnicas en montaje .....             | 9.000 |       |
| 76     | Incorporación al activo de gastos financieros ..... |       | 9.000 |

.../...

.../...

Cálculo de los intereses:

Los intereses activables serán los que han generado los préstamos solicitados para el pago de los anticipos desde la fecha de recepción de los módulos.

- Primer préstamo ( $200.000 \times 6\% \times 6/12$ ) ..... 6.000
- Segundo préstamo ( $100.000 \times 6\% \times 6/12$ ) ..... 3.000

1 de julio de 20X3

Pago de la factura de los trabajos de ensamblaje:

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 523    | Proveedores de inmovilizado a corto plazo .....          | 60.000 |        |
| 662    | Intereses de deudas .....                                | 3.000  |        |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |        | 63.000 |

Recepción de la segunda factura:

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 232    | Instalaciones técnicas en montaje .....                  | 80.000 |        |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado .....                    | 16.800 |        |
| 523    | Proveedores de inmovilizado a corto plazo .....          |        | 80.000 |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |        | 16.800 |

1 de diciembre de 20X3

Devengo y pago de los intereses del segundo préstamo:

| Código | Cuenta                                                          | Debe  | Haber |
|--------|-----------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 662    | Intereses de deudas ( $100.000 \times 6\% \times 11/12$ ) ..... | 5.500 |       |
| 527    | Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito      |       | 5.500 |

.../...

.../...

| Código | Cuenta                                                     | Debe  | Haber |
|--------|------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 527    | Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito | 6.000 |       |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....   |       | 6.000 |

31 de diciembre de 20X3

Devengo y pago de los intereses del primer préstamo:

| Código | Cuenta                                                     | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 662    | Intereses de deudas .....                                  | 12.000 |        |
| 527    | Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito |        | 12.000 |

| Código | Cuenta                                                     | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 527    | Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito | 12.000 |        |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....   |        | 12.000 |

Devengo de los intereses del segundo préstamo:

| Código | Cuenta                                                       | Debe | Haber |
|--------|--------------------------------------------------------------|------|-------|
| 662    | Intereses de deudas $(100.000 \times 6\% \times 1/12)$ ..... | 500  |       |
| 527    | Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito   |      | 500   |

Pago de la factura de los trabajos de ensamblaje:

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 523    | Proveedores de inmovilizado a corto plazo .....          | 80.000 |        |
| 662    | Intereses de deudas .....                                | 4.000  |        |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |        | 84.000 |

.../...

.../...

Recepción de la tercera factura de los costes de ensamblaje:

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 232    | Instalaciones técnicas en montaje .....                  | 90.000 |        |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado .....                    | 18.900 |        |
| 523    | Proveedores de inmovilizado a corto plazo .....          |        | 90.000 |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |        | 18.900 |

Activación de intereses:

| Código | Cuenta                                              | Debe   | Haber  |
|--------|-----------------------------------------------------|--------|--------|
| 232    | Instalaciones técnicas en montaje .....             | 25.000 |        |
| 76     | Incorporación al activo de gastos financieros ..... |        | 25.000 |

Cálculo de los intereses:

Los intereses activables serán:

- Primer préstamo ( $200.000 \times 6\%$ ) ..... 12.000
- Segundo préstamo ( $100.000 \times 6\%$ ) ..... 6.000
- Aplazamiento de las facturas de ensamblaje ( $3.000 + 4.000$ ) ..... 7.000

Finalización de los trabajos y puesta en condiciones de funcionamiento.

| Código | Cuenta                                  | Debe         | Haber        |
|--------|-----------------------------------------|--------------|--------------|
| 212    | Instalaciones técnicas .....            | 1.485.724,81 |              |
| 232    | Instalaciones técnicas en montaje ..... |              | 1.485.724,81 |

**EJEMPLO 15. Anticipos: entrega de bienes vs. prestación de servicios**

La sociedad MAG firma el día 1 de enero de 20X1 con la sociedad C un contrato para la construcción de una nave industrial que se espera que esté finalizada en julio de 20X3.

El calendario de pagos que se ha establecido es el siguiente:

Firma del contrato, 1 de enero de 20X1: 50.000 euros. 1 de abril de 20X2: 60.000 euros. 1 de julio de 20X3: 80.000 euros.

Para financiar estos pagos, la sociedad MAG solicita, en las mismas fechas, sendos préstamos por los mismos importes al 5 % de interés, cuya devolución se realizará mediante anualidades constantes a partir del año 20X5. Hasta ese momento se realizará el pago anual de intereses.

**Se pide**

Contabilizar las operaciones anteriores bajo las dos alternativas siguientes:

Alternativa 1: La promoción la realiza la sociedad constructora C, por lo que la transmisión de los riesgos no se produce hasta la entrega del activo construido y firma de la escritura. A estos efectos supondremos que se realiza el 1 de julio de 20X3.

Alternativa 2: La promoción la realiza la sociedad MAG, por lo que la transmisión de los riesgos se produce a medida que la sociedad constructora ejecuta su actividad bajo las especificaciones técnicas marcadas por MAG.

Para esta alternativa vamos a suponer que el día 1 de abril de 20X2 la sociedad constructora presenta una certificación de obra por el importe del anticipo entregado el 1 de enero de 20X1 y una factura de anticipo por el importe pagado en esa fecha, y el 1 de julio de 20X3 certifica el importe restante.

**Nota:** A efectos de solución prescindimos del valor del terreno para comparar los resultados de ambos casos.

**Solución**

**Alternativa 1:** La promoción la realiza la sociedad constructora C, por lo que la transmisión de los riesgos no se produce hasta la entrega del activo construido y firma de la escritura. A estos efectos supondremos que se realiza el 1 de julio de 20X3.

.../...

.../...

**Operaciones del año 20X1***1 de enero de 20X1*

Obtención del préstamo:

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... | 50.000 |        |
| 170    | Deudas a largo plazo con entidades de crédito .....      |        | 50.000 |

Entrega del anticipo a cuenta:

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales .....         | 50.000 |        |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado (50.000 × 21 %) .....    | 10.500 |        |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |        | 60.500 |

*31 de diciembre de 20X1*

Devengo y pago de intereses del préstamo:

| Código | Cuenta                                                   | Debe  | Haber |
|--------|----------------------------------------------------------|-------|-------|
| 662    | Intereses de deudas (50.000 × 5 %) .....                 | 2.500 |       |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |       | 2.500 |

Actualización del anticipo entregado:

| Código | Cuenta                                           | Debe  | Haber |
|--------|--------------------------------------------------|-------|-------|
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales ..... | 2.500 |       |
| 762    | Ingresos de créditos (50.000 × 5 %) .....        |       | 2.500 |

.../...

.../...

**Operaciones del año 20X2**

*1 de abril de 20X2*

Obtención del préstamo:

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... | 60.000 |        |
| 170    | Deudas a largo plazo con entidades de crédito .....      |        | 60.000 |

Entrega del anticipo a cuenta:

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales .....         | 60.000 |        |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado (50.000 × 21 %) .....    | 12.600 |        |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |        | 72.600 |

*31 de diciembre de 20X2*

Devengo y pago de intereses del primer préstamo:

| Código | Cuenta                                                   | Debe  | Haber |
|--------|----------------------------------------------------------|-------|-------|
| 662    | Intereses de deudas (50.000 × 5 %) .....                 | 2.500 |       |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |       | 2.500 |

Actualización del primer anticipo entregado:

| Código | Cuenta                                           | Debe  | Haber |
|--------|--------------------------------------------------|-------|-------|
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales ..... | 2.625 |       |
| 762    | Ingresos de créditos (52.500 × 5 %) .....        |       | 2.625 |

.../...

.../...

Devengo de intereses del segundo préstamo:

| Código | Cuenta                                                        | Debe  | Haber |
|--------|---------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 662    | Intereses de deudas ( $60.000 \times 5\% \times 9/12$ ) ..... | 2.250 |       |
| 527    | Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito    |       | 2.250 |

Actualización del segundo anticipo entregado:

| Código | Cuenta                                                           | Debe     | Haber    |
|--------|------------------------------------------------------------------|----------|----------|
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales .....                 | 2.236,22 |          |
| 762    | Ingresos de créditos [ $60.000 \times (1,05^{9/12} - 1)$ ] ..... |          | 2.236,22 |

### Operaciones del año 20X3

1 de abril de 20X3

Devengo y pago de intereses del segundo préstamo:

| Código | Cuenta                                                        | Debe | Haber |
|--------|---------------------------------------------------------------|------|-------|
| 662    | Intereses de deudas ( $60.000 \times 5\% \times 3/12$ ) ..... | 750  |       |
| 527    | Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito    |      | 750   |

| Código | Cuenta                                                     | Debe  | Haber |
|--------|------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 527    | Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito | 3.000 |       |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....   |       | 3.000 |

1 de julio de 20X3

Actualización del primer anticipo:

| Código | Cuenta                                                           | Debe     | Haber    |
|--------|------------------------------------------------------------------|----------|----------|
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales .....                 | 1.361,32 |          |
| 762    | Ingresos de créditos [ $55.125 \times (1,05^{6/12} - 1)$ ] ..... |          | 1.361,32 |

.../...

.../...

Actualización del segundo anticipo:

| Código | Cuenta                                                            | Debe     | Haber    |
|--------|-------------------------------------------------------------------|----------|----------|
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales .....                  | 1.536,93 |          |
| 762    | Ingresos de créditos $[62.236,22 \times (1,05^{6/12} - 1)]$ ..... |          | 1.536,93 |

Obtención del préstamo:

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... | 80.000 |        |
| 170    | Deudas a largo plazo con entidades de crédito .....      |        | 80.000 |

Entrega de la construcción y realización del último pago:

| Código | Cuenta                                                               | Debe       | Haber      |
|--------|----------------------------------------------------------------------|------------|------------|
| 211    | Construcciones $(56.486,32 + 63.773,15 + 80.000)$ .....              | 200.259,47 |            |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado $(80.000 \times 21\%)$ .....         | 16.800,00  |            |
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales .....                     |            | 120.259,47 |
|        | $(50.000 + 2.500 + 2.625 + 1.361,32 + 60.000 + 2.236,22 + 1.536,93)$ |            |            |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....             |            | 96.800,00  |

**Alternativa 2: La promoción la realiza la sociedad MAG, por lo que la transmisión de los riesgos se produce a medida que la sociedad constructora ejecuta su actividad bajo las especificaciones técnicas marcadas por MAG.**

Para esta alternativa vamos a suponer que el día 1 de abril de 20X2, la sociedad constructora presenta una certificación de obra por el importe del anticipo entregado el 1 de enero de 20X1 y una factura de anticipo por el importe pagado en esa fecha, y el 1 de julio de 20X3 certifica el importe restante.

A efectos de IVA debemos tener en cuenta que se trata de una autopromoción y se produce la inversión del sujeto pasivo, por lo que la sociedad MAG deberá autorrepercutirse el IVA.

.../...

.../...

**Operaciones del año 20X1***1 de enero de 20X1*

Obtención del préstamo:

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... | 50.000 |        |
| 170    | Deudas a largo plazo con entidades de crédito .....      |        | 50.000 |

Entrega del anticipo a cuenta:

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales .....         | 50.000 |        |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |        | 50.000 |

| Código | Cuenta                                                         | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado ( $50.000 \times 21\%$ ) ..... | 10.500 |        |
| 477    | Hacienda Pública, IVA repercutido .....                        |        | 10.500 |

*31 de diciembre de 20X1*

Devengo y pago de intereses del préstamo:

| Código | Cuenta                                                   | Debe  | Haber |
|--------|----------------------------------------------------------|-------|-------|
| 662    | Intereses de deudas ( $50.000 \times 5\%$ ) .....        | 2.500 |       |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |       | 2.500 |

Actualización del anticipo entregado:

| Código | Cuenta                                             | Debe  | Haber |
|--------|----------------------------------------------------|-------|-------|
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales .....   | 2.500 |       |
| 762    | Ingresos de créditos ( $50.000 \times 5\%$ ) ..... |       | 2.500 |

.../...

.../...

**Operaciones del año 20X2***1 de abril de 20X2*

Actualización del anticipo:

| Código | Cuenta                                                         | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales .....               | 644,29 |        |
| 762    | Ingresos de créditos $[52.500 \times (1,05^{3/12} - 1)]$ ..... |        | 644,29 |

Por la certificación de obra presentada. Si bien la sociedad constructora presentará la certificación por un importe de 50.000 euros, la sociedad MAG la contabilizará teniendo en cuenta las actualizaciones financieras realizadas.

| Código | Cuenta                                                                        | Debe      | Haber     |
|--------|-------------------------------------------------------------------------------|-----------|-----------|
| 231    | Construcciones en curso .....                                                 | 53.144,29 |           |
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales .....<br>(50.000 + 2.500 + 644,29) |           | 53.144,29 |

Obtención del préstamo:

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... | 60.000 |        |
| 170    | Deudas a largo plazo con entidades de crédito .....      |        | 60.000 |

Entrega del anticipo a cuenta:

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales .....         | 60.000 |        |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |        | 60.000 |

.../...

.../...

| Código | Cuenta                                                         | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado ( $50.000 \times 21\%$ ) ..... | 12.600 |        |
| 477    | Hacienda Pública, IVA repercutido .....                        |        | 12.600 |

31 de diciembre de 20X2

Devengo y pago de intereses del primer préstamo:

| Código | Cuenta                                                  | Debe  | Haber |
|--------|---------------------------------------------------------|-------|-------|
| 662    | Intereses de deudas ( $50.000 \times 5\%$ ) .....       | 2.500 |       |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros..... |       | 2.500 |

Una parte de estos intereses, los devengados desde 1 de abril, deberán incluirse como mayor valor del inmovilizado en curso:

| Código | Cuenta                                                                | Debe  | Haber |
|--------|-----------------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 231    | Construcciones en curso .....                                         | 1.875 |       |
| 76-    | Incorporación al activo de gastos financieros ( $2.500 \times 9/12$ ) |       | 1.875 |

Devengo de intereses del segundo préstamo:

| Código | Cuenta                                                        | Debe  | Haber |
|--------|---------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 662    | Intereses de deudas ( $60.000 \times 5\% \times 9/12$ ) ..... | 2.250 |       |
| 527    | Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito    |       | 2.250 |

Actualización del segundo anticipo entregado:

| Código | Cuenta                                                           | Debe     | Haber    |
|--------|------------------------------------------------------------------|----------|----------|
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales .....                 | 2.236,22 |          |
| 762    | Ingresos de créditos [ $60.000 \times (1,05^{9/12} - 1)$ ] ..... |          | 2.236,22 |

.../...

.../...

**Operaciones del año 20X3**

*1 de abril de 20X3*

Devengo y pago de intereses del segundo préstamo:

| Código | Cuenta                                                        | Debe | Haber |
|--------|---------------------------------------------------------------|------|-------|
| 662    | Intereses de deudas ( $60.000 \times 5\% \times 3/12$ ) ..... | 750  |       |
| 527    | Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito    |      | 750   |

| Código | Cuenta                                                     | Debe  | Haber |
|--------|------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 527    | Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito | 3.000 |       |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....   |       | 3.000 |

*1 de julio de 20X3*

Actualización del segundo anticipo:

| Código | Cuenta                                                              | Debe     | Haber    |
|--------|---------------------------------------------------------------------|----------|----------|
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales .....                    | 1.536,93 |          |
| 762    | Ingresos de créditos [ $62.236,22 \times (1,05^{6/12} - 1)$ ] ..... |          | 1.536,93 |

Devengo de intereses del primer préstamo hasta 1 de julio a efectos de su activación como mayor valor del inmovilizado:

| Código | Cuenta                                                        | Debe  | Haber |
|--------|---------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 662    | Intereses de deudas ( $50.000 \times 5\% \times 6/12$ ) ..... | 1.250 |       |
| 527    | Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito    |       | 1.250 |

Obtención del préstamo:

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... | 80.000 |        |
| 170    | Deudas a largo plazo con entidades de crédito .....      |        | 80.000 |

.../...

.../...

Entrega de la construcción y realización del último pago:

| Código | Cuenta                                                   | Debe       | Haber     |
|--------|----------------------------------------------------------|------------|-----------|
| 211    | Construcciones .....                                     | 200.042,44 |           |
| 231    | Construcciones en curso (53.144,29 + 1.875) .....        |            | 55.019,29 |
| 239    | Anticipos para inmovilizaciones materiales .....         |            | 63.773,15 |
|        | (60.000 + 2.236,22 + 1.536,93)                           |            |           |
| 76-    | Incorporación al activo de gastos financieros .....      |            | 1.250,00  |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |            | 80.000,00 |

| Código | Cuenta                                                | Debe   | Haber  |
|--------|-------------------------------------------------------|--------|--------|
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado (80.000 × 21 %) ..... | 16.800 |        |
| 477    | Hacienda Pública, IVA repercutido .....               |        | 16.800 |

## NORMA SEGUNDA: VALORACIÓN POSTERIOR

En la norma segunda de la resolución del ICAC se establecen los criterios para determinar el valor posterior de un elemento del inmovilizado material, centrándose, en particular, en la contabilización de las actuaciones posteriores y la amortización. Por lo que se refiere a las pérdidas por deterioro, que también afectan a la valoración posterior, la resolución lo deja para una futura resolución.

La norma segunda, por consiguiente, se estructura en dos grandes apartados, actuaciones posteriores y amortización que serán objeto de análisis en los puntos posteriores.

### 1. ACTUACIONES POSTERIORES

La resolución distingue los siguientes tipos de actuaciones posteriores:

- Reparaciones y conservación.
- Renovaciones.

- Ampliaciones y mejoras.
- Tratamiento de las piezas de recambio.

En cuanto al tratamiento contable de las citadas actuaciones, como se indica en la introducción de la resolución, se reproducen los criterios previstos en la Resolución de 1991, si bien adaptados al PGC de 2007, en especial en lo referente a las inspecciones generales o periódicas.

## 1.1. Reparación y conservación del inmovilizado material

### 1.1.1. Definiciones

Se entiende por «reparación» el proceso por el que se vuelve a poner en condiciones de funcionamiento un elemento del inmovilizado material. Por su parte, la «conservación» tiene por objeto mantener el elemento del inmovilizado material en buenas condiciones de funcionamiento, conservando su capacidad productiva.

### 1.1.2. Registro contable

Por lo que se refiere al registro contable, como regla general se establece que los gastos derivados de estos procesos se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se producen. Es decir, con carácter general se registrarán como gastos del ejercicio.

#### **EJEMPLO 16. Reparaciones**

La sociedad AMC adquirió un inmueble en el ejercicio 20X0. Transcurridos 10 años desde la adquisición, en el ejercicio 20X10, se pinta la fachada del inmueble suponiendo un coste de 5.000 euros.

#### **Solución**

La actuación llevada a cabo por la entidad AMC se califica como una actuación de mantenimiento del inmueble, calificándose como una actuación de conservación. En consecuencia, el coste de pintar la fachada del edificio se registrará como gasto del ejercicio.

.../...

.../...

| Código | Cuenta                                                   | Debe  | Haber |
|--------|----------------------------------------------------------|-------|-------|
| 622    | Reparaciones y conservación .....                        | 5.000 |       |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |       | 5.000 |

Esta regla general tiene dos **excepciones**, la primera cuando se sustituyan elementos, supuesto en el cual la resolución se remite a las normas sobre renovaciones, y la segunda cuando se trate de elementos que deban someterse de manera periódica a inspecciones generales (**grandes reparaciones** incorporadas al valor del activo).

Por lo que se refiere a esta última excepción, la resolución del ICAC establece las siguientes reglas:

1. Momento de la incorporación del activo.

Cuando se incorpore el activo al patrimonio de la empresa, con independencia de que los elementos afectados sean sustituidos o no, se identificará como un componente del coste del activo el importe de los desembolsos necesarios para realizar la inspección. Es decir, se debe distribuir el coste del inmovilizado entre este componente y el resto del activo.

Si este coste no estuviera especificado, a efectos de su identificación, podrá utilizarse el precio actual de mercado de una inspección similar.

2. Amortización.

El componente del activo correspondiente a estas revisiones generales deberá amortizarse durante el periodo de tiempo que transcurra hasta la fecha en que se realice la revisión.

El resto del coste del inmovilizado deberá amortizarse durante la vida útil del mismo.

3. Momento de realización de los trabajos.

Cuando se realicen los trabajos, el coste de la inspección se reconocerá como mayor valor del inmovilizado material, que a su vez será objeto de amortización hasta que se produzca la siguiente revisión. Asimismo, se dará de baja cualquier importe pendiente de amortizar del anterior componente.

**EJEMPLO 17. Elementos sometidos a revisiones periódicas**

La sociedad AMC adquirió el 1 de enero de 20X1 unas instalaciones técnicas destinadas al depósito de determinados residuos que posteriormente se trasladarán a lugares habilitados, para su depósito definitivo o su destrucción, de acuerdo con la normativa vigente.

El coste de adquisición de las instalaciones técnicas es de 2.000.000 de euros, considerándose que su vida útil será de 20 años. Por las características especiales de los elementos que se almacenarán, la normativa vigente exige la realización de revisiones generales y periódicas al objeto de comprobar que dichas instalaciones cumplen las condiciones técnicas y legales que se establezcan en cada momento.

Las citadas revisiones se llevarán a cabo cada 5 años y el precio actual de una revisión de similares características sería de 200.000 euros.

**Se pide**

- a) Contabilizar lo que proceda en el año 20X1.
- b) Contabilizar lo que proceda en 20X5 y en 20X6 si la inspección llevada a cabo en diciembre de 20X5 tiene un coste de 220.000 euros.
- c) Contabilizar lo que proceda en 20X5 si como consecuencia de una modificación legislativa acaecida en el propio año la revisión se lleva a cabo en enero de 20X5, coste 220.000 euros, y la siguiente tendrá lugar a finales de 20X8.

**Solución**

**Apartado a)**

*Año 20X1*

En el momento de la adquisición se distinguirá dentro del coste del elemento, 2.000.000 de euros, los siguientes componentes:

|                                                                        |                 |
|------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Importe de los desembolsos necesarios para realizar una revisión ..... | 200.000 euros   |
| Resto del coste del inmovilizado .....                                 | 1.800.000 euros |

El primero de los componentes se amortizará en el periodo que medie hasta llevar a cabo la revisión, 5 años, y el segundo en la vida útil del inmovilizado, 20 años.

.../...

.../...

Por la adquisición se realizará la siguiente anotación (suponemos pago al contado para simplificar):

| Código | Cuenta                                                   | Debe      | Haber     |
|--------|----------------------------------------------------------|-----------|-----------|
| 212    | Instalaciones técnicas .....                             | 2.000.000 |           |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado .....                    | 420.000   |           |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |           | 2.420.000 |

El 31 de diciembre procederá el registro de la amortización anual. La amortización anual será igual a:

|                                                                  |                |
|------------------------------------------------------------------|----------------|
| Amortización del componente gran reparación (200.000/5) .....    | 40.000         |
| Amortización del resto del coste del activo (1.800.000/20) ..... | 90.000         |
| <b>Total amortización .....</b>                                  | <b>130.000</b> |

| Código | Cuenta                                               | Debe    | Haber   |
|--------|------------------------------------------------------|---------|---------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 130.000 |         |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |         | 130.000 |

#### Apartado b)

Año 20X5

El 31 de diciembre procederá el registro de la amortización anual. La amortización anual será igual a:

|                                                                  |                |
|------------------------------------------------------------------|----------------|
| Amortización del componente gran reparación (200.000/5) .....    | 40.000         |
| Amortización del resto del coste del activo (1.800.000/20) ..... | 90.000         |
| <b>Total amortización .....</b>                                  | <b>130.000</b> |

| Código | Cuenta                                               | Debe    | Haber   |
|--------|------------------------------------------------------|---------|---------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 130.000 |         |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |         | 130.000 |

.../...

.../...

En esa misma fecha, como se lleva a cabo la revisión, procederá:

- Reconocer el coste de la inspección como mayor valor del inmovilizado material.
- Dar de baja el importe pendiente de amortizar del anterior componente.

Por el coste de la inspección:

| Código | Cuenta                                                   | Debe    | Haber   |
|--------|----------------------------------------------------------|---------|---------|
| 212    | Instalaciones técnicas .....                             | 220.000 |         |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado .....                    | 46.200  |         |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |         | 266.200 |

El coste de la revisión se amortizará en el periodo que medie hasta la siguiente revisión.

Por la baja del anterior componente:

| Código | Cuenta                                               | Debe    | Haber   |
|--------|------------------------------------------------------|---------|---------|
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... | 200.000 |         |
| 210    | Instalaciones técnicas .....                         |         | 200.000 |

Año 20X6

El 31 de diciembre procederá el registro de la amortización anual. La amortización anual será igual a:

|                                                                  |                |
|------------------------------------------------------------------|----------------|
| Amortización del componente gran reparación (220.000/5) .....    | 44.000         |
| Amortización del resto del coste del activo (1.800.000/20) ..... | 90.000         |
| <b>Total amortización .....</b>                                  | <b>134.000</b> |

| Código | Cuenta                                               | Debe    | Haber   |
|--------|------------------------------------------------------|---------|---------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 134.000 |         |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |         | 134.000 |

.../...

.../...

**Apartado c)***Año 20X5*

Los saldos existentes el 1 de enero de 20X5 en relación con el componente gran reparación son los siguientes:

|                                                                                    |         |
|------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Coste del componente gran reparación .....                                         | 200.000 |
| Amortización acumulada del componente gran reparación $(200.000/5 \times 4)$ ..... | 160.000 |

En esa misma fecha, como se lleva a cabo la revisión, procederá:

- Reconocer el coste de la inspección como mayor valor del inmovilizado material.
- Dar de baja el importe pendiente de amortizar del anterior componente.

Por el coste de la inspección:

| Código | Cuenta                                                   | Debe    | Haber   |
|--------|----------------------------------------------------------|---------|---------|
| 212    | Instalaciones técnicas .....                             | 220.000 |         |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado .....                    | 46.200  |         |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |         | 266.200 |

El coste de la revisión se amortizará en el periodo que medie hasta la siguiente revisión.

Por la baja del anterior componente:

| Código | Cuenta                                               | Debe    | Haber   |
|--------|------------------------------------------------------|---------|---------|
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... | 160.000 |         |
| 671    | Pérdidas procedentes del inmovilizado material ..... | 40.000  |         |
| 212    | Instalaciones técnicas .....                         |         | 200.000 |

El 31 de diciembre procederá el registro de la amortización anual. La amortización anual será igual a:

|                                                                    |                |
|--------------------------------------------------------------------|----------------|
| Amortización del componente gran reparación $(220.000/4)$ .....    | 55.000         |
| Amortización del resto del coste del activo $(1.800.000/20)$ ..... | 90.000         |
| <b>Total amortización .....</b>                                    | <b>145.000</b> |

.../...

.../...

| Código | Cuenta                                               | Debe    | Haber   |
|--------|------------------------------------------------------|---------|---------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 145.000 |         |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |         | 145.000 |

## 1.2. Renovación del inmovilizado material

### 1.2.1. Definición

Se entiende por «renovación del inmovilizado» el conjunto de operaciones mediante las que se recuperan las características iniciales del bien objeto de renovación.

### 1.2.2. Registro contable

Por lo que se refiere al registro contable, como regla general se establece que los costes derivados de estos procesos se imputarán como mayor valor del inmovilizado material.

Concretamente se disponen las siguientes reglas:

- Se capitalizará, integrándose como **mayor valor del inmovilizado material**, el importe de las renovaciones efectuadas de acuerdo con el precio de adquisición o, en su caso, con el coste de producción, siempre que se cumplan las condiciones para su reconocimiento.
- Se dará de **baja el elemento sustituido**, con sus correspondientes correcciones valorativas, registrándose, en su caso, el correspondiente resultado, por la diferencia entre el valor contable y el producto recuperado.
- Si se **entrega el elemento sustituido** dentro del proceso de renovación, como pago parcial de los costes de renovación, se aplicará lo relativo a las adquisiciones de inmovilizado entregando como pago parcial otro inmovilizado.
- Si **no se pudiera identificar el valor en libros del elemento sustituido**, el coste de la renovación podrá tomarse como indicativo del coste del elemento sustituido.

Trataremos de clarificar las reglas establecidas en la resolución del ICAC con una serie de ejemplos:

### EJEMPLO 18. Renovación con sustitución

La sociedad AMC adquirió el 1 de enero de 20X1 una máquina por un importe de 1.000.000 de euros, estimándose para la misma una vida útil de 10 años y un valor residual nulo.

El 1 de enero de 20X5 debido al incorrecto funcionamiento de las turbinas de la máquina se procede a la sustitución de las mismas.

El coste de adquisición de las nuevas turbinas instaladas asciende a 300.000 euros.

Las antiguas turbinas que representaban un 25 % del coste de la máquina se venden obteniéndose un importe de 3.000 euros.

#### Se pide

Contabilizar lo que proceda en el año 20X5 teniéndose en cuenta que como consecuencia de las operaciones anteriores no se ha modificado la vida útil de la máquina.

#### Solución

El 1 de enero de 20X5 se lleva a cabo un proceso de renovación del elemento del inmovilizado a través del cual se recuperan las características iniciales del elemento.

Por el importe de las renovaciones:

| Código | Cuenta                                                   | Debe    | Haber   |
|--------|----------------------------------------------------------|---------|---------|
| 213    | Maquinaria .....                                         | 300.000 |         |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado .....                    | 63.000  |         |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |         | 363.000 |

Por la baja del elemento sustituido:

| Código | Cuenta                                                                   | Debe    | Haber   |
|--------|--------------------------------------------------------------------------|---------|---------|
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ...<br>(250.000/10 × 4) | 100.000 |         |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....                 | 3.630   |         |
|        |                                                                          |         | .../... |

.../...

.../...

| Código | Cuenta                                               | Debe    | Haber   |
|--------|------------------------------------------------------|---------|---------|
| ...    | ...                                                  |         |         |
| 671    | Pérdidas procedentes del inmovilizado material ..... | 147.000 |         |
| 213    | Maquinaria .....                                     |         | 250.000 |
| 477    | Hacienda Pública, IVA repercutido .....              |         | 630     |

Como consecuencia de la modificación del valor de la máquina procede recalcular la cuota de amortización:

|                                                                        |                |
|------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Saldo de la cuenta maquinaria (1.000.000 + 300.000 – 250.000) .....    | 1.050.000      |
| Saldo de la cuenta Amortización acumulada (1.000.000/10 × 4 – 100.000) | 300.000        |
| Valor contable (1.050.000 – 300.000) .....                             | 750.000        |
| Valor amortizable .....                                                | 750.000        |
| Vida útil pendiente .....                                              | 6 años         |
| <b>Cuota de amortización anual .....</b>                               | <b>125.000</b> |

A 31 de diciembre de 20X5 por la amortización anual:

| Código | Cuenta                                               | Debe    | Haber   |
|--------|------------------------------------------------------|---------|---------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 125.000 |         |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |         | 125.000 |

**EJEMPLO 19. Renovación con entrega de los elementos sustituidos como pago parcial**

La sociedad AMC adquirió el 1 de enero de 20X1 una máquina por un importe de 1.000.000 de euros, estimándose para la misma una vida útil de 10 años y un valor residual nulo.

.../...

.../...

El 1 de enero de 20X5 debido al incorrecto funcionamiento de las turbinas de la máquina se procede a la sustitución de las mismas.

El coste de adquisición de las nuevas turbinas instaladas asciende a 300.000 euros. Se acuerda entregar como parte del precio las antiguas turbinas que se valoran en 30.000 euros.

Las antiguas turbinas representaban un 25 % del coste de la máquina.

### Se pide

Contabilizar lo que proceda en el año 20X5 teniéndose en cuenta que como consecuencia de las operaciones anteriores se ha incrementado la vida útil de la máquina 2 años.

### Solución

El 1 de enero de 20X5 se lleva a cabo un proceso de renovación del elemento del inmovilizado a través del cual se recuperan las características iniciales del elemento.

Como se entrega el elemento sustituido a cambio del nuevo elemento, se aplicará lo relativo a las adquisiciones de inmovilizado entregando como pago parcial otro inmovilizado, tal como se desarrolla en la norma tercera de esta resolución.

De conformidad con lo dispuesto en esta norma, salvo que la entrega de dinero no fuera significativa en comparación con el componente no monetario de la transacción, las permutas se calificarán como comerciales valorándose los elementos recibidos por su valor razonable y registrándose el posible resultado por la entrega de los elementos sustituidos.

Por la renovación y baja de los elementos sustituidos:

| Código | Cuenta                                                                            | Debe    | Haber   |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------|---------|---------|
| 213    | Maquinaria (valor renovación) .....                                               | 300.000 |         |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ...<br>(1.000.000/10 × 4 × 25 %) | 100.000 |         |
| 671    | Pérdidas procedentes del inmovilizado material .....                              | 120.000 |         |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado .....                                             | 63.000  |         |
| 213    | Maquinaria (elemento sustituido) (1.000.000 × 25 %) .....                         |         | 250.000 |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....                          |         | 326.700 |
| 477    | Hacienda Pública, IVA repercutido .....                                           |         | 6.300   |

.../...

.../...

Como consecuencia de la modificación del valor de la máquina procede recalcular la cuota de amortización:

|                                                                        |               |
|------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Saldo de la cuenta maquinaria (1.000.000 + 300.000 – 250.000) .....    | 1.050.000     |
| Saldo de la cuenta Amortización acumulada (1.000.000/10 × 4 – 100.000) | 300.000       |
| Valor contable (1.050.000 – 300.000) .....                             | 750.000       |
| Valor amortizable .....                                                | 750.000       |
| Vida útil pendiente (10 – 4 + 2) .....                                 | 8 años        |
| <b>Cuota de amortización anual</b> .....                               | <b>93.750</b> |

A 31 de diciembre de 20X5 por la amortización anual:

| Código | Cuenta                                               | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------|--------|--------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 93.750 |        |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |        | 93.750 |

**EJEMPLO 20. Renovación si no se puede identificar el valor contable del elemento sustituido**

La sociedad AMC adquirió el 1 de enero de 20X1 una máquina por un importe de 1.000.000 de euros, estimándose para la misma una vida útil de 10 años y un valor residual nulo.

El 1 de enero de 20X5 debido al incorrecto funcionamiento de las turbinas de la máquina se procede a la sustitución de las mismas.

El coste de adquisición de las nuevas turbinas instaladas asciende a 300.000 euros. Se acuerda entregar como parte del precio las antiguas turbinas que se valoran en 30.000 euros.

El valor contable de las antiguas turbinas no está identificado, no obstante conocemos que el valor de mercado de una máquina de similares características sería de 1.200.000 euros.

.../...

.../...

### Se pide

Contabilizar lo que proceda en el año 20X5 teniéndose en cuenta que como consecuencia de las operaciones anteriores se ha incrementado la vida útil de la máquina 2 años, siendo el tipo de actualización en caso de ser necesario el 6 % anual.

### Solución

El 1 de enero de 20X5 se lleva a cabo un proceso de renovación del elemento del inmovilizado a través del cual se recuperan las características iniciales del elemento.

El principal problema que se plantea es que no está identificado el valor contable de los elementos sustituidos. Ante dicho problema la resolución del ICAC establece que si no se pudiera identificar el valor en libros del elemento sustituido, el coste de la renovación podrá tomarse como indicativo del coste del elemento sustituido.

A efectos de aplicar lo dispuesto por el ICAC nos podemos plantear distintas alternativas:

- Opción a). Considerar que el valor contable del elemento sustituido es el valor actualizado a la fecha de la compra del coste de la renovación minorado por la amortización que le hubiera correspondido.
- Opción b). Considerar que el valor contable que procede dar de baja sería la proporción sobre el valor contable en el momento de la renovación del coste de esta sobre el coste de un elemento nuevo de similares características.
- Opción c). Considerar que el valor contable que procede dar de baja sería la proporción sobre el valor contable en el momento de la renovación del coste de esta sobre el coste de un elemento nuevo de similares características, ponderándolo por la diferencia de precio que supondría adquirirlo por piezas separadas.
- Opción d). Considerar que el valor contable del elemento sustituido es el coste de la renovación minorado por la amortización que le hubiera correspondido.

Por otro lado, como se entrega el elemento sustituido a cambio del nuevo elemento, se aplicará lo relativo a las adquisiciones de inmovilizado entregando como pago parcial otro inmovilizado, tal como se desarrolla en la norma tercera de esta resolución.

De conformidad con lo dispuesto en esta norma, salvo que la entrega de dinero no fuera significativa en comparación con el componente no monetario de la transacción, las permutas se calificarán como comerciales valorándose los elementos recibidos por su valor razonable y registrándose el posible resultado por la entrega de los elementos sustituidos.

Registraremos la renovación y baja de los elementos sustituidos aplicando las diferentes opciones reseñadas.

.../...

.../...

**Opción a).** Consideramos que el valor contable que procede dar de baja sería el valor actualizado a la fecha de la compra del coste de la renovación minorado por la amortización que le hubiera correspondido.

Siendo el tipo de actualización del 6 % anual, el valor actualizado sería 237.628,10 euros ( $300.000/1,06^4$ ), la amortización acumulada 95.051,24 ( $237.628,10/10 \times 4$ ), y su valor contable 142.576,86 ( $237.628,10 - 95.051,24$ ).

El registro contable de la renovación será el siguiente:

| Código | Cuenta                                                                        | Debe       | Haber      |
|--------|-------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|
| 213    | Maquinaria (valor renovación) .....                                           | 300.000,00 |            |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ...                          | 95.051,24  |            |
| 671    | Pérdidas procedentes del inmovilizado material .....<br>(142.576,86 - 30.000) | 112.576,86 |            |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado ( $300.000 \times 21\%$ ) .....               | 63.000,00  |            |
| 213    | Maquinaria (elemento sustituido) .....                                        |            | 237.628,10 |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....                      |            | 326.700,00 |
| 477    | Hacienda Pública, IVA repercutido ( $30.000 \times 21\%$ ) .....              |            | 6.300,00   |

Como consecuencia de la modificación del valor de la máquina procede recalcular la cuota de amortización:

|                                                                                         |                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Saldo de la cuenta maquinaria ( $1.000.000 + 300.000 - 237.628,10$ ) .....              | 1.062.371,90     |
| Saldo de la cuenta Amortización acumulada ( $1.000.000/10 \times 4 - 95.051,24$ ) ..... | 304.948,76       |
| Valor contable ( $1.062.371,90 - 304.948,76$ ) .....                                    | 757.423,14       |
| Valor amortizable .....                                                                 | 757.423,14       |
| Vida útil pendiente ( $10 - 4 + 2$ ) .....                                              | 8 años           |
| <b>Cuota de amortización anual</b> .....                                                | <b>94.677,89</b> |

A 31 de diciembre de 20X5 por la amortización anual:

| Código | Cuenta                                               | Debe      | Haber     |
|--------|------------------------------------------------------|-----------|-----------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 94.677,89 |           |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |           | 94.677,89 |

.../...

.../...

**Opción b).** Consideramos que el valor contable que procede dar de baja sería la proporción sobre el valor contable en el momento de la renovación del coste de esta sobre el coste de un elemento nuevo de similares características. El coste de la renovación representa un 25 % del valor de una máquina de similares características, por consiguiente procedería dar de baja el 25 % del valor contable de la máquina:

| Código | Cuenta                                                                            | Debe    | Haber   |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------|---------|---------|
| 213    | Maquinaria (valor renovación) .....                                               | 300.000 |         |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ...<br>(1.000.000/10 × 4 × 25 %) | 100.000 |         |
| 671    | Pérdidas procedentes del inmovilizado material .....                              | 120.000 |         |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado (300.000 × 21 %) .....                            | 63.000  |         |
| 213    | Maquinaria (elemento sustituido) (1.000.000 × 25 %) .....                         |         | 250.000 |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....                          |         | 326.700 |
| 477    | Hacienda Pública, IVA repercutido (30.000 × 21 %) .....                           |         | 6.300   |

Como consecuencia de la modificación del valor de la máquina procede recalcular la cuota de amortización:

|                                                                        |               |
|------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Saldo de la cuenta maquinaria (1.000.000 + 300.000 – 250.000) .....    | 1.050.000     |
| Saldo de la cuenta Amortización acumulada (1.000.000/10 × 4 – 100.000) | 300.000       |
| Valor contable (1.050.000 – 300.000) .....                             | 750.000       |
| Valor amortizable .....                                                | 750.000       |
| Vida útil pendiente (10 – 4 + 2) .....                                 | 8 años        |
| <b>Cuota de amortización anual</b> .....                               | <b>93.750</b> |

A 31 de diciembre de 20X5 por la amortización anual:

| Código | Cuenta                                               | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------|--------|--------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 93.750 |        |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |        | 93.750 |

.../...

.../...

**Opción c).** Consideramos que el valor contable que procede dar de baja sería la proporción sobre el valor contable en el momento de la renovación del coste de esta sobre el coste de un elemento nuevo de similares características, teniendo en cuenta el incremento de coste que tendría este elemento nuevo si se adquiriera por piezas.

A estos efectos, consideramos que el valor razonable de este elemento adquirido por piezas se incrementaría en un 25 %, es decir, que su valor razonable sería de 1.500.000 ( $1.200.000 \times 1,25$ ).

El coste de la renovación representa un 20 % ( $300.000/1.500.000$ ) del valor de una máquina de similares características adquirida por piezas, por consiguiente procedería dar de baja el 20 % del valor contable de la máquina:

| Código | Cuenta                                                                                          | Debe    | Haber   |
|--------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|---------|
| 213    | Maquinaria (valor renovación) .....                                                             | 300.000 |         |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ...<br>( $1.000.000/10 \times 4 \times 20\%$ ) | 80.000  |         |
| 671    | Pérdidas procedentes del inmovilizado material .....                                            | 90.000  |         |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado ( $300.000 \times 21\%$ ) .....                                 | 63.000  |         |
| 213    | Maquinaria (elemento sustituido) ( $1.000.000 \times 20\%$ ) .....                              |         | 200.000 |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....                                        |         | 326.700 |
| 477    | Hacienda Pública, IVA repercutido ( $30.000 \times 21\%$ ) .....                                |         | 6.300   |

Como consecuencia de la modificación del valor de la máquina procede recalcular la cuota de amortización:

|                                                                                |               |
|--------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Saldo de la cuenta maquinaria ( $1.000.000 + 300.000 - 200.000$ ) .....        | 1.100.000     |
| Saldo de la cuenta Amortización acumulada ( $1.000.000/10 \times 4 - 80.000$ ) | 320.000       |
| Valor contable ( $1.100.000 - 320.000$ ) .....                                 | 780.000       |
| Valor amortizable .....                                                        | 780.000       |
| Vida útil pendiente ( $10 - 4 + 2$ ) .....                                     | 8 años        |
| <b>Cuota de amortización anual</b> .....                                       | <b>97.500</b> |

.../...

.../...

A 31 de diciembre de 20X5 por la amortización anual:

| Código | Cuenta                                               | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------|--------|--------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 97.500 |        |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |        | 97.500 |

**Opción d).** Consideramos que el valor contable del elemento sustituido es el coste de la renovación minorado por la amortización que le hubiera correspondido. El coste de la renovación es de 300.000 euros, por consiguiente, damos de baja el valor contable que procediera en la fecha de la renovación a un coste de adquisición de 300.000 euros:

| Código | Cuenta                                                                   | Debe    | Haber   |
|--------|--------------------------------------------------------------------------|---------|---------|
| 213    | Maquinaria (valor renovación) .....                                      | 300.000 |         |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ...<br>(300.000/10 × 4) | 120.000 |         |
| 671    | Pérdidas procedentes del inmovilizado material .....                     | 150.000 |         |
|        | (300.000 – 120.000 – 30.000)                                             |         |         |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado (300.000 × 21 %) .....                   | 63.000  |         |
| 213    | Maquinaria (elemento sustituido) (1.000.000 × 25 %) ....                 |         | 300.000 |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....                 |         | 326.700 |
| 477    | Hacienda Pública, IVA repercutido (30.000 × 21 %) .....                  |         | 6.300   |

Como consecuencia de la modificación del valor de la máquina procede recalcular la cuota de amortización:

|                                                                        |               |
|------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Saldo de la cuenta maquinaria (1.000.000 + 300.000 – 300.000) .....    | 1.000.000     |
| Saldo de la cuenta Amortización acumulada (1.000.000/10 × 4 – 120.000) | 280.000       |
| Valor contable (1.000.000 – 280.000) .....                             | 720.000       |
| Valor amortizable .....                                                | 720.000       |
| Vida útil pendiente (10 – 4 + 2) .....                                 | 8 años        |
| <b>Cuota de amortización anual .....</b>                               | <b>90.000</b> |

.../...

.../...

A 31 de diciembre de 20X5 por la amortización anual:

| Código | Cuenta                                               | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------|--------|--------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 90.000 |        |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |        | 90.000 |

### 1.3. Ampliación y mejora del inmovilizado material

#### 1.3.1. Definición

Se entiende por «ampliación» el proceso mediante el cual se incorporan nuevos elementos a un inmovilizado, obteniéndose como consecuencia una mayor capacidad productiva.

La «mejora» se define como el conjunto de actividades mediante las que se produce una alteración en un elemento del inmovilizado, aumentando su anterior eficiencia productiva.

#### 1.3.2. Registro contable

Los costes de las ampliaciones y mejoras se imputarán como mayor valor del inmovilizado cuando se produzcan una o varias de las consecuencias siguientes:

- Aumento de su capacidad productiva.
- Mejora sustancial de su eficiencia productiva.
- Alargamiento de su vida útil estimada.

Si no se cumplen las anteriores condiciones se registrarán como gasto.

#### EJEMPLO 21. Ampliaciones y mejoras

La sociedad AMC que posee un camión realiza durante el año 20X0 las siguientes operaciones:

.../...

.../...

- Cambia las ruedas del camión.
- Le incorpora una antena que permite captar emisoras de radio vía satélite.
- Le incorpora modificaciones en el motor que permitirán una mayor duración del mismo y un significativo ahorro en el consumo de combustible.

### Se pide

Calificar el registro contable de las anteriores operaciones.

### Solución

#### 1. Cambio de ruedas.

En principio se trata de una operación de mantenimiento, por lo que se registraría como gasto en la cuenta «Reparaciones y conservación» (622). No obstante, si tienen un coste significativo, y dado que la vida útil del camión es distinta a la de las ruedas, se podría aplicar el criterio de amortización por partes, amortizando las ruedas en su vida útil.

#### 2. Incorporación de la antena.

En principio la incorporación de una antena al elemento de transporte no se trata de una mejora, por consiguiente, con carácter general, debe registrarse como gasto del ejercicio.

#### 3. Modificaciones en el motor.

Las modificaciones en el motor si cumplen las condiciones antes vistas, del enunciado se desprende que sí, se deben calificar como mejora e incorporarse como mayor valor del inmovilizado.

No obstante, si el coste no fuera significativo no cabría su incorporación por el principio de importancia relativa.

### 1.3.3. Reglas para el registro contable

a) El incremento de valor del activo se establecerá de acuerdo con el precio de adquisición o coste de producción de la ampliación o mejora.

En relación con los gastos de urbanización de los terrenos, se contabilizarán como mayor valor del mismo si los costes en los que incurre la empresa cumplen alguno de los requisitos an-

teriormente expuestos para poder calificarlos como mejora (ampliación de la capacidad productiva, mejora sustancial de la eficiencia productiva), incluso cuando la empresa se hubiera instalado con anterioridad al momento en que se inicien las actuaciones.

**EJEMPLO 22. Ampliación coste de producción**

La sociedad AMC que posee un edificio destinado a oficinas adquirido hace 10 años decide, como consecuencia del incremento de su actividad, ampliar en el año 20X0 la superficie de las mismas. Las obras se ejecutan con sus propios medios habiéndose incurrido durante el año 20X0 en los siguientes costes de construcción:

- Gastos de personal ..... 64.000 euros
- Consumo de materiales ..... 66.000 euros
- Servicios prestados por terceros ..... 30.000 euros
- Costes indirectos de construcción ..... 40.000 euros
- Gastos notariales y de registro ..... 5.025 euros

La ampliación finaliza el 1 de julio de 20X0 considerándose que desde este momento se encuentra en condiciones de uso. La vida útil del edificio no resulta modificada por la ampliación realizada quedando en este momento una vida útil de 29,5 años.

**Se pide**

Contabilizar lo que proceda durante el año 20X0 sin tener en cuenta consideraciones fiscales.

**Solución**

Los gastos se habrán registrado durante el ejercicio 20X0 utilizando las cuentas que resulten procedentes en cada caso. A modo de resumen el asiento sería el siguiente:

| Código | Cuenta          | Debe    | Haber   |
|--------|-----------------|---------|---------|
| 6-     | Gastos .....    | 205.025 |         |
| 57-    | Tesorería ..... |         | 205.025 |

.../...

.../...

El 1 de julio de 20X0 por la activación de los gastos dado que se cumplen las condiciones para considerarlos mayor valor del activo:

| Código | Cuenta                                                  | Debe    | Haber   |
|--------|---------------------------------------------------------|---------|---------|
| 211    | Construcciones .....                                    | 205.025 |         |
| 731    | Trabajos realizados para el inmovilizado material ..... |         | 205.025 |

[También se podrían haber registrado los gastos a medida que se va ejecutando la obra en la cuenta «Construcciones en curso» (231), en este caso el 1 de de julio se tendría que haber reclasificado el importe registrado en dicha cuenta a la cuenta «Construcciones» (211).]

El 31 de diciembre de 20X0 por la amortización del coste correspondiente a la ampliación (en el ejemplo no se dispone de datos para registrar la amortización del resto del edificio):

| Código | Cuenta                                                                | Debe  | Haber |
|--------|-----------------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....<br>(205.025/29,5 × 6/12) | 3.475 |       |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ...                  |       | 3.475 |

### EJEMPLO 23. Gastos de urbanización

La sociedad AMC posee una nave industrial en un polígono del municipio de Albalat. El precio de adquisición de la nave fue de 4.000.000 de euros, considerándose que el valor del terreno representaba un 25 % del coste total. La vida útil estimada de la nave es de 30 años, considerándose que el valor residual es nulo.

El polígono en el que está situada la nave carece de accesos adecuados, por lo que el porcentaje de ocupación del mismo es del 30 %.

En el ejercicio 20X4 con la intención de potenciar el desarrollo económico de la zona, se aprueba por el ayuntamiento un Plan de Actuación Integral con el objetivo de multiplicar por 2 la superficie del polígono y mejorar los accesos y la comunicación del mismo con los centros industriales cercanos.

.../...

.../...

Las obras a desarrollar se considera que supondrán un incremento de los ingresos de AMC y un abaratamiento de los costes de aprovisionamiento. Los gastos de urbanización que deberá satisfacer la entidad ascenderán a 100.000 euros. Durante el año 20X4 se satisfacen 40.000 euros, y el resto se satisface en el año 20X5, finalizando las obras el 1 de julio de 20X5.

**Se pide**

Contabilizar lo que proceda durante los años 20X4 y 20X5.

**Solución**

*Año 20X4*

Las cantidades satisfechas por los costes de urbanización se considerarán, dado que cumplen las condiciones establecidas en la resolución del ICAC, mayor valor del inmovilizado material. En el ejercicio 20X4 se satisfacen cuotas de urbanización sin que se haya concluido la misma, por este motivo optamos por registrarlo como inmovilizado en curso. Por consiguiente, realizaremos el siguiente apunte contable:

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 230    | Adaptación de terrenos y bienes naturales .....          | 40.000 |        |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado (40.000 × 21 %) .....    | 8.400  |        |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |        | 40.000 |
| 477    | Hacienda Pública, IVA repercutido .....                  |        | 8.400  |

A efectos fiscales téngase en cuenta que en las ejecuciones de obra de urbanización se produce la inversión del sujeto pasivo [art. 84.Uno.2.º f) LIVA], considerándose promotor de tales obras los propietarios de una actuación urbanística que pagan las correspondientes derramas de urbanización [Consulta de la DGT V2583/2012 (NFC045706)].

El 31 de diciembre de 20X4 por la amortización de la construcción:

| Código | Cuenta                                               | Debe    | Haber   |
|--------|------------------------------------------------------|---------|---------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 100.000 |         |
|        | (4.000.000 × 75 %/30)                                |         |         |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |         | 100.000 |

.../...

.../...

Año 20X5

Por las cantidades satisfechas por las cuotas de urbanización:

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 230    | Adaptación de terrenos y bienes naturales .....          | 60.000 |        |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado (60.000 × 21 %) .....    | 12.600 |        |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |        | 60.000 |
| 477    | Hacienda Pública, IVA repercutido .....                  |        | 12.600 |

Al finalizar las obras de urbanización:

| Código | Cuenta                                          | Debe    | Haber   |
|--------|-------------------------------------------------|---------|---------|
| 210    | Terrenos y bienes naturales .....               | 100.000 |         |
| 230    | Adaptación de terrenos y bienes naturales ..... |         | 100.000 |

El 31 de diciembre de 20X5 por la amortización de la construcción:

| Código | Cuenta                                               | Debe    | Haber   |
|--------|------------------------------------------------------|---------|---------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 100.000 |         |
|        | (4.000.000 × 75 %/30)                                |         |         |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |         | 100.000 |

**b)** En el caso de que en las operaciones de ampliación y mejora se produjeran sustituciones de elementos, se aplicará lo dispuesto en la norma que regula el registro contable de las renovaciones.

A efectos de ejemplos, nos remitimos a los expuestos al explicar el tratamiento contable de las renovaciones.

**c)** Si en el proceso de ampliación o mejora hubiera que incurrir en costes de destrucción o eliminación de los elementos sustituidos, dichos costes se considerarán como mayor valor, minorado en su caso por el importe recuperado en la venta de los mismos.

**EJEMPLO 24. Ampliación o mejora con costes de destrucción**

La sociedad AMC posee una máquina adquirida el 1 de enero de 20X0 por un precio de 500.000 euros para la que se estimó una vida útil de 10 años considerándose insignificante su valor residual.

El 1 de enero de 20X4 debido al avance tecnológico y a la necesidad de adaptar la eficiencia de la misma a las necesidades de la demanda se decide sustituir el motor de propulsión de la misma. El coste del nuevo motor es de 50.000 euros. El desmontaje del antiguo motor supone un coste de 2.000 euros y la instalación del nuevo un coste de 3.000 euros.

El antiguo motor representaba un 10 % del coste de la maquinaria.

**Se pide**

Contabilizar lo que proceda en el año 20X4 sin considerar efectos fiscales y teniendo en cuenta las siguientes opciones:

- a) Para la retirada del antiguo motor se contrata a una empresa de gestión de residuos que nos cobra un importe de 2.000 euros, asimismo por la venta de determinadas piezas del motor antiguo como chatarra se obtiene un importe de 1.000 euros.
- b) Para la retirada del antiguo motor se contrata a una empresa de gestión de residuos que nos cobra un importe de 2.000 euros, asimismo por la venta de determinadas piezas del motor antiguo como chatarra se obtiene un importe de 3.000 euros.

**Solución**

Respecto al registro contable debemos considerar que la sustitución del motor con la intención de aumentar la eficiencia productiva de la máquina supone una operación de mejora, lo que implicará un incremento del valor del inmovilizado material.

Por otro lado, al sustituirse el antiguo motor deberá darse de baja el valor contable del mismo. Y por lo que se refiere a los costes de eliminación y destrucción del mismo, la resolución establece que será mayor valor de la mejora, minorándose por el valor que se pudiera obtener por la venta de los mismos.

**Opción a)**

De acuerdo con lo dispuesto en la resolución del ICAC, los costes de destrucción y eliminación de los elementos sustituidos se considerarán mayor valor de la mejora.

.../...

.../...

Por la baja del antiguo motor, teniendo en cuenta que se obtienen 1.000 euros por la venta de distintos componentes como chatarra:

| Código | Cuenta                                                                          | Debe   | Haber  |
|--------|---------------------------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ...<br>(500.000 × 10 %/10 × 4) | 20.000 |        |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....                        | 1.000  |        |
| 671    | Pérdidas procedentes del inmovilizado material .....                            | 29.000 |        |
| 213    | Maquinaria .....                                                                |        | 50.000 |

Por la mejora:

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 213    | Maquinaria .....                                         | 55.000 |        |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |        | 55.000 |

El coste de la mejora comprenderá el precio facturado por el vendedor, más los costes de instalación, más los costes de desmontaje del anterior motor.

Por los costes de destrucción y eliminación del antiguo motor:

| Código | Cuenta                                                   | Debe  | Haber |
|--------|----------------------------------------------------------|-------|-------|
| 629    | Otros servicios .....                                    | 2.000 |       |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |       | 2.000 |

Por la activación de los costes de destrucción minorados en el importe obtenido por la venta de los elementos sustituidos:

| Código | Cuenta                                                   | Debe  | Haber |
|--------|----------------------------------------------------------|-------|-------|
| 213    | Maquinaria (2.000 – 1.000) .....                         | 1.000 |       |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |       | 1.000 |

.../...

.../...

A 31 de diciembre de 20X4 procederá registrar la amortización. Para el cálculo de la amortización tendremos en cuenta lo siguiente:

|                                                                        |                  |
|------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Saldo de la cuenta maquinaria (500.000 + 56.000 – 50.000) .....        | 506.000          |
| Saldo de la cuenta Amortización acumulada (500.000/10 × 4 – 20.000) .. | 180.000          |
| Valor contable (506.000 – 180.000) .....                               | 326.000          |
| Valor amortizable .....                                                | 326.000          |
| Vida útil pendiente (10 – 4) .....                                     | 6 años           |
| <b>Cuota de amortización anual</b> .....                               | <b>54.333,33</b> |

| Código | Cuenta                                               | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------|--------|--------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 54.333 |        |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |        | 54.333 |

**Opción b)**

En la opción b) no cabría la activación de ningún importe por los costes de destrucción dado que el importe obtenido por la venta como chatarra de componentes del motor antiguo supera el valor de los costes de eliminación y destrucción.

En definitiva, contablemente realizaremos los 3 primeros asientos de la opción a) incrementándose el valor de la máquina en 55.000 euros.

A 31 de diciembre de 20X4 procederá registrar la amortización. Para el cálculo de la amortización tendremos en cuenta lo siguiente:

|                                                                     |         |
|---------------------------------------------------------------------|---------|
| Saldo de la cuenta maquinaria (500.000 + 55.000 – 50.000) .....     | 505.000 |
| Saldo de la cuenta Amortización acumulada (500.000/10 × 4 – 20.000) | 180.000 |
| Valor contable (505.000 – 180.000) .....                            | 325.000 |
| Valor amortizable .....                                             | 325.000 |
|                                                                     | .../... |

.../...

.../...

|                                          |                  |
|------------------------------------------|------------------|
| .../...                                  |                  |
| Vida útil pendiente (10 - 4) .....       | 6 años           |
| <b>Cuota de amortización anual .....</b> | <b>54.166,67</b> |

| Código | Cuenta                                               | Debe      | Haber     |
|--------|------------------------------------------------------|-----------|-----------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 54.166,67 |           |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |           | 54.166,67 |

c) Por último, se establece una cláusula de cierre disponiéndose que el importe a capitalizar como consecuencia de los procesos de ampliación y mejora tendrá como límite máximo el importe recuperable de los respectivos elementos del inmovilizado material.

## 1.4. Piezas de recambio del inmovilizado material

### 1.4.1. Definición

Las piezas de recambio son aquellas destinadas a ser montadas en instalaciones, equipos o máquinas, en sustitución de otras semejantes.

### 1.4.2. Valoración y registro contable

Las piezas de recambio se valorarán aplicando las normas generales del inmovilizado material, es decir, se valorarán por su precio de adquisición o coste de producción, considerando las siguientes precisiones:

- Las piezas de recambio cuyo ciclo de almacenamiento sea inferior al año se contabilizarán, de acuerdo con lo previsto en el PGC en el grupo 3, como «Existencias». A estos efectos, se puede utilizar la cuenta 322, «Repuestos».
- Las piezas que se adquieran con el objetivo de mantener un nivel de repuestos de seguridad de elementos concretos se registrarán junto con los bienes que vayan a sustituir y se someterán al mismo proceso de amortización. Cuando no sea posible identificar la pieza a sustituir, en todo caso se aplicará un método racional de amortización que ponga de manifiesto la depreciación experimentada.

**EJEMPLO 25. Piezas de recambio**

La sociedad AMC posee una máquina adquirida el 1 de enero de 20X0 por un precio de 1.000.000 de euros para la que se estimó una vida útil de 10 años considerándose insignificante su valor residual.

El 1 de enero de 20X2 se adquieren piezas de recambio específicas para esta máquina por un precio de 100.000 euros, concretamente lo adquirido es un motor de la máquina en perfectas condiciones de uso que se adquiere de una empresa que ha cerrado como consecuencia de la crisis. El motor se considera que representa un 15 % del valor de la máquina.

El 1 de enero de 20X5 se sustituye el motor original por el motor adquirido debido a problemas de funcionamiento.

Además en la misma fecha se adquieren pequeños elementos (tornillos, manguitos...) destinados a la misma, si bien si fueran compatibles se podrían utilizar para otros elementos del inmovilizado por un importe de 2.000 euros.

Al cierre del ejercicio, conocemos que los repuestos de pequeños elementos han disminuido en un valor de 500 euros.

**Se pide**

Contabilizar lo que proceda en los años 20X2 y 20X5.

**Solución**

*Año 20X2*

Por la adquisición del motor que se tiene como pieza de recambio:

| Código | Cuenta                                                   | Debe    | Haber   |
|--------|----------------------------------------------------------|---------|---------|
| 213    | Maquinaria .....                                         | 100.000 |         |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado .....                    | 21.000  |         |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |         | 121.000 |

Se podría haber utilizado una cuenta diferente, por ejemplo la cuenta «Otro inmovilizado material» (219), o una subcuenta de la cuenta «Maquinaria» (213).

.../...

.../...

Por la amortización a 31 de diciembre de 20X2:

A efectos del registro de la amortización debemos tener en cuenta que los recambios adquiridos se amortizarán en la vida útil que le resta a la máquina, es decir, 8 años. Por consiguiente, la amortización del ejercicio será igual a:  $1.000.000/10 + 100.000/8 = 112.500$ .

| Código | Cuenta                                               | Debe    | Haber   |
|--------|------------------------------------------------------|---------|---------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 112.500 |         |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |         | 112.500 |

Año 20X5

a) Por las operaciones relacionadas con el motor:

El 1 de enero de 20X5 procederemos a dar de baja el motor antiguo teniendo en cuenta que su coste representaba un 15 % del valor de la máquina:

| Código | Cuenta                                               | Debe   | Haber   |
|--------|------------------------------------------------------|--------|---------|
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... | 75.000 |         |
| 671    | Pérdidas procedentes del inmovilizado material ..... | 75.000 |         |
| 213    | Maquinaria .....                                     |        | 150.000 |

En esta misma fecha si el motor que se utiliza como pieza de repuesto estuviera registrado en una cuenta distinta, se reclasificaría en la cuenta donde está registrada la máquina.

Por la amortización a 31 de diciembre de 20X5:

La amortización sería igual a  $850.000/10 + 100.000/8 = 97.500$ .

| Código | Cuenta                                               | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------|--------|--------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 97.500 |        |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |        | 97.500 |

.../...

.../...

b) Pequeños repuestos. Tendrán la consideración de existencias:

Por la adquisición:

| Código | Cuenta                                                   | Debe  | Haber |
|--------|----------------------------------------------------------|-------|-------|
| 602    | Compras de otros aprovisionamientos .....                | 2.000 |       |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado .....                    | 420   |       |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |       | 2.420 |

Al cierre del ejercicio, por la variación de existencias:

| Código | Cuenta                                                 | Debe  | Haber |
|--------|--------------------------------------------------------|-------|-------|
| 322    | Repuestos .....                                        | 1.500 |       |
| 612    | Variación de existencias de otros aprovisionamientos . |       | 1.500 |

## 2. AMORTIZACIÓN

En el tema de la amortización la resolución del ICAC no presenta novedades significativas en relación con los criterios contenidos en el PGC, aclarándose que la depreciación sistemática que representa la amortización no debe reconocerse cuando los bienes no sufren desgaste por su funcionamiento, uso, obsolescencia o disfrute.

Asimismo, se establece expresamente que la depreciación es una cuestión técnica, por lo que esta, así como los parámetros necesarios para su cuantificación, deberán justificarse bajo dicho planteamiento, sin que resulten admisibles los criterios fiscales, financieros o de reparto de resultados.

### 2.1. Concepto

La amortización se identifica con la depreciación que normalmente sufren los bienes del inmovilizado por el funcionamiento, uso y disfrute de los mismos, debiéndose valorar, en su caso, la obsolescencia técnica o comercial que pueda afectarlos.

La dotación anual que se realiza expresa la distribución del precio de adquisición o coste de producción del inmovilizado material durante su vida útil estimada. Es decir, la amortización representa el consumo que de un elemento de inmovilizado se realiza a lo largo de su vida útil.

Por lo expresado anteriormente, la amortización habrá de establecerse de manera sistemática y racional en función de la vida útil de los bienes y de su valor residual, atendiendo a la depreciación considerada como normal por las causas señaladas anteriormente.

La anterior regla solo puede excepcionarse cuando el activo no está sometido a desgaste por su funcionamiento, uso, obsolescencia o disfrute. Es decir, no serán amortizables los activos que no pierden valor por su uso ni por el paso de tiempo, como los terrenos, si bien determinados componentes de los mismos pueden resultar amortizables.

Otro ejemplo de lo anterior lo tenemos en el supuesto contemplado en la Consulta 8 del BOICAC 84 (NFC040047) que establece el tratamiento contable de la adquisición de la nuda propiedad manteniendo el vendedor el usufructo vitalicio. En esta consulta se dispone que: «dado que el uso efectivo del inmueble no corresponde a la sociedad nudo propietaria, **no procederá practicar la amortización correspondiente a la depreciación que sufra el inmueble por su funcionamiento, uso y disfrute, sin perjuicio de la obsolescencia que pudiera afectarlo**». Asimismo en la Consulta 13 del BOICAC 84 (NFC040081) se establece la posibilidad de no registrar la amortización de unos fondos documentales con valor cultural o histórico.

## 2.2. Registro contable

Las amortizaciones de los elementos del inmovilizado material se cargarán en la cuenta de pérdidas y ganancias como un gasto del ejercicio.

El registro contable de la amortización del inmovilizado se realiza mediante el sistema indirecto, esto es, el importe de la depreciación que representa la dotación anual de la amortización no minora directamente la cuenta representativa del inmovilizado que se deprecia sino que se abona a la cuenta, «Amortización acumulada», que recoge el importe total acumulado de la depreciación sufrida por dicho elemento.

El asiento por el que se registra la dotación de la amortización será el siguiente:

| Código | Cuenta                                                | Debe | Haber |
|--------|-------------------------------------------------------|------|-------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....          | xxx  |       |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material..... |      | xxx   |

El anterior asiento deberá efectuarse:

- Por la dotación anual al cierre del ejercicio económico.
- Por la dotación que corresponda hasta que el activo se clasifica como mantenido para la venta (o se incluye en un grupo enajenable que se clasifica como mantenido para la venta).
- Por la dotación que corresponda hasta la fecha de la baja del inmovilizado, con carácter previo a la baja del mismo.

El registro contable de la amortización se efectuará incluso si el valor razonable del activo excede a su valor contable.

No procederá registrar un gasto por la amortización si el valor residual de un elemento de inmovilizado es superior a su valor contable.

Cuando el gasto de la amortización se incorpore en el coste de otro inmovilizado, el mayor valor del activo se reconocerá empleando como contrapartida los trabajos realizados por la empresa para sí misma. Es decir, en este caso el gasto se activará utilizando las cuentas del subgrupo 73 (730 a 733) que correspondan.

**EJEMPLO 26. Activación del gasto de la amortización**

Supongamos que utilizamos una grúa propiedad de la empresa para la construcción de una nave que se destinará al desarrollo de la actividad productiva y que al cierre del ejercicio 20X0 no está finalizada. Asimismo, sabemos que la amortización correspondiente a la grúa asciende a 10.000 euros.

**Se pide**

Contabilizar lo que proceda en el año 20X0 teniendo en cuenta los datos suministrados.

**Solución**

Por el registro de la amortización:

| Código | Cuenta                                               | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------|--------|--------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 10.000 |        |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |        | 10.000 |

.../...

.../...

Por la activación del gasto de la amortización:

| Código | Cuenta                                                     | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 231    | Construcciones en curso .....                              | 10.000 |        |
| 733    | Trabajos realizados para el inmovilizado material en curso |        | 10.000 |

## 2.3. Cálculo de la amortización

El cálculo de la cuota anual de amortización se obtendrá a partir de los siguientes conceptos:

### 2.3.1. Valor amortizable

Constituye la base de amortización del bien. Se calcula minorando el precio de adquisición o coste de producción de los activos depreciables en el valor residual.

$$\text{Valor amortizable} = \text{Precio de adquisición o coste de producción} - \text{Valor residual}$$

### 2.3.2. Valor residual

El valor residual de un activo es el importe que la empresa estima que podría obtener en el momento actual por su venta u otra forma de disposición, una vez deducidos los gastos estimados para realizar esta, tomando en consideración que el activo hubiese alcanzado la antigüedad y demás condiciones que se espera que tenga al final de su vida útil.

$$\text{Valor residual} = \text{Valor actual que se podría obtener en el momento actual por la venta del inmovilizado si hubiera finalizado su vida útil} - \text{Gastos necesarios para la venta}$$

Notas referidas al valor residual:

1. Si el valor residual no es significativo en términos cuantitativos, de acuerdo al principio de importancia relativa, no debe considerarse a efectos de determinar la base de cálculo sobre la que se efectúa la amortización.
2. Si el valor residual fuera negativo, situación que se daría cuando los costes necesarios para la venta fueran superiores al importe que se espera obtener por la venta, implicará:

- a) No se considerará valor residual alguno a efectos de determinar la base de cálculo sobre la que se efectúa la amortización.
  - b) Si se considerase que determina obligaciones asumidas derivadas del desmantelamiento o retiro podría implicar un mayor valor del inmovilizado tal y como se ha indicado anteriormente. No obstante, dado que la existencia de una provisión determina una obligación respecto a un tercero (legal, contractual o implícita) con carácter general no determinará la existencia de una provisión, produciéndose por los gastos incurridos por la retirada o un gasto o un mayor importe del bien adquirido en sustitución del antiguo que se va a retirar.
3. El valor residual de un activo se debe revisar, al menos, al cierre de cada ejercicio anual y, si las expectativas difiriesen significativamente con respecto a las estimaciones previas, el cambio se contabilizará como un cambio de estimación contable.
  4. Si el valor residual de un elemento del inmovilizado aumentase hasta alcanzar un importe igual o mayor que el valor contable del inmovilizado, no procederá registrar un gasto por la amortización hasta que, si fuese el caso, dicho valor residual disminuyese con posterioridad hasta ser inferior al valor contable del elemento del inmovilizado.

### **EJEMPLO 27. Valor amortizable y valor residual**

Supongamos que se adquiere un elemento del inmovilizado por un precio de 105.000 euros, y que el importe actual que se espera obtener por la venta del inmovilizado si hubiera finalizado su vida útil es de 10.000 euros y los costes previstos para llevar a cabo la venta son de 1.000 euros.

#### **Se pide**

Determinar el valor amortizable.

#### **Solución**

Valor amortizable = Precio de adquisición – Valor residual.

Valor residual = Valor actual que se podría obtener por la venta del inmovilizado si hubiera finalizado su vida útil – Costes necesarios para la venta.

Valor residual = 10.000 – 1.000 = 9.000.

Valor amortizable = 105.000 – 9.000 = 96.000.

.../...

**EJEMPLO 28. Valor amortizable y valor residual**

Supongamos que se adquiere un elemento del inmovilizado por un precio de 105.000 euros, y que el importe actual que se espera obtener por la venta del inmovilizado si hubiera finalizado su vida útil es de 1.000 euros y los costes previstos para llevar a cabo la venta son de 900 euros.

**Se pide**

Determinar el valor amortizable.

**Solución**

$$\text{Valor residual} = 1.000 - 900 = 100.$$

En este caso, dado que el valor residual tiene un importe insignificante se considera, por aplicación del principio de importancia relativa, que el valor residual es 0. Por consiguiente:

$$\text{Valor amortizable} = 105.000 - 0 = 105.000.$$

**EJEMPLO 29. Valor amortizable y valor residual**

Supongamos que se adquiere un elemento del inmovilizado por un precio de 105.000 euros, y que el importe actual que se espera obtener por la venta del inmovilizado si hubiera finalizado su vida útil es de 10.000 euros y los costes previstos para llevar a cabo la venta son de 10.500 euros.

**Se pide**

Determinar el valor amortizable.

**Solución**

$$\text{Valor residual} = 10.000 - 10.500 = -500.$$

.../...

.../...

En este caso, el valor residual es negativo, por consiguiente, salvo que se considerase que cumple los requisitos para poder registrar una provisión por desmantelamiento, que implicaría un mayor valor del inmovilizado, se considera que el valor residual es 0.

$$\text{Valor amortizable} = 105.000 - 0 = 105.000.$$

### **EJEMPLO 30. Modificación posterior del valor residual**

Supongamos que se adquiere un elemento del inmovilizado, con una vida útil de 10 años, el 1 de enero de 20X0 por un precio de 105.000 euros, y que el importe actual que se espera obtener por la venta del inmovilizado si hubiera finalizado su vida útil es de 5.000 euros sin que se prevean costes para llevar a cabo la venta.

Al comienzo del año 20X2 se considera que por la evolución de los precios de mercado el importe actual que se podría obtener por la venta del inmovilizado al finalizar su vida útil es de 10.000 euros.

#### **Se pide**

Determinar la cuota anual de amortización de los años 20X0, 20X1 y 20X2, teniendo en cuenta que la sociedad amortiza el inmovilizado por el método lineal.

#### **Solución**

*Años 20X0 y 20X1*

$$\text{Valor residual} = 5.000.$$

$$\text{Valor amortizable} = 105.000 - 5.000 = 100.000.$$

$$\text{Amortización anual} = 100.000/10 = 10.000$$

*Año 20X2*

Al comienzo del ejercicio 20X2, como consecuencia de la evolución de los precios de mercado, se ha producido un cambio en la valoración del valor residual que determinará un cambio de estimación a efectos de los cálculos de la amortización.

.../...

.../...

|                                              |        |
|----------------------------------------------|--------|
| Valor amortizable (105.000 – 10.000) .....   | 95.000 |
| Amortización acumulada (10.000 × 2) .....    | 20.000 |
| Valor pendiente de amortizar .....           | 75.000 |
| Vida útil pendiente .....                    | 8 años |
| Cuota de amortización anual (75.000/8) ..... | 9.375  |

### **EJEMPLO 31. Valor residual mayor que valor contable**

Supongamos que se adquiere un elemento del inmovilizado, con una vida útil de 10 años, el 1 de enero de 20X0 por un precio de 105.000 euros, y que el importe actual que se espera obtener por la venta del inmovilizado si hubiera finalizado su vida útil es de 5.000 euros sin que se prevean costes para llevar a cabo la venta.

Al inicio del año 20X8 se considera que por la evolución de los precios de mercado el importe actual que se podría obtener por la venta del inmovilizado al finalizar su vida útil es de 27.000 euros.

#### **Se pide**

Determinar la cuota anual de amortización del año 20X8, teniendo en cuenta que la sociedad amortiza el inmovilizado por el método lineal.

#### **Solución**

*Cuota de amortización inicial*

Valor amortizable = Precio de adquisición – Valor residual.

Valor residual = 5.000.

Valor amortizable = 105.000 – 5.000 = 100.000.

Amortización anual = 100.000/10 = 10.000.

*Año 20X8*

Al inicio del ejercicio 20X8 se ha producido un cambio en la valoración del valor residual, lo que determina una modificación del cálculo de la amortización.

.../...

.../...

|                                           |         |
|-------------------------------------------|---------|
| Valor adquisición .....                   | 105.000 |
| Amortización acumulada (10.000 × 8) ..... | 80.000  |
| Valor contable .....                      | 25.000  |
| Valor residual .....                      | 27.000  |

En este caso, como el valor residual es mayor que el valor contable del elemento del inmovilizado no procede registrar ninguna amortización.

### 2.3.3. Vida útil

La vida útil es el periodo durante el cual se espera utilizar el activo amortizable por parte de la empresa, o el número de unidades de producción que se espera obtener del mismo.

Por tanto, se entiende por vida útil, el periodo durante el cual la empresa espera razonablemente consumir los beneficios económicos incorporados o inherentes al activo.

Se trata de un periodo estimado y se debe calcular en función de un criterio racional, teniendo en cuenta aquellos factores que pueden incidir a lo largo de la vida productiva del inmovilizado. Entre estos, se destacan:

- Uso previsto del activo.
- Desgaste físico esperado, que depende de factores operativos tales como el número de turnos de trabajo en los que se utilizará el activo, el programa de reparaciones y mantenimiento.
- Obsolescencia técnica y comercial derivada de los cambios o mejoras en la producción, o bien de los cambios en la demanda del mercado de los productos o servicios obtenidos con el activo.
- Límites legales o de otra índole que afecten a la utilización del activo, como las fechas de caducidad de los contratos de servicio relacionados con el activo, o establecidas por la normativa.

La vida útil se revisará en la fecha de cierre del ejercicio, debiendo contabilizarse los cambios que, en su caso, pudieran originarse, como cambios en las estimaciones contables, salvo que se tratara de un error.

En la resolución del ICAC se establecen dos casos particulares en relación con la vida útil:

- Activos sometidos a reversión: su vida útil es el periodo concesional cuando este sea inferior a la vida económica del activo.
- Inversiones en locales arrendados, que deban calificarse como arrendamientos operativos, y no sean separables del activo cedido en uso: su vida útil será la duración del contrato de arrendamiento, incluido el periodo de renovación cuando exista evidencia de que el mismo se va a producir, siempre que la citada duración sea inferior a la vida económica del activo.

### **EJEMPLO 32. Vida útil, modificación**

La sociedad AMC adquirió el 1 de enero de 20X0 una máquina por un importe de 1.000.000 de euros. A efectos de la amortización la sociedad estima que dicha máquina tendrá una vida útil de 10 años decidiendo amortizarla por un método lineal. Asimismo se determina que el valor residual es nulo.

Con fecha 1 de enero de 20X2 como consecuencia de la modificación del uso previsto del activo se considera que la vida útil se incrementa en 2 años más.

#### **Se pide**

Determinar la amortización correspondiente al año 20X2 y los siguientes periodos de vida útil.

#### **Solución**

En este supuesto se ha producido un cambio en la estimación de la vida útil como consecuencia de la modificación del uso previsto del activo.

Por consiguiente, de acuerdo con la norma de valoración 22.<sup>a</sup> y lo que dispone la resolución del ICAC en su apartado 3.5.4, las amortizaciones registradas en los periodos anteriores a aquel en que acontece la alteración se entienden correctamente realizadas, debiéndose ajustar las amortizaciones del periodo en que se produce la alteración, 20X2, y de los siguientes.

A fecha 1 de enero de 20X2, fecha en que acontece la alteración, los datos relativos al inmovilizado son los siguientes:

.../...

.../...

|                                                              |           |
|--------------------------------------------------------------|-----------|
| Valor amortizable .....                                      | 1.000.000 |
| Amortización acumulada ( $1.000.000/10 \times 2$ ) .....     | 200.000   |
| Valor pendiente de amortizar ( $1.000.000 - 200.000$ ) ..... | 800.000   |
| Vida útil restante ( $10 - 2 + 2$ ) .....                    | 10        |
| Nueva cuota de amortización anual ( $800.000/10$ ) .....     | 80.000    |

El asiento de la amortización a partir del cambio de estimación de la vida útil será:

| Código | Cuenta                                               | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------|--------|--------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 80.000 |        |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |        | 80.000 |

### **EJEMPLO 33. Error en la determinación de la vida útil**

Con los mismos datos del supuesto anterior, qué procedería registrar en el año 20X2 si analizando el elemento del inmovilizado se considera que la vida útil se determinó incorrectamente siendo la vida útil correcta de 8 años.

#### **Solución**

En este supuesto se ha producido un error en la estimación de la vida útil. De acuerdo con la norma de valoración 22.<sup>a</sup> y lo que dispone la resolución del ICAC en su apartado 3.5.4, los errores se corregirán retrospectivamente. Es decir, deberemos ajustar las amortizaciones practicadas incorrectamente en los periodos anteriores y el ajuste por el efecto acumulado calculado al inicio del ejercicio se imputará a reservas de libre disposición, debiendo tener en cuenta el efecto impositivo.

Cálculo amortizaciones:

| Año  | Practicada                 | Correcta                  |
|------|----------------------------|---------------------------|
| 20X0 | 100.000 ( $1.000.000/10$ ) | 125.000 ( $1.000.000/8$ ) |

.../...  
.../...

.../...

| Año          | Practicada             | Correcta              |
|--------------|------------------------|-----------------------|
| .../...      |                        |                       |
| 20X1         | 100.000 (1.000.000/10) | 125.000 (1.000.000/8) |
| <b>Total</b> | <b>200.000</b>         | <b>250.000</b>        |

La amortización acumulada registrada contablemente es de 200.000 euros, si se hubiera considerado correctamente la vida útil desde el principio la amortización acumulada sería de 250.000 euros. Por consiguiente, procede ajustar la amortización acumulada en 50.000 euros.

El asiento procedente por el ajuste sería:

| Código | Cuenta                                               | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------|--------|--------|
| 113    | Reservas voluntarias .....                           | 50.000 |        |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |        | 50.000 |

Por otro lado, por la amortización del año 20X2, ya calculada con la vida útil correcta, se practicará la siguiente anotación al cierre del ejercicio:

| Código | Cuenta                                               | Debe    | Haber   |
|--------|------------------------------------------------------|---------|---------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 125.000 |         |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |         | 125.000 |

#### EJEMPLO 34. Vida útil de activos afectos a una concesión administrativa

La sociedad IMB obtiene una concesión administrativa para la explotación de una piscina municipal durante un periodo de 10 años. Para realizar la explotación realiza inversiones en activos que tienen una vida económica de 20 años por un importe de 1.000.000 de euros.

.../...

.../...

**Se pide**

Contabilizar lo que proceda durante el primer año si la sociedad aplica el método de amortización lineal.

**Solución**

Por la adquisición de los activos:

| Código | Cuenta                                                   | Debe      | Haber     |
|--------|----------------------------------------------------------|-----------|-----------|
| 21–    | Inmovilizado material afecto .....                       | 1.000.000 |           |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |           | 1.000.000 |

Al cierre del ejercicio se practicará la amortización teniendo en cuenta que la vida útil de estos activos es de 10 años (menor de periodo concesional, 10 años, y vida económica del activo, 20 años):

| Código | Cuenta                                               | Debe    | Haber   |
|--------|------------------------------------------------------|---------|---------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 100.000 |         |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |         | 100.000 |

**EJEMPLO 35. Vida útil de inversiones en locales arrendados**

La sociedad AMC alquila un local comercial para dedicarlo al desarrollo de su actividad durante un periodo de 20 años. El comienzo del alquiler se produce el 1 de julio de 20X7, durante el primer mes se acometen las siguientes inversiones:

- Mobiliario: 3.000 euros (vida útil 15 años).
- Máquinas: 10.000 euros (vida útil 10 años).
- Ordenadores: 3.000 euros (vida útil 5 años).
- Acondicionamiento del local (cambio de instalaciones eléctricas y otras instalaciones permanentes, cambio del pavimento): 30.000 euros (vida económica 30 años).

.../...

.../...

### Se pide

Contabilizar la amortización que proceda durante el 20X7 si consideramos para simplificar que el local y demás elementos adquiridos están en condiciones de uso a partir de 1 de julio de 20X7.

### Solución

31 de diciembre de 20X7

Para el cálculo de la amortización debemos determinar la vida útil de cada uno de los elementos del inmovilizado. Por lo que se refiere al mobiliario, la maquinaria y los ordenadores, en tanto que elementos separables del local arrendado, su vida útil es la que determina el enunciado. Por lo que se refiere al acondicionamiento del local, en tanto que elemento inseparable del local arrendado, la vida útil será la menor entre la duración del contrato de arrendamiento y la vida económica, es decir, 20 años.

| Elemento                                   | Precio | Vida útil | Amortización 20X7      |
|--------------------------------------------|--------|-----------|------------------------|
| Mobiliario (216) .....                     | 3.000  | 15 años   | 100 (3.000/15 × 6/12)  |
| Maquinaria (213) .....                     | 10.000 | 10 años   | 500 (10.000/10 × 6/12) |
| Equipos para procesos de información (217) | 3.000  | 5 años    | 300 (3.000/5 × 6/12)   |
| Otro inmovilizado material (219) .....     | 30.000 | 20 años   | 750 (30.000/20 × 6/12) |
| <b>Total .....</b>                         |        |           | <b>1.650</b>           |

| Código | Cuenta                                               | Debe  | Haber |
|--------|------------------------------------------------------|-------|-------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 1.650 |       |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |       | 1.650 |

#### 2.3.4. Vida económica

La vida económica es el periodo durante el cual se espera que el activo sea utilizable por parte de uno o más usuarios o el número de unidades de producción que se espera obtener del activo por parte de uno o más usuarios. La vida económica tiene un componente objetivo frente a la vida útil que tiene un marcado componente subjetivo.

Concretamente teniendo en cuenta lo dispuesto en el anterior ejemplo, la vida económica de las obras de acondicionamiento del local es de 30 años (periodo durante el cual se podría utilizar por uno o más terceros esas obras), y la vida útil de 20 años (periodo durante el cual esas obras de acondicionamiento pueden ser utilizadas por el arrendatario).

#### 2.3.5. *Métodos de amortización*

El método de amortización reflejará el patrón con arreglo al cual se espera que se consuman los beneficios o rendimientos económicos inherentes al activo, medidos en unidades físicas.

Podrán utilizarse aquellos métodos de amortización que, de acuerdo con un criterio técnico-económico, distribuyan los costes de la amortización a lo largo de su vida útil, *con independencia de consideraciones fiscales o de las condiciones de rentabilidad* en que se desenvuelve la empresa.

La resolución del ICAC cita los siguientes métodos de amortización:

- a) Método lineal, que dará lugar a un cargo por amortización constante a lo largo de la vida útil.
- b) Método de depreciación decreciente en función del valor contable del elemento: en este método la amortización tendrá carácter decreciente a lo largo de la vida útil del activo.
- c) Método de las unidades de producción: de acuerdo con este método, el cargo depende de la utilización o de la producción esperada del activo.

La entidad deberá seleccionar el método que mejor refleje el patrón esperado de consumo por parte de la entidad de los beneficios económicos futuros que el activo incorpora y se aplicará de forma uniforme de un ejercicio a otro, salvo que se produzca un cambio en el patrón esperado de consumo de esos beneficios económicos futuros.

#### 2.3.6. *Momento de inicio del proceso de amortización*

La amortización se inicia a partir del momento en que el activo se encuentre en condiciones de funcionamiento, entendiéndose por ello desde que el inmovilizado puede producir ingresos con regularidad, una vez concluidos los periodos de prueba, es decir, cuando está disponible para su utilización [en el mismo sentido la Consulta n.º 2 del BOICAC 44 (NFC011805)].

Con carácter general se entenderá que la puesta en condiciones de funcionamiento se producirá en el momento en que los bienes del inmovilizado, después de superar un montaje, instalación y pruebas necesarias, estén en condiciones de participar normalmente en el proceso productivo al que están destinados.

En caso de inmovilizados compuestos por partes susceptibles de ser utilizadas independientemente, y que se encuentren en condiciones de funcionamiento en momentos distintos, la amortización comenzará para cada parte en el momento en que se encuentre en condiciones de uso.

La amortización se inicia, por tanto, desde que el inmovilizado se encuentra en condiciones de funcionamiento, con independencia de que en ese momento comience efectivamente su utilización. Así, si un inmovilizado se encuentra en condiciones de funcionamiento el día 1 de agosto de 20X4 pero, como consecuencia del periodo vacacional, no comienza su utilización efectiva hasta el día 1 de septiembre de 20X4, el día desde el que comienza a amortizarse es el 1 de agosto de 20X4.

### **EJEMPLO 36. Comienzo de la amortización**

Con fecha 1 de julio de 20X4 se adquiere al contado un inmovilizado por un importe de 1.000.000 de euros, el inmovilizado se encuentra en condiciones de funcionamiento desde el momento de la adquisición, no obstante, la utilización efectiva del mismo comienza el 1 de septiembre de 20X4 dado que debido al periodo estival no se consideraba conveniente comenzar su utilización.

#### **Se pide**

Contabilizar lo que proceda durante los años 20X4 y 20X5 sabiendo que:

- Valor estimado por su venta al finalizar su vida útil: 100.000 euros.
- Vida útil: 10 años.
- Método de amortización: lineal.

#### **Solución**

Por la adquisición se realizará la siguiente anotación el día 1 de julio de 20X4:

| Código | Cuenta                      | Debe      | Haber     |
|--------|-----------------------------|-----------|-----------|
| 21     | Inmovilizado material ..... | 1.000.000 |           |
| 57     | Tesorería .....             |           | 1.000.000 |

Para el cálculo de la amortización determinaremos previamente cada uno de los conceptos antes expuestos:

.../...

.../...

|                                                 |            |
|-------------------------------------------------|------------|
| Valor residual .....                            | 100.000    |
| Importe amortizable (1.000.000 – 100.000) ..... | 900.000    |
| Vida útil .....                                 | 10 años    |
| Amortización anual (900.000/10) .....           | 90.000     |
| Momento de inicio de la amortización .....      | 01-07-20X4 |

Amortización correspondiente al año 20X4 = Amortización anual × Período utilizado durante el año 20X4 = 90.000 × 6/12 = 45.000.

Por la amortización correspondiente al año 20X4, el 31 de diciembre de 20X4 se realizará el siguiente apunte:

| Código | Cuenta                                               | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------|--------|--------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 45.000 |        |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |        | 45.000 |

Por la amortización correspondiente al año 20X5, el 31 de diciembre de 20X5 se realizará el siguiente apunte:

| Código | Cuenta                                               | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------|--------|--------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 90.000 |        |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |        | 90.000 |

### 2.3.7. Cese del proceso de amortización

La amortización de un activo cesará en la fecha en la que el activo se clasifica como mantenido para la venta (o se incluye en un grupo enajenable que se clasifica como mantenido para la venta). Téngase en cuenta que los activos no corrientes mantenidos para la venta no se amortizan.

Evidentemente, aunque la resolución no lo dispone expresamente, la amortización también cesará cuando un elemento de inmovilizado material que previamente no se haya clasificado como mantenido para la venta se dé de baja en cuentas.

Por último, la resolución dispone que, de acuerdo con lo anterior, la amortización no cesará cuando el activo esté sin utilizar o se haya retirado temporalmente del uso, a menos que

se encuentre totalmente amortizado, con independencia de la necesidad de revisar su patrón de consumo. Sin embargo, según dispone la norma internacional de contabilidad (NIC) 16, si se utilizan métodos de producción en función del uso, el cargo por amortización podría ser nulo cuando no tenga lugar ninguna actividad de producción.

### **EJEMPLO 37. Cese del proceso de amortización**

Con fecha 1 de julio de 20X0 se adquiere al contado un elemento de transporte por un importe de 50.000 euros. Su vida útil se estima en 5 años, considerándose un valor residual insignificante, y aplicándose el método de amortización lineal.

El 1 de julio de 20X3 como consecuencia de un descenso en la demanda se decide dejar de utilizarlo y ponerlo a la venta, siendo su valor razonable en dicho momento de 25.000 euros.

#### **Se pide**

- a) Contabilizar lo que proceda en el año 20X3.
- b) Contabilizar lo que proceda en el año 20X3 si el valor razonable en dicho momento es de 15.000 euros.

#### **Solución**

##### **Apartado a)**

El 1 de julio de 20X3 dado que la intención de la empresa es vender el elemento del inmovilizado procede su reclasificación como activo no corriente mantenido para la venta. En dicho momento cesará la amortización del inmovilizado.

Por lo que se refiere al registro contable procederá:

1. Amortizar hasta la fecha en que procede su reclasificación como activo no corriente mantenido para la venta.
2. Reclasificarlo como activo no corriente mantenido para la venta, valorándose por el menor de los siguientes importes: valor contable del inmovilizado en el momento de la reclasificación, o valor razonable menos costes de venta. En el supuesto de que este último fuera inferior procederá reconocer una pérdida por deterioro.

Aplicando lo expuesto a los datos del supuesto procederá realizar las siguientes anotaciones:

.../...

.../...

Por la amortización hasta el día 1 de julio de 20X3:

| Código | Cuenta                                                          | Debe  | Haber |
|--------|-----------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material $(50.000/5 \times 6/12)$ | 5.000 |       |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ...            |       | 5.000 |

Por la reclasificación del inmovilizado como activo no corriente mantenido para la venta:

En el momento de la reclasificación tenemos los siguientes valores:

|                                                                                  |        |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Valor contable del elemento de transporte $[50.000 - (50.000/5 \times 3)]$ ..... | 20.000 |
| Valor razonable menos costes de venta .....                                      | 25.000 |

Por consiguiente, el activo no corriente mantenido para la venta figurará por 20.000 euros.

| Código | Cuenta                                               | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------|--------|--------|
| 580    | Inmovilizado .....                                   | 20.000 |        |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... | 30.000 |        |
| 218    | Elementos de transporte .....                        |        | 50.000 |

**Apartado b)**

Por la amortización hasta el día 1 de julio de 20X3:

| Código | Cuenta                                                          | Debe  | Haber |
|--------|-----------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material $(50.000/5 \times 6/12)$ | 5.000 |       |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ...            |       | 5.000 |

Por la reclasificación del inmovilizado como activo no corriente mantenido para la venta:

En el momento de la reclasificación tenemos los siguientes valores:

|                                                                                  |        |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Valor contable del elemento de transporte $[50.000 - (50.000/5 \times 3)]$ ..... | 20.000 |
| Valor razonable menos costes de venta.....                                       | 15.000 |

.../...

.../...

Por consiguiente, el activo no corriente mantenido para la venta tendrá un valor contable de 15.000, registrándose una pérdida por deterioro de 5.000.

A efectos del registro contable, optamos por registrar la cuenta 580 por 20.000 y registrar el deterioro en la cuenta 599. Téngase en cuenta que con esta forma de proceder el valor contable del activo no corriente es de 15.000 (20.000 – 5.000 de la corrección valorativa por deterioro), y que la pérdida por deterioro es recuperable.

| Código | Cuenta                                                                     | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------------------------|--------|--------|
| 580    | Inmovilizado .....                                                         | 20.000 |        |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ...                       | 30.000 |        |
| 691    | Pérdidas por deterioro del inmovilizado material .....                     | 5.000  |        |
| 218    | Elementos de transporte .....                                              |        | 50.000 |
| 599    | Deterioro de valor de activos no corrientes mantenidos para la venta ..... |        | 5.000  |

### **EJEMPLO 38. Cese del proceso de amortización**

Con fecha 1 de julio de 20X0 se adquiere al contado un elemento de transporte por un importe de 50.000 euros. Su vida útil se estima en 5 años, considerándose un valor residual insignificante, y aplicándose el método de amortización lineal.

El 1 de julio de 20X3, sin que previamente se hubiera clasificado como mantenido para la venta, se vende por un importe de 25.000 euros.

#### **Se pide**

Contabilizar lo que proceda en el año 20X3.

#### **Solución**

El 1 de julio de 20X3 dado que se vende el inmovilizado procede darlo de baja, debiéndose registrar previamente la amortización hasta dicha fecha.

.../...

.../...

Por la amortización hasta el día 1 de julio de 20X3:

| Código | Cuenta                                                   | Debe  | Haber |
|--------|----------------------------------------------------------|-------|-------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material (50.000/5 × 6/12) | 5.000 |       |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ...     |       | 5.000 |

Por la venta:

| Código | Cuenta                                                   | Debe   | Haber  |
|--------|----------------------------------------------------------|--------|--------|
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... | 25.000 |        |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ...     | 30.000 |        |
| 218    | Elementos de transporte .....                            |        | 50.000 |
| 771    | Beneficios procedentes del inmovilizado material .....   |        | 5.000  |

### **EJEMPLO 39. Cese del proceso de amortización**

Con fecha 1 de julio de 20X0 se adquiere al contado un elemento de transporte por un importe de 50.000 euros. Su vida útil se estima en 5 años, considerándose un valor residual insignificante, y aplicándose el método de amortización lineal.

El 31 de diciembre de 20X2 se prevé que dejará de utilizarse durante un periodo de 6 meses, sin que la empresa tenga la intención de venderlo. Asimismo se considera que el patrón de consumo del mismo no se ha modificado. En el año 20X3 el elemento de transporte figura parado entre los meses de abril a octubre.

#### **Se pide**

Contabilizar lo que proceda en el año 20X3.

#### **Solución**

La resolución dispone que la amortización no cesará cuando el activo esté sin utilizar o se haya retirado temporalmente del uso, a menos que se encuentre totalmente amortizado, con independencia de la necesidad de revisar su patrón de consumo.

.../...

.../...

Por consiguiente, aun cuando se haya dejado de utilizar temporalmente no cesará la amortización del mismo durante dicho periodo, registrándose el 31 de diciembre de 20X3 la siguiente anotación por la amortización:

| Código | Cuenta                                                  | Debe   | Haber  |
|--------|---------------------------------------------------------|--------|--------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material (50.000/5) ..... | 10.000 |        |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ...    |        | 10.000 |

#### **EJEMPLO 40. Cese del proceso de amortización**

Con fecha 1 de julio de 20X0 se adquiere al contado un elemento de transporte por un importe de 50.000 euros. A efectos de su amortización se considera que tiene un valor residual insignificante y que el patrón de consumo que mejor distribuye los costes de amortización son los kilómetros recorridos. Su vida útil se estima en 500.000 kilómetros.

El 31 de diciembre de 20X2, habiendo recorrido un total de 300.000 kilómetros, se prevé que durante el año 20X3 dejará de utilizarse durante un periodo de 6 meses, sin que la empresa tenga la intención de venderlo. Asimismo se considera que el patrón de consumo del mismo no se ha modificado. En el año 20X3 el elemento de transporte figura parado entre los meses de abril a octubre, habiendo recorrido un total de 30.000 kilómetros.

#### **Se pide**

Contabilizar lo que proceda en el año 20X3.

#### **Solución**

La resolución dispone que la amortización no cesará cuando el activo esté sin utilizar o se haya retirado temporalmente del uso, a menos que se encuentre totalmente amortizado, con independencia de la necesidad de revisar su patrón de consumo.

Por consiguiente, aun cuando se haya dejado de utilizar temporalmente no cesará la amortización del mismo durante dicho periodo. No obstante, al establecerse la amortización en función de unidades de producción, si cesa esta la amortización disminuirá pudiendo ser incluso nula.

.../...

.../...

Con los datos del ejemplo el 31 de diciembre de 20X3 se registrará la siguiente anotación por la amortización:

| Código | Cuenta                                                                    | Debe  | Haber |
|--------|---------------------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....<br>(50.000/500.000 × 30.000) | 3.000 |       |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ...                      |       | 3.000 |

## 2.4. Análisis de los diferentes métodos de amortización

La resolución del ICAC cita los siguientes métodos de amortización:

- Método lineal, que dará lugar a un cargo por amortización constante a lo largo de la vida útil.
- Método de depreciación decreciente en función del valor contable del elemento, en este método la amortización tendrá carácter decreciente a lo largo de la vida útil del activo.
- Método de las unidades de producción: de acuerdo con este método, el cargo depende de la utilización o de la producción esperada del activo.

### 2.4.1. Métodos basados en el tiempo

#### 1. Método constante, lineal o por cuotas fijas

Supone que el coste de amortización de un activo es uniforme a lo largo del tiempo. Se puede expresar en % o en n (años de vida útil). Se prevé expresamente en la resolución del ICAC.

Así:

- Si se expresa en función de los años de vida útil:

$$\text{Cuota de amortización anual} = \frac{\text{Valor amortizable}}{\text{Vida útil}}$$

- Si se expresa en función de un porcentaje:  

$$\% \text{ amortización} = 1/\text{Vida útil} \times 100.$$

$$\text{Cuota de amortización anual} = \% \text{ amortización} \times \text{Importe amortizable}.$$

#### **EJEMPLO 41. Método de amortización lineal**

Máquina comprada el 1 de enero de 20X0 por 1.000.000 de euros con un valor residual de 100.000 y con una vida útil de 10 años.

#### **Se pide**

Determinar la cuota de amortización anual.

#### **Solución**

- En función de los años de vida útil:

$$\text{Cuota de amortización anual} = \frac{\text{Valor amortizable}}{\text{Vida útil}}$$

$$\text{Cuota de amortización anual} = \frac{1.000.000 - 100.000}{10} = 90.000$$

- En función de un porcentaje:

$$\% \text{ amortización} = 1/\text{Vida útil} \times 100 = 1/10 \times 100 = 10 \%$$

$$\text{Cuota de amortización anual} = \% \text{ amortización} \times \text{Valor amortizable}.$$

$$\text{Cuota de amortización anual} = 10 \% \times (1.000.000 - 100.000) = 90.000.$$

Si el momento en el que se inicia la amortización (momento en que el inmovilizado se encuentra en condiciones de funcionamiento) no coincide con el inicio del ejercicio económico de la entidad, la amortización correspondiente al primer y último ejercicio de vida útil se prorrateará en proporción al periodo de utilización de dicho inmovilizado durante los mencionados periodos (de igual modo se procederá en el supuesto de baja del inmovilizado durante su vida útil, o cuando se clasifique como activo destinado a la venta, en un momento distinto a la conclusión del ejercicio económico).

Así en estos supuestos:

$$\text{Amortización del periodo} = \text{Cuota de amortización anual} \times \frac{\text{Periodo de utilización}}{\text{Ejercicio completo}}$$

#### **EJEMPLO 42**

Siguiendo con el ejemplo, si la máquina se ha adquirido el 1 de abril de 20X0.

#### **Se pide**

Determinar la amortización correspondiente a los años 20X0 y 20X10.

#### **Solución**

- Amortización correspondiente al año 20X0:  
 Periodo de utilización = 9 meses.  
 Ejercicio completo = 12 meses (ambos periodos se expresan en la misma medida).  
 Amortización 20X0 =  $90.000 \times 9/12 = 67.500$ .
- Amortización correspondiente al año 20X10:  
 Periodo de utilización = 3 meses (hasta la conclusión de la vida útil).  
 Ejercicio completo = 12 meses.  
 Amortización 20X10 =  $90.000 \times 3/12 = 22.500$ .

## **2. Método porcentaje constante sobre valores decrecientes**

En este caso, el porcentaje constante que se determine se aplicará en cada periodo sobre el valor pendiente de amortizar al inicio de dicho periodo. Esto supone que la amortización de los primeros años es mayor, decreciendo las cuotas de amortización a medida que pasa el tiempo. Este método permite recoger la depreciación por obsolescencia que sufren los elementos de inmovilizado. Este método se establece expresamente en la resolución del ICAC.

En este método:

- *Base de amortización = Precio de adquisición o coste de producción sin detracer el valor residual.* El valor residual, cuando se aplique este método de amortización, únicamente determina el momento de la finalización del proceso de amortización,

es decir, cuando el valor pendiente de amortizar coincida con el valor residual finalizará el proceso de amortización.

- Porcentaje de amortización (en adelante  $t$ ) =  $1 - (\text{Valor residual/Valor amortizable})^{(1/n)}$

Siendo  $n$  = vida útil.

De la anterior fórmula se concluye que para la aplicación de este método se requiere la existencia de un valor residual.

No obstante, y a pesar de lo establecido en la resolución respecto a los criterios fiscales, cabría utilizar este método sin existir valor residual aplicando lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En este caso, en el último año de la vida útil se amortizaría todo el importe pendiente de amortizar.

- Amortización del periodo =  $t \times \text{Valor pendiente de amortizar al inicio del periodo}$ .  
Valor pendiente de amortizar = Valor de adquisición – Amortización acumulada al inicio del periodo.

Si nos encontráramos en el primer periodo de vida útil: Amortización =  $t \times \text{Valor de adquisición}$ .

- Valor pendiente de amortizar al inicio del periodo  $n$  ( $V_n$ ).

$$V_n = \text{Valor de adquisición} (1 - t)^n$$

De la anterior expresión la *amortización acumulada al inicio del periodo  $n$*  es igual al *valor de adquisición* –  $V_n$ .

#### **EJEMPLO 43. Método de porcentaje constante sobre valores decrecientes**

Se adquiere una máquina el 1 de enero de 20X4 con los siguientes datos:

|                                 |           |
|---------------------------------|-----------|
| • Valor de adquisición .....    | 1.000.000 |
| • Valor residual estimado ..... | 25.600    |
| • Vida útil estimada .....      | 4 años    |

**Se pide**

Construir el cuadro de amortización de la citada máquina si la sociedad aplica el sistema de amortización de porcentaje constante sobre valores decrecientes.

.../...

.../...

**Solución**

$t = 1 - (\text{Valor residual/Valor amortizable})^{(1/n)}$

$t = 1 - (25.600/1.000.000)^{(1/4)} = 0,6 = 60 \%$ .

Amortización del periodo =  $t \times$  Valor pendiente de amortizar al inicio del periodo.

| Año  | Valor pendiente de amortizar al inicio del periodo | Amortización del periodo | Amortización acumulada |
|------|----------------------------------------------------|--------------------------|------------------------|
| 20X4 | 1.000.000                                          | 600.000                  | 600.000                |
| 20X5 | 400.000                                            | 240.000                  | 840.000                |
| 20X6 | 160.000                                            | 96.000                   | 936.000                |
| 20X7 | 64.000                                             | 38.400                   | 974.400                |
| 20X8 | 25.600                                             | 0                        | 974.400                |

**EJEMPLO 44**

Con los datos del ejemplo anterior, determinar el valor pendiente de amortizar y la amortización acumulada al inicio del año 20X6.

$V_n = \text{Valor de adquisición} (1 - t)^n$ .

$V_{01-01-20X6} = 1.000.000 (1 - 0,6)^2 = 160.000$ .

Amortización acumulada al inicio de 20X6 = Valor de adquisición -  $V_{01-01-20X6}$ .

$AA_{01-01-20X6} = 1.000.000 - 160.000 = 840.000$ .

3. Números dígitos

Presenta dos modalidades:

A) Números dígitos decrecientes

Con esta modalidad se distribuye el importe amortizable (Valor de adquisición - Valor residual) entre los años de vida útil, de manera decreciente. Se parte del razonamiento de que el

inmovilizado se deprecia más en los primeros años de su utilización. No se prevé expresamente en la resolución del ICAC aunque consideramos que puede ser aplicable en tanto que determina una depreciación decreciente.

Pasos:

1. Determinar el periodo de amortización teniendo en cuenta la vida útil que se le estime al inmovilizado en cuestión.
2. Calcular el sumatorio de los dígitos. A cada año se le asigna un dígito, siendo el valor numérico correspondiente al primer año de amortización el mayor de la serie de años en que deba amortizarse el elemento patrimonial.
3. Calcular la cuota por dígito, que se obtendrá dividiendo el valor de adquisición entre la suma de dígitos obtenida.
4. Para calcular la amortización de cada periodo se multiplica la cuota por dígito por el valor numérico que corresponda al periodo impositivo.

Por último, tener en cuenta que cada dígito se corresponde a un año de vida útil comenzando esta cuando el inmovilizado se encuentra en condiciones de funcionamiento. Es decir, si el elemento se adquirió el día 1 de julio de 20X0, el primer dígito 5 corresponde al periodo comprendido entre el 1 de julio de 20X0 y el 1 de julio de 20X1, el dígito siguiente corresponde al periodo comprendido entre el 1 de julio de 20X1 y el 1 de julio de 20X2, y así sucesivamente.

#### **EJEMPLO 45. Método de dígitos decrecientes**

Supongamos que se adquiere una máquina el 1 de enero de 20X4 por 15.000 euros siendo su vida útil de 5 años.

**Se pide**

- a) Construir el cuadro de amortización de la máquina si se aplica el sistema de dígitos decrecientes.
- b) Determinar la amortización correspondiente a cada año si la adquisición se produce el 1 de julio de 20X4.

.../...

.../...

**Solución**

- Asignación de dígitos y suma de dígitos:

| Año vida útil       | Dígito correspondiente |
|---------------------|------------------------|
| 1                   | 5                      |
| 2                   | 4                      |
| 3                   | 3                      |
| 4                   | 2                      |
| 5                   | 1                      |
| <b>Suma dígitos</b> | <b>15</b>              |

- Cuota por dígito =  $15.000/15 = 1.000$ .

**Apartado a)**

- Cuadro de amortización:

| Años     | Dígito | Cuota amortización |
|----------|--------|--------------------|
| 1 (20X4) | 5      | 5.000              |
| 2 (20X5) | 4      | 4.000              |
| 3 (20X6) | 3      | 3.000              |
| 4 (20X7) | 2      | 2.000              |
| 5 (20X8) | 1      | 1.000              |

**Apartado b)**

- Cuadro de amortización:

| Años | Dígito                          | Cuota amortización |
|------|---------------------------------|--------------------|
| 20X4 | $5 \times 6/12$                 | 2.500              |
| 20X5 | $5 \times 6/12 + 4 \times 6/12$ | 4.500              |

.../...

.../...

.../...

| Años | Dígito                          | Cuota amortización |
|------|---------------------------------|--------------------|
| ...  |                                 |                    |
| 20X6 | $4 \times 6/12 + 3 \times 6/12$ | 3.500              |
| 20X7 | $3 \times 6/12 + 2 \times 6/12$ | 2.500              |
| 20X8 | $2 \times 6/12 + 1 \times 6/12$ | 1.500              |
| 20X9 | $1 \times 6/12$                 | 500                |

#### B) Números dígitos crecientes

Con esta modalidad se distribuye el importe amortizable (Valor de adquisición – Valor residual) entre los años de vida útil, de manera creciente. Se parte del razonamiento de que el inmovilizado se deprecia más en los últimos años de su utilización. No se contempla en la resolución del ICAC ni en la NIC 16.

Se aplica el mismo sistema que en la modalidad decreciente con la salvedad de que en este caso el dígito correspondiente al primer año será el de menor valor numérico.

#### 4. Otros métodos

Al margen de los anteriores se podrían utilizar cualesquiera otros métodos que tengan su base en el tiempo de vida útil del inmovilizado de que se trate y que distribuyen su valor atendiendo al patrón de consumo del mismo. Entre estos otros métodos, que no se mencionan en la resolución del ICAC, podríamos utilizar:

- a) Métodos basados en una progresión aritmética (similar a los números dígitos).
- b) Métodos basados en una progresión geométrica.

##### 2.4.2. Métodos basados en la actividad

En estos métodos de amortización el importe amortizable se distribuye a lo largo del tiempo tomando como referencia el uso o la producción esperada del activo, se contempla expresamente en la resolución del ICAC, también en la NIC 16, con la denominación de método de las unidades de producción.

Las bases de referencia pueden ser entre otras, y teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza del inmovilizado depreciado:

- Kilómetros recorridos.
- Horas de utilización.
- Piezas fabricadas...

En estos supuestos la amortización anual será el resultado de aplicar al importe amortizable la proporción que resulte entre las unidades de referencia acaecidas en el año de que se trate y las unidades de referencia totales que se estimen para la vida útil del inmovilizado.

**EJEMPLO 46. Métodos de amortización basados en la actividad**

La sociedad AMC adquirió el 1 de septiembre de 20X4 una máquina por un importe de 12.000 euros. La sociedad decide amortizarla en función de la actividad planteándose dos alternativas:

- a) En función de las horas de utilización, estimándose que el total de horas que se podrá utilizar la máquina será de 120.000 horas.
- b) En función de las piezas fabricadas, estimándose que dicha máquina se podrá utilizar en la fabricación de 60.000 piezas.

**Se pide**

Determinar cuál sería el importe de la amortización durante los años 20X4 y 20X5 para cada uno de los anteriores métodos si se conocen los siguientes datos:

|                         | 20X4  | 20X5   |
|-------------------------|-------|--------|
| Horas utilización ..... | 5.000 | 20.000 |
| Piezas fabricadas ..... | 3.000 | 12.000 |

**Solución**

**a) En función de las horas de utilización**

Amortización anual = Valor amortizable ×  $\frac{\text{Horas de utilización durante el año}}{\text{Total de horas de vida útil}}$

.../...

.../...

No se pondera en ningún caso por el periodo de tiempo utilizado.

$$\text{Amortización anual} = 12.000 \times \frac{\text{Horas de utilización durante el año}}{120.000}$$

De la aplicación de la anterior fórmula resultan las siguientes amortizaciones para cada uno de los periodos:

| Año  | Amortización |
|------|--------------|
| 20X4 | 500          |
| 20X5 | 2.000        |

#### b) En función de las piezas fabricadas

$$\text{Amortización anual} = \text{Importe amortizable} \times \frac{\text{Piezas fabricadas durante el año}}{\text{Total piezas fabricadas de vida útil}}$$

$$\text{Amortización anual} = 12.000 \times \frac{\text{Piezas fabricadas durante el año}}{60.000}$$

De la aplicación de la anterior fórmula resultan las siguientes amortizaciones para cada uno de los periodos:

| Año  | Amortización |
|------|--------------|
| 20X4 | 600          |
| 20X5 | 2.400        |

#### 2.4.3. Factor agotamiento

Algunos bienes del inmovilizado material son objeto de agotamiento, tales como las minas. Estos bienes se amortizarán aplicando el método que mejor refleje el patrón con arreglo al cual se estima que vayan a ser consumidos. En particular las minas se amortizarán en función del tonelaje extraído o utilizando otros criterios racionales que se apoyen en bases firmes de gestión.

Este sistema no deja de ser una modalidad de la amortización en función de la actividad. También puede ser utilizable para canteras, pozos petrolíferos, vertederos...

El factor agotamiento se obtendrá mediante la fórmula que se expone a continuación:

$$F_{AG} = \frac{\text{Valor bien natural} - \text{Valor terreno cuando todo el mineral haya sido extraído (valor residual)}}{\text{Cantidad de existencias que se estime que tiene}}$$

**EJEMPLO 47. Factor agotamiento**

La sociedad ABC explota una mina de antracita. En relación con la misma se dispone de los siguientes datos:

- Coste total = 150.000 euros.
- Valor terreno = 15.000 euros.
- Existencias estimadas = 135.000 m<sup>3</sup>.
- Existencias extraídas durante el año 20X4 = 10.000 m<sup>3</sup>.

**Se pide**

Determinar y contabilizar el factor agotamiento correspondiente al ejercicio 20X4.

**Solución**

$$\text{Amortización correspondiente al ejercicio 20X4} = \frac{(150.000 - 15.000) \times 10.000}{135.000} = 10.000$$

| Código | Cuenta                                               | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------|--------|--------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 10.000 |        |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |        | 10.000 |

**2.5. Alteraciones de la vida útil, del valor residual o del método de amortización**

La resolución del ICAC dispone que el valor residual, la vida útil y el método de amortización de los elementos de inmovilizado material se revisarán, como mínimo, en la fecha de cierre de cada ejercicio.

A continuación, la resolución del ICAC dispone que: «los cambios que, en su caso pudieran originarse en el valor residual, la vida útil y el método de amortización de un activo se contabilizarán como un cambio en la estimación contable, salvo que se tratara de un error».

La norma de valoración 22.<sup>a</sup> «Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables» distingue:

- Cambios en estimaciones contables, se regula en el párrafo segundo de la citada norma, teniendo efecto prospectivo.
- Cambios en criterios contables y subsanación de errores, se regula en el párrafo primero de la norma de valoración 22.<sup>a</sup>, teniendo efecto retroactivo.

A continuación analizaremos la incidencia de los posibles cambios en el registro de las amortizaciones.

#### 2.5.1. *Cambios de estimaciones de la vida útil, del valor residual o del método de amortización*

Los cambios de estimaciones de la vida útil o del valor residual, como consecuencia de la obtención de información adicional, de una mayor experiencia o del conocimiento de nuevos hechos, o los cambios de métodos de amortización como consecuencia de un cambio significativo en el patrón esperado de consumo de los beneficios económicos futuros incorporados al activo tienen la consideración de cambios de estimaciones contables y se aplicarán de forma prospectiva, imputándose su efecto en el ejercicio en que se produzca el cambio y en ejercicios posteriores.

Es decir, las amortizaciones registradas en periodos anteriores no se modifican, siendo correctas, y se recalcula la nueva cuota de amortización teniendo en cuenta las nuevas condiciones, y afectando al ejercicio en el que se produce el cambio y a los ejercicios posteriores.

Se informará en la memoria de los cambios en estimaciones contables que hayan producido efectos significativos en el ejercicio actual o que vayan a producirlos en ejercicios posteriores.

#### **EJEMPLO 48. Cambios de estimación**

La sociedad AMC adquirió el 1 de enero de 20X7 una máquina por un importe de 1.000.000 de euros. A efectos de la amortización la sociedad estima que dicha máquina tendrá una vida útil de 10 años decidiendo amortizarla por un método lineal.

.../...

.../...

Con fecha 1 de enero de 20X9 se llevan a cabo actuaciones de mantenimiento en la máquina considerándose que se incrementa la vida útil de la misma en 2 años más.

**Se pide**

Determinar la amortización correspondiente al año 20X9 y los siguientes periodos de vida útil.

**Solución**

En este supuesto se ha producido un cambio en la estimación de la vida útil como consecuencia de la realización de una reparación.

Por consiguiente, las amortizaciones registradas en los periodos anteriores a aquel en que acontece la alteración se entienden correctamente realizadas, debiéndose ajustar las amortizaciones del periodo en que se produce la alteración, 20X9, y de los siguientes.

A fecha 1 de enero de 20X9, fecha en que acontece la alteración, los datos relativos al inmovilizado son los siguientes:

|                                                          |           |
|----------------------------------------------------------|-----------|
| Valor de adquisición .....                               | 1.000.000 |
| Amortización acumulada (1.000.000/10 × 2) .....          | 200.000   |
| Valor pendiente de amortizar (1.000.000 – 200.000) ..... | 800.000   |
| Vida útil restante (10 – 2 + 2) .....                    | 10        |
| Nueva cuota de amortización anual (800.000/10) .....     | 80.000    |

El asiento de la amortización a partir del cambio de estimación de la vida útil será:

| Código | Cuenta                                               | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------|--------|--------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 80.000 |        |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |        | 80.000 |

**EJEMPLO 49. Cambios de estimación**

La sociedad AMC adquirió el 1 de enero de 20X7 una máquina por un importe de 1.000.000 de euros. A efectos de la amortización la sociedad estima que dicha máquina tendrá una vida útil de 10 años y un valor residual de 100.000 euros decidiendo amortizarla por un método lineal.

.../...

.../...

Con fecha 1 de enero de 20X9 se revisa el valor residual, considerando que debido al avance tecnológico operado en los últimos ejercicios el valor residual será nulo.

### Se pide

Determinar la amortización correspondiente al año 20X9 y los siguientes periodos de vida útil.

### Solución

En este supuesto se ha producido un cambio en la estimación del valor residual como consecuencia del conocimiento de nuevos hechos.

Por consiguiente, las amortizaciones registradas en los periodos anteriores a aquel en que acontece la alteración se entienden correctamente realizadas, debiéndose ajustar las amortizaciones del periodo en que se produce la alteración, 20X9, y de los siguientes.

A fecha 1 de enero de 20X9, fecha en que acontece la alteración, los datos relativos al inmovilizado son los siguientes:

|                                                                    |           |
|--------------------------------------------------------------------|-----------|
| Valor de adquisición .....                                         | 1.000.000 |
| Amortización acumulada $[(1.000.000 - 100.000)/10 \times 2]$ ..... | 180.000   |
| Valor pendiente de amortizar $(1.000.000 - 180.000)$ .....         | 820.000   |
| Vida útil restante $(10 - 2)$ .....                                | 8         |
| Nueva cuota de amortización anual $(820.000/8)$ .....              | 102.500   |

El asiento de la amortización a partir del cambio de estimación del valor residual será:

| Código | Cuenta                                               | Debe    | Haber   |
|--------|------------------------------------------------------|---------|---------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 102.500 |         |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |         | 102.500 |

### EJEMPLO 50. Cambios de estimación

La sociedad AMC adquirió el 1 de enero de 20X7 una máquina por un importe de 300.000 euros. A efectos de la amortización la sociedad estima que dicha máquina tendrá una vida útil de 6 años y un valor residual nulo decidiendo amortizarla por un método lineal.

.../...

.../...

Con fecha 1 de enero de 20X9 como consecuencia de un cambio significativo del patrón de consumo de la máquina se considera que resulta procedente la aplicación del método de dígitos decreciente.

**Se pide**

Determinar la amortización correspondiente al año 20X9 y los siguientes periodos de vida útil.

**Solución**

En este supuesto se ha producido un cambio en la estimación del patrón de consumo que implica una modificación en el método de amortización.

Por consiguiente, las amortizaciones registradas en los periodos anteriores a aquel en que acontece la alteración se entienden correctamente realizadas, debiéndose ajustar las amortizaciones del periodo en que se produce la alteración, 20X9, y de los siguientes.

A fecha 1 de enero de 20X9, fecha en que acontece la alteración, los datos relativos al inmovilizado son los siguientes:

|                                                          |         |
|----------------------------------------------------------|---------|
| Valor de adquisición .....                               | 300.000 |
| Amortización acumulada $(300.000/6 \times 2)$ .....      | 100.000 |
| Valor pendiente de amortizar $(300.000 - 100.000)$ ..... | 200.000 |
| Vida útil restante $(6 - 2)$ .....                       | 4       |

Teniendo en cuenta que el método de amortización que se aplicará a partir de este momento será el de dígitos decrecientes, la amortización correspondiente a cada uno de los años de vida útil restante será la siguiente:

| Año          | Dígito correspondiente | Amortización |
|--------------|------------------------|--------------|
| 20X9         | 4                      | 80.000       |
| 20X10        | 3                      | 60.000       |
| 20X11        | 2                      | 40.000       |
| 20X12        | 1                      | 20.000       |
| Suma dígitos | 10                     |              |

.../...

.../...

**Nota:** La amortización de cada año resulta de: Valor pendiente de amortizar en el momento del cambio/Suma dígitos × Dígito correspondiente.

El asiento de la amortización correspondiente al año 20X9 será:

| Código | Cuenta                                               | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------|--------|--------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 80.000 |        |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |        | 80.000 |

### 2.5.2. Errores en la determinación de la vida útil, del valor residual o del método de amortización

De acuerdo con la norma de valoración 22.<sup>a</sup> cuando se detecta la existencia de un error, la información que ofrecemos en el ejercicio que se vaya a subsanar el error, al romperse el principio de uniformidad, no es comparable con la de los ejercicios anteriores, por lo que habrá que rehacer la información comparativa, realizando el cambio **de forma retroactiva** y su efecto se calculará desde el ejercicio en que se inició la amortización.

Es decir, deberemos ajustar las amortizaciones practicadas incorrectamente en los periodos anteriores y el ajuste por el efecto acumulado calculado al inicio del ejercicio, se imputará a reservas de libre disposición, debiendo tener en cuenta el efecto impositivo.

Además, la subsanación de errores tiene su correspondiente ajuste en el **Estado de Cambios en el Patrimonio Neto**, en los epígrafes ajustes por errores.

#### EJEMPLO 51. Errores

La sociedad AMC adquirió el 1 de enero de 20X7 una máquina por un importe de 1.100.000 euros. A efectos de la amortización la sociedad estima que dicha máquina tendrá una vida útil de 10 años, decidiendo amortizarla por un método lineal.

En el ejercicio 20X9 la sociedad considera que se produjo un error al determinar el método de amortización ya que el que más se ajusta desde la adquisición de una manera más

.../...

.../...

significativa al patrón esperado de consumo de los beneficios económicos futuros del activo es el de números dígitos decrecientes.

**Se pide**

Determinar lo procedente en el año 20X9 y los siguientes periodos de vida útil sin tener en cuenta consideraciones fiscales.

**Solución**

Cálculo de amortizaciones:

| Año          | Lineal         | Dígitos                     |
|--------------|----------------|-----------------------------|
| 20X7         | 110.000        | 200.000 (1.100.000/55 × 10) |
| 20X8         | 110.000        | 180.000 (1.100.000/55 × 9)  |
| <b>Total</b> | <b>220.000</b> | <b>380.000</b>              |

La amortización acumulada registrada contablemente es de 220.000 euros, si se hubiera aplicado el método de dígitos desde el principio la amortización acumulada sería de 380.000 euros. Por consiguiente, de acuerdo con la norma de valoración 22.<sup>a</sup>, procede ajustar la amortización acumulada en 160.000 euros.

El asiento procedente por el ajuste sería:

| Código | Cuenta                                               | Debe    | Haber   |
|--------|------------------------------------------------------|---------|---------|
| 113    | Reservas voluntarias .....                           | 160.000 |         |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |         | 160.000 |

Por la amortización del año 20X9, al cierre del ejercicio realizaríamos la siguiente anotación:

| Código | Cuenta                                                    | Debe    | Haber   |
|--------|-----------------------------------------------------------|---------|---------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material (1.100.000/55 × 8) | 160.000 |         |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ...      |         | 160.000 |

## 2.6. Amortización de elementos del inmovilizado con pérdidas por deterioro

Ha habido un tradicional debate sobre el importe de las amortizaciones de bienes objeto de correcciones valorativas por deterioro. La discusión giraba en torno a si las amortizaciones siguientes al año a partir del que se ha dotado la corrección deben realizarse sobre el valor de adquisición, y a la vez que se dotaba, dar de baja el importe correspondiente de la corrección valorativa o si se debe realizar sobre el valor contable una vez deducido el importe de la corrección valorativa.

La resolución del ICAC, siguiendo con lo dispuesto en el PGC, viene a resolver esta cuestión, señalando que «... cuando proceda reconocer correcciones valorativas por deterioro, se ajustarán las amortizaciones de los ejercicios siguientes del inmovilizado deteriorado, teniendo en cuenta el nuevo valor contable». Asimismo, en el caso de que reviertan las correcciones valorativas por deterioro procederá ajustar las amortizaciones de los ejercicios siguientes.

### **EJEMPLO 52. Amortización con pérdidas por deterioro**

La sociedad AMC tiene una máquina adquirida el 1 de enero de 20X6 por un importe de 100.000 euros, estimándose que la vida útil de dicha máquina será de 10 años. El 31 de diciembre 20X7 el importe recuperable de la citada máquina es de 70.000 euros.

#### **Se pide**

Contabilizar lo que proceda en los años 20X7 y 20X8.

#### **Solución**

*Año 20X7*

Por la amortización del año:

| Código | Cuenta                                               | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------|--------|--------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 10.000 |        |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |        | 10.000 |

.../...

.../...

Cálculo del deterioro:

|                                    |               |
|------------------------------------|---------------|
| Precio de adquisición .....        | 100.000       |
| Amortización acumulada .....       | 20.000        |
| <b>Valor contable</b> .....        | <b>80.000</b> |
| Importe recuperable .....          | 70.000        |
| <b>Pérdida por deterioro</b> ..... | <b>10.000</b> |

| Código | Cuenta                                                 | Debe   | Haber  |
|--------|--------------------------------------------------------|--------|--------|
| 691    | Pérdidas por deterioro del inmovilizado material ..... | 10.000 |        |
| 291    | Deterioro de valor del inmovilizado material .....     |        | 10.000 |

Cálculo de la amortización de los ejercicios siguientes:

|                                                         |               |
|---------------------------------------------------------|---------------|
| Precio de adquisición .....                             | 100.000       |
| Amortización acumulada .....                            | 20.000        |
| Corrección valorativa por deterioro .....               | 10.000        |
| <b>Valor contable</b> (100.000 – 20.000 – 10.000) ..... | <b>70.000</b> |
| Vida útil restante .....                                | 8 años        |
| <b>Amortización anual</b> .....                         | <b>8.750</b>  |

Año 20X8

Por la amortización del año:

| Código | Cuenta                                               | Debe  | Haber |
|--------|------------------------------------------------------|-------|-------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 8.750 |       |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |       | 8.750 |

**EJEMPLO 53. Amortización con pérdidas por deterioro**

La sociedad IMB adquirió el 1 de enero de 20X6 una máquina por un importe de 1.000.000 de euros, estimándosele una vida útil de 10 años.

El importe recuperable (mayor de valor razonable menos gastos de venta y valor en uso) de dicha máquina es el siguiente:

|                           | 31-12-20X8 | 31-12-20X9 |
|---------------------------|------------|------------|
| Importe recuperable ..... | 560.000    | 640.000    |

**Se pide**

Calcular la pérdida por deterioro, y la reversión de la misma, y realizar las anotaciones que en su caso procedan.

**Solución**

La amortización anual de la máquina asciende en principio a 100.000 euros (1.000.000/10).

*Año 20X8*

Por la amortización del año:

| Código | Cuenta                                               | Debe    | Haber   |
|--------|------------------------------------------------------|---------|---------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 100.000 |         |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |         | 100.000 |

Cálculo del deterioro:

|                              |                |
|------------------------------|----------------|
| Precio de adquisición .....  | 1.000.000      |
| Amortización acumulada ..... | 300.000        |
| <b>Valor contable</b> .....  | <b>700.000</b> |
|                              | .../...        |

.../...

.../...

|                                    |                |
|------------------------------------|----------------|
| .../...                            |                |
| Importe recuperable .....          | 560.000        |
| <b>Pérdida por deterioro .....</b> | <b>140.000</b> |

| Código | Cuenta                                                 | Debe    | Haber   |
|--------|--------------------------------------------------------|---------|---------|
| 691    | Pérdidas por deterioro del inmovilizado material ..... | 140.000 |         |
| 291    | Deterioro de valor del inmovilizado material .....     |         | 140.000 |

Cálculo de la amortización de los ejercicios siguientes:

|                                                             |                |
|-------------------------------------------------------------|----------------|
| Precio de adquisición .....                                 | 1.000.000      |
| Amortización acumulada .....                                | 300.000        |
| Corrección valorativa por deterioro .....                   | 140.000        |
| <b>Valor contable</b> (1.000.000 – 300.000 – 140.000) ..... | <b>560.000</b> |
| Vida útil restante .....                                    | 7 años         |
| <b>Nueva amortización anual .....</b>                       | <b>80.000</b>  |

Año 20X9

Por la amortización del año:

| Código | Cuenta                                               | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------|--------|--------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 80.000 |        |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |        | 80.000 |

Cálculo de la reversión de la pérdida por deterioro:

|                             |           |
|-----------------------------|-----------|
| Precio de adquisición ..... | 1.000.000 |
| ...                         | .../...   |

.../...

.../...

|                                                                         |                |
|-------------------------------------------------------------------------|----------------|
| .../...                                                                 |                |
| Amortización acumulada .....                                            | 380.000        |
| Corrección valorativa por deterioro .....                               | 140.000        |
| <b>Valor contable .....</b>                                             | <b>480.000</b> |
| Importe recuperable .....                                               | 640.000        |
| Coste histórico amortizado <sup>1</sup> .....                           | 600.000        |
| <b>Reversión pérdida por deterioro .....</b>                            | <b>120.000</b> |
| <b>Valor contable después de la reversión (480.000 + 120.000) .....</b> | <b>600.000</b> |

| Código | Cuenta                                                  | Debe    | Haber   |
|--------|---------------------------------------------------------|---------|---------|
| 291    | Deterioro de valor del inmovilizado material .....      | 120.000 |         |
| 791    | Reversión del deterioro del inmovilizado material ..... |         | 120.000 |

Cálculo de la amortización de los ejercicios siguientes:

|                                                            |                |
|------------------------------------------------------------|----------------|
| Precio de adquisición .....                                | 1.000.000      |
| Amortización acumulada .....                               | 380.000        |
| Corrección valorativa por deterioro .....                  | 20.000         |
| <b>Valor contable (1.000.000 – 380.000 – 20.000) .....</b> | <b>600.000</b> |
| Vida útil restante .....                                   | 6 años         |
| <b>Nueva amortización anual .....</b>                      | <b>100.000</b> |

<sup>1</sup> Coste histórico amortizado = Valor contable del inmovilizado si no se hubiera registrado el deterioro. Es decir: Precio de adquisición (1.000.000) – Amortización acumulada si no se hubiera registrado el deterioro (400.000).

## 2.7. Amortización de elementos del inmovilizado material compuestos por partes con vida útil diferentes

La resolución del ICAC, desarrollando lo dispuesto en la norma de valoración 2.ª del PGC, establece que «se amortizará de forma independiente cada parte de un elemento del inmovilizado material que tenga un coste significativo en relación con el coste total del elemento», y añadimos, tal y como dispone el PGC, «y una vida útil distinta del resto de elementos». Este párrafo aun siendo una novedad significativa respecto de lo dispuesto en el Plan del 90, se contemplaba en la Consulta 2 del BOICAC 67 (NFC023478).

A continuación, incidiendo en la idea de amortizar por componentes, la resolución dispone que: «Podrán agruparse aquellas partes significativas de un elemento de inmovilizado material que tengan vida útil y métodos de amortización coincidentes con otras partes significativas que formen parte del mismo elemento».

Lo que se pretende es que dado que un inmovilizado es generalmente algo complejo, que está compuesto por partes independientes y con vidas útiles distintas, la entidad distribuya el importe por el que inicialmente se reconoce un elemento de inmovilizado material entre sus partes significativas y que amortice de forma separada cada una de estas partes. Por ejemplo, podría ser adecuado depreciar por separado la estructura y los motores de un avión, la estructura de las distintas instalaciones que componen un edificio, etc.

El objetivo es evitar los posibles desajustes que se producirían en la cuenta de resultados, si estando compuesto un elemento de inmovilizado por distintas partes con vidas útiles distintas, se amortizara todo el elemento como una unidad. No obstante, el problema que puede surgir a efectos de su aplicación, es la valoración de cada una de las partes cuando se adquiere un elemento del inmovilizado por un precio único.

### **EJEMPLO 54. Amortización por partes**

La sociedad AMC adquiere una nave industrial el 1 de enero de 20X0 por un importe de 1.000.000 de euros, correspondiendo 100.000 euros al valor del terreno. La vida útil estimada de la construcción es de 40 años.

En el momento de la adquisición se valoran las instalaciones que integran el edificio en 100.000 euros, estimándose que la vida útil de las mismas es de 10 años.

#### **Se pide**

Contabilizar lo que proceda en el año 20X0 y en el 20X10 si el 1 de enero de 20X10 se procede a renovar las instalaciones con un coste de 120.000 euros.

.../...

.../...

### Solución

Año 20X0

Por la adquisición:

| Código | Cuenta                                                   | Debe    | Haber     |
|--------|----------------------------------------------------------|---------|-----------|
| 210    | Terrenos y bienes naturales .....                        | 100.000 |           |
| 211    | Construcciones .....                                     | 900.000 |           |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado .....                    | 210.000 |           |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |         | 1.210.000 |

En el registro contable del edificio no cabe hacer ninguna distinción, al margen de diferenciar terrenos y construcciones, sin perjuicio de que en la memoria se deban indicar los valores, sistemas contables y amortizaciones de cada una de las partes.

Cálculo de la amortización:

A efectos del cálculo de la amortización debemos distinguir las dos partes de la construcción, las instalaciones que tienen una vida útil de 10 años y el resto del edificio con una vida útil de 40 años.

|                          | Valor amortizable | Vida útil | Amortización  |
|--------------------------|-------------------|-----------|---------------|
| Instalaciones.....       | 100.000           | 10 años   | 10.000        |
| Resto construcción ..... | 800.000           | 40 años   | 20.000        |
| <b>Total</b> .....       |                   |           | <b>30.000</b> |

Por el registro contable de la amortización el 31 de diciembre de 20X0:

| Código | Cuenta                                               | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------|--------|--------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 30.000 |        |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |        | 30.000 |

.../...

.../...

Año 20X10

1 de enero de 20X10

Por la baja de las instalaciones:

| Código | Cuenta                                               | Debe    | Haber   |
|--------|------------------------------------------------------|---------|---------|
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... | 100.000 |         |
| 211    | Construcciones .....                                 |         | 100.000 |

Por los costes de renovación de las instalaciones:

| Código | Cuenta                                                   | Debe    | Haber   |
|--------|----------------------------------------------------------|---------|---------|
| 211    | Construcciones .....                                     | 120.000 |         |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado .....                    | 25.200  |         |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros ..... |         | 145.200 |

Cálculo de la amortización:

|                          | Valor amortizable | Vida útil | Amortización  |
|--------------------------|-------------------|-----------|---------------|
| Instalaciones .....      | 120.000           | 10 años   | 12.000        |
| Resto construcción ..... | 800.000           | 40 años   | 20.000        |
| <b>Total</b> .....       |                   |           | <b>32.000</b> |

Por el registro contable de la amortización el 31 de diciembre de 20X10:

| Código | Cuenta                                               | Debe   | Haber  |
|--------|------------------------------------------------------|--------|--------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material .....         | 32.000 |        |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ... |        | 32.000 |

## 2.8. Reglas para los terrenos

La resolución del ICAC dispone en sus apartados 3.8.4 y 3.8.5 de la norma segunda reglas particulares para los terrenos.

En primer lugar, recalca que los terrenos y los edificios son activos independientes, y se contabilizarán por separado, incluso si han sido adquiridos de forma conjunta.

La razón fundamental de este registro separado es que los edificios tienen una vida útil limitada y, por tanto, son activos amortizables, y los terrenos tienen una vida ilimitada y, por tanto, no se amortizan.

Abundando en esta línea, a los efectos de determinar el importe amortizable de un edificio, se establece que un incremento en el valor de los terrenos en los que se asienta un edificio no afectará a la determinación del importe amortizable del edificio.

Por último, por lo que se refiere a los terrenos, aunque se establece como regla general su no amortización, se establecen las siguientes excepciones:

- a) Minas, canteras y vertederos. Estos elementos como hemos indicado anteriormente se amortizarían de acuerdo con el factor agotamiento.
- b) Componentes depreciables que se registren en las cuentas de terrenos como pueden ser los cierres y vallados de los mismos.
- c) Los costes de desmantelamiento, traslado y rehabilitación que se hayan incluido como costes del terreno. En este caso se establece que esa porción del coste se amortizará a lo largo del periodo en el que se obtengan beneficios por haber incurrido en esos costes.

### **EJEMPLO 55. Terrenos, partes amortizables**

La sociedad AMC adquiere el 1 de enero de 20X0 unos terrenos para la realización de una actividad económica que tendrá una duración de 20 años. Completado el periodo de actividad la sociedad se compromete a realizar obras de adecuación en el terreno, entre otras, la explanación y reforestación del terreno.

El coste de adquisición de los terrenos es de 1.000.000 de euros y el valor actual de los costes de rehabilitación del terreno de 100.000 euros, considerándose una tasa de actualización del 6 % anual.

#### **Se pide**

Contabilizar lo que proceda durante el primer año.

.../...

.../...

**Solución**

El 1 de enero de 20X0 por la adquisición del terreno que se registra por el importe pagado más la estimación actual de los gastos de desmantelamiento:

| Código | Cuenta                                                                         | Debe      | Haber     |
|--------|--------------------------------------------------------------------------------|-----------|-----------|
| 210    | Terrenos y bienes naturales .....                                              | 1.100.000 |           |
| 472    | Hacienda Pública, IVA soportado .....                                          | 210.000   |           |
| 572    | Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros .....                       |           | 1.210.000 |
| 143    | Provisión por desmantelamiento, retiro o rehabilitación del inmovilizado ..... |           | 100.000   |

31 de diciembre de 20X0

Por la actualización de la provisión:

| Código | Cuenta                                                                         | Debe  | Haber |
|--------|--------------------------------------------------------------------------------|-------|-------|
| 660    | Gastos financieros por actualización de provisiones ....<br>(100.000 × 6 %)    | 6.000 |       |
| 143    | Provisión por desmantelamiento, retiro o rehabilitación del inmovilizado ..... |       | 6.000 |

Por la amortización del componente de rehabilitación incluido en el coste del terreno:

| Código | Cuenta                                                   | Debe  | Haber |
|--------|----------------------------------------------------------|-------|-------|
| 681    | Amortización del inmovilizado material (100.000/20)..... | 5.000 |       |
| 281    | Amortización acumulada del inmovilizado material ...     |       | 5.000 |

Si la obligación surgiera a medida que se desarrolla la actividad productiva, la provisión se iría dotando con cargo a una cuenta de gastos conforme se incurra en ella, sin perjuicio de su actualización [Consulta 2 del BOICAC 90 (NFC044627)].

---

## Recensiones bibliográficas

### *La amnistía fiscal*

Javier MARTÍN FERNÁNDEZ (coord.), Isidoro BLANCO CORDERO,  
José Luis MONEDERO ARANDILLA y Jesús SALIDO GUSTI  
Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, 148 págs.

Muchas cosas están saltando en pedazos como consecuencia de la crisis económica y financiera que padecemos y, aunque pueda juzgarse como un aspecto formal, se encuentra la masiva utilización de los decretos-leyes como fórmula normativa de urgencia que otorga al Ejecutivo el predominio de las decisiones y posterga a las Cortes Generales a un mero papel testimonial.

El Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, motivado genéricamente en la reducción del déficit público, creó un impuesto extraordinario para aflorar rentas ocultadas, aunque casi todo el mundo haya entendido que el verdadero propósito que albergaba la medida no era otro que propiciar una regularización de situaciones tributarias o, más claramente, una verdadera amnistía fiscal.

Así lo entienden, desde las primeras páginas de esta obra, sus autores; abogados en ejercicio y docentes algunos, como el coordinador, Javier MARTÍN, que es profesor titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Complutense. Si el libro que comentamos tiene la virtud de ofrecer al lector interesado un tratamiento completo de la amnistía, así como del nuevo gravamen tributario introducido, tampoco cabe silenciar el hecho de que haya sido la primera monografía publicada sobre esta problemática, tratada ampliamente y no solo desde publicaciones científicas, sino también en medios de comunicación y diversos foros y encuentros realizados para aclarar los numerosos interrogantes que suscita y que han de quedar despejados, para quienes finalmente decidieron presentar la *declaración tributaria especial*, antes del 30 de noviembre del pasado año, plazo de término de la regularización.

El libro consta de cuatro capítulos, guiados los dos primeros por un propósito informativo de los antecedentes o experiencias previas de regularización vividas en España y también en otros países europeos, considerando entonces su compatibilidad con los principios comunitarios. Después viene el análisis de la medida prevista en el Real Decreto-Ley 12/2012 y de los efectos penales que conlleva esta regularización, que los autores juzgan que «debería ser bien acogida por los titulares de estos bienes o derechos por dos razones. La primera, el tipo de tributación –10%– es infinitamente menor que el aplicable con la legalidad actual en los tributos de su ámbito de actuación. La segunda, por la trascendencia que puede tener mantenerlos opacos en el futuro».

En el capítulo de antecedentes patrios, se considera, en primer término, el «borrón y cuenta nueva» que buscaba llevar a cabo la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, al prever una regularización para los contribuyentes del antiguo impuesto general sobre la renta de las personas físicas y, por otra, para los del impuesto sobre sociedades e industrial

(cuota de beneficios); medidas que hoy serían incomprensibles de adoptar sobre la base de lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución, aunque, como es evidente, ese límite material también se podría reformar. Después se pasa revista a la «regularización implícita» que trajo consigo la aprobación de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, al someter a determinados productos a una retención única en origen del 45 %, excluyéndolos de obligaciones accesorias de identificación –lo que ofrecía una amplia vía de escape para capitales y rentas no declarados– y dejar sin retención a los rendimientos de los Pagarés del Tesoro (y también forales). La finalidad de la norma, como se señala en la obra, pasaba por abrir «la puerta a que el Tesoro Público se financiase –en una época, como la actual, en la que era difícil la financiación exterior– mediante la entrega de capitales pertenecientes a sujetos que, ni siquiera, se encontraban identificados, los cuales, además, podían transmitir los títulos con posterioridad», optando, en suma, «por hacer la vista gorda sobre determinadas situaciones que vivían al margen de la fiscalidad a cambio de que el Estado recibiera financiación». La última experiencia previa de la que se da cuenta vino dada por la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF; norma que previó el canje de los Pagarés del Tesoro por nuevos títulos de «Deuda pública especial», cuya baja rentabilidad se compensaba con la opacidad que presentaban de cara a la Administración, y fijaba un periodo de regularización mediante declaraciones complementarias sin recargos, intereses ni sanciones, al que sucedía después otro con aplicación de «recargos únicos» del 10, 50 y hasta del 100 %.

Posteriormente se observan diferentes experiencias de regularización en países de la Unión Europea, advirtiendo de los casos en que han entrado en colisión con el principio de libre circulación de capitales y con su posible consideración como ayudas de Estado. Así se tratan supuestos de amnistía en la legislación italiana –el «scudo fiscale» de 2001 y el «condono fiscale» de 2002–; el «regime excepcional de regularização tributaria» portugués de 2005; las amnistías previstas en Grecia por normas de 2004 y 2010; la ley para promover la honestidad fiscal en Alemania («Gesetz zur Förderung der Steuerehrlichkeit»), dando oportunidad de alorar rentas ocultas hasta 2005; la «declaration libératoire unique» de Bélgica durante 2004.

El estudio de la amnistía fiscal del Real Decreto-Ley 12/2012 comienza, en el capítulo tercero, advirtiendo sobre la naturaleza jurídica del gravamen a satisfacer a través de la «declaración tributaria especial», para lo cual se acude al concepto de obligaciones alternativas del Derecho Civil, dada la opción del contribuyente que quiera acogerse a la «regularización tradicional», presentando declaraciones complementarias de los impuestos sobre la renta (IRPF, IS, IRNR), o efectuando (voluntariamente) la declaración y pago y del gravamen especial. La principal consecuencia que extraen los autores «consiste en atribuir al gravamen especial, en cuanto prestación accesoria a las del IRPF, IS o IRNR, el carácter de tributo, de obligación tributaria especial. Por ello, su creación por decreto-ley (...) infringe frontalmente el artículo 86.1 de la Constitución, en la medida en que supone crear un tributo a través de este vehículo normativo y, por tanto, afectar al núcleo esencial del deber de contribuir. Sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de una prestación alternativa a aquellas que surgen del gravamen sobre la obtención de renta, principal manifestación de capacidad económica».

Aparte del contenido de la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 12/2012 –que fue objeto de modificación ulterior por medio de otro decreto-ley: RDL 19/2012, de 25 de

mayo—, los autores tienen en cuenta también las previsiones de la Orden HAP/1182/2012, de 31 de mayo, por la que se desarrolló aquella disposición y se aprueban medidas para su cumplimiento, el modelo 750 de declaración tributaria especial y las condiciones generales y procedimiento para su presentación, así como el contenido de un primer informe de la Dirección General de Tributos, fechado el 27 de junio de 2012, sobre un total de diecisiete cuestiones relativas al procedimiento de regularización. Recientemente, ese centro directivo ha vuelto a pronunciarse el 11 de octubre, exponiendo su criterio acerca de otras seis cuestiones.

Aparte de mostrar su preferencia por el cauce legislativo ordinario para haber regulado esta medida, trayendo al estudio la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional a raíz de la STC 182/1997, de 28 de octubre, y otros posteriores pronunciamientos, se considera la aplicación directa de la amnistía fiscal en las Comunidades del País Vasco y Navarra, sin que incida la recaudación del gravamen especial en el modelo de financiación de las comunidades autónomas y entidades locales.

Después se entra de lleno en los tributos objeto de regularización (IRPF, IS e IRNR) y quiénes pueden acogerse a la misma por ser titulares de bienes o derechos adquiridos con rentas no declaradas en dichos impuestos, analizando con cuidado los supuestos excluidos, ámbito de los bienes y derechos objeto de regularización, supuestos de transformación de bienes, adquisición en ejercicios prescritos y el caso especial del dinero en efectivo.

El trabajo prosigue con las reglas para determinar el importe a declarar y la cuantía a ingresar; la naturaleza que tiene la declaración tributaria especial; la nada pacífica posibilidad de que la misma pueda ser objeto de comprobación —los autores consideran que estamos ante un «escudo» que impide la comprobación de los ejercicios no prescritos de los tributos a los que afecta— y el carácter reservado de los datos consignados en la declaración y documentación necesaria para permitir identificar los bienes y derechos aflorados; la compatibilidad de esta vía alternativa de regularización de rentas no declaradas por medio de la presentación de la declaración tributaria especial y la tradicional regularización a través de autoliquidaciones complementarias; la prueba de la titularidad y fecha de adquisición de los bienes y derechos; los efectos de la declaración; consecuencias de la no presentación de la declaración; modelos de autoliquidación y de relación de bienes y condiciones generales para su presentación; procedimiento y plazo de presentación e ingreso.

El último capítulo se adentra en las consecuencias penales de la regularización; tema de trascendental importancia, sin duda, en la eficacia que tenga la medida instrumentada por el Real Decreto-Ley 12/2012. Este, como señalan los autores, «se afana por eximir de responsabilidad criminal al declarante», pero no está tan claro que «quede inmunizado frente a toda imputación penal» por delitos distintos de la defraudación tributaria.

Se consideran, en este punto, el alcance y naturaleza de la exención de responsabilidad criminal que se prevé en la «incrustación permanente», efectuada en el artículo 180 de la Ley General Tributaria, por conducto de la disposición final primera del Real Decreto-Ley 12/2012; los requisitos para la exención de responsabilidad penal —que la regularización sea completa y se

haya procedido al pago de la deuda tributaria– y la derogación de la obligación de denunciar los delitos contra la Hacienda Pública de los que tenga conocimiento la Administración tributaria; la posible imputación de un delito de blanqueo de capitales a quienes han cometido delitos fiscales y deciden presentar la declaración especial.

Finalmente se realiza un breve comentario sobre el anteproyecto de ley de reforma del Código Penal en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social (publicado luego en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de 7 de septiembre de 2012) y que altera la naturaleza jurídico-penal de la regularización, que deja de ser una excusa absolutoria y pasa a convertirse (la falta de la misma) en un elemento del tipo del delito fiscal. De esta manera, como se advierte en el libro, «la Administración va a poder decidir si el contribuyente ha regularizado y, por lo tanto, si los hechos son atípicos, no pasando el tanto de culpa a la autoridad judicial. Asimismo, si el sujeto regulariza su situación tributaria la defraudación previa deviene penalmente atípica, de manera que ya no se puede afirmar que los bienes que integran la cuota defraudada procedan de una actividad delictiva (típica y anti-jurídica) a efectos del delito de blanqueo de capitales, por el que ya no va a poder ser perseguido».

*Miguel Ángel Martínez Lago*